CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO
Disposiciones de Carácter General

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Código, deberán observar que la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de los ingresos locales, federales, de aplicación automática y propios, se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Autoridades Electorales: El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Distrito Federal;

III. Código: El Código Fiscal del Distrito Federal;

IV. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

V. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

VI. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

VIII. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;

IX. Dependencias: Las unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada;

X. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal del Distrito Federal;

XI. Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XII. Investigación y desarrollo de tecnología: Los gastos e inversión destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

XIII. Grandes Contribuyentes: Las personas físicas y morales que en términos de la normatividad que emita la Tesorería, se consideren como tales;

XIV. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XV. La Junta: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;

XVI. Ley de Austeridad: Ley de Austeridad para el Gobierno del Distrito Federal;

XVII. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Distrito Federal;

XVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

XIX. Órganos Desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;

XX. Procuraduría Fiscal: La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;

XXI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

XXIII. Sistema de Aguas: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XXIV. Tesorería: La Tesorería del Distrito Federal;

XXV. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XXVI. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXVII. Universidad: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, y

XXVIII. Vivienda de Interés Social o Popular: Las determinadas con tal carácter por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

ARTICULO 3.- La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

TITULO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 4.- Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Distrito Federal serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

CAPITULO II
De la Iniciativa de Ley de Ingresos

ARTICULO 5.- El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior, deberá remitir a la Asamblea junto con la iniciativa de la Ley de Ingresos, la evaluación cuantitativa y cualitativa de los cobros realizados por concepto de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos, en el que se informe la relación entre los resultados y avances y el costo de los programas respectivos.

CAPITULO III
De la Ejecución de la Ley de Ingresos

ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal;

V. La Unidad de Inteligencia Financiera;

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo.

Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTICULO 9.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

ARTICULO 10.- Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, en los términos del artículo **454** de este Código.

ARTICULO 11.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

ARTICULO 12.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

ARTICULO 13.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTICULO 14.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público.

ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTICULO 16.- Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

La presentación de informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

ARTICULO 17.- Ante la negativa de la autoridad fiscal de recibir el pago de una contribución, el contribuyente puede consignarlo al Tribunal de lo Contencioso mediante cheque certificado o de caja, acompañado de la declaración o formato de pago relativos al periodo y concepto que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de este Código.

Una vez recibida la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, el Tribunal de lo Contencioso en el plazo de dos días hábiles, deberá remitirla a la Tesorería, a efecto de que ésta proceda a la aplicación del pago por el período en que el contribuyente haya consignado, sin perjuicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

ARTICULO 18.- Las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.

En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio de los doce meses más recientes entre el índice promedio de los doce meses anteriores, para aplicar su resultado como factor de ajuste.

ARTICULO 19.- El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en este Código dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

ARTICULO 20.- Para que se otorguen las licencias, permisos o el registro de las manifestaciones de construcción a que hacen referencia los artículos 141, fracción II, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 191, fracciones I, II y III, y 193, fracciones I y III, de este Código, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dichas licencias, permisos o registro de manifestaciones de construcción y continuar así para su revalidación correspondiente.

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar ante la autoridad administrativa respectiva, la constancia de adeudos emitida por la Administración Tributaria que corresponda o, en su caso, por el Sistema de Aguas.

ARTICULO 21.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a). El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Distrito Federal;

b). Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en el Distrito Federal;

c). Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Distrito Federal en que se encuentren los bienes, y

d). En los demás casos, el lugar del Distrito Federal donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

a). El lugar del Distrito Federal en el que esté establecida la administración principal del negocio;

b). En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Distrito Federal, será el local que dentro del Distrito Federal se ocupe para la realización de sus actividades;

c). Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio del Distrito Federal, el lugar de éste donde se establezcan, y

d). A falta de los anteriores, el lugar del Distrito Federal en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro del Distrito Federal.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTICULO 22.- Para efectos fiscales los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código, sólo podrán ser practicados además de la autoridad fiscal, por:

I. Peritos valuadores debidamente registrados ante la autoridad fiscal, que cumplan con los mismos requisitos que se exigen a quienes se consideran en las demás fracciones de este artículo;

II. Instituciones de Crédito;

III. Sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos;

IV. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y

V. Corredores públicos.

Los peritos valuadores a que se hace referencia en la fracción I, serán independientes o auxiliares, quienes podrán suscribir y realizar avalúos. Los últimos sólo lo harán bajo el respaldo de una Institución de Crédito, sociedad civil o mercantil a que hace referencia este artículo; debiendo acreditar ante la autoridad fiscal los siguientes requisitos:

a). Que tengan la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por el Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la ley de la materia, o registro de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

b). Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;

c). Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, así como del mercado de inmuebles del Distrito Federal, para lo cual se someterá a los aspirantes a los exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente, y

d). Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria, registrado ante la autoridad competente, y que figuren en la lista anual de Peritos autorizados del Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la ley de la materia.

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que cumplen con los requisitos de los incisos b) y c) de este artículo, así como que se encuentren legalmente habilitados para ejercer como corredores.

Las Instituciones de Crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se hace mención, deberán auxiliarse para la suscripción y realización de los avalúos de los peritos auxiliares registrados ante la autoridad fiscal.

La autoridad fiscal podrá convocar a las personas que cuenten con registro de perito valuador, auxiliar o independiente a la realización de exámenes teórico-prácticos, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual del Distrito Federal.

Las personas a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán presentar ante la Tesorería, a más tardar el día 15 de cada mes, los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Distrito Federal, a través de los medios que establezca para tal efecto la Tesorería.

ARTICULO 23.- En caso de que las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registradas ante ella, practiquen avalúos sin ajustarse a los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, dicha autorización o registro, podrán ser suspendidos de seis hasta treinta y seis meses. Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se podrá cancelar en forma definitiva dicha autorización o registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, y se notificará al Colegio respectivo.

Para la determinación de las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en este Código, así como en los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria.

La revisión de los avalúos practicados por las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registrada ante ella, se podrá efectuar en forma independiente al ejercicio de otras facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este Código, no producirán efectos fiscales.

ARTICULO 24.- Los avalúos a que se refiere este Código y las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes que señala el artículo 119, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, salvo que durante ese período los inmuebles objeto de avalúo, sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas.

ARTICULO 25.- La Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, las entidades paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en él se señalan.

ARTICULO 26.- Tratándose de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, la Federación y los organismos descentralizados, sólo quedan relevados de su pago cuando los bienes de que se trate se encuentren sujetos al régimen de dominio público de la Federación, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las obligaciones de carácter formal que establezca este Código.

ARTICULO 27.- Los interesados deberán presentar al Notario ante quien se formalice en escritura la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles las declaraciones y comprobantes de pago, relativos al Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua y, en su caso, Contribuciones de Mejoras, respecto del bien inmueble de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años anteriores al otorgamiento de dichos instrumentos.

Los Notarios deberán agregar al apéndice de la escritura referida en el párrafo anterior, una relación en la que únicamente se mencionen las declaraciones y comprobantes de pago mencionados, que efectivamente les sean exhibidos por los interesados; quienes estarán obligados a mostrarlos a la autoridad fiscal, cuando sean requeridos para tal efecto.

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados Notarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

El Registro Público de la Propiedad correspondiente, únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste la relación a que se refiere este artículo.

CAPITULO II
Del Nacimiento, Determinación, Garantía y Extinción de los Créditos Fiscales

ARTICULO 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 29.- La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes. En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

ARTICULO 30.- Los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal actualizado, los accesorios causados, así como

de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTICULO 31.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Secretaría, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Secretaría, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a). Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b). Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 30 de este Código.

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la autoridad recaudadora del Distrito Federal que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a). Se practicará a solicitud del contribuyente;

b). El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que se cumplan los requisitos y porcientos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o

peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c). Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d). Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e). Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 373 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a). Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b). Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c). En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTICULO 32.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 30 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 30 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 30 de este Código.

ARTICULO 33.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte de éste.

ARTICULO 34.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora correspondiente al Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 35.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 385 de este Código;

IV. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas y éstos sean impugnados, independientemente de su monto, y

V. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 36.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 30 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianza a favor del Distrito Federal, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTICULO 37.- El pago de un crédito fiscal podrá hacerse en efectivo, con cheque de caja o certificado, o en especie en los casos que así lo establezca este Código y demás leyes aplicables.

La Secretaría, aceptará otros instrumentos de pago diferentes a los señalados en el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos que se señalen en las reglas de carácter general que para tal efecto expida, mismas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, o bien, cuando se cuente con la autorización que en cada caso emita la Secretaría.

Los pagos con cheque se recibirán salvo buen cobro. Se aceptarán también cheques distintos a la cuenta personal del contribuyente siempre y cuando el librador se identifique previamente a satisfacción de la autoridad, salvo cuando se trate de cheques de caja.

El cheque recibido por las autoridades fiscales deberá ser presentado al librado dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque, a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente.

Para tal efecto, la autoridad notificará al librador respectivo, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, o acredite con las pruebas documentales procedentes que la falta de pago no le es imputable o presente escrito acompañando dichas pruebas.

Transcurrido el plazo señalado si no se obtiene el pago a que se alude en el párrafo anterior o el librador no demuestra que la falta de pago del título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada, el crédito fiscal y en su caso, los demás accesorios causados, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediera.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma prellenada, así como los medios de comprobación fiscal de carácter electrónico, documentos y medios que deberán ser expedidos o generados, y controlados exclusivamente por la Secretaría, en tratándose de recibo oficial o forma prellenada deberá constar la impresión original de la máquina registradora, y cuando se carezca de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y la firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados a través de las instituciones de crédito, el comprobante para el contribuyente deberá contener los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en las que se regulará el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter formal y la forma de comprobar el pago de la obligación fiscal, tratándose de pagos realizados mediante transferencia electrónica, así como la fecha en que se tendrá por cumplida.

En el caso de que el contribuyente haya realizado el pago de los créditos fiscales a su cargo con cheque o mediante transferencia electrónica, y el entero no aparezca reflejado en los sistemas de cómputo de la

Tesorería, pero el título de crédito o el abono por transferencia electrónica se encuentre concentrado en las cuentas bancarias de la Secretaría, pero no abonado a la cuenta del contribuyente, procede se reconozca el entero realizado y se refleje en los registros de la Tesorería, debiéndose seguir el procedimiento resarcitorio en contra de los funcionarios que resulten responsables.

ARTICULO 38.- Para el pago de los créditos fiscales y sus accesorios, las cantidades en fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.

ARTICULO 39.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

ARTICULO 40.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 88, 464, 466, 467 y 470 de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

ARTICULO 41.- Cuando no se cubran los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, lo anterior debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México conforme a la legislación aplicable que regula su cálculo, del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

En los casos en que el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último Indice mensual publicado.

La actualización no se efectuará por fracciones de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El factor de actualización a que se refiere este artículo deberá calcularse hasta el diez milésimo.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de los créditos fiscales, será 1.

ARTICULO 42.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 39 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Distrito Federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en términos del artículo 462 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa varíe.

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 41 de este Código, excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales.

Salvo lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, y 105 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

ARTICULO 43.- Cuando el contribuyente solicite la liquidación y la autoridad se retrase para emitirla por causas imputables a ella, no se aplicarán recargos ni sanciones, por el período en que hubiere durado la emisión de la liquidación, siempre que el contribuyente pague su adeudo dentro de los quince días posteriores al que se le haya notificado la resolución liquidatoria.

ARTICULO 44.- El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá emitir resoluciones de carácter para:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias, y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

La emisión de resoluciones de carácter general que conforme a este artículo dicte el Jefe de Gobierno, deberán apegarse a lo siguiente:

1. Cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal;

2. Cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte una rama de actividad o su realización;

En los casos de catástrofes sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias,

3. Las resoluciones de carácter general deberán estar fundadas y motivadas de acuerdo con lo que establece la regla II de éste mismo artículo.

4. Las resoluciones de carácter general deberán mencionar, en cuanto al sujeto:

a. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios.

b. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

5. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

a. El alcance del beneficio en cuanto a importe o porcentaje de condonación;

b. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

c. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio;

d. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio;

6. Señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refieren, el monto o la proporción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

En los informes de avance trimestral, se informará sobre el ejercicio que haga el Jefe de Gobierno de la facultad conferida en este artículo**.**

ARTICULO 45.- Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses. Para estos efectos, los contribuyentes deberán pagar cuando menos el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a). El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago a plazos.

b). Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago a plazos.

c). Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago a plazos.

No procederá la autorización que refiere el párrafo anterior, tratándose de los créditos derivados de los Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles, sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y por la Prestación de Servicios de Hospedaje, de multas administrativas, así como a los provenientes de derechos, con excepción de los de Suministro de Agua.

Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el saldo insoluto del crédito fiscal, a la tasa que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal en relación con el monto total del adeudo restante, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos en los términos del artículo 30 de este Código, cuando el contribuyente esté obligado a otorgar garantía.

Notificada la autorización de pago a plazos, el contribuyente deberá efectuar el pago de la primera parcialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, en caso de incumplimiento se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago efectuado conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, del monto total del crédito fiscal.

Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago efectuado conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, del monto total del crédito fiscal.

El monto para liquidar el adeudo a que hace referencia el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse por dos ocasiones para el mismo crédito fiscal.

En los casos en que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal.

ARTICULO 46.- Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I. No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente, en los términos establecidos en este Código;

II. El contribuyente sea declarado en concurso mercantil o solicite su liquidación judicial;

III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos, o no efectúe el pago de alguna de las dos últimas parcialidades autorizadas, en el transcurso de los dos meses siguientes al vencimiento de la parcialidad omitida.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno sobre la parcialidad no cubierta oportunamente.

IV. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización, y

V. El contribuyente no pague el crédito fiscal en el plazo otorgado en el caso de diferimiento de pago.

ARTICULO 47.- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

I. La indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código;

II. Los recargos;

III. Las multas, y

IV. Los gastos de ejecución.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, lo cual no interrumpirá el procedimiento administrativo de ejecución.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

ARTICULO 48.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

a). No presenten solicitud de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas;

b). Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, y

c). No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan.

V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;

VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;

X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;

XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Distrito Federal;

XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;

XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de este Código;

XIX. Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 37 de este Código, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;

XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados, y

XXI. Las demás personas físicas o morales que señale este Código y las leyes aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTICULO 49.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o depósito en su cuenta, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente, o certificado de devolución expedido a nombre de este último, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

En su caso podrá también realizarse la devolución mediante la dación en pago.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido. De existir requerimiento en los términos de este párrafo, el plazo de ciento veinte días hábiles se contará a partir de que se presente la información, datos o documentos solicitados.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, la que se tendrá que notificar al contribuyente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución. El comprobante del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos efectuada por la autoridad.

No se causarán intereses durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del articulo 42 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 42 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses a cargo del Distrito Federal excederán de los que se causen en cinco años. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 42 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por los intereses indebidamente pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción.

En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada;

II. Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este Código o las leyes establecen, y

III. Que la reducción no sea superior a un 40%.

ARTICULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

ARTICULO 51.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración o cualquier otro formato de trámite de pago podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución o de contribuciones distintas que no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios, y se realizará en los formatos que al efecto emita la Secretaría.

La compensación de contribuciones de distinta naturaleza, se deberá efectuar a partir de la declaración correspondiente al mes o período inmediato siguiente a aquél al que corresponda la declaración en la que se determinó el saldo a favor.

Una vez efectuada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, si resulta un remanente de saldo a favor, éste se podrá compensar en las declaraciones correspondientes a los meses o períodos posteriores, o bien solicitar su devolución.

No podrá solicitarse la devolución de las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones cuya compensación se hubiera efectuado.

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 42 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 49, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras o derechos.

Se podrán compensar los créditos y deudas entre el Distrito Federal por una parte y la Federación, los Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, por la otra. Por reciprocidad, la Secretaría en estos convenios de compensación podrá aplicar a los créditos que tengan a su favor el factor de actualización que, en su caso, aplique la otra parte.

Cuando el Distrito Federal y los particulares reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocos, por su propio derecho podrán compensar créditos fiscales con adeudos de carácter civil, mercantil o de otra naturaleza.

No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Secretaría establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Secretaría a más tardar el 31 de octubre de cada ejercicio fiscal, enviará un informe detallado a la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Secretaría tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTICULO 53- La Secretaría podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que la determinación del crédito principal no sea materia de impugnación o habiéndose impugnado el contribuyente se desista de la instancia intentada.

Para los efectos de este artículo se entiende por multa firme aquella que no haya sido controvertida por algún medio de defensa o hubiere transcurrido el término legal para interponerlo, cuando el contribuyente se desista de la instancia promovida, o se dictó resolución o sentencia declarando la validez de la multa.

CAPITULO III
De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

ARTICULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

a). Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

Cuando en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, se requiera la clave de registro al padrón correspondiente y el código de barras, se deberán proporcionar los que hubiesen sido asignados por la autoridad fiscal.

Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

b). Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

c). Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código;

d). Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código bajo protesta de decir verdad;

e). Mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

f). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, como los conceptos por los cuales efectuaron tales erogaciones. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto;

g). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en el que se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten. El registro deberá conformarse en un plazo que no

excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles donde se presten servicios de hospedaje deberá llevar el registro a que se refiere el párrafo anterior para cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se llevará un sólo registro;

h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Distrito Federal durante el período de cinco años;

i). Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y

j). Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 57.- Son derechos de los contribuyentes:

a). Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

b). Obtener la devolución de cantidades indebidamente pagadas;

c). Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa;

d). Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;

e). Autodeterminar el valor de los inmuebles destinados a vivienda para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles;

f). Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes;

g). Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

h). Efectuar el pago anticipado de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos del presente inciso, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco estará obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en este Código.

A petición del contribuyente, la autoridad fiscal emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y su fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo, de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal, en los términos a que se refiere el artículo 28 del presente Código.

En tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al en que se solicita la prestación del servicio de que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan.

En caso de que resulte una diferencia en el pago favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal su devolución, en términos del artículo 49 de este Código;

i). Contar con atención especializada a través de la Tesorería, para atender, entre otros, a grandes contribuyentes, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

j) Domiciliar el pago de las contribuciones a su cargo, y

k). Las demás que este Código establezca.

ARTICULO 58.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

I. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores;

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres de dicho año, sea superior a $32,852,824.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen este valor;

III. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior.

IV. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan consumido por una o más tomas, más de 1000 m3 de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea sólo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente;

V. Estar constituidos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia, y

VI. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje.

Las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La presentación del aviso para dictaminar y del dictamen en los plazos en que dispone este Código, no impide el ejercicio de las facultades de cobro de créditos fiscales en el caso de que la autoridad fiscal advierta diferencias u omisiones de pago.

ARTICULO 59.- El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales establecidas en este Código, lo podrán obtener las personas que tengan Cédula Profesional de Contador Público registrada ante la Secretaría de Educación Pública; que sean miembros de un colegio de

contadores públicos reconocido por la citada Secretaría, y que presenten solicitud de registro ante la Secretaría, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

I. Cédula Profesional, y

II. Constancia emitida por un colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo por un período mínimo de tres años, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Una vez otorgado el registro, el Contador Público deberá comprobar ante la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a cada año, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

ARTICULO 60.- El contribuyente deberá proporcionar al Contador Público que vaya a emitir el dictamen a que se refiere el artículo 58 de este Código, un avalúo por cada uno de los inmuebles a considerar en el dictamen, practicado por alguna de las personas autorizadas o registradas por la autoridad fiscal, previstas en el artículo 22 del mismo Código.

ARTICULO 61.- Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio siguiente a la terminación del período a dictaminar, el aviso para dictaminar, la relación de los inmuebles a considerar en el dictamen, y las bases de las contribuciones declaradas que son objeto del dictamen, aún cuando el aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

a). No se presente en el formato publicado;

b). El Contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales del Distrito Federal antes de la presentación del aviso y compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 59, o su registro se encuentre suspendido en los términos del artículo 98, fracción II, de este Código;

c). Exista impedimento del Contador Público que suscriba el aviso;

d). Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el período al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 58 de este Código;

e). El Contador Público propuesto no cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 59, y

f). Cuando se presente de manera extemporánea; no obstante lo anterior, los contribuyentes a que hace referencia el artículo 58 de este Código, deberán cumplir con esta obligación.

El período del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

ARTICULO 62.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el período y las contribuciones que se indiquen.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, justificando los motivos que tuviere.

Cuando el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

ARTICULO 63.- Son impedimentos para que el Contador Público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales:

a). Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;

b). Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo administrativo, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que está vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en este artículo.

c). Ser arrendador o arrendatario de los bienes inmuebles del contribuyente, cuando sobre dichos bienes recaiga la opinión del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el dictamen;

d). Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad;

e). Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa de su resultado;

f). Estar prestando sus servicios en la Secretaría o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;

g). Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio, y

h). Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

ARTICULO 64.- El dictamen a que se refiere el artículo 58 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 66 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTICULO 65.- Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron el retraso. La solicitud de prórroga deberá ser

firmada por el contribuyente o su representante legal, así como por el Contador Público que dictaminará y presentarse ante la Secretaría a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo de presentación, señalando los motivos que tuviere para el retraso. Se considerará concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, la Secretaría no da contestación.

ARTICULO 66.- Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán exhibir la siguiente documentación:

1. Carta de presentación del dictamen.

2. El dictamen.

3. El informe.

4. Los anexos.

ARTICULO 67.- El dictamen deberá contener la opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer la situación del contribuyente.

ARTICULO 68.- Para los efectos del artículo anterior, las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar;

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a). La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen, y

b). El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o con abstención de opinión, según sea el caso.

III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integra en la forma siguiente:

a). Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría, por el período correspondiente;

b). Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna;

c). Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en este Código a cargo y/o retenidas por el contribuyente, y

d). En el caso del dictamen para efectos de la fracción IV del artículo 58, se deberá hacer mención expresa dentro del mismo, que se verificó que efectivamente estaba funcionando correctamente el medidor.

IV. Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y

V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales.

En los aspectos no contemplados en los artículos 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 69 y en el presente, la Secretaría emitirá reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 69.- Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua, Impuesto sobre Nóminas, Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y derechos de descarga a la red de drenaje.

Lo establecido en este artículo, no es limitante para que los contribuyentes dictaminen otras obligaciones fiscales a su cargo y/o como retenedores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 58 de este Código.

ARTICULO 70.- Las declaraciones, que en los términos de este Código presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por ellos, mediante declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sin que lo anterior limite de manera alguna a las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

ARTICULO 71.- Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años.

ARTICULO 72.- Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las autoridades fiscales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, deberán permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas de agua y medidores, y para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las autoridades fiscales.

CAPITULO IV
De las Facultades de las Autoridades Fiscales

ARTICULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y

comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes, así como para proceder a suspender o restringir, en su caso, el suministro de agua y restablecer el servicio;

III. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;

IV. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;

V. Instalar medidores de agua para cada uso y darles mantenimiento, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario; así como reparar o sustituir los medidores en malas condiciones o defectuosos;

VI. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

VII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;

VIII. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

IX. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir de su notificación para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

X. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

XI. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querella respectiva;

XII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a

favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XIII. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta aplicación de sus disposiciones;

XIV. Verificar previamente a la realización de los espectáculos públicos y celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, según el caso, que se cuente con las licencias, permisos o autorizaciones de las autoridades competentes en los términos de este Código, y en caso de no exhibirse éstos, se hará del conocimiento a dichas autoridades para los efectos legales a que haya lugar;

XV. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

XVI. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;

XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo, y

XVIII. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes.

ARTICULO 74.- La Secretaría en representación del Jefe de Gobierno, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Estados y Municipios, en las materias de verificación, determinación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 75.- Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra al mismo sujeto obligado, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

ARTICULO 76.- Las autoridades fiscales al determinar las contribuciones podrán considerar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, para lo cual considerarán que:

I. La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad y documentación comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a). Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

b). Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c). Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio, y

d). Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

IV. Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos del mismo.

ARTICULO 77.- Las autoridades fiscales también podrán estimar los ingresos de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;

II. Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;

III. Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad, y

IV. Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Distrito Federal.

ARTICULO 78.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión, y

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTICULO 79.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan, y

III. Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 128 de este Código.

ARTICULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;

3. Tratándose de inmuebles en proceso de construcción, la autoridad fiscal determinará el valor catastral considerando el 25% de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de este Código;

4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y

5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, siendo éstos, los siguientes:

a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;

b). Topografía;

c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTICULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. La toma carezca de medidor autorizado por la normatividad aplicable;

II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años;

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

ARTICULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días;

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III. Emplear medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;

c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente, y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

Cuando la determinación del consumo de agua bimestral se haga con base en lecturas, se obtendrá la diferencia de las lecturas y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.

ARTICULO 83.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y

III. Se adviertan otras irregularidades en sus registros, o documentación para efectos del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere este Código, que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en el Distrito Federal.

ARTICULO 84.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo anterior, la determinación presuntiva se hará a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los registros, contabilidad o documentación que obre en poder del contribuyente;

II. Tomando como base los datos contenidos en declaraciones formuladas por el contribuyente presentadas ante las autoridades fiscales federales;

III. Con base en cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquélla proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental;

IV. Calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posibles al período revisado, cuando ello pueda llevarse a cabo con base en la documentación que obra en poder del contribuyente, en su contabilidad, en la información de tercero o en la de cualquier dependencia o entidad gubernamental;

V. Observando las erogaciones realizadas por el contribuyente durante un lapso de siete días cuando menos, incluyendo los inhábiles.

Para efectos de las fracciones IV y V anteriores, se obtendrá el promedio diario de erogaciones correspondientes al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de días del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto en los términos de este Código, y

VI. Cuando el contribuyente omita llevar el registro a que se refiere el inciso f), del artículo 56 de este Código, o llevándolo no sea posible identificar las erogaciones que llevó a cabo en el Distrito Federal, así como los conceptos por los que se realizaron dichas erogaciones, se considerará, salvo prueba en contrario, como monto de las erogaciones gravadas a su cargo, el total de aquéllas que hubiese realizado

en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, en el período sujeto a revisión.

Lo dispuesto en las fracciones V y VI sólo se aplicará cuando no se pueda determinar el monto total de las erogaciones y conceptos siguiendo cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 85.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los derechos de descarga a la red de drenaje, cuando:

I. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, la verificación de los dispositivos de medición instalados en las descargas a la red de drenaje, o bien, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. No lleven control o medición del agua extraída;

III. No lleven el registro cronológico de sus lecturas o no instalen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje en caso de ejercer la opción de determinar, declarar y pagar el derecho;

IV. No declaren los derechos en los términos del artículo 267 de este Código;

V. No funcionen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje o exista cualquier situación que impida su lectura, y

VI. Se trate de descargas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

ARTICULO 86.- Para efectos de la determinación presuntiva prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el volumen de descarga a la red de drenaje utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base las lecturas de los medidores del agua extraída;

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III. Empleando los medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;

c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTICULO 87.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

II. Auxilio de la fuerza pública;

III. Denuncia respectiva, en su caso, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, y

IV. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

En los casos, en que la autoridad practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizo físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en el Título Primero Libro Tercero de este Código.

Para efectos de este artículo, los cuerpos de seguridad o policiales del Distrito Federal, deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, en los términos de los ordenamientos que los regulan.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes.

ARTICULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en el caso de que la autoridad fiscal únicamente conozca de la omisión de la presentación de la declaración, más no el monto de la contribución omitida, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente el importe de la contribución, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

Cuando la autoridad fiscal con base en la información con que dispone, advierta que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, aún y cuando hubieren cumplido con la obligación formal de presentación de la declaración, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional la contribución omitida.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 89.- Las visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo se practicarán mediante orden de visita domiciliaria, suscrita y emitida por autoridad fiscal competente, el cual deberá expresar, por lo menos, los siguientes requisitos:

a). El nombre de la persona a quien va dirigida la visita y el lugar o lugares en los que deberá efectuarse. Cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalará en la orden datos suficientes que permitan su identificación;

b). El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin más requisito que notificar por escrito esta circunstancia al visitado; dichos servidores públicos podrán actuar conjunta o separadamente, y

c). El período sujeto a revisión, el cual no excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden o, en su caso, la fecha del acto o actos sujetos a revisión, la cual no excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden, salvo que opere alguno de los supuestos de suspensión previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de este Código.

II. Para el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores, visitado, la persona con quien se entienda la diligencia y responsables solidarios estarán a lo siguiente:

a). La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

b). Si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la visita no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden, así como la carta de derechos del contribuyente; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, licencias, comprobantes de pago de contribuciones locales, avisos y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando se presuma que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria los visitadores procederán al aseguramiento de la documentación relativa al cumplimento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código.

c). Al iniciarse la visita en el domicilio señalado en la orden, así como en cada ocasión que los visitadores acudan al domicilio o domicilios señalados en la orden de visita a levantar cualquier tipo de actas parciales, complementarias, última parcial y final, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que el visitado constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente asentado en el acta que al efecto se levante, así como la vigencia de la credencial identificatoria, nombre de la dependencia que expide dicha credencial, cargo del visitador actuante, y dependencia a la cual está adscrito.

En el mismo acto, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la visita para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores procederán a designar otros de inmediato, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el cual se esté llevando a cabo la visita, pero deberá de hacerse constar en las actas que al efecto se levanten, la sustitución de testigos que se realice en cualquier tiempo así como el motivo de tal sustitución, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores designarán a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

d). Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad, documentación comprobatoria de pagos efectuados, registro cronológico de lecturas al aparato medidor, registro de erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, licencias y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o finales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de instrumentos, aparatos medidores, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, y

e). Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio del visitado. Para tal efecto, éste deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento en que inicie la visita y hasta que ésta concluya.

ARTICULO 90.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, respecto de las contribuciones a cargo del visitado en el período sujeto a revisión, sin producir efectos de resolución fiscal.

Las actas que al efecto se levanten deberán ser firmadas por los visitadores, por el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos, debiéndose proporcionar una copia legible al visitado. Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se

entienda la diligencia, así como los testigos no comparecen a firmar las actas o se niegan a firmarlas, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita, serán parte de ésta si de ellos se entrega copia al contribuyente y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles tendrán el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica.

II. Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule.

En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia de los mismos.

III. Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan por terceros. Si al levantamiento de las actas parciales o complementarias no estuviere presente el visitado o el representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado se ampliará el plazo hasta por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente no presente dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los documentos, libros o registros que desvirtúen dichos hechos u omisiones.

IV. Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente a la persona con quien se entiende la visita, a fin de que acuda al levantamiento y se haga acompañar de sus testigos de asistencia;

V. Si en el cierre del acta final de visita no estuviera presente el visitado o su representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

Cerrada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista nueva orden de visita.

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente;

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a

partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

VIII. Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal de acuerdo a los resultados de la visita domiciliaria, deberán elaborarse las declaraciones correspondientes, que contengan la firma del interesado o su representante legal;

IX. Cuando de la revisión de los citatorios o de las actas de visita que se hayan levantado y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de fiscalización no se hubiese ajustado a las normas aplicables, lo que pudiera provocar la invalidación de la determinación del crédito fiscal que en su caso se realizara, la autoridad podrá por una sola vez reponer el procedimiento de oficio, contando a partir de la reposición con un plazo de seis meses para concluir el procedimiento fiscalizador, siempre y cuando ésta se realice antes de que concluya el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 95 de este Código.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los visitadores.

X. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete; la prórroga a que se refiere la fracción VII de este artículo, así como la reposición del procedimiento que establece la fracción anterior, se suspenderán en los casos de:

a). Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma;

b). Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión, y

c). Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

ARTICULO 91.- Las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales, deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente haya presentado ante la Tesorería, antes del inicio de la visita, aviso para dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos establecidos en este Código. La conclusión anticipada de la visita, sólo será con relación a las contribuciones y período a dictaminar.

En estos casos se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

ARTICULO 92.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 90 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero, el resultado de la revisión;

V. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe, y

VI. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo.

ARTICULO 93.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes, datos, documentos, la presentación de la contabilidad o parte de ella, del contribuyente, responsable solidario o tercero, deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

a). Las boletas o declaraciones de pago de contribuciones, libros o registros que forman parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita domiciliaria, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño de sistema de registro electrónico, en su caso;

b). Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la solicitud respectiva, cuando se trate de documentos que deba tener en su poder el contribuyente conforme a la legislación aplicable y le sean solicitados durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y

c). Diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Las autoridades fiscales podrán ampliar hasta en diez días más los plazos antes señalados, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

ARTICULO 94.- Las visitas de inspección y verificación sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará, nombre, denominación o razón social del visitado; lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto de la visita.

Al iniciarse la verificación o inspección en el domicilio señalado en la orden, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.

De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador o inspector haga constar la circunstancia en la propia acta. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones, con excepción de aquellos controvertidos por el contribuyente, sin producir efectos de resolución final.

ARTICULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos por las fracciones IX del artículo 90 y V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará por escrito al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 96.- Los hechos afirmados por Contadores Públicos en los dictámenes formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como en las aclaraciones respecto a dichos dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el Contador Público que dictamine cuente con registro actualizado ante la Secretaría para dictaminar contribuciones locales;

II. Que el dictamen se formule de acuerdo a las disposiciones de este Código y de las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, y

III. Que el Contador Público emita conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión fiscal en el que se consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código y las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría.

Cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa, con salvedades que tengan implicaciones fiscales o no reúnan los requisitos establecidos en este Código, las autoridades fiscales podrán ejercer directamente sus facultades de comprobación sin necesidad de agotar el procedimiento que establece el artículo 97 de este Código. Tampoco se seguirá el mencionado procedimiento en el caso de que se determinen en el dictamen diferencias de contribuciones a pagar o contribuciones omitidas y éstas no se enteren de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 68 de este Código. Dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del Contribuyente.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligarán a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir la resolución por la que se determine el crédito fiscal que corresponda.

La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, podrá efectuarse en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación establecidas en este Código, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

ARTICULO 97.- Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente:

a). Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine, y

b). Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

II. Concederán al Contador Público, un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, para que le proporcione la documentación o información requerida.

III. Podrán requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior, o bien, cuando habiéndola proporcionado no sea suficiente para comprobar los datos y cifras consignados en el dictamen y demás documentos.

Una vez realizado lo anterior, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen no satisface los requisitos establecidos en este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del contribuyente, procediendo a ejercer directamente las facultades de comprobación.

Cuando la autoridad fiscal advierta del dictamen a revisar, que existe omisión o diferencias en el pago de alguna contribución establecida en este Código, podrá requerir directamente al contribuyente, haciendo constar dicha circunstancia.

IV. No deberán transcurrir más de doce meses, de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio de facultades de comprobación al Contador Público o al propio contribuyente, a la fecha en que se formule el oficio de observaciones.

Respecto de la revisión efectuada a la documentación y/o informes requeridos al Contador Público o al contribuyente si no existieran hechos u omisiones observadas las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción IV de este artículo, formularán oficio en el que se dé a conocer el resultado de la revisión. Asimismo, respecto a la revisión efectuada al contribuyente, las autoridades fiscales deberán

notificar el oficio de observaciones, contando el contribuyente con un plazo de 20 días a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, para desvirtuar los hechos u omisiones observadas.

ARTICULO 98.- Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, las autoridades fiscales previa audiencia estarán facultadas para:

I. Amonestar por escrito cuando:

a). Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 61, 64, 65, 66, 67, 68 y 70, de este Código, y

b). No cumpla con lo señalado en el artículo 97, fracción I, incisos a) y b), de este Código.

II. Suspender los efectos de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a). Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

b). No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

c). Acumule dos amonestaciones. En este caso la suspensión será de dos años;

d). Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en que el Contador se encuentre sujeto a dicho proceso, y

e). El Contador Público se haya auxiliado de personas distintas a las que se refiere el artículo 22 de este Código, para la determinación de la base gravable del Impuesto Predial. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda.

El cómputo de las amonestaciones, se hará por cada actuación del Contador Público, independientemente del contribuyente a que se refieran.

III. Proceder a la cancelación definitiva de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a). Exista reincidencia en la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público acumule tres suspensiones, y

b). Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

IV. La audiencia a que se refiere este artículo, se sujetará a lo siguiente:

a). Determinada la irregularidad se le notificará por oficio al Contador Público, concediéndole un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, a efecto de que manifieste, por escrito, lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito, y

b). Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda, misma que deberá hacerse del conocimiento del Colegio respectivo, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera llegar a incurrir el Contador Público.

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión. Asimismo**,** para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 100.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes**,** documentos o bases de datos que lleven**,** tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de guardar la reserva a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los

casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración de la Hacienda Pública del Distrito Federal; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes o exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo.

ARTICULO 103.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

II. Mantener oficinas en diversos lugares del Distrito Federal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

IV. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

V. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

VI. Efectuar reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales;

VII. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año;

VIII. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el Manual de Trámites y Servicios al Contribuyente, y

IX. Proporcionar información de adeudos fiscales.

ARTICULO 104.- La Secretaría promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

I. Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II. Analizar las observaciones que se le presenten, para que en su caso, se formulen instrucciones de carácter general que la Secretaría dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar su solución;

VI. Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes, y

VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

Para lograr lo anterior, las autoridades fiscales podrán promover que las organizaciones de los particulares y los colegios de profesionistas, designen delegados ante las mismas, para que se reúnan cada dos meses con el fin de que se resuelva la problemática operativa e inmediata que se presente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 105.- La Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativas.

ARTICULO 106.- Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, el Secretario de Finanzas o el Procurador Fiscal del Distrito Federal, deberán disminuir el monto del crédito fiscal, cuando medie petición del contribuyente, y opere indistintamente alguno de los siguientes supuestos:

I. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo;

II. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente;

III. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;

IV. Cuando el crédito fiscal se haya incrementado por muerte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, o bien, por errores o dilación de las autoridades fiscales;

V. Cuando el pago del crédito fiscal, implique la regularización de la propiedad inmobiliaria del contribuyente, y

VI. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a alguna reducción de las contempladas en este Código.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

ARTICULO 107.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

ARTICULO 108.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos cuando se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO 109.- Las resoluciones administrativas favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

ARTICULO 110.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirá sus efectos en el año en el que se otorguen o en el inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al mes de diciembre de dicho año.

Al concluir el año para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas o pagos en parcialidades y aceptación de garantías del interés fiscal.

ARTICULO 111.- Las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas, facultadas para determinar créditos fiscales conforme a las disposiciones legales podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La revisión anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPITULO I
Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

ARTICULO 112.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

ARTICULO 113.- El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior
A	$0.12	$77,627.01	$146.34	0.00000
B	77,627.02	124,203.16	146.35	0.03163
C	124,203.17	186,304.56	1,619.55	0.03261
D	186,304.57	372,609.23	3,644.68	0.03261
E	372,609.24	931,523.08	9,720.07	0.03696
F	931,523.09	1,863,046.16	30,377.54	0.04565
G	1,863,046.17	En adelante	72,901.56	0.04565

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

ARTICULO 114.- Sólo los bienes que se adquieran para formar parte del dominio público del Distrito Federal y los que se adquieran para estar sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exentos del impuesto a que se refiere este Capítulo.

También estarán exentos los inmuebles adquiridos por representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditados en el país, siempre y cuando exista reciprocidad del Estado solicitante, y organismos internacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 115.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

En el caso de adquisiciones por causa de muerte, se aplicará una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, siempre que el valor del inmueble a la fecha de la escritura de adjudicación no exceda de la suma equivalente a doce mil setenta y tres veces al Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio;

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuados después de la aceptación de herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a). En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

c). En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al

fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente enajene dichos certificados o cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados.

d). En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes;

e). En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

f). En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se haya reservado el derecho de readquirir.

XI. La división de la copropiedad por la parte que se adquiera en demasía del porciento que le correspondía al copropietario, tomando como base los valores a que se refiere el artículo 116 de este Código;

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario, y

XIII. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

ARTICULO 116.- El valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 113 de este Código, será el que resulte más alto entre:

I. El valor de adquisición;

II. El valor catastral determinado con la aplicación de los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, o

III. El valor comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastral y de avalúo, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

ARTICULO 117.- Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

Cuando se adquiera sólo una porción del inmueble o el usufructo o la nuda propiedad, la base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto, será el valor del inmueble en su totalidad. Al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión, dicho avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes de la sucesión.

Cuando se trate de adquisición por aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, fusión o escisión de sociedades, dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, el valor del inmueble será el que resulte más alto entre el valor catastral, el valor de operación y el valor de avalúo referidos al momento de otorgarse la escritura de formalización de la transmisión de la propiedad de los inmuebles con motivo de dichos actos.

Tratándose de adquisición por prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor de avalúo referido a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de prescripción y de la resolución judicial o administrativa de información de dominio, respectivamente.

En los casos no previstos en este Capítulo, tratándose de adquisiciones formalizadas en documentos privados, el avalúo deberá referirse a la fecha en que se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes, o en su defecto, a la fecha de otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

ARTICULO 118.- Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas señaladas en el artículo 22 de este Código.

En caso de que dichas personas, practiquen avalúos sin ajustarse a los procedimientos y lineamientos técnicos, se harán acreedoras a la suspensión o cancelación de la autorización o registro, según corresponda, y a las sanciones pecuniarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal.

ARTICULO 119.- En inmuebles destinados a vivienda, los propios contribuyentes podrán determinar el valor del inmueble, aplicando el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores, utilizando los formatos que para tal efecto sean aprobados por la autoridad fiscal.

ARTICULO 120.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de cualquier usufructo, que se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio, cuando se extinga por cualquier causa distinta de la muerte del usufructuario;

II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; asimismo, en los casos de formalización de adquisiciones en las que el enajenante falleciere

sin que se hubiere pagado el impuesto correspondiente, se deberán pagar tanto el impuesto por la adquisición por herencia o legado, como el del acto que se formalice;

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en el caso de información de dominio judicial o administrativa, y a la de la formalización en escritura pública, tratándose de la adjudicación judicial o administrativa y a la fecha de la cesión de dichos derechos;

V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

VI. En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario;

VII. Cuando se formalice en escritura pública la transmisión de propiedad de inmuebles, con motivo de la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, de la fusión o escisión de sociedades, de la dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, y

VIII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 115 de este Código, que no se hagan constar en escritura pública, el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo del adquirente y éste omita su pago.

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos o determinaciones de valor efectuadas por los contribuyentes, tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 121.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se formalice en escritura pública la adquisición de que se trate.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

ARTICULO 122.- Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, o bien, por las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes a que se refieren los artículos 116, 117, 118 y 119 de este Código, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este Capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales, anexando para tal efecto la documentación con la cual acredite tal situación.

ARTICULO 123.- Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos o las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y en el caso de los primeros, que se hayan practicado y signado por las personas a que se refiere el artículo 22 de este Código, y cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida.

ARTICULO 124.- Tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medidas y superficies que les corresponda, así como la calidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos, si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

ARTICULO 125.- Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Distrito Federal, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones.

CAPITULO II
Del Impuesto Predial

ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

ARTICULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base a lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo y hasta por los dos ejercicios fiscales siguientes, siempre que en cada uno de los años subsiguientes ésta se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Sin embargo, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo tercero de esta fracción, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a

su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

ARTICULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

ARTICULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 127 de este Código, la Asamblea emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

La Asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.

Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de Valores Unitarios del Suelo, de las Construcciones, de las Instalaciones Especiales, Elementos Accesorios u Obras Complementarias contenidas en este Código.

ARTICULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

I. TARIFA.

Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	$0.11	$162,740.82	$134.58	0.01344
B	162,740.83	325,481.16	156.44	0.02561
C	325,481.17	650,963.56	198.12	0.08004
D	650,963.57	976,444.70	458.65	0.09822
E	976,444.71	1,301,927.10	778.35	0.10074
F	1,301,927.11	1,627,408.26	1,106.23	0.11709
G	1,627,408.27	1,952,889.39	1,487.32	0.12099
H	1,952,889.40	2,278,371.81	1,881.13	0.13219
I	2,278,371.82	2,603,852.96	2,311.40	0.13827
J	2,603,852.97	2,929,335.38	2,761.43	0.14229
K	2,929,335.39	3,254,816.51	3,224.55	0.14666
L	3,254,816.52	3,580,297.67	3,701.90	0.15065
M	3,580,297.68	3,906,090.04	4,192.23	0.15914
N	3,906,090.05	11,718,268.85	4,710.71	0.17185
O	11,718,268.86	24,663,843.29	18,135.70	0.17193
P	24,663,843.30	En adelante	40,393.19	0.17844

En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:

Rango	Cuota
A	$34.00
B	39.00
C	48.00
D	58.00

III. Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

1. Del 80% los dedicados a usos agrícola, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en la zona primaria designada para la protección o conservación ecológica; para lo cual deberá presentar una

constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal que corresponda, y

2. Del 30% los ubicados en zonas en las que los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal determinen intensidades de uso, conforme a las cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulte inferior a un 10% de la superficie total del terreno; siempre y cuando no los destine a fines lucrativos, para lo cual durante el ejercicio fiscal que corresponda deberá presentar ante la Administración Tributaria de que se trate, una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que se acredite que el inmueble se ubica en este supuesto y manifestar bajo protesta de decir verdad que éste no se destina a fines de carácter lucrativo.

En inmuebles de uso diverso, para la aplicación de las reducciones previstas en las fracciones II y III de este artículo, se estará a lo siguiente:

a). Se aplicará a la parte proporcional del impuesto determinado que corresponda al valor de suelo y construcción del uso que sea objeto de dicha reducción, y

b). Para determinar el porcentaje de reducción previsto en la fracción II de este artículo, se tomará como referencia el valor total del inmueble de que se trate.

Las reducciones no serán aplicables a aquellos bienes inmuebles en los que se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

ARTICULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 5%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de enero del año que se cubra.

ARTICULO 132.- Cuando el valor catastral declarado se modifique por cualquier causa se declarará el nuevo valor, junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo, a partir del bimestre siguiente a aquél en que ocurra la modificación.

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de fraccionamientos de inmuebles, el impuesto se causará por cada fracción que resulte, a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, la que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

Tratándose de subdivisión o fusión de inmuebles, el impuesto se causará a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, misma que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

Para el caso de inmuebles en proceso de construcción, el valor catastral que servirá de base para calcular el impuesto predial a pagar, se determinará a partir de la clasificación que de dichos inmuebles se efectúe, tomando como base los datos proporcionados en la manifestación de construcción respectiva.

Para tales efectos, el uso, rango y la clase de la construcción se definirán por las características y datos contenidos en la manifestación respectiva, definiendo así los datos catastrales conforme a los cuales se calculará el valor de la construcción, considerando solamente el 25% de la superficie de construcción total registrada en la manifestación respectiva, durante los bimestres que abarquen el tiempo de vigencia de tal manifestación o de las ampliaciones correspondientes, aplicando las tablas de valores unitarios de construcción vigentes en el ejercicio fiscal que corresponda. A lo anterior, se le adicionará el valor del suelo determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo vigentes.

En relación con el párrafo anterior, para el caso en que se suspenda o interrumpa el proceso de construcción de la obra respectiva por más de un bimestre, se deberá presentar ante la autoridad fiscal la manifestación correspondiente debidamente justificada, anexándola a la declaración que corresponda al bimestre siguiente a aquel en que se presente esta circunstancia y hasta que la misma desaparezca. En este supuesto, se determinará el valor real que corresponda a la construcción, debiendo dar aviso a dicha autoridad cuando se reanude la ejecución de la obra, en el bimestre siguiente al en que esto suceda, en cuyo caso se volverá a calcular el valor de la construcción considerando solamente el 25% de la superficie de construcción total registrada en la manifestación respectiva.

ARTICULO 133.- No se pagará el Impuesto Predial por los siguientes inmuebles:

I. Los del dominio público del Distrito Federal;

II. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

III. Los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Los de propiedad de representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditadas en el Estado Mexicano, en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y

V. Los de propiedad de Organismos Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ubicados en el Distrito Federal, siempre que exista ratificación por parte del Senado del Convenio Constitutivo correspondiente debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que en dicho Convenio se prevea la exención de contribuciones para los países miembros.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada cinco años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

CAPITULO III
Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

ARTICULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en el Distrito Federal, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTICULO 135.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

ARTICULO 136.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el artículo 134 de éste Código, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

ARTICULO 137.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se perciba el valor del espectáculo de que se trate.

ARTICULO 138.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.

ARTICULO 139.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos.

ARTICULO 140.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo deberán pagarlo en la siguiente forma:

I. Los que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diez de cada mes, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior, y

II. Los demás contribuyentes, pagarán el impuesto a su cargo, a más tardar el día miércoles de cada semana, mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, sobre el valor de los espectáculos públicos realizados hasta el día domingo anterior.

ARTICULO 141.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

III. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en la forma oficial.

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso, los cuales tendrán que reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal;

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo;

V. Presentar ante las oficinas autorizadas las declaraciones a que se refiere el artículo 140 de este Código y pagar el impuesto en los términos de este Capítulo;

VI. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, con las declaraciones a que se refiere el artículo 140 de este Código, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no ser así se considerarán como vendidos.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto a los boletos no vendidos, y

VII. Garantizar el interés fiscal cuando se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 140 de este Código, siempre y cuando el crédito fiscal exceda de ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 142.- No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 5% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo.

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

ARTICULO 143.- Las delegaciones deberán entregar a la Tesorería, un reporte mensual de los permisos expedidos para la realización de espectáculos públicos objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, el cual deberá contener los datos del solicitante, el tipo de espectáculo, el aforo estimado y la fecha de realización.

ARTICULO 144.- Las delegaciones y la Tesorería, antes del 31 de enero, llevarán a cabo conciliaciones de los permisos expedidos y de los pagos efectuados por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, durante el año inmediato anterior, que permitan implementar los mecanismos necesarios para evitar omisiones o evasiones en el pago de dicho impuesto.

CAPITULO IV
Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

ARTICULO 145.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales:

I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;

II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y

III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.

ARTICULO 146.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 147.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12% al valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que se distribuyan en el Distrito Federal y que permitan participar en dichos eventos.

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 12% al valor total de los premios.

ARTICULO 148.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

ARTICULO 149.- Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%.

ARTICULO 150.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.

ARTICULO 151.- Para los efectos de este Capítulo, se considera como valor de las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados.

Tratándose de las personas que obtengan premios, dicho valor será la cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo.

Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de estos eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.

ARTICULO 152.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 147 de este Código, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

II. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales en aquellos casos en los que se esté obligado a presentarlos;

III. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

IV. Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 de cada mes, mediante declaración provisional;

V. Proporcionar constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;

VI. Proporcionar constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este Capítulo;

VII. Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, 3 días antes al inicio de sus actividades o a la realización del evento, manifestando en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de

realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en la forma, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos de control para la emisión de boletos, billetes o contraseñas de los eventos de cruce de apuestas, o de loterías, rifas, sorteos y concursos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general, y

VIII. Manifestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

ARTICULO 153.- Las personas físicas y morales que organicen loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, que no estén obligadas al pago del impuesto a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este Código, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior.

ARTICULO 154.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, presentarán declaraciones, en la forma oficial aprobada, en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebren dichos eventos.

ARTICULO 155.- Las personas que celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental en los términos del artículo anterior, deberán retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo en el plazo señalado en el citado artículo en las oficinas autorizadas.

CAPITULO V
Del Impuesto sobre Nóminas

ARTICULO 156.- Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

I. Sueldos y salarios;

II. Tiempo extraordinario de trabajo;

III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;

IV. Compensaciones;

V. Gratificaciones y aguinaldos;

VI. Participación patronal al fondo de ahorros;

VII. Primas de antigüedad;

VIII. Comisiones, y

IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

ARTICULO 157.- No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;

II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Gastos funerarios;

IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;

V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;

VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VIII. Gastos de representación y viáticos;

IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;

X. Intereses subsidiados en créditos al personal;

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y

XIV. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

ARTICULO 158.- El Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2.5% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTICULO 159.- El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

CAPITULO VI
Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

ARTICULO 160.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 5o. fracción V, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, expedida por el Congreso de la Unión.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar, y

III. Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto, relativo a los últimos cinco años.

ARTICULO 161.- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se determinará como sigue:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA $
Hasta 4	$251.00
De 6	754.00
De 8 o más	940.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $1,713.00, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $314.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $783.00, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $152.00 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, dentro de los primeros cuatro meses de cada año conjuntamente con los derechos por servicio de control vehicular. Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

No pagarán el impuesto, en los términos de este Capítulo, los vehículos del Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes del Distrito Federal o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

Se aplicarán en forma supletoria a las disposiciones de este Capítulo, las contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

CAPITULO VII
Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje

ARTICULO 162.- Están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en el Distrito Federal.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

ARTICULO 163.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

ARTICULO 164.- Los contribuyentes calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3**%** al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

CAPITULO VIII
De las Contribuciones de Mejoras

ARTICULO 165.- Están obligadas al pago de las contribuciones de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras públicas proporcionadas por el Distrito Federal.

Para los efectos de las contribuciones de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles, cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de las contribuciones de mejoras.

ARTICULO 166.- Las contribuciones de mejoras se causarán por las obras nuevas a que se refiere este artículo, ya sean construcciones o bien ampliaciones que representen cuando menos un 10% del total de las construcciones de las obras originales, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 50% del costo total de dichas obras.

CLASIFICACION DE OBRA PUBLICA

		OBRA NUEVA, AMPLIACION O REMODELACION MAYOR	A %	B %	C %	D %	E %
DE SERVICIOS BASICOS	DE AGUA	AGUA POTABLE EN RED SECUNDARIA	100				

	DE INSTALACIONES SANITARIAS	DRENAJE DE AGUAS SERVIDAS EN RED SECUNDARIA	100				
		ALCANTARILLADO PLUVIAL	72	28			
	ALUMBRADO PUBLICO	OBRA NUEVA	72	28			
DE SERVICIOS	VIALIDAD	ARTERIAS PRINCIPALES EXCEPTO EJES VIALES	42	28	18	12	
COMPLEMENTARIOS		VIAS SECUNDARIAS	72	28			
		CALLES COLECTORAS	53	30	17		
		CALLES LOCALES	72	28			
		CARPETA ASFALTICA	72	28			
		BANQUETAS	100				
		GUARNICIONES	100				
EQUIPAMIENTO	DE SALUD	DE CONSULTA EXTERNA	2	20	32	46	
		ATENCION DE EMERGENCIAS	2	20	32	46	
	EDUCACIÓN	PREESCOLAR	1	37	62		
		PRIMARIA	1	37	62		
		SECUNDARIA	1	36	33	30	
		DE ESPECIALIDAD REGIONAL	1	36	33	30	
	CULTURA	MUSEOS	1	16	22	25	36
		BIBLIOTECAS	1	18	33	48	
		CASAS DE CULTURA	1	18	33	48	
	RECREACION Y ESPACIOS ABIERTOS	PARQUES, PLAZAS, EXPLANADAS O JARDINES CON SUPERFICIE DE 250 M2 HASTA 5,000 M2	3	37	60		
		MAS DE 5,000M2 Y HASTA 50,000 M2	2	12	18	30	38
	DEPORTES	**MODULOS DEPORTIVOS**	1	38	61		
		CENTROS DEPORTIVOS	1	10	17	30	42

		CANCHAS A CUBIERTO	1	17	31	51	
		CANCHAS A DESCUBIERTO	1	38	61		
	SEGURIDAD	MODULOS DE VIGILANCIA	1	13	20	32	34

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un período de cinco años.

ARTICULO 167.- Para determinar la zona de beneficio de un inmueble, se atenderá a la ubicación respectiva de la obra de que se trate, atendiendo a la siguiente:

TABLA

ZONA	SERVICIOS		EQUIPAMIENTO
	BÁSICOS	COMPLEMENTARIOS	
A	FRENTE O COLINDANCIA	FRENTE O COLINDANCIA	HASTA 50 m
B	HASTA 250 m EXCEPTO ZONA A	HASTA 250 m EXCEPTO ZONA A	DE 51 m HASTA 250 m
C	DE 251 m HASTA 470 m	DE 251 m HASTA 470 m	DE 251 m HASTA 470 m
D	DE 471 m HASTA 780 m	DE 471 m HASTA 780 m	DE 471 m HASTA 780 m
E	DE 781 m HASTA 1,260 m	DE 781 m HASTA 1,260 m	DE 781 m HASTA 1,260 m

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de beneficio determinada, cuando el 20% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma. No se integrarán a la zona de beneficio los inmuebles separados de la obra pública por barreras topográficas.

ARTICULO 168.- Las Contribuciones de Mejoras se causarán al ponerse en servicio las obras.

Las autoridades fiscales determinarán el monto de las Contribuciones de Mejoras atendiendo a la ubicación de los inmuebles en las zonas de beneficio determinadas tomando en cuenta las características topográficas del terreno, y al porcentaje del costo de la obra que como contribución señalan los artículos 166 y 167, en proporción al valor catastral del inmueble, determinado al momento de finiquitar la obra.

Para los efectos de este Capítulo, el costo de la obra pública comprenderá los gastos directos de la misma y los relativos a su financiamiento. No se considerarán los gastos indirectos erogados por el Distrito Federal, con motivo de la administración, supervisión e inspección de la obra.

Del valor que se obtenga conforme al párrafo anterior, se disminuirán las aportaciones que efectúen las dependencias o entidades paraestatales, así como las recuperaciones por enajenación de excedentes de inmuebles adquiridos o adjudicados y que no hubiesen sido utilizados en la ejecución de la obra.

Asimismo, los particulares que aporten voluntariamente cantidades en efectivo, en especie o en mano de obra, para la realización de las obras públicas a que se refiere este Capítulo, tendrán derecho a reducir de la cantidad que se determine a su cargo, el monto de dichas aportaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad encargada de la realización de la obra, expedirá recibo o constancia que ampare la aportación señalada, quedando facultadas dichas autoridades para determinar, en el caso de aquéllas en especie o mano de obra, su equivalente en numerario.

ARTICULO 169.- Las autoridades del Distrito Federal, que realicen la obra, publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las características fundamentales del proyecto de obra.

En la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el tipo y costo estimado de la obra, el lugar o lugares en que habrá de realizarse y la zona o zonas de beneficio correspondientes.

La documentación relativa al valor de la obra deberá estar a disposición de los contribuyentes, en las oficinas de la autoridad encargada de su realización, durante un año contado a partir de la determinación del crédito fiscal.

ARTICULO 170.- Las Contribuciones de Mejoras se pagarán, en un plazo de seis bimestres, en cantidades iguales y sucesivas.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquél en que la autoridad fiscal notifique el crédito correspondiente, debiendo efectuarse los pagos durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, según sea el caso.

Los contribuyentes que efectúen mediante una sola exhibición el pago total del monto de las contribuciones a su cargo, dentro del primer mes del bimestre siguiente a aquél en que se determine la contribución, tendrán derecho a un porcentaje de descuento igual al que se establece para el pago anual del Impuesto Predial en el artículo 131 de este Código. De igual forma tendrán derecho los contribuyentes que paguen su parcialidad en el primer mes del bimestre respectivo, al descuento especificado en el pago del Impuesto Predial para estos casos, en el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 171.- Las autoridades fiscales deberán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las Contribuciones de Mejoras se paguen en parcialidades en un plazo hasta de cuarenta y ocho meses, tomando en consideración la situación económica de la mayoría de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate, caso en el que los pagos se harán cuando se efectúen los correspondientes al Impuesto Predial. Las parcialidades causarán un interés, conforme a la tasa que será igual a la de recargos aplicables a los pagos en parcialidades que prevé este Código.

No se pagarán las Contribuciones de Mejoras por los inmuebles a que se refiere el artículo 133 de este Código, sin embargo para efectos de determinar la contribución correspondiente a cada uno de los inmuebles ubicados en las zonas de beneficio, aquellos sí se tomarán en cuenta.

El Jefe de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir total o parcialmente el pago de las Contribuciones de Mejoras, cuando el beneficio de la misma sea para la generalidad de la población y no exista un beneficio significativo para un sector reducido de la población, así como cuando los beneficiarios de las obras públicas sean personas de escasos recursos económicos y se trate de servicios indispensables.

CAPITULO IX
De los Derechos por la Prestación de Servicios

Sección Primera
De los derechos por el suministro de agua

ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa Sin Subsidio

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	345.00	
MAYOR A 15,000	20,000	345.00	23.00
MAYOR A 20,000	30,000	460.00	23.00
MAYOR A 30,000	40,000	690.00	23.00
MAYOR A 40,000	50,000	920.00	23.00
MAYOR A 50,000	70,000	1,150.00	28.00
MAYOR A 70,000	90,000	1,710.00	30.50
MAYOR A 90,000	120,000	2,320.00	40.50

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, que podrá ser popular, bajo, medio y alta; para tal efecto la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

Subsidio para Manzana Tipo Popular

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Popular Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	91.3043%	

MAYOR A 15,000	20,000	91.3043%	88.6957%
MAYOR A 20,000	30,000	90.6522%	82.6087%
MAYOR A 30,000	40,000	87.9710%	66.0870%
MAYOR A 40,000	50,000	82.5000%	66.0435%
MAYOR A 50,000	70,000	79.2087%	25.3571%
MAYOR A 70,000	90,000	61.5731%	24.5902%
MAYOR A 90,000	120,000	51.8491%	1.2346%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Popular	
Límite Inferior	**Límite Superior**	**Cuota Mínima**	**Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior**
0	15,000	$ 30.00	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	30.00	2.60
MAYOR A 20,000	30,000	43.00	4.00
MAYOR A 30,000	40,000	83.00	7.80
MAYOR A 40,000	50,000	161.00	7.81
MAYOR A 50,000	70,000	239.10	20.90
MAYOR A 70,000	90,000	657.10	23.00
MAYOR A 90,000	120,000	1,117.10	40.00

Subsidio para Manzana Tipo Baja

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Baja Aplicado a	
Límite Inferior	**Límite Superior**	**Cuota Mínima**	**Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior**
0	15,000	90.1449%	
MAYOR A 15,000	20,000	90.1449%	74.7826%
MAYOR A 20,000	30,000	86.3043%	69.5652%
MAYOR A 30,000	40,000	80.7246%	69.5217%
MAYOR A 40,000	50,000	77.9239%	38.3043%
MAYOR A 50,000	70,000	70.0000%	25.0000%
MAYOR A 70,000	90,000	55.2632%	24.5902%
MAYOR A 90,000	120,000	47.1983%	1.2346%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Baja	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	$ 34.00	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	34.00	5.80
MAYOR A 20,000	30,000	63.00	7.00
MAYOR A 30,000	40,000	133.00	7.01
MAYOR A 40,000	50,000	203.10	14.19
MAYOR A 50,000	70,000	345.00	21.00
MAYOR A 70,000	90,000	765.00	23.00
MAYOR A 90,000	120,000	1,225.00	40.00

Subsidio para Manzana Tipo Media

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Media Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	67.3913%	
MAYOR A 15,000	20,000	67.3913%	36.9565%
MAYOR A 20,000	30,000	59.7826%	36.9130%
MAYOR A 30,000	40,000	52.1594%	36.8696%
MAYOR A 40,000	50,000	48.3370%	36.8261%
MAYOR A 50,000	70,000	46.0348%	18.8571%
MAYOR A 70,000	90,000	37.1345%	1.6393%
MAYOR A 90,000	120,000	27.8017%	1.2346%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Media	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	$ 112.50	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	112.50	14.50
MAYOR A 20,000	30,000	185.00	14.51
MAYOR A 30,000	40,000	330.10	14.52
MAYOR A 40,000	50,000	475.30	14.53

MAYOR A 50,000	70,000	620.60	22.72
MAYOR A 70,000	90,000	1,075.00	30.00
MAYOR A 90,000	120,000	1,675.00	40.00

Subsidio para Manzana Tipo Alto

Consumo en Litros		Subsidio Clasificación Alta Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	60.8696%	
MAYOR A 15,000	20,000	60.8696%	33.9130%
MAYOR A 20,000	30,000	54.1304%	33.8696%
MAYOR A 30,000	40,000	47.3768%	33.8261%
MAYOR A 40,000	50,000	43.9891%	33.7826%
MAYOR A 50,000	70,000	41.9478%	17.0714%
MAYOR A 70,000	90,000	33.8012%	1.6393%
MAYOR A 90,000	120,000	25.3448%	1.2346%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Alta	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	$135.00	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	135.00	15.20
MAYOR A 20,000	30,000	211.00	15.21
MAYOR A 30,000	40,000	363.10	15.22
MAYOR A 40,000	50,000	515.30	15.23
MAYOR A 50,000	70,000	667.60	23.22
MAYOR A 70,000	90,000	1,132.00	30.00
MAYOR A 90,000	120,000	1,732.00	40.00

Las tarifas se aplicarán, ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 63 pesos.

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos

correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa Sin Subsidio

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	$345.00	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	345.00	23.00
MAYOR A 20,000	30,000	575.00	35.00
MAYOR A 30,000	50,000	925.00	35.00
MAYOR A 50,000	70,000	1,625.00	35.00
MAYOR A 70,000	90,000	2,325.00	37.00
MAYOR A 90,000	120,000	3,065.00	41.00

A esta tarifa se le otorgara el siguiente subsidio:

Consumo en Litros		Subsidio Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	60.8696%	
MAYOR A 10,000	20,000	60.8696%	39.1304%
MAYOR A 20,000	30,000	52.1739%	27.2000%
MAYOR A 30,000	50,000	42.7243%	17.1429%
MAYOR A 50,000	70,000	31.7046%	5.8571%
MAYOR A 70,000	90,000	23.9226%	5.4054%
MAYOR A 90,000	120,000	19.4519%	2.4390%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	$135.00	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	135.00	14.00
MAYOR A 20,000	30,000	275.00	25.48

MAYOR A 30,000	50,000	529.80	29.00
MAYOR A 50,000	70,000	1,109.80	32.95
MAYOR A 70,000	90,000	1,768.80	35.00
MAYOR A 90,000	120,000	2,468.80	40.00

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 63 pesos.

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de un año.

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando el consumo histórico del usuario hasta por un año.

En los casos en que no se cumplan ninguna de las condiciones anteriores, se aplicará la cuota fija de $2,500.00.

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que refiere este Código.

Tipo de colonia nominal en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua.	Subsidio
0	97.4000%
1	96.4400%
2, 3 y 8	95.2400%
4, 5 y 7	77.8800%
6	55.6000%
Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la literal "M" a la "P" de la tarifa establecida en la fracción I del artículo 130 de este Código.	1.2480%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Tipo de colonia nominal en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua.	Cuota Fija Bimestral expresada en pesos
0	$65.00
1	$89.00
2, 3 y 8	$119.00

4, 5 y 7	$553.00
6	$1,110.00
Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la literal "M" a la "P" de la tarifa establecida en la fracción I del artículo 130 de este Código.	$2,468.80

El Sistema de Aguas publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con medidor instalado.

b). En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

Diámetro de la toma en milímetros	Cuota bimestral expresada en pesos
13	$1,816.00
MAS DE 13 A 15	$9,436.50
MAS DE 15 A 19	$15,439.50
MAS DE 19 A 26	$30,019.50
MAS DE 26 A 32	$46,318.50
MAS DE 32 A 39	$67,762.50
MAS DE 39 A 51	$120,085.50
MAS DE 51 A 64	$180,124.50
MAS DE 64 A 76	$257,322.00
MAS DE 76 A 102	$523,219.50
MAS DE 102 A 150	$2,007,112.50
MAS DE 150 A 200	$3,139,326.00
MAS DE 200 A 250	$3,830,910.00
MAS DE 250 A 300	$4,520,286.00
MAS DE 300 EN ADELANTE	$4,794,768.00

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere esta fracción, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

III. A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que cuenten con medidor, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa Sin Subsidio

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	$345.00	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	345.00	23.00
MAYOR A 20,000	30,000	575.00	35.00
MAYOR A 30,000	50,000	925.00	35.00
MAYOR A 50,000	70,000	1,625.00	35.00
MAYOR A 70,000	90,000	2,325.00	37.00
MAYOR A 90,000	120,000	3,065.00	41.00

A esta tarifa se le otorgara el siguiente subsidio:

Consumo en Litros		Subsidio Aplicado a	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	78.2609%	
MAYOR A 10,000	20,000	78.2609%	67.3913%
MAYOR A 20,000	30,000	73.9130%	63.2857%
MAYOR A 30,000	50,000	69.8919%	57.1429%
MAYOR A 50,000	70,000	64.4000%	14.2857%
MAYOR A 70,000	90,000	49.3118%	5.4054%
MAYOR A 90,000	120,000	38.7113%	2.4390%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	$75.00	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	75.00	7.50
MAYOR A 20,000	30,000	150.00	12.85
MAYOR A 30,000	50,000	278.50	15.00
MAYOR A 50,000	70,000	578.50	30.00

MAYOR A 70,000	90,000	1,178.50	35.00
MAYOR A 90,000	120,000	1,878.50	40.00

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 63 pesos.

IV. Cuando por razón que el medidor haya transcurrido su vida útil y no se pueda obtener una lectura confiable del mismo se cobrará para el caso doméstico el promedio de consumo de la colonia catastral en donde se encuentre el predio a la tarifa aplicable.

ARTICULO 173.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre el Distrito Federal en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por el mismo Distrito Federal, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Tratándose de agua potable:

a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza ..... $42.00 por m3

b). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal ..... $76.50 por m3

II. Agua residual ..... $3.00 por m3

III. Agua residual tratada a nivel secundario:

a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 40% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo;

b). Cuando exista toma en el inmueble, el 40% de la cuota correspondiente en la tarifa prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 172 de este Código, y

c). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 50% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

IV. Agua residual tratada a nivel terciario:

a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 60% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

b). Cuando exista toma en el inmueble, el 60% de la cuota prevista en la fracción I del artículo 172 de este Código, según corresponda el uso.

c). Cuando se surtan en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 70% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

En el caso de tomas en el inmueble, el pago de los derechos se realizará por periodos bimestrales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la emisión de la boleta correspondiente, ante las oficinas autorizadas; en los demás casos, los derechos deberán pagarse antes de la prestación del servicio respectivo.

Cuando se trate de predios subdivididos de manera informal, podrá asignarse una toma a cada subdivisión con su respectivo número de cuenta y el cobro será independiente a cada una de ellas,

siempre y cuando la primer toma del predio se encuentre al corriente en sus pagos al momento del trámite.

ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

a). Para cada una de las tomas generales en el predio;

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y

c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

IV. Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior y deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para la determinación.

V. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá prorratearse entre los usuarios, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor en toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales que se encuentren habitados u ocupados, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código;

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrateada entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda, y

d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II de este Código;

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

a). Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso a), fracción V que antecede;

b). Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código, y

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le

aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II, de este Código.

Cuando se trate de predios subdivididos de manera informal, podrá asignarse una toma a cada subdivisión con su respectivo número de cuenta y el cobro será independiente a cada una de ellas, siempre y cuando la primera toma del predio se encuentre al corriente en sus pagos al momento del trámite.

ARTICULO 175.- Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos al Sistema de Aguas durante el bimestre en que ocurran.

En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal de los medidores, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado el medidor, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore el Sistema de Aguas.

Dependiendo de los resultados obtenidos del proceso de toma de lectura, el Sistema de Aguas, tendrá la facultad para determinar los casos en los que la reparación al medidor y a sus aditamentos sea al momento de identificar los daños, integrando como parte del servicio proporcionado al usuario el reporte de anomalías, donde se especifica el lugar y el tiempo máximo para cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores y sus aditamentos.

En el caso de omisión del aviso, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II del artículo 172 de este Código, según el caso.

En el caso de que la descompostura o defecto del medidor genere error en la emisión de boletas, y ésto sea imputable al Sistema de Aguas, siempre que medie aviso por parte del contribuyente, el monto a pagar será el equivalente al consumo promedio de la toma durante el último año antes del error, hasta en tanto sea reparado o sustituido.

ARTICULO 176.- Los contribuyentes de los servicios de agua y/o descarga a la red de drenaje tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar al Sistema de Aguas, el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores, así como el registro de conexiones a la red de drenaje o a otros puntos de descarga.

En los edificios y apartamentos, viviendas o locales, la obligación de solicitar la instalación del aparato medidor se refiere tanto a la toma o tomas generales como a las ramificaciones de apartamentos, viviendas o locales que se surtan de ellas, siendo a su cargo el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, siempre y cuando proceda por contar con las instalaciones correspondientes así como el costo de la instalación y el derecho por el uso de medidores conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de este Código, y podrán ser instalados previo dictamen de la autoridad.

En caso de que en el mismo predio el agua suministrada tenga usos doméstico y no doméstico, abastecida por una misma toma, los usuarios solicitarán la instalación de medidores individuales para

cada uso. El costo de las instalaciones, incluyendo el derecho por el uso de los medidores, quedará a cargo de los usuarios. En tanto no se instalen los medidores individuales, los usuarios están obligados a pagar el derecho conforme a la tarifa correspondiente, según el uso que proceda;

II. Conservar y resguardar los aparatos medidores y sus aditamentos en condiciones adecuadas de operación y**,** en caso de pérdida de su posesión o destrucción, deberán solicitar al Sistema de Aguas, la instalación de un nuevo medidor, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 181, Apartado A, fracción III de éste Código;

III. Dar aviso a las autoridades competentes de las descomposturas y fallas de su medidor y sus aditamentos o de sus situaciones que impidan su lectura, dentro del bimestre en que ello ocurra;

IV. Permitir el acceso a las personas autorizadas, así como al personal habilitado por la autoridad competente, para la instalación, renovación, verificación o inspección de tomas y medidores; para la adecuación y corrección de tomas; para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor;

V. Comunicar al Sistema de Aguas el cambio de uso de las tomas de agua, dentro del bimestre en que este hecho ocurra. Los contribuyentes que usen o aprovechen agua en tomas instaladas en inmuebles de uso habitacional, que habiéndose utilizado para fines distintos vuelvan al de habitacional, en tanto no cumplan con la obligación de comunicar el cambio de uso, seguirán declarando conforme al uso anterior; cuando se presenten consumos excesivos, deberá el contribuyente informar por escrito al Sistema de Aguas, en un lapso que no deberá ser mayor al del bimestre siguiente al en que se detectó el citado cobro;

VI. El solicitante de una licencia de construcción o registro de manifestación de construcción, que cuente con toma de agua y no cuente con medidor, previamente a la obtención de la licencia o registro respectivo, deberá cubrir el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, así como el costo de la instalación del medidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de este Código, sin embargo el Gobierno del Distrito Federal conservará la propiedad de los medidores;

VII. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal en un plazo que no excederá de 15 días a partir de la fecha en que se dé la modificación;

VIII. Actualizar el nombre o razón social en los registros del padrón de usuarios de agua, dentro del bimestre en que ocurra dicho cambio;

IX. Reportar anomalías de las lecturas, consumos, facturación de éstos, dentro del bimestre siguiente en que ello ocurra, dicha reclamación deberá ser por escrito y presentarse ante las oficinas del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio;

X. Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, o doméstico en que se haya optado por la determinación del consumo por parte del mismo contribuyente, deberán llevar un registro cronológico en la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, en donde consten las mediciones del consumo de agua que realicen el primer día de cada bimestre para determinar el monto del derecho a su cargo;

XI. Pagar oportunamente los derechos derivados de los servicios por suministro de agua y/o de descarga a la red de drenaje, y

XII. Renovar el aparato medidor cuando éste haya superado los siete años de servicio, o antes si lo solicita el usuario al Sistema de Aguas.

ARTICULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, analizando el caso en concreto, determinará si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Para el caso de que tengan ambos usos doméstico y no doméstico, el Sistema de Aguas determinará la suspensión del suministro.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.

Asimismo, el Sistema de Aguas podrá suspender los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico o bien suspenderlo o restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de inmuebles de uso doméstico, en los casos en que la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Tratándose de inmuebles que cuenten con servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, la suspensión o restricción se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 181, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

ARTICULO 178.- El 1% de los Derechos por la Prestación de servicios por el suministro de Agua establecidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal serán destinados a investigación y desarrollo de tecnología para la gestión integral del agua de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

Sección Segunda
De los servicios de prevención y control de la contaminación ambiental

ARTICULO 179.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles, que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental $3,828.00

II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

a). En su modalidad general $4,459.00

b). En su modalidad específica $6,791.00

III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental $12,209.00

IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia $6,761.00

V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones $4,329.00

a). Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de $1,081.00

ARTICULO 180.- Por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes se pagarán derechos por: $72.00

Sección Tercera
De los servicios de construcción y operación hidráulica

ARTICULO 181.- Por la instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo, se pagará el derecho respectivo conforme a los Apartados A y B de este artículo.

Previa la autorización de los servicios señalados en el párrafo anterior, el contribuyente deberá estar al corriente en el pago de los derechos por suministro de agua y descarga a la red de drenaje.

APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA

I. Conexión, reconstrucción o cambio de diametro de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo I y II, con los diámetros que se especifican:

a). 13 mm $5,950.00

b). 19 mm $7,622.00

c). 25 mm $11,490.00

d). 32 mm $12,766.00

e). 38 mm $15,417.00

f). 51 mm $18,752.00

g). 64 mm $20,811.00

h). 76 mm $23,966.00

i). 102 mm $28,146.00

j). 152 mm $31,118.00

k). 202 mm $34,541.00

l). 252 mm $38,340.00

m). 302 mm $42,558.00

II. Conexión, reconstrucción o cambio de diametro de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo III, con los diámetros que se especifican:

a). 13 mm $6,192.00

b). 19 mm $9,728.00

c). 25 mm $18,485.00

d). 32 mm $19,769.00

e). 38 mm $23,577.00

f). 51 mm $26,913.00

g). 64 mm $28,971.00

h). 76 mm $33,291.00

i). 102 mm $37,472.00

j). 152 mm $41,427.00

k). 202 mm $45,984.00

l). 252 mm $51,042.00

m). 302 mm $56,658.00

III. Instalación de medidor, atendiendo al diámetro:

a). 13 mm $2,950.00

b). 19 mm $4,265.00

c). 25 mm $5,765.00

d). 32 mm $9,126.00

e). 38 mm $12,000.00

f). 51 mm $18,057.00

g). 64 mm $20,576.00

h). 76 mm $22,901.00

i). 102 mm $31,982.00

j). 152 mm $93,525.00

k). 202 mm $102,375.00

l). 252 mm $136,667.00

m). 302 mm $164,000.00

IV. Armado de cuadro, atendiendo al diámetro:

a). 13 mm $513.00

b). 19 mm $825.00

c). 25 mm $1,206.00

d). 32 mm $2,093.00

e). 38 mm $2,696.00

f). 51 mm $3,956.00

g). 64 mm $27,410.00

h). 76 mm $36,897.00

i). 102 mm $51,276.00

j). 152 mm $70,884.00

k). 202 mm $114,579.00

l). 252 mm $165,054.00

m). 302 mm $198,065.00

V. Reinstalación de Servicio Hidráulico

A. Diámetros de 13 a 38 mm

a). Por Cuadro $974.00

b). Por Banqueta $3,612.00

c). Por Arroyo $7,224.00

B. Diámetros mayores a 38 mm

a). Por Cuadro $974.00

b). Por Banqueta $6,165.00

c). Por Arroyo $12,331.00

Además, en los predios en que exista más de un usuario, que se sirvan de una misma toma, cada usuario deberá cubrir los derechos de la instalación de medidor y del armado de cuadro en el caso en que no cuente con dicho cuadro o el armado sea incorrecto, en el diámetro que le corresponda, de acuerdo con las cuotas establecidas.

El pago de los derechos por instalación de medidor y por armado de cuadro a que se refieren las fracciones III y IV del Apartado A de este artículo, podrá realizarse a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, en términos del artículo 45 de este Código, procediendo en este caso la instalación de medidor y el armado del cuadro una vez cubierta la primera parcialidad autorizada.

Los derechos a que se refiere la fracción III de este artículo se destinarán bimestralmente al Sistema de Aguas como ampliación líquida de su presupuesto.

APARTADO B: DRENAJE

I. Conexión, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, con los diámetros siguientes:

a). 15 cm $7,780.00

b). 20 cm $10,973.00

c). 25 cm $17,261.00

d). 30 cm $19,638.00

e). 38 cm $22,568.00

f). 45 cm $24,894.00

II. Conexión, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias, en terrenos tipo III, de conformidad con los siguientes diámetros:

a). 15 cm $10,033.00

b). 20 cm $15,226.00

c). 25 cm $30,219.00

d). 30 cm $35,127.00

e). 38 cm $43,283.00

f). 45 cm $48,324.00

El monto de los derechos a que se refiere este artículo, incluye los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

Se considerará terreno tipo I y II, aquel constituido por un material que por su cohesión para ser aflojado y removido, una persona requiere de pala, pico, barreta, o auxiliarse de cuña y marro, y una vez suelto se puede extraer con pala.

Se considerará terreno tipo III, aquel constituido por un material bastante cohesionado, que para removerlo, una persona requiere fracturarlo a base de cuña y marro, o bien con explosivos, o cuña con vibrador neumático.

Se exceptúa el pago de este derecho cuando la reinstalación, reconstrucción, reducción, cambio de lugar de tomas, o conexiones referidas en este artículo, sean para reparar algún daño a la red originado por causas no imputables al usuario del servicio.

ARTICULO 182.- Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, así como por el estudio y trámite, que implica esa autorización, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de dicha autorización; tratándose de nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, se pagará:

1. Cuando el inmueble sea destinado a casa habitación, se atenderá al diámetro de la toma de agua y se pagarán las siguientes cuotas:

Diámetro de la toma	Cuota a pagar
13 mm	$2,800.00
19 mm	$6,655.69
25 mm	$15,807.28
38 mm	$44,197.99
51 mm	$168,610.99
64 mm	$272,259.61
76 mm	$388,734.30
102 mm	$709,594.37

2.- Tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, se pagará atendiendo al diámetro de la toma de agua, las siguientes cuotas:

Diámetro de la toma	Cuota a pagar
13 mm	$5,900.00
19 mm	$13,866.04
25 mm	$32,931.84
38 mm	$92,079.14

51 mm	$175,636.45
64 mm	$283,603.76
76 mm	$404,931.56
102 mm	$739,160.80

II. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite del cambio de uso habitacional a uso distinto, se causará el 50% de la cuota prevista en el numeral 2 de la fracción I de este artículo;

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de $1,000.00

IV. Cuando se trate del estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite y obtención de la autorización e instalación de una toma de agua de diámetro de entrada más grande que la ya existente, a fin de atender una mayor demanda de agua, los derechos que se causen serán con base en la siguiente tabla:

Diámetro de entrada de la toma actual en Milímetros	Diámetro de entrada de la toma solicitada en milímetros	Cuota a pagar en pesos
13	19	$92,537
13	25	$308,740
13	32	$556,097
13	38	$880,410
13	51	$1,621,792
13	64	$2,625,876
13	76	$3,769,644
13	102	$7,084,856
19	25	$216,206
19	32	$463,560
19	38	$787,874
19	51	$1,529,161
19	64	$2,533,340
19	76	$3,677,107
19	102	$6,992,322
25	32	$247,351
25	38	$571,662
25	51	$1,246,316
25	64	$2,317,132
25	76	$3,461,065
25	102	$6,776,109
32	38	$324,311
32	51	$1,065,697
32	64	$2,069,757
32	76	$3,213,547
32	102	$6,528,759

38	51	$741,389
38	64	$1,745,465
38	76	$2,889,249
38	102	$6,204,449
51	64	$1,004,076
51	76	$2,147,855
51	102	$5,463,065
64	76	$1,143,774
64	102	$4,458,982
76	102	$3,315,211

En los supuestos de causación de los derechos a que se refiere este artículo, el pago de estos derechos será requisito indispensable para la expedición de la autorización de cambio de uso del suelo o de registro de obra, así como para la expedición de la licencia de construcción de obra nueva o ampliación correspondiente, y servirá como base de la contribución para la determinación de las cuotas señaladas, la superficie construida que se autorice en la licencia respectiva. Cuando no se tenga la obligación de solicitar licencia de construcción, la base para el cálculo de la contribución será la superficie construida.

Por la autorización anual que el Sistema de Aguas otorgue para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se pagará por concepto de derechos la cantidad de $539.00 y por su revalidación, se cobrará el 50% del valor de la misma.

Se libera el pago del derecho por la autorización señalada en este artículo si el uso de las redes de agua y drenaje o la modificación de las condiciones de uso, son para reparar algún daño sufrido en dichas redes, originados por causas no imputables al usuario del servicio.

Sección Cuarta
De los servicios de expedición de licencias

ARTICULO 183.- Por la expedición de licencias para fraccionamiento de terreno, se pagará el derecho de fraccionamientos conforme a la tasa de 3.45% sobre el monto total de presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o en zonas que vayan a desarrollarse.

Los derechos a que se refiere este artículo comprende la revisión y estudio de planos y proyectos, así como la supervisión de las obras de urbanización que se ejecuten en el fraccionamiento. Dichos recursos serán transferidos por la Tesorería a la Delegación correspondiente conforme a sus presupuestos aprobados por la Asamblea.

ARTICULO 184.- Se pagarán derechos por la supervisión y revisión que efectúen las autoridades del Distrito Federal, en los siguientes términos:

I. El equivalente al 1.5% sobre el total de cada una de las estimaciones que presenten los contratistas antes de impuestos y/o deductivas y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago, por concepto de:

a). Las obras o proyectos integrales sujetos a contrato que se realicen en el Distrito Federal en términos de la legislación de la materia,

b). Las obras públicas sujetas a contrato que se realicen en el Distrito Federal en términos de la legislación federal.

Se entenderá que la supervisión y revisión de las obras públicas la efectúan las autoridades del Distrito Federal, cuando a través de sus órganos presten dichos servicios o cuando la realicen terceros por encargo de dichas autoridades.

II. Se pagarán derechos por los servicios de inspección, control y vigilancia de los contratos de:

a). Obra pública regulada en la legislación de la materia del Distrito Federal y financiada exclusivamente con recursos locales, se pagarán derechos por la cantidad equivalente al 2% sobre las estimaciones antes de cualquier impuesto y/o deductiva y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago, y

b). Obra pública o de servicios relacionados con la obra pública, que se realicen en el Distrito Federal con recursos total o parcialmente federales, pagarán derechos de conformidad con lo que establece la normatividad federal.

Los derechos de supervisión y revisión que realicen las delegaciones, se destinarán a las áreas de obra de las mismas conforme a sus presupuestos aprobados por la Asamblea.

Por supervisión de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, un 10% de los derechos causados por la licencia que corresponda.

ARTICULO 185.- Por el registro, análisis y estudio de manifestación de construcción tipos "A", "B" y "C", se pagará el derecho respectivo conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

A) Inmuebles de uso habitacional

I. Manifestación de construcción tipo A

a). Por el registro $227.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... $12.00

II. Manifestación de construcción tipo B

a). Por el registro $414.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... $39.00

III. Manifestación de construcción tipo C

a). Por el registro $605.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... $44.00

B) Inmuebles de uso no habitacional

I. Manifestación de construcción tipo B

a). Por el registro $450.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 ..... $65.00

II. Manifestación de construcción tipo C

a). Por el registro …… $658.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 …… $76.00

Para el caso de construcción de ampliaciones y reparaciones, se pagará por el registro, análisis y estudio de manifestación de construcción de que se trate, los derechos establecidos en los incisos A) y B) de este artículo, respecto de las áreas que se pretenda ampliar o reparar.

Cuando se trate de modificación, se pagará, una cuota equivalente al 20% de los derechos que se causarían por el registro, análisis y estudio de la manifestación de construcción respectiva.

Por la prórroga del registro de manifestación de construcción, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por el registro, análisis y estudio de la manifestación de que se trate.

ARTICULO 186.- Por la expedición de licencias de construcción especial, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Para instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública:

a) Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública, con un ancho de:

1. Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal $209.00

2. De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado $306.00

b). Perforación direccional por cada metro lineal $209.00

c). Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro $596.00

II. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica:

a) Para soportes de antenas:

1. De hasta 3 m de altura $1,326.00

2. De hasta 15 m de altura $13,262.00

3. Por cada metro adicional de altura $2,652.00

b). Por cada antena de radio frecuencia o de microondas $1,326.00

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro …… $79.00 m3

IV. Para tapiales que invadan la acera en una medida superior a 50 cm:

a). Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción $14.00

b). Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m2 o fracción $5.00

c). Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día..... $5.00 m2

d). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día ……..... $11.00 m2

V. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares $14.00 m2

VI. Por instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, excepto obra nueva $7,957.00

VII. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta…….... $11.00 m2

Por la prórroga de la licencia para construcción de las obras a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

ARTICULO 187.- Por la expedición de licencia de conjunto o condominio, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Licencia de conjunto:

a). Proyectos de vivienda de más de diez mil metros cuadrados de construcción ……. $37.00 m2

b). Proyectos que incluyen oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamiento, por más de cinco mil metros cuadrados $86.00 m2

II. Licencia de condominio $12.00 m2

Por la prórroga de la licencia de conjunto o de la licencia de condominio, a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 20% de los derechos causados por su expedición.

ARTICULO 188.- Por la expedición de licencias de subdivisión, relotificación o fusión de predios, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

1. Por predios con superficie hasta de 3,000 m2, una cuota del 0.5% del valor de avalúo.

2. Por predios con superficie mayor a 3,000 m2, una cuota del 1.0% del valor de avalúo.

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir o relotificar, o aquélla resultante de la fusión de los predios.

Los contribuyentes podrán determinar el valor del predio, aplicando los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria.

Por la prórroga de la licencia de subdivisión, relotificación o fusión de predios a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

Los derechos previstos en este artículo, deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia respectiva o su prórroga.

ARTICULO 189.- Las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en el Distrito Federal, están obligadas al pago de derechos por la expedición de licencias, así como por su revalidación, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

Para licencia nueva:

De 1,000 a 50,000 m2 de proyecto de explotación $94,335.00

De 50,001 a 100,000 m2 de proyecto de explotación $251,564.00

De 100,001 a 300,000 m2 de proyecto de explotación $440,243.00

De 300,001 a 500,000 m2 de proyecto de explotación $628,909.00

Mayores a 500,000 m2 de proyecto de explotación $880,474.00

Para la revalidación, se cobrará el 50% del costo de la licencia nueva.

ARTICULO 190.- Por la expedición del Permiso para la Celebración de Espectáculos Públicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a) Musicales $3,365.00

b) Deportivos $5,608.00

c) Taurinos $3,365.00

d) Teatrales $1,121.00

Por la revisión del cumplimiento de los requisitos que en el Distrito Federal exijan las disposiciones jurídicas correspondientes, tratándose de estacionamientos públicos, se pagarán derechos conforme a una cuota de $2,591.00

ARTICULO 191.- Por la expedición y revalidación de licencia de funcionamiento, declaración de apertura y autorización, así como por la verificación de giros y establecimientos mercantiles, espectáculos públicos o en ferias, romerías, kermesses y festejos populares, con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento tipo ordinarias, se pagarán:

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento $7,266.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento $146.00

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento $290.00

Después de 300 metros cuadrados el costo de la Licencia de Funcionamiento será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

II. Por la expedición de licencia de funcionamiento tipo especial, se pagarán:

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento $14,532.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento $290.00

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento $581.00

d). Por pulquerías $7,266.00

Después de 300 metros cuadrados el costo de la Licencia de Funcionamiento será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

III. Tratándose de Establecimientos Mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública y que requieran de un Permiso, en los términos de la Ley de la materia, se pagará una cuota semestral por cada metro cuadrado que utilice, conforme a lo siguiente:

a). Para los establecimientos mercantiles que funcionen con Licencia de Funcionamiento …… $1,110.00

b). Para los establecimientos mercantiles que funcionen con declaración de apertura …….. $558.00

IV. Tratándose de Actividades Mercantiles que requieran de una Autorización, en los términos de la Ley de la materia, se pagará una cuota conforme a lo siguiente:

a). Por cada metro cuadrado $15.00

V. Por la verificación a que se hace referencia en el primer párrafo ……..... $2,458.00

Para efectos de la revalidación de la Licencia de Funcionamiento a que hace referencia las fracciones I y II, se cobrará el 30% del valor de la misma al finalizar el periodo de vigencia que refiere la Ley de la materia.

Los Permisos a que hace referencia la fracción III, tendrán una vigencia de seis meses y podrán ser otorgados semestralmente siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia.

Las Autorizaciones a que se refiere la fracción IV no son objeto de prórroga ni revalidación y tendrán una vigencia de no más de 15 días.

ARTICULO 192.- Por los siguientes servicios prestados en los términos de la reglamentación de construcciones del Distrito Federal, se pagarán las cuotas que se indican:

I. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación $1,499.00

Por las subsiguientes $756.00

ARTICULO 193.- Por la expedición de licencias anuales, autorizaciones temporales y permisos publicitarios de anuncios, así como por su revalidación, incluyendo a los anuncios denominativos,

conforme a lo establecido en la legislación en materia para el Distrito Federal, y en las demás disposiciones jurídicas correspondientes, con excepción de los anuncios que no requieran licencia, autorización temporal o permiso publicitario y los de televisión, radio, periódicos y revistas, se pagarán derechos, cualquiera que sean sus fines, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Licencia para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar, los siguientes anuncios:

a). En azotea o autosoportados con cartelera de 1 metro cuadrado hasta la máxima permitida por la normatividad aplicable, aun cuando sean de neón o electrónicos, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de cartelera por $2,355.00

b). Anuncios comerciales en marquesinas, con dimensión desde 1 y hasta 5 metros cuadrados y un espesor de 20 centímetros aún cuando sean electrónicos o de neón:

1. Por el otorgamiento de licencia $7,402.00

2. Por cada metro adicional en su dimensión $1,290.00

c). Adosados con cartelera desde 3.24 metros cuadrados hasta la máxima permitida por la normatividad aplicable, aun cuando sean de neón o electrónicos, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados por $1,402.00

d). En saliente, volados o colgantes, con cartelera desde 1 metro cuadrado hasta la máxima permitida por la normatividad aplicable $3,701.00

e). En mobiliario urbano (MUPIS), se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de cartelera por $1,402.00

f). Por el otorgamiento de licencia de anuncios en vallas publicitarias, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de cartelera por $4,711.00

En ningún caso el pago de derechos hará presumir la regularidad de la licencia o autorización temporal, cuya expedición deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en materia de anuncios y publicidad exterior por lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

g). De proyección óptica, con las superficies autorizadas por la legislación vigente, se pagarán por cada anunciante, marca o producto, los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie de proyección por..... $1,121.00

h). Anuncios en lona o en material similar en inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, de conformidad con la normatividad aplicable, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar cada metro cuadrado de cartelera por $1,402.00

i). Anuncios denominativos pintados en bardas, vidrieras y escaparates, cortinas metálicas, muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, orla o cenefa de toldos y cortinas de tela, fachadas, así como integrados, adosados o en gabinete en fachada, con las superficies autorizadas por la legislación vigente, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar cada metro cuadrado de cartelera por $1,402.00

Por la revalidación anual de los anuncios a que se refiere esta fracción, se cobrará el mismo monto que se pagó por la expedición de la licencia, a excepción de los anuncios denominativos, en cuyo caso se cobrará un 20% del costo de la Licencia.

II. Autorización temporal para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar los siguientes anuncios:

a). En mantas desde 1 metro hasta la máxima permitida por la normatividad vigente, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie por …….... $34.00

b). En objetos inflables, incluyendo los que sean aerostáticos o anclados al piso $1,458.00

c). Pintados o adosados desde 1.50 y hasta 3.50 metros cuadrados de superficie, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar los metros cuadrados de superficie por ……..... $40.00

d). En postes del mobiliario urbano, por Banderola con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de altura por 90 centímetros de longitud $48.00

e). En saliente, volados o colgantes que requieran autorización temporal en términos de la legislación aplicable, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie del anuncio por $953.00

f). Autosoportados que requieran autorización temporal en términos de la legislación aplicable, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie del anuncio por $617.00

g). En marquesinas que requieran de autorización temporal en términos de la legislación aplicable, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie del anuncio por ……$281.00

Por la revalidación de las autorizaciones temporales a que se refiere esta fracción, se cobrará el mismo monto que para su expedición.

III. Por la expedición del permiso por un año, para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público de pasajeros, taxi, carga y privado, de conformidad con la legislación aplicable, se pagarán los derechos siguientes:

a) De 0 m2 hasta 3.0 m2 ……..... $1,252.00

b) De 3.01 m2 hasta 30.0 m2 ……..... $5,553.00

IV. Por la colocación de anuncios de publicidad en bicicletas adaptadas, el anunciante pagará por la expedición del permiso $112.00

En los casos en que los anuncios mencionados en las fracciones anteriores no cuenten con la licencia, autorización temporal o permiso publicitario, correspondiente, la autoridad deberá ordenar su retiro a costa del propietario de los mismos. En la determinación del costo por retiro del anuncio, la autoridad lo cuantificará de acuerdo al valor de mercado.

Los derechos a que se refiere este artículo, deberán pagarse previo a la expedición de la licencia, autorización temporal o permiso publicitario, respectivo, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada y en el periodo que fije la legislación en la materia.

ARTICULO 194.- Por la expedición del permiso para impartir cursos y clases de manejo, en el Distrito Federal, se pagará el derecho respectivo conforme a las siguientes cuotas:

I. Por su otorgamiento, por un año $3,310.00

II. Por su revalidación $3,310.00

ARTICULO 195.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto; debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho informe, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes.

Sólo los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, estarán exentos del pago de los derechos establecidos en los artículos 183, 185, 186 y 188 de esta Sección.

Sección Quinta
Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarías

ARTICULO 196.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de $1,274.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

I. Se causará una cuota de $12,772.00

a). Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos;

b). Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato, y

c). Por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.

II. Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado en la referida Ley, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. En el caso de actos relacionados con bienes muebles, en que su valor sea de hasta 4.5 veces el referido monto establecido para la vivienda de interés social, la cuota prevista en el primer párrafo de este artículo se aumentará en un 30% por cada 10% adicional.

Para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, se considerará como valor, el mayor entre el de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por persona autorizada por la misma.

Cuando la adquisición o transmisión se realice sobre una porción de un inmueble o derecho, el valor que se considerará para el pago de la cuota será proporcional al porcentaje adquirido o transmitido.

En los casos en que las autoridades federales, o de las entidades federativas, o del Distrito Federal, requieran las inscripciones de embargos, expedición de certificados de libertad de gravamen, o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho Procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos; salvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución concluya por haber quedado sin efectos jurídicos cuando así lo determine una resolución administrativa o sentencia firme, caso en el cual, no habrá lugar al pago de derechos.

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales.

ARTICULO 197.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán $437.00.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de $214.00.

ARTICULO 198.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas hasta por un período de veinte años $409.00

Por cada período de cinco años o fracción que exceda de ese lapso $275.00

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos $802.00

III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición $388.00

IV. Certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada período de cinco años a partir del año de 1871 ..... $275.00

V. Por cada certificación de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros …….$1,067.00

En el caso de que la certificación a que se refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional ……..... $9.00

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales.

ARTICULO 199.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio $586.00

II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio $586.00

ARTICULO 200.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario $802.00

II. Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato……..…… $802.00

III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción $275.00

IV. Por la individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación subsecuente se pagará $1,280.00

V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará $1,280.00

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará $1,280.00

ARTICULO 201.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos $56.00 por cada firma.

ARTICULO 202.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso $534.00.

ARTICULO 203.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Por la constitución del patrimonio familiar $534.00

II. Por la cancelación del patrimonio familiar $534.00

III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales …….$534.00

IV. Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios $1,280.00

V. Por la aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral ……..... $1,067.00

ARTICULO 204.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote $802.00

II. Fusión, por cada lote $802.00

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad . $802.00

En aquellos casos en que los actos regulados en el presente artículo se originen por la constitución de un polígono de actuación y/o la aplicación de un sistema de actuación a los que se refieren los artículos 62 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los que intervenga el Gobierno del Distrito Federal, quedarán exentos de los pagos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, siempre y cuando exista autorización de la Procuraduría Fiscal.

ARTICULO 205.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan se pagará por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Matrícula de comerciante persona física $802.00

II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal $534.00

III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación $802.00

ARTICULO 206.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Fideicomisos de garantía que no incluyan inmuebles, por cada inscripción $1,280.00

II. Por la cesión de derechos hereditarios o fideicomisarios que no incluyan inmuebles …… $1,280.00

ARTICULO 207.- Por los actos que a continuación se mencionan se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Depósito de testamentos ológrafos en el Archivo General de Notarías:

a). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles ……..... $802.00

b). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles …… $1,174.00

c). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles …… $1,596.00

d). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles ……2,406.00

II. Depósito del escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarias $56.00

III. Servicios de inspección en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de los avisos de testamentos, se pagará el derecho de inscripción en el registro de la propiedad:

a). Si se hace dentro de días y horas hábiles $377.00

b). Si se hace en días y horas inhábiles $748.00

ARTICULO 208.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, por los índices de los libros o utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo el primer folio o imagen digitalizada ……..... $389.00

II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas $150.00 y $4.00 adicionales por cada hoja subsecuente.

III. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de $24,926.00

IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición ……..... $36.00

V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante $1,268.00

VI. Por la investigación del tracto registral de un antecedente, folio o partida de libro, por cada período de cinco años $274.00

ARTICULO 209.- Para el cobro de los derechos que establece esta Sección, cuando un mismo documento origine dos o más asientos, se causarán derechos por cada uno de ellos.

ARTICULO 210.- Para la integración de jurado para el exámen correspondiente, se pagará un derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Examen para aspirante de Notario ……..... $3,000.00

II. Examen de oposición para el ejercicio notarial ……..... $5,000.00

ARTICULO 211.- Por los servicios de guarda definitiva y revisión de los libros del protocolo de los notarios públicos, se pagará el derecho conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el archivo General de Notarias ……. 648.00

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro $1,000.00

III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo 3,000.00

Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice …….. $500.00

IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos $1,000.00

ARTICULO 212.- Por los servicios de registro, que preste la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el Archivo General de Notarias y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagará una cuota por cada uno de los rubros que a continuación se indican:

I. Patente de Aspirante a Notario y Corredor Público …… $3,000.00

II. Patente de Notario y Corredor Público …… $5,000.00

III. Sello y/o firma …… $1,921.00

IV. Convenios de Notarios y Corredores Públicos …… $1,921.00

ARTICULO 213.- Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta Sección.

ARTICULO 214.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

I. Por las certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice …… $2,144.00

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción anterior:

a). Certificación de instrumento que sólo contenga testamento …… $428.00

b). Certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes …… $428.00

c). Certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario ….. $428.00

d) Certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice $600.00 por cada tomo

e) Certificación de instrumento que solo contenga documento de Voluntad Anticipada …… $428.00

II. Cualquier anotación marginal en un protocolo …… $56.00

III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos, cerrados o simplificados, otorgados ante notarios $56.00

Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas …… $1,067.00

IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento $2,144.00

V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar $48.00

ARTICULO 215.- Las autoridades fiscales, en el registro de ingresos por concepto de los Servicios del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías, deberán registrar el concepto de cobro. Antes del 31 de enero, las autoridades fiscales remitirán a las del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, un informe de los ingresos por este servicio, correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

Sólo estarán exentos de pago los derechos establecidos en los artículos 196, 198, 204, 208, 209 y 213 previstos en esta Sección, los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

Sección Sexta
Del Registro Civil

ARTICULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil $841.00

II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte $167.00

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción .. $50.00

IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero …….. $843.00

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal …..... $841.00

VI. Expedición de copias certificadas ……..…… $50.00 c/u

VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda $50.00

VIII. Por otras inscripciones 167.00

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, así como por la inscripción de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones.

ARTICULO 217.- Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el derecho por anotaciones en acta del Registro Civil conforme a las siguientes cuotas:

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio $1,688.00

II. De rectificación de actas $411.00

III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero $167.00

IV. De divorcio en el acta de matrimonio $167.00

V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica ……..$168.00

VI. De nulidad del acta del estado civil ……..……..…….. $157.00

VII. Por otras anotaciones e inserciones ……..... $157.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo.

ARTICULO 218.- Por los servicios que preste el Registro Civil fuera de sus oficinas se pagará el derecho de extraordinarios del Registro Civil, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Por el registro de nacimientos $260.00

II. Por la celebración de matrimonios $1,688.00

III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior 3,477.00

IV. Por otros servicios $2,206.00

No se pagará el derecho a que refiere la fracción I de este artículo, por el registro de nacimiento que se celebre fuera de la oficina del Registro Civil, cuando el menor por cuestiones de salud no pueda salir del lugar donde ocurrió el nacimiento.

Sección Séptima
De los derechos por servicios de control vehicular

ARTICULO 219.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula o para trámite de alta que comprende la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:

a). Por el refrendo $291.00

b). Por el trámite de alta $495.00

II. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular ……..... $71.00

III. Por expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía:

a). Hasta por 30 días $150.00

b). Hasta por 60 días ……..... $300.00

IV. Por reposición o renovación de tarjeta de circulación ……..…… $220.00

V. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de tarjeta de circulación ……..…….……..…. $220.00

VI. Por trámite de baja de vehículo $300.00

VII. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días $220.00

VIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores ……. $220.00

IX. Por reposición de calcomanía ……..…….. $150.00

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, incisos a) y b); III, incisos a) y b), y IV, tendrán una reducción del 50%.

ARTICULO 220.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como lo relacionado al equipamiento auxiliar de transporte, excepto al servicio público de transporte individual de pasajeros, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de concesiones y permisos:

a). Concesión de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros:

1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda $28,037.00

2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda $10,979.00

3. Por reposición de título-concesión $2,711.00

4. Por la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión …... .$7,230.00

b). Autorización de Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros:

1. Por su otorgamiento, por cada recorrido de organizaciones y empresas de otras entidades ... $8,252.00

2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad ……..... $2,634.00

3. Por la vigencia anual, por cada vehículo $158.00

4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad …….. $356.00

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros ……..... $571.00

c). Concesiones para el servicio público de transporte de carga en general:

1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda ……..…….. $10,979.00

2. Por reposición de título concesión $2,711.00

3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas $356.000

4. Por el establecimiento de estación de servicio $1,011.00

5. Por el establecimiento de caseta $1,171.00

6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general ….. $14,120.00

d). Permiso:

1. Por su otorgamiento o prórroga, por cada vehículo que comprenda, por año:

1.1. Transporte mercantil de pasajeros y de carga:

a). De valores $1,319.00

b). De mensajería …….. $1,319.00

c). De sustancias tóxicas o peligrosas $1,792.00

d). Especializado de pasajeros y carga y de turismo $1,522.00

e). Grúas $1,522.00

f). Transporte de pasajeros escolar y de personal $1,319.00

1.2. Transporte privado de pasajeros y de carga:

a). De una negociación o empresa $1,319.00

b). De valores $1,319.00

c). De mensajería $1,319.00

d). De sustancias tóxicas o peligrosas $1,694.00

e). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo $1,522.00

f). Transporte Privado Escolar $792.00

g). Transporte Privado de Personal $792.00

h). Transporte de Pasajeros Especializado $1,319.00

i). Transporte de Turistas en Circuitos Específicos 16,240.00

j). Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas…..... $526.00

k). Grúas $1,522.00

2. Por su otorgamiento, para el establecimiento y operación en equipamiento auxiliar del servicio de transporte colectivo de pasajeros y por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad $895.00

3. Por la vigencia anual de recorrido, por cada vehículo $470.00

4. Por reposición del Permiso $1,767.00

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga …….. $541.00

II. Autorización y Registro:

1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad ……..... $786.00

2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas $1,319.00

III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

a). Tratándose de vehículos de servicio público de transporte:

1. Por el trámite de alta ……..... $1,024.00

2. Por el refrendo $742.00

b). Tratándose de vehículos de servicio particular de transporte:

1. Por el trámite de alta ……..... $970.00

2. Por el refrendo ……..... $703.00

c). Tratándose de servicio de transporte de carga:

1. Por el trámite de alta ……..... $1,024.00

2. Por el refrendo $742.00

IV. Por reposición de placas, por cada una:

a). Vehículos de servicio público de transporte $726.00

b). Vehículos de servicio particular de transporte $602.00

c). Vehículos de servicio de transporte de carga $726.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales …… $600.00

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería …….. $221.00

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía $149.00

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $115.00

IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo $221.00

X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista $1,326.00

XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año $380.00

XII. Por la autorización de cesión de derechos de concesión, por cada vehículo que comprenda $7,844.00

XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral $3,810.00

XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros colectivo y de carga $3,810.00

XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $221.00

ARTICULO 221.- Para efectos del artículo anterior, tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, inciso a) números 1, 2 y 3 ; inciso b), números 1, 2, 3 y 4; inciso c) números 1, 2, 3, 4 y 5; inciso d) números 1, 2, 3, 4 y 5; II, números 1 y 2; III, inciso a) números 1 y 2; inciso b) números 1 y 2; inciso c) números 1 y 2; IV, inciso a), b) y c), V; VII; IX; X y XI tendrán una reducción del 75%.

ARTICULO 222.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros (taxi), se pagarán las cuotas siguientes:

I. Concesión de Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros:

a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda $28,037.00

b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda $5,832.00

c). Por reposición de título concesión $2,706.00

d). Por la autorización de cesión de derechos de concesión $7,042.00

e). Por la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión $6,765.00

II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte en sitios, bases y módulos de encierro $1,009.00

a). Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bases de servicio $541.00

III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

a). Por el trámite de alta $1,023.00

b). Por el refrendo $741.00

IV. Por reposición de placas, por cada una $739.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales $599.00

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería …….. $219.00

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía $150.00

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $116.00

IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, por vehículo $221.00

X. Por la vigencia anual de la concesión y la revista …….. $1,326.00

XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año $449.00

XII. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad …….. $926.00

XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores …….. $221.00

XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público individual de pasajeros $3,810.00

XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad $926.00

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, incisos a), b), c) y d); II, IV, V, VII, IX, X, XI, XII y XV tendrán una reducción del 75%.

ARTICULO 223.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a remolques, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación $872.00

II. Por refrendo para vigencia anual de placa $309.00

III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días $299.00

IV. Por reposición de tarjeta de circulación $150.00

V. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $116.00

VI. Por el trámite de baja $247.00

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $239.00

ARTICULO 224.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a motocicletas y motonetas, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación $360.00

II. Por refrendo para vigencia anual de placa $239.00

III. Por reposición de tarjeta de circulación $150.00

IV. Por cambio de propietario o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $116.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días $150.00

VI. Por el trámite de baja de vehículo $247.00

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $116.00

ARTICULO 225.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto de bicicletas y motocicletas adaptadas, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación $783.00

II. Por el refrendo para la vigencia anual de placas $93.00

III. Por reposición de tarjeta de circulación $251.00

IV. Por reposición de placa, derivada de pérdida $791.00

V. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro $299.00

VI. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $251.00

VII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación $282.00

VIII. Por el trámite de baja $154.00

IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $204.00

ARTICULO 226.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos 219, fracciones IV y VI, 220, fracción XII, 222, fracciones IV y XII, 223, fracción VI, 224, fracciones III y VI y 225, fracciones IV y VIII, no causarán gravamen alguno si se deriva de delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentados ante la autoridad competente.

ARTICULO 227.- Los derechos por refrendo para vigencia de placas y, en su caso, de tarjeta de circulación de vehículos de uso particular, del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros, los remolques, motocicletas y motonetas, deberán pagarse conjuntamente en los

mismos plazos establecidos en este ordenamiento, así como en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en las formas oficiales aprobadas.

ARTICULO 228.- Por la expedición o refrendo de placas de demostración:

a). Por la expedición $1,203.00

b). Por el refrendo $934.00

ARTICULO 229.- Por los servicios relacionados con licencias y permisos para conducir vehículos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única $298.00

II. Por licencia tipo “A” para conducir vehículos particulares y motocicletas $580.00

III. Por licencia tarjetón tipo "B" para conducir taxis, por su expedición y renovación:

a). Por dos años $722.00

b). Por tres años $1,085.00

IV. Por licencia tarjetón tipo "C" para conducir vehículos de transporte de pasajeros por expedición y renovación:

a). Por dos años $1,045.00

b). Por tres años $1,570.00

V. Por licencia tarjetón tipo “D” para conducir vehículos de transporte de carga, por expedición y renovación:

a). Por dos años $1,045.00

b). Por tres años $1,570.00

VI. Por licencia tarjetón tipo “E” para conducir vehículos de transporte especializado, por expedición y renovación:

a). Por dos años $1,045.00

b). Por tres años $1,570.00

VII. Por reposición de las licencias a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrarán las mismas cuotas que se prevén para la expedición de las mismas.

VIII. Por certificación de expedición de licencia $131.00

IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso $131.00

ARTICULO 230.- Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, o bien, a solicitud de los conductores de vehículos, los propietarios de los mismos pagarán las siguientes cuotas:

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas $508.00

II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas $1,015.00

III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de $173.00

IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de $784.00

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

En caso de que las autoridades fiscales del Distrito Federal, requieran el servicio de grúa para el traslado de vehículos embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución a los almacenes o lugares de resguardo, los servicios se prestarán en el momento de la solicitud y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados a remate dichos vehículos.

ARTICULO 231.- Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo de $52.00, en tanto los propietarios no los retiren.

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en por lo menos en algún periódico de circulación del Distrito Federal, en la que se señalarán las características del vehículo.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, en términos de lo dispuesto en Capítulo I, Título Primero, del Libro Tercero de este Código.

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.

Quedan exceptuados del cobro de los derechos previstos en este artículo, los propietarios de vehículos cuyo almacenaje se origine por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad judicial penal del Distrito Federal.

ARTICULO 232.- Las autoridades fiscales, en el registro de ingresos por concepto de los derechos por servicios de control vehicular, deberán registrar el concepto de cobro. Antes del 31 de enero, las autoridades fiscales remitirán a las de transportes y vialidad, un informe de los ingresos por este servicio, correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

Sección Octava
De los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y de expedición de constancias de zonificación y de uso de inmuebles

ARTICULO 233.- Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de $30.00 por cada metro de frente del inmueble.

Están exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los inmuebles de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

ARTICULO 234.- Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de $200.00.

No se pagará el derecho que establece el párrafo anterior, cuando las autoridades competentes del Distrito Federal, ordenen el cambio de número.

Están exentos del pago de derechos establecidos en este precepto, los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

ARTICULO 235.- Por los servicios de expedición de certificaciones, licencias, estudios y dictamen que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Por certificación de zonificación para uso específico, certificación de zonificación para usos del suelo permitidos y certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada una …… $1,000.00

II. Por el dictamen de estudio de impacto urbano que efectúe la autoridad competente, modificación o su prórroga:

a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción $2,090.00

b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios $4,174.00

III. Por certificado único de uso de suelo específico y factibilidades …….... $794.00

IV. Dictamen de informe preliminar..... $2,081.00

Tratándose de estudios y dictámenes de incremento de densidad, relacionados con viviendas de interés social, no se estará obligado al pago de los derechos correspondientes.

Sección Novena
De los derechos sobre las concesiones de inmuebles

ARTICULO 236.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de $940.00.

Tratándose de inmuebles que se destinen a uso agrícola, ganadero, pesquero o silvícola, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme a la Sección Segunda, Capítulo X, Título Tercero del Libro Primero de este Código.

Sección Décima
De los derechos por servicios de almacenaje

ARTICULO 237.- Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Distrito Federal, distintos a los señalados en el artículo 231 de este Código, se pagará el derecho de almacenaje, conforme a las siguientes cuotas:

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día $7.00

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día $3.00

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes en las bodegas o locales, excepto cuando se trate de bienes que habiendo sido embargados o decomisados y almacenados hubiesen sido rematados por autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso, el derecho se pagará a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

No se pagará el derecho de almacenaje cuando los bienes almacenados sean propiedad del Distrito Federal. El derecho establecido en este artículo se pagará por períodos de diez días vencidos.

Sección Décima Primera
De los derechos por servicio de publicaciones

ARTICULO 238.- Por los servicios de publicaciones, que preste el Distrito Federal, se pagará el derecho de publicaciones conforme a las siguientes cuotas:

I. Publicaciones en el Boletín Judicial:

a). Hasta 80 palabras $30.00

b). Hasta 120 palabras $44.00

c). Hasta 160 palabras $57.00

d). Hasta 200 palabras $72.00

e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra ……..... $0.30

II. Publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

a). Por plana entera $1,404.00

b). Por media plana $755.00

c). Por un cuarto de plana $470.00

III. Publicaciones urgentes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

a). Por plana entera ……..... $2,938.00

b). Por media plana ……..... $1,578.00

c). Por un cuarto de plana ……..... $ 982.00

Para los efectos de la presente fracción se consideran publicaciones urgentes aquellas que sean realizadas dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTICULO 239.- No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior por las publicaciones en el boletín judicial ordenadas por las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y las relativas a asuntos que se tramiten por la Defensoría de Oficio del Ramo Civil cuando la parte que ésta patrocine y a quien interese la publicación sea persona de escasos recursos económicos. Tampoco se pagarán por las publicaciones que ordene el poder judicial y tribunales administrativos del Distrito Federal, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en los que el derecho pueda ser cobrado a la parte interesada.

Asimismo, no se pagará el derecho de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal cuando sean ordenadas por las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo que se trate de publicaciones ordenadas en interés de un particular, ni las que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de resoluciones emitidas en procedimiento de acción de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales en que haya sido parte algún órgano de gobierno del Distrito Federal.

Sección Décima Segunda
De las cuotas de recuperación por la prestación de servicios médicos

ARTICULO 240.- Las personas físicas que utilicen los servicios médicos que presta el Distrito Federal pagarán derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70% de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que la Secretaría publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El monto de las cuotas citadas, se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente, estableciéndose al efecto en el Tabulador de Cobro la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal, vigente en el momento de la prestación del servicio.

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en este artículo.

Sección Décima Tercera
De los derechos por servicios de demolición

ARTICULO 241.- Por los servicios de demolición que preste el Distrito Federal se pagarán derechos equivalentes a la erogación que éste deba hacer por cada metro cuadrado de construcción demolida.

Sección Décima Cuarta
De los derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano

ARTICULO 242.- Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones y cambios de uso del suelo, dictámenes de homologación de uso del suelo no especificados, constitución de polígonos de actuación, aplicación del sistema de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano y determinación del límite de zonas señalados en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuados a solicitud de los propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos de inscripción ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, en la forma descrita a continuación:

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones a los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuadas a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m² de la superficie del predio cuyo uso haya sido modificado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los cambios de uso del suelo a los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor de la superficie del predio cuyo uso haya sido cambiado, ya sea a través de un avalúo, o bien, por la determinación del valor de los inmuebles señalada en el último párrafo de este artículo.

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los dictámenes de homologación de uso del suelo no especificados en las tablas de uso del suelo de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, realizados conforme al artículo 49, fracción XVI, del Reglamento Interior, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m^2 de la superficie del predio cuyo uso haya sido homologado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la constitución de polígonos de actuación realizados con fundamento en los artículos 62 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m^2 de la superficie del (los) predio(s) que integre(n) al polígono, con base en el (los) avalúo(s) comercial(es) elaborado(s) por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, realizado de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuado a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles receptores, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará únicamente sobre el valor comercial de los m^2 a adquirir, con base en el avalúo elaborado por la Dirección de Avalúos, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.

Por la inscripción de la determinación del límite de zonas de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuada a solicitud de los propietarios de los predios afectados por los Programas de Desarrollo Urbano conforme a una cuota de 4 al millar que se aplicará únicamente sobre el valor de la superficie del inmueble cuyo uso haya sido cotejado y verificado.

Para la determinación del valor de los inmuebles, como excepción a lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, los contribuyentes podrán aplicar los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria.

Cuando en la constitución de un polígono de actuación y/o la aplicación de un sistema de actuación en términos de lo previsto en los artículos 62 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tenga participación el Gobierno del Distrito Federal, quedará exento del pago a que se refiere el párrafo quinto del presente artículo, así como de la obligación contenida en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siempre y cuando exista autorización de la Procuraduría Fiscal.

Sección Décima Quinta
De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos

ARTICULO 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal**,** se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por servicio de recolección:

a). De residuos sólidos urbanos separados, por cada kilogramo, excepto poda..... $1.00

b). De residuos de poda, por cada kilogramo ……..……..... $1.83

c). De residuos de manejo especial, por cada kilogramo, excepto construcción ……..... $2.60

d). De residuos de construcción, en vehículos registrados y autorizados, por cada kilogramo ……..... $0.50

II. Por servicio de recepción:

a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos urbanos separados, excepto poda $0.58

b). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos de poda $1.16

c). En centros de compostaje registrados y autorizados, por cada kilogramo de residuos orgánicos y/o de poda $1.17

III. Por el servicio de recepción de residuos de la construcción:

a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo $0.33

b). En sitio de disposición final autorizado, por cada kilogramo $0.10

IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos urbanos separados en sitios de disposición final, por cada kilogramo, excepto poda $0.25

V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo $0.50

Para los efectos de estos derechos se considerarán residuos de manejo especial aquellos establecidos en la legislación aplicable.

El servicio de recepción de residuos sólidos no peligrosos se prestará siempre que no se encuentren mezclados con residuos peligrosos.

El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.

En el caso en que el monto de los derechos causados resulte superior al efectuado conforme a las estimaciones realizadas por el contribuyente, se pagarán las diferencias con los recargos que correspondan conforme al artículo 42 de este Código, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de causación del derecho.

Cuando los comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos y centros de abasto celebren convenios con la autoridad competente para el depósito de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos generados en alto volumen, excepto aquellos de manejo especial, y realicen el traslado de dichos residuos por cuenta propia a los centros de compostaje o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos autorizados por la Secretaría de Obras y Servicios quedarán exentos del pago a que se refiere la fracción II del presente artículo.

La Secretaría de Finanzas celebrará convenios con los Órganos Político-Administrativos a efecto de que una vez determinado el monto mensual recaudado por concepto de los derechos que se detallan en este artículo, participe con el 50% del recurso recaudado a las Delegaciones, mismas que lo destinarán a la adquisición de insumos utilizados en la prestación del servicio de limpia.

ARTICULO 244.- Por el pago de las autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos, se pagará:

I. Por registro …… $5,278.00

II. Por renovación ……..$1,000.00

III. Por registro de unidad de transporte de residuos sólidos…….. $50.00

Sección Décima Sexta
De los derechos por el control de los servicios privados de seguridad

ARTICULO 245.- Por el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones, por un año, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en el Distrito Federal, así como por su revalidación, conforme a lo establecido en la legislación de la materia para el Distrito Federal, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

a). Permisos:

I. Seguridad y protección personal $10,496.00

II. Vigilancia y protección de bienes $9,913.00

III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores. ……..... $11,662.00

IV. Localización e información de personas y bienes $9,330.00

V. Actividades inherentes a la seguridad privada $8,864.00

Por la revalidación anual de los permisos a que se refiere este inciso, se cobrará el mismo monto que se pagó por su expedición.

b). Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros ….. $233.00

Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior ……..... $157.00

c). Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada…… $3,499.00

Por la revalidación anual de las autorizaciones a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su otorgamiento.

En los casos en que las empresas a que este artículo se refiere, soliciten una modificación o ampliación de los servicios autorizados, se aplicarán las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, para cada uno de los supuestos señalados.

ARTICULO 246.- Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por $212.00

ARTICULO 247.- Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de $349.00

Sección Décima Séptima
De los derechos por la prestación de otros servicios

ARTICULO 248.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos casos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. Expedición de copias certificadas:

a). Heliográficas de plano $242.00

b). De planos en material distinto al inciso anterior $244.00

c). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio $8.00

d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) ……. $188.00

II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal y en Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal:

a). Copia simple o fotostática, por una sola cara $2.00

b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara ……..…….... 2.00

III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma $35.00

IV. Compulsa de documentos, por página $6.00

V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales ……... $55.00

VI. Legalización de firma y sello de documento público ……..…….... $64.00

VII. Apostilla en documento público $64.00

VIII. Constancia de adeudos $115.00

IX. Informe de adeudos $51.00

X. Por certificaciones de no adeudo de contribuciones $58.00

XI. Por certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente …… $58.00

XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores $115.00

XIII. Por autorización para la práctica de avalúos para efectos fiscales:

a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos …….. $10,755.00

b). Por la revalidación multianual de la autorización a que se refiere el inciso anterior:

1. Por un año $5,736.00

2. Por dos años $11,185.00

3. Por tres años $16,348.00

c). Por la autorización a corredores públicos $5,975.00

d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos $3,155.00

e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos $4,780.00

f). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior $2,868.00

g). Por el registro como perito valuador independiente en la practica de avalúos $9,560.00

h). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior $5,306.00

i). Por el examen de materia de valuación inmobiliaria $3,700.00

XIV. Materiales complementarios, necesarios para la expedición de información pública, de conformidad con las disposiciones aplicables:

a). Discos flexibles de 3.5", discos compactos, audiocassettes..... $15.00

b). Videocasetes..... $40.00

XV. Por la tramitación de la constitución de la sociedad de convivencia incluido la ratificación y el registro..... $50.00

XVI. Por los servicios que presta la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo respecto de las modificaciones y/o terminación de la sociedad de convivencia se pagará conforme a lo siguiente:

a). Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia $1,688.00

b). Registro del aviso de terminación de la sociedad de convivencia $1,688.00

Las certificaciones a que se refiere la fracción X de este artículo, se emitirán previo ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y a petición del contribuyente.

La cuota indicada en la fracción XI de este artículo, comprenderá la totalidad de los registros de pago que se contengan en el sistema computarizado de la Secretaría, por número de cuenta, placa o registro.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de algunos de los servicios a que se refiere este Capítulo fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

No se entenderá que existe prestación de servicios en los términos de la fracción I del presente artículo, cuando las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal lleven a cabo acciones de colaboración en la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, o bien, se trate de asuntos

de carácter oficial que impliquen trámites vinculados con los mismos, y por ende, se requiera información o documentación para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Los derechos a que se refiere el inciso c) de la fracción I de este artículo, y que sean generados por los servicios que presta el Tribunal, serán destinados al mismo, como ampliación líquida de su presupuesto, los cuales deberán aplicarse íntegramente a la impartición de justicia.

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copia certificada, por una sola cara…… $4.00

II. De versión pública, por una sola cara $1.00

III. De copia simple o fotostática, por una sola cara …… $1.00

IV. De planos ……... $75.00

V. De discos flexibles de 3.5 …… $15.00

VI. De discos compactos ……..... $15.00

VII. De audiocassettes $15.00

VIII. De videocasetes ……..... $40.00

Sección Décima Octava
De los derechos por servicio de
información y cartografía catastral

ARTICULO 250.- Por los servicios de revisión de datos catastrales en gabinete o mediante levantamientos físico, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por revisión de datos catastrales de gabinete, cuando el inmueble no rebase los 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial ……..…….. $435.00

II. Por revisión de datos catastrales de gabinete cuando el inmueble rebase 1000 m2 de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial ……..…. $870.00

III. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste no rebase los 1000 m2 de superficies de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado…….. $1,248.00

IV. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno y un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de ……..…… $1.248xm²

V. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste rebase los 1000 m2, de superficies de terreno y/o de construcción y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m² de …….. $0.624xm^2$

Quedan exentos del pago de servicios de levantamiento físico a que se refiere este artículo, los contribuyentes que soliciten este servicio por primera vez, siempre que se inscriba al padrón catastral el predio objeto a examen.

ARTICULO 251.- Por los servicios de información catastral que preste el Distrito Federal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Una vez realizada la búsqueda, previo pago de derechos establecidos en la fracción V, del artículo 248 de este Código, se efectuará la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales y de fotografías aéreas de:

a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja …….. $183.00

b). Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera $318.00

c). De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja $1.50

En caso de que la información referida se requiera en copias certificadas, deberá adicionarse el monto señalado en el artículo 248, fracción I, inciso b) del presente Código.

ARTICULO 252.- La revisión de datos y levantamientos topográficos, cartografía e información a que se refiere esta Sección, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

Se excluye de la prestación de estos servicios, la información respecto de la que el personal oficial debe guardar absoluta reserva, en los términos del artículo 102 de este Código.

Sección Décima Novena
De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles y venta de mascotas

ARTICULO 253.- Los permisos y autorizaciones para actividades culturales, deportivas y recreativas que se realicen en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se incrementarán en un 2% al monto establecido en el presente Código.

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de $2,068.00, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de …….. $3,448.00

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de $1,379.00

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de $689.00

ARTICULO 254.- Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes de dominio público o bienes particulares, se pagará la cuota de $206.00.

ARTICULO 255.- Por los servicios para las autorizaciones y certificaciones a las que se refiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas $206.00

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas $138.00

III. Liberación de animales en centros de control animal $35.00

IV. Autorización para la cría de animales $138.00

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad $689.00

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo $689.00

El pago de estos servicios será anual y los montos recibidos serán destinados al fondo para la protección de los animales que la Ley de Protección a los Animales prevé.

Sección Vigésima
De los Derechos por la Prestación de Servicios de Protección Ciudadana

ARTICULO 256.- Por los servicios de Protección Ciudadana, se pagarán derechos conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

A) Del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal:

I. Por el visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia .. $2,639.00

II. Por la supervisión de campo en los lugares donde se celebren espectáculos públicos masivos $3,695.00

B) De la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de espectáculos públicos celebrados por particulares, que afecten las funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, se pagarán los derechos que se indican:

Concepto	Cuota mínima	Cuota máxima
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	$750.00	$850.00

Vehículo	Cuota por unidad
PATRULLA	$500.00
GRUAS	$750.00
MOTOCICLETAS	$250.00

No se entenderá que existe prestación de servicios en los términos de este artículo, cuando las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, celebren espectáculos públicos masivos y, por ende, se requiera el visto bueno y la supervisión de campo en el lugar respectivo o de la prestación de servicios de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTICULO 257.- El pago de los derechos de servicios de prevención de incendios, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de la materia, será conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa mínima por turno	Tarifa máxima por turno
ELEMENTOS BOMBEROS	$734.00	$785.00
SUPERVISORES	$796.00	$884.00

Vehículo	Tarifa por unidad por turno
PATRULLA	$240.00
CAMIONETA EQUIPADA	$503.00
CAMIÓN BOMBA	$2,917.00
CAMIÓN PIPA	$385.00
HAZMAT	$1,502.00
CAMIÓN DE VOLTEO	$476.00
CAMIONETAS DE 31/2 TONELADAS	$229.00
BOBCAT	$366.00
VEHÍCULO DE RESCATE	$3,122.00

Los derechos a los que se refiere el artículo 256, inciso A), así como los previstos en el presente artículo, se destinarán al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, como ampliación liquida a su presupuesto y deberán aplicarse íntegramente a la adquisición de insumos necesarios para la prestación de su servicio.

Sección Vigésima Primera
De los Derechos por la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil para el Distrito Federal

ARTICULO 258.- Por los servicios que preste la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Por la inspección y evaluación de los programas internos de protección civil.

1. Conjuntos habitacionales, vivienda plurifamiliar y unidades habitacionales …… $5,000.00

No causará el pago de estos derechos las viviendas consideradas de interés social y popular.

2. Inmuebles en los que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realizan deba elaborarse un programa interno de protección civil en términos del artículo 47 de la Ley de Protección Civil …… $8,000.00

II. Por la autorización de programas especiales de protección civil para la realización de espectáculos públicos en el Distrito Federal, para promotores particulares, se pagará:

Aforo del evento	Derechos
De 2,500 a 10,000 asistentes	$3,000.00
De 10,001 asistentes en adelante	$4,500.00

III. Por servicios de supervisión, apoyo y vigilancia por parte del personal especializado en materia de protección civil, durante el desarrollo del espectáculo público en el Distrito Federal, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Derechos
Elemento operativo	$445.00
Supervisor	$625.00
Vehículo de Emergencia	$250.00

IV. Por la expedición y renovación de registro para terceros acreditados en materia de protección civil, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Por la expedición y renovación de registro como tercero acreditado persona física:

1. Por la expedición en la modalidad de la elaboración de programas internos y/o especiales en materia de protección civil ……..... $2,500.00

1.1. Por su renovación ..…… $1,500.00

2. Para impartir capacitación en materia de protección civil ……..…….. $1,500.00

2.1. Por su renovación ……..…….. $1,000.00

b). Por la expedición y renovación de registro como tercero acreditado persona moral:

1. Por la expedición en la modalidad de elaboración de programas internos y/o especiales en materia de protección civil ……..……..……..…….. $3,500.00

1.1. Por su renovación …….. $2,500.00

2. Para impartir capacitación en materia de protección civil ……..…….. $2,500.00

2.1. Por su renovación ……..…….. $1,500.00

3. Como empresa de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad ..……...…… $3,500.00

3.1. Por su renovación ……..…….. $2,500.00

c). Por la aplicación de examen de conocimiento, por cada modalidad de registro solicitado ……..……..... $300.00

d). Para la expedición de registro como empresa de mantenimiento y recarga de extintores …….. $6,000.00

Por su renovación …..... $4,000.00

e). Para la expedición de registro a las organizaciones civiles ……....$300.00

Por su renovación ……..……. $200.00

CAPITULO X
De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público

Sección Primera
De los derechos por el estacionamiento de vehículos

ARTICULO 259.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo el esquema de parquímetros se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de $2.00 por cada quince minutos.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determinen las autoridades fiscales. El horario será establecido por la Secretaría y será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Sección Segunda
De los Derechos por el Uso de Suelo

ARTICULO 260.- Tratándose de establecimientos mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública en los términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, se pagará una cuota mensual por cada metro cuadrado que ocupen, equivalente al 1% del valor del suelo para las colonias catastrales en el Distrito Federal y tipo de Corredor establecidos en este Código. Los derechos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como ampliación líquida a sus presupuestos.

Sección Tercera
De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Inmuebles

ARTICULO 261.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen o gocen inmuebles del dominio público del Distrito Federal, conforme a la tasa del 5% anual del valor del inmueble.

No se estará obligado al pago establecido en esta Sección, cuando se usen o gocen inmuebles señalados en otras secciones del mismo Capítulo. Tratándose de bienes de uso común sólo se estará obligado al pago del derecho cuando se tenga concesión para un aprovechamiento especial o cuando, de hecho dicho aprovechamiento se lleve a cabo sin tener la concesión.

Quedan exceptuadas de esta Sección, las concesiones y permisos administrativos temporales revocables, que se otorguen y se cubran conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

ARTICULO 262.- Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble del Distrito Federal será el que resulte del avalúo practicado por la autoridad.

ARTICULO 263.- El derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, se calculará por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del derecho calculado al año.

ARTICULO 264.- Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de $14.00 pesos por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

El suministro de agua hasta por 30 m3 y energía eléctrica están comprendidos dentro de los servicios inherentes a que tienen derecho los locatarios que cubran la contribución prevista en el párrafo anterior, siempre y cuando el consumo de agua y energía eléctrica se destine para actividades acordes con el giro autorizado.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar la contribución establecida en este artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

I. Del 10%, cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero del mismo ejercicio;

II. Del 10%, cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, durante los meses de julio y agosto del mismo ejercicio, y

III. El porcentaje de reducción anterior, también se otorgará al contribuyente que efectúe el pago del segundo semestre del año, durante los primeros dos meses del mismo ejercicio.

Los comerciantes de las concentraciones, pagarán el derecho de uso y utilización de los locales que ocupan, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo.

Los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Delegación correspondiente, como ampliación líquida de sus presupuestos y deberán aplicarse íntegramente a la infraestructura de mantenimiento de los mercados públicos y concentraciones de que se trate.

Sección Cuarta
Derechos de Descarga a la Red de Drenaje

ARTICULO 265.- Están obligadas al pago de estos derechos, las personas físicas y morales que utilicen agua de fuentes diversas a la red de suministro de agua potable del Distrito Federal, por las descargas de este líquido en la red de drenaje, este concepto incluye la conservación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica destinada a las descargas, así como la conducción de las mismas.

I. En el caso de que la fuente de abastecimiento de agua cuente con medidor, el monto del derecho de descarga se calculará tomando como base el 80% del volumen de agua extraída, al que se le aplicará la cuota que corresponda por metro cúbico a que se refiere la tabla siguiente:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por m^3 excedente del límite inferior
0.0	10	$111.71	$0.00
MAS DE 10	20	223.25	0.00
MAS DE 20	30	335.09	0.00
MAS DE 30	60	335.09	16.59
MAS DE 60	90	832.79	21.57
MAS DE 90	120	1,479.89	26.58
MAS DE 120	240	2,277.29	31.53
MAS DE 240	420	6,060.89	36.53
MAS DE 420	660	12,635.39	41.49
MAS DE 660	960	22,592.99	46.74
MAS DE 960	1500	36,614.99	52.35
MAS DE 1500	En adelante	64,883.99	53.70

II. El usuario que haya optado por instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, pagará los derechos de descarga de acuerdo a la cuota que corresponda por metro cúbico a que se refiere la tabla anterior.

El usuario que haya optado por no instalar dispositivos permanentes de medición continúa en las descargas a la red de drenaje, tendrá la obligación de solicitar a la autoridad competente la instalación del aparato medidor que determine la cantidad de agua que proviene de fuentes diversas, por lo cual deberá cubrir el pago de los derechos previstos en el artículo 181 de este Código, por la instalación del mismo.

III. Cuando la fuente de abastecimiento de agua, carezca de medidor, no funcione o exista la imposibilidad de efectuar la lectura y no sea posible determinar el volumen extraído, se aplicará la cuota que corresponda de acuerdo a la tarifa establecida en la siguiente tabla:

Diámetro del cabezal del pozo en mm.	Cuota Bimestral
DE 20 A 26	$22,460.30
DE 27 A 32	34,578.69
DE 33 A 39	50,587.11
DE 40 A 51	89,647.68
DE 52 A 64	134,469.06
DE 65 A 76	192,099.77
DE 77 A 102	390,601.35
DE 103 A 150	1,498,378.73
DE 151 A 200	2,343,615.09
DE 201 A 250	2,343,615.09
DE 251 A 300	3,374,548.88
DE 301 en adelante	3,552,458.58

IV. En caso de abastecimiento de agua por medio de carro tanque la tarifa de descarga se calculará conforme al 80% de la cuota fija establecida para el diámetro de la toma de agua potable que se encuentra en el inmueble.

V. En el caso de que el usuario cuente con sistemas de tratamiento y aprovechamiento de sus aguas residuales y no descargue a la red de drenaje, podrá optar por solicitar la cancelación de la instalación hidráulica de drenaje.

Cuando la descarga sea menor al 80% del volumen de agua extraída, los contribuyentes podrán optar por instalar dispositivos permanentes de medición continúa en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, quedando bajo su responsabilidad el costo de las adaptaciones y medidores que se requieran para dicha instalación, así como su operación y mantenimiento.

Los contribuyentes que opten por lo señalado en el párrafo anterior, instalarán sistemas de medición en la descarga de aguas residuales, los cuales deberán contar con las siguientes características mínimas: el medidor será del tipo electrónico con indicador de lectura instantánea de flujo y totalizador de volumen, en el caso de que su capacidad de almacenamiento sea muy restringida, se deberá contar con un registrador de datos (equipo accesorio de almacenamiento de datos conocido como Data Logger), para almacenar lecturas hasta por un tiempo mínimo de 6 meses, mediante el cual la información será descargada por un equipo de adquisición de datos (computadora), con su software correspondiente.

El contribuyente también podrá implementar una conexión directa de su registrador de datos hacia una computadora (que hará la función de Data Logger), con el software correspondiente para poder descargar los datos almacenados.

En caso de que el contribuyente ejerza la opción de instalar el sistema de medición en su descarga, deberá de solicitar por escrito al Sistema de Aguas, la validación del dispositivo de medición en la descarga, durante el mes de enero de cada año.

El Sistema de Aguas determinará presuntivamente el volumen de la descarga mediante la lectura del medidor instalado en la descarga, por el personal del Sistema de Aguas. A los usuarios con sistema de medición en sus descargas, se les asignará una cuenta por cada descarga y el pago deberá hacerse por cada una.

El Sistema de Aguas podrá verificar en todo momento la precisión de los dispositivos instalados, y ordenar al contribuyente realizar las modificaciones que se requieran, a fin de que los mismos midan correctamente las descargas a la red de drenaje.

En el caso de que el personal del Sistema de Aguas, al revisar la operación de los medidores instalados en la descarga, y éste no se encuentre en precisión (no mida correctamente el volumen de agua descargada), el contribuyente deberá pagar los derechos correspondientes en base al 80% del volumen extraído del pozo por el bimestre o bimestres en que esto haya ocurrido, hasta que la falla haya sido corregida.

Cuando el contribuyente tenga un sistema de drenaje combinado y su sistema de medición de descarga registre los volúmenes de agua pluvial durante el período de lluvias, así como de otra fuente de abastecimiento, deberá de realizar las adecuaciones a su sistema de drenaje a fin de separar las aguas residuales que causan el derecho de descarga de las pluviales, en caso contrario deberán de pagar los volúmenes que registre su sistema en su totalidad.

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de un dispositivo permanente de medición continua y con número de cuenta, o bien, cuando éstos sirvan a inmuebles colindantes de un mismo contribuyente, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de las descargas de dichas cuentas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar los derechos de descarga a la red de drenaje o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior una vez obtenido el monto del derecho a pagar, éste será prorrateado entre el número de dispositivos permanentes de medición o cuentas que sirvieron para la sumatoria del volumen de descargas, de acuerdo a los metros cúbicos del volumen de descargas de cada una.

ARTICULO 266.- Los contribuyentes de los derechos de descarga a la red de drenaje, tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar a Sistema de Aguas, el registro al padrón de los derechos de descarga a la red de drenaje;

II. Conservar los dispositivos permanentes de medición continúa en condiciones adecuadas de operación;

III. Permitir el acceso a las personas autorizadas para efectuar y verificar la lectura a los dispositivos de medición instalados;

IV. Formular declaraciones, en los casos que proceda, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón;

V. Enviar mensualmente la información almacenada en el equipo accesorio en el formato que Sistema de Aguas, designe para el manejo de los datos y su posterior análisis;

VI. Realizar la correcta calibración de sus equipos de medición una vez al año, empleando para ello un Laboratorio o Institución de prestigio en el ramo;

VII. Enviar al Sistema de Aguas el comprobante correspondiente de la calibración (incluyendo la curva de calibración) efectuada al equipo de medición, en el primer mes del año siguiente, para poder validar su dispositivo de medición en la descarga;

VIII. Avisar por escrito al Sistema de Aguas del mantenimiento que se tenga que dar al equipo de medición, ya sea por su uso normal o por cualquier falla cuando menos una semana antes cuando se trate de mantenimiento programado y de 3 días hábiles posteriores cuando se trate de un evento extraordinario que se origine y que no permita tomar la lectura correspondiente. En este último caso, el usuario pagará estos derechos con el promedio de los últimos tres bimestres anteriores a aquél en que se presentó la falla del medidor de descarga, y

IX. Solicitar por escrito la baja en el padrón de derechos de descarga una vez que el pozo o los pozos han sido segados de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, acompañada por el acta de cancelación del aprovechamiento subterráneo expedida por la Comisión Nacional del Agua, así como una constancia de adeudos por concepto de los Derechos de Descarga.

ARTICULO 267.- La determinación del derecho a que se refiere el artículo 265 de este Código, se hará por períodos bimestrales. La autoridad fiscal enviará la boleta respectiva, debiendo pagarse este derecho dentro del mes siguiente al bimestre que se declara. En el caso de los contribuyentes que opten por la autodeterminación, deberán pagar este derecho dentro del mismo periodo.

Las boletas señaladas en el párrafo anterior serán enviadas mediante correo ordinario al domicilio del usuario, siendo obligación de los contribuyentes que no las reciban, solicitarlas en las oficinas fiscales autorizadas, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Para los efectos de esta Sección, será aplicable en lo conducente, lo establecido en la Sección Primera del Capítulo IX.

ARTICULO 268.- Las autoridades fiscales mantendrán un padrón actualizado de contribuyentes de derechos de descarga a la red de drenaje, y deberán llevar un expediente en forma impresa o medio magnético del historial general de cada contribuyente incluyendo el registro de sus pagos.

En caso de que el contribuyente omita el pago de los derechos correspondientes, el Sistema de Aguas podrá suspender la descarga de aguas residuales, en los términos de la fracción III del artículo 48 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 269.- Por la expedición del Permiso de Filmación en la vía pública, se pagarán derechos por día conforme a las siguientes cuotas:

a) Filmación en ciclovías..... $528.00

b) Filmación en vías de tránsito peatonal $528.00

c) Filmación en vías primarias de tránsito vehicular $2,639.00

d) Filmación en vías secundarias de tránsito vehicular $1,320.00

e) Filmación urgente en vías de tránsito vehicular $5,278.00

f) Modificación de Permiso…….. $528.00

g) Prórroga de Permiso…….. $528.00

El pago de los derechos previstos en este artículo aumentará en cincuenta por ciento, cuando la filmación solicitada se lleve a cabo en el perímetro vial conformado por Eje Central Lázaro Cárdenas, José María Izazaga y su continuación San Pablo, Anillo de Circunvalación y su continuación Vidal Alcocer, Peña y Peña y su continuación Apartado y República de Perú; así como en el perímetro vial constituido por Avenida Hidalgo, Doctor Mora, Avenida Juárez y Eje Central Lázaro Cárdenas.

Un cincuenta por ciento de los derechos correspondientes a este artículo se destinarán para la operación de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México como recursos de aplicación automática.

CAPITULO XI
De las Reducciones

ARTICULO 270.- Las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o vivienda popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, tendrán derecho a una reducción en el pago del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se realice el pago establecido como cuota fija para el rango A, en la fracción II del artículo 130 de este Código.

Para lo anterior, se deberá acreditar que las viviendas se adquirieron con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular; Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular; Programa de Vivienda Casa Propia; Fideicomiso Programa Casa Propia; Programa Emergente de Viviendas Fase II; Programa de Renovación Habitacional Popular; Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal; Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y los organismos u órganos que los hayan sustituido o los sustituyan.

Asimismo, también se deberá acreditar que el contribuyente es propietario o poseedor del inmueble en que habite, por el que se le haya otorgado el crédito para su adquisición.

ARTICULO 271.- Los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial del Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 185, 187, 188, 233, 234, 248, fracciones I, II, III, IV y V, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

La reducción a que se refiere este artículo, con excepción de las contribuciones que se contemplan en los artículos 112, 126 y 185 de ese Código, también se le otorgará a las personas que hayan regularizado su propiedad dentro de los programas de regularización territorial del Distrito Federal, y tengan la necesidad de llevar a cabo una rectificación de la escritura pública correspondiente.

Tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% de los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, quien teniendo un título válido previo a la expropiación del inmueble de que se trate hasta 1997, proceda a tramitar la inscripción de la leyenda de exceptuado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, se dejará de aplicar, cuando el inmueble de que se trate sea regularizado en cuanto a la titularidad de su propiedad.

Quedan excluidos de los beneficios a que se refiere el párrafo primero, los propietarios de otros inmuebles o que ya tengan algún título de propiedad distinto al que solicitan se regularice.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar su calidad correspondiente por medio de la documentación oficial respectiva.

ARTICULO 272.- Los propietarios de vivienda cuya construcción se encuentre irregular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 55% por concepto de los derechos correspondientes a las licencias relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularicen.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar la presentación de su valor catastral y pago del Impuesto Predial, del año en curso;

II. Que sean inmuebles ubicados dentro del área urbana del Distrito Federal destinados a vivienda en su totalidad o en forma preponderante, cuando la superficie destinada a vivienda no sea inferior al 80% de la superficie total, siempre que el número de viviendas construidas en un mismo inmueble no exceda de 40, ya sea en forma horizontal o vertical, y

III. En el caso de construcciones de vivienda plurifamiliar que tengan más de dos niveles, además de cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, deberán acreditar que presentaron ante la autoridad competente el dictamen de seguridad estructural suscrito por un Director Responsable de Obra o por un Corresponsable en Seguridad Estructural, según corresponda de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, acompañando dos juegos de los planos arquitectónicos (plantas, corte y fachada).

ARTICULO 273.- Los propietarios o adquirentes de los inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, y que los sometan a una restauración o remodelación, tendrán derecho de una reducción equivalente al 70%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 185, 188 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero, del Libro Primero de este Código.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar el Certificado Provisional de Restauración o, en su caso, la prórroga del referido Certificado, emitidos previamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y acreditar que el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente no excederá de doce meses y que el monto de la inversión es al menos el 10% del valor de mercado del inmueble.

Las reducciones contempladas en este artículo procederán sólo por el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente, de conformidad con lo señalado en el punto anterior.

Las reducciones que se otorguen con base en este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada, y tendrán efectos provisionales hasta en tanto el contribuyente exhiba el Certificado Definitivo de Restauración, con el que se acredite el término de la restauración o remodelación respectiva.

En el caso de inmuebles ubicados dentro del perímetro A del Centro Histórico de la Ciudad de México, tanto el Certificado Provisional de Restauración, la prórroga del mismo, así como el Certificado Definitivo de Restauración serán emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Centro Histórico.

ARTICULO 274.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y que los habiten y no los utilicen para uso comercial alguno, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota fija establecida para el rango A, en la fracción II del artículo 130 de este Código.

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar lo siguiente:

I. El certificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el que se establezca que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico, así como copia del mismo para su cotejo;

II. Un comprobante a satisfacción de la autoridad, que acredite que el inmueble es habitado por su propietario. En el caso de inmuebles ubicados dentro del perímetro A del Centro Histórico de la Ciudad de México, dicho comprobante será emitido por la Autoridad del Centro Histórico, y

III. La declaración fiscal que corresponda.

ARTICULO 275.- Las personas físicas o morales que tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios, preponderantemente de servicios o comerciales, o la restauración y rehabilitación de inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 185, 186, 187, 189, 233, 234 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la constancia que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la que conste que se desarrollará el proyecto inmobiliario correspondiente o la restauración y/o rehabilitación del inmueble de que se trate.

La reducción a que se refiere este precepto, tendrá efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que se cumplió con lo inicialmente manifestado.

Las reducciones previstas en este artículo no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble en construcción para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

ARTICULO 276.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen parte de sus residuos sólidos generados, tendrán derecho a una reducción en el Impuesto sobre Nóminas, en los términos siguientes:

I. Del 20%, cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 33% hasta 44%;

II. Del 30%, cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 45% hasta 59%, y

III. Del 40% cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 60% hasta 100%.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, resultado de la acreditación de su Programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, en la que se señale el porcentaje de residuos sólidos que reprocesen o reciclen y el monto total de la inversión efectuada para llevar a cabo las actividades motivo de la reducción.

Asimismo, los propietarios de viviendas o bienes inmuebles de uso habitacional que instalen y utilicen dispositivos como lo son paneles solares, y sistemas de captación de agua pluvial para la disminución del consumo de energía y/o agua o el reciclaje de esta última, podrán obtener una reducción de hasta el 20% de los derechos por suministro de agua. Las reducciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de este Código.

Los propietarios de los bienes inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, en la que se precise el tipo de dispositivos con que cuentan y los beneficios que representan para el ahorro de energía eléctrica y/o agua.

ARTICULO 277.- Las empresas o instituciones que cuenten con programas comprobables de mejoramiento de condiciones ambientales tendrán derecho a una reducción respecto del Impuesto Sobre Nóminas, en los términos siguientes:

I. Del 20%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 30% hasta 44%;

II. Del 30%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 45% hasta 59%, y

III. Del 40%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 60% hasta 100%.

Tratándose de acciones relacionadas con el consumo de agua potable, combustible o energía eléctrica, o minimización o manejo adecuado de residuos mediante rediseño de empaques y embalajes y/o la utilización de materiales biodegradables y/o fácilmente reciclables, se deberá acreditar disminuir el valor original determinado antes de la aplicación del programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, además de precisar el tipo de acciones que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente.

Las empresas industriales o de servicios ubicadas en el Distrito Federal que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal, podrán obtener una reducción respecto del Impuesto Predial, en los términos siguientes:

I. Del 10%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 30% hasta 39%;

II. Del 15%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 40% hasta 49%, y

III. Del 20%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 50% hasta 100%.

Las empresas o instituciones a que se refiere este artículo, para efectos de las reducciones, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se precise, resultado

de la acreditación de su programa de autorregulación y auditoría ambiental, el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente, así como la tecnología que aplican para fomentar la preservación, restablecimiento y mejoramiento ambiental del Distrito Federal, o bien, con la que se acredite que realizan las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Además para la reducción del Impuesto Predial se deberá presentar la evaluación de emisiones de contaminantes correspondiente.

La reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas se aplicará durante el ejercicio fiscal en que fue emitida la constancia respectiva. La correspondiente al Impuesto Predial sólo se aplicará respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se otorga la reducción.

El monto de las reducciones que se aplican en el presente artículo, en ningún caso podrán rebasar el monto total de la inversión realizada en las acciones por las que se otorga el beneficio.

ARTICULO 278.- Las empresas que anualmente acrediten que incrementaron desde un 25% su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 20% y 45% respectivamente, por el pago del Impuesto sobre Nóminas.

La reducción para las empresas que anualmente incrementen desde un 25% su planta laboral, se aplicará a partir del mes siguiente en que acrediten el incremento anual, y la reducción únicamente se aplicará respecto de las erogaciones que se realicen en virtud del porcentaje adicional de empleos.

La reducción para las empresas que incrementen su planta laboral, se aplicará siempre y cuando la empresa mantenga el porcentaje adicional de nuevos empleos.

Cuando se trate del inicio de operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la reducción, será del 70% para las micro y pequeñas empresas.

La reducción para las empresas que acrediten que iniciaron operaciones empresariales, se aplicará sólo durante el primer ejercicio de actividades de la empresa.

Para la aplicación de las reducciones a que se refiere este artículo, se entenderá que una empresa inicia operaciones a partir de la fecha indicada en la recepción del aviso de declaración de apertura, o en la expedición de la licencia de funcionamiento, según sea el caso.

Tratándose de industrias, se entenderá que inicia operaciones a partir de la fecha de expedición del visto bueno de seguridad y operación.

Para los efectos de este artículo, no serán consideradas empresas que inician operaciones:

I. Las que se constituyan como consecuencia de una escisión en los casos siguientes:

a). Que conserven el mismo objeto social de la escindente.

b). Que sean constituidas por los mismos socios de la escindente.

c). Que su objeto social guarde relación con el de la escindente y ésta no se extinga.

d). Que mantenga relaciones de prestación de servicios de suministro, de materia prima o enajenación de productos terminados con la escindente.

II. Las que se constituyan como resultado de la fusión de varias sociedades, y

III. Las administradoras o controladoras de nóminas de las empresas.

Asimismo, las empresas que regularicen voluntariamente su inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas y los pagos de dicha contribución, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de ese impuesto.

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, las empresas deberán:

I. Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, por la que se acredite el incremento anual del 25% de empleos o el inicio de operaciones, según sea el caso, y tratándose de la regularización al padrón del Impuesto sobre Nóminas, se deberá presentar una constancia de la Tesorería;

II. Llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones, y

III. Acreditar, en el caso de las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

ARTICULO 279.- A las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos, se les aplicarán reducciones por los conceptos y porcentajes que se señalan a continuación:

I. Las que contraten a personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, tendrán una reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas, equivalente al impuesto que por cada una de las personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, que de integrar la base, se tendría que pagar.

Las empresas a que se refiere esta fracción para obtener la reducción, deberán acompañar a la declaración para pagar el Impuesto sobre Nóminas, lo siguiente:

a). Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con capacidades diferentes, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además, la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones;

b). Certificado que acredite una incapacidad parcial permanente o invalidez, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus respectivas leyes, o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento, y

c). Demostrar con la documentación correspondiente, que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

II. Las empresas industriales instaladas en el Distrito Federal que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% por concepto del Impuesto sobre Nóminas.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la sustitución de importaciones.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

III. Las empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada en sus procesos productivos, incluyendo la instalación de la toma, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% de los Derechos por el Suministro de Agua a que se refiere el artículo 173 de este Código.

Para la obtención de la reducción, los contribuyentes deberán presentar la constancia emitida por el Sistema de Aguas, en la que se haga constar la utilización del agua residual tratada.

IV. Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, que comprueben haber llevado a cabo la adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada de la empresa, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% por concepto del Impuesto Predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite, en el caso de las micro industrias, que realizaron una inversión adicional de por lo menos 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en el caso de las pequeñas industrias, de por lo menos 5,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en el caso de industrias medianas, de por lo menos 7,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

V. Las empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de por lo menos 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% por concepto del Impuesto Predial, para lo cual deberán presentar una constancia emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

VI. Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología, tendrán derecho a una reducción equivalente al 55% respecto del Impuesto sobre Nóminas, del 30% por concepto del Impuesto Predial y del 80% tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Para la obtención de la reducción a que se refiere esta fracción, las empresas deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite que la empresa de que se trate, tiene como objeto social la innovación y desarrollo de bienes y servicios de alta tecnología, en áreas como las relativas a desarrollo de procesos y productos de alta tecnología; incubación de empresas de alta tecnología; sistemas de control y automatización; desarrollo de nuevos materiales; tecnologías; informáticas; telecomunicaciones; robótica; biotecnología; nuevas tecnologías energéticas y energías renovables; tecnologías del agua; tecnología para el manejo de desechos; sistemas de prevención y control de la contaminación y áreas afines.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

A las empresas que se contemplan en esta fracción, ya no se les aplicará la reducción del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere el artículo 278 de este Código.

VII. Las personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación y que adquieran un área de los espacios industriales construidos para tal fin por las entidades públicas o promotores privados, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán acreditar mediante una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que se dedican a la industria maquiladora de exportación y que pretenden adquirir un área de las que hace referencia el párrafo anterior.

VIII. Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% respecto del Impuesto sobre Nóminas.

Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se indique la actividad de maquila de exportación que se realiza.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

IX. Las empresas que acrediten que más del 50% de su planta laboral reside en la misma demarcación territorial donde está ubicado su lugar de trabajo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% respecto del Impuesto sobre Nóminas. Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico en la que se acredite dicha calidad.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

X. Las empresas que realicen proyectos de investigación aplicada y desarrollo tecnológico que impacten en el Distrito Federal, de conformidad con las reglas generales que establezca el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60% del Impuesto sobre Nóminas causado por las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado de investigadores y tecnólogos contratados especialmente para el desarrollo de dichos proyectos.

Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en la que se acredite el personal contratado y el tipo de proyectos de investigación que realizan.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

Las reducciones por concepto del Impuesto Predial que se regulan en este artículo, sólo se aplicarán respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se reconoce la reducción.

ARTICULO 280.- Las personas físicas que participen en programas oficiales de beneficio social que requieran de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, tendrán derecho de una reducción equivalente al 75%, respecto de los Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje, establecidos en el artículo 182, fracción III de este Código.

Las personas físicas para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán formar parte de los Programas Oficiales de Beneficio Social que al efecto desarrollen las delegaciones.

ARTICULO 281.- Los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se realice el pago establecido como cuota fija para el rango A, en la fracción II del artículo 130 de este Código.

También serán beneficiarios de la reducción, las mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras que demuestren tener dependientes económicos, así como las personas con capacidades diferentes.

Los contribuyentes mencionados en los párrafos anteriores también gozarán de una reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral, por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua que determine la Tesorería o Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones a que se refiere este artículo, según el caso, deberán:

I. Acreditar que cuentan con una pensión o jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de Ferrocarriles Nacionales de México, de la Asociación Nacional de Actores, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., de Nacional Financiera, S.N.C., de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, o de aquel sistema de pensiones que conforme al artículo 277 de la Ley Federal del Trabajo se constituya;

II. Ser propietario del inmueble en que habiten, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de $1,682,251.00;

IV. Acreditar el divorcio o la existencia de los hijos mediante las actas de divorcio y de nacimiento de los hijos, siempre que éstos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes. La separación deberá probarse en términos de la legislación aplicable. La jefatura de hogar deberá acreditarse mediante declaración bajo protesta de decir verdad ante la propia autoridad fiscal;

V. Acreditar ser una persona con capacidades diferentes, mediante la credencial oficial emitida por la autoridad competente en la que se certifique la discapacidad del portador de la misma, y

VI. Que el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m3, tratándose de tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

ARTICULO 282.- Los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota fija establecida para el rango A, de la fracción II del artículo 130 de este Código que corresponda a ese impuesto, de tal manera que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cantidad establecida como cuota fija para el rango A, de la fracción II del artículo 130 de este Código.

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio que se curse, determinados por la Tesorería o Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos en el mismo ejercicio.

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

Los contribuyentes para obtener las reducciones a que se refiere este artículo, deberán:

I. Presentar identificación oficial, con la que se acredite que se trata de un adulto mayor;

II. Ser propietario del inmueble en que habite, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

III. Que el inmueble respecto del cual se solicita la reducción se ubica dentro de las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, a que se refiere el artículo 172 del Código;

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de $1,682,251.00, y

V. Que el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m3, tratándose de tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

ARTICULO 283.- Tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156 y 185, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías, las organizaciones que realicen las actividades que a continuación se señalan:

I. Fortalezcan y fomenten el goce y ejercicio de los derechos humanos;

II. Fomenten condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;

III. Promuevan la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;

IV. Fomenten el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;

V. Realicen acciones de prevención y protección civil;

VI. Apoyen a grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;

VII. Presten asistencia social en los términos de las leyes en la materia;

VIII. Promuevan la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;

IX. Desarrollen servicios educativos en los términos de la Ley General de Educación;

X. Aporten recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud para el Distrito Federal;

XI. Apoyen las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;

XII. Impulsen el avance del conocimiento y el desarrollo cultural;

XIII. Desarrollen y promuevan la investigación científica y tecnológica;

XIV. Promuevan las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;

XV. Proporcionen servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

a). El uso de los medios de comunicación;

b). La prestación de asesoría y asistencia técnica;

c). El fomento a la capacitación, y

XVI. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad al cumplimiento del objetivo de la organización.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

Asimismo, la reducción por concepto de Impuesto sobre Nómina, operará sólo en el caso de que se acredite que la organización de que se trate se encuentra seriamente afectada en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos del Registro Público de la Propiedad relacionados con los actos de adquisición, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad al cumplimiento del objetivo de la organización.

El Impuesto sobre Espectáculos Públicos e Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos señalados, que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permitan solventar los gastos derivados del cumplimiento del objetivo de la organización.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, las organizaciones civiles deberán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social durante el primer semestre, una constancia en la que se acredite el registro y verificación de los supuestos antes señalados, en los términos que establece la Ley de Fomento de Actividades de Desarrollo Social del Distrito Federal.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Que estén inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal que lleva la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, en los términos que establece la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, y

III. Que los recursos destinados por las organizaciones en el año inmediato anterior a las actividades de desarrollo social, de conformidad con lo establecido por la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, hayan sido iguales o superiores al monto de las reducciones que soliciten.

ARTICULO 284- Las Instituciones de Asistencia Privada, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156, 172, 182, 185 y 186, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las Instituciones de Asistencia Privada que se destinen al objeto asistencial.

Asimismo, la reducción por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, operará exclusivamente en el caso de inmuebles utilizados directamente por las Instituciones de Asistencia Privada en el cumplimiento de su objeto asistencial.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán solicitar a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal durante el primer semestre, una constancia con la que se acredite que realizan las actividades de su objeto asistencial señalado en sus estatutos, y que los recursos que destinó a la asistencia social en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de su solicitud, se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, los cuales deberán ser superiores al monto de las reducciones que solicitan.

En la constancia, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal deberá señalar el monto de los recursos que destinó la Institución de Asistencia Privada a la asistencia social, así como la vigencia que tendrá, la cual no deberá exceder del último día del año en que se haya emitido.

ARTICULO 285.- Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo familiar, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 126, 134, 145 y 216 de este Código.

La reducción por concepto de Derechos del Registro Civil, se aplicará únicamente para los beneficiarios de los citados programas.

Para obtener la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que realizan sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo familiar, acreditando dicha situación con una constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

ARTICULO 286.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, incluidos los museos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales, con una constancia expedida por la Secretaría de Cultura, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Distrito Federal.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural.

ARTICULO 287.- Las personas que lleven a cabo producciones cinematográficas mexicanas, tendrán derecho a una reducción respecto de los derechos a que refiere el artículo 269, incisos c), d) y e), en los términos siguientes:

a) Del 80% en caso de que las producciones sean realizadas por estudiantes debidamente acreditados, y

b) Del 80% en caso de producciones cinematográficas mexicanas efectuadas por personas distintas a las señaladas en el inciso anterior.

Para obtener la reducción a que refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que su producción cinematográfica es 100% mexicana y, en su caso, el carácter de estudiantes, a través de la constancia que para tal efecto expida la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

ARTICULO 288.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo del deporte, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar que realizan programas para el desarrollo del deporte, con una constancia expedida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Distrito Federal.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo del deporte.

ARTICULO 289.- Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, cuyos locales sean enajenados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 185, 188 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicarán a las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales como miniparques y corredores industriales o habiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, para enajenarlos a personas físicas o morales que ejerzan actividades de maquila de exportación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la construcción de espacios industriales como miniparques y corredores industriales, o los habiliten y adapten para ese fin,

así como la constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos.

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble en construcción para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

ARTICULO 290.- Los comerciantes en vía pública que adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o promotores privados, y los comerciantes originalmente establecidos y cuyo predio donde se encontraba su comercio haya sido objeto de una expropiación y que adquieran un local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Asimismo, obtendrán una reducción del 30% por concepto de impuesto predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que son comerciantes en vía pública o, en su caso, que el lugar donde se encontraba su comercio fue objeto de una expropiación.

ARTICULO 291.- Las personas físicas o morales que inviertan de su propio patrimonio, para realizar obras para el Distrito Federal, de infraestructura hidráulica, instalaciones sanitarias, alumbrado público, arterias principales de tránsito, incluyendo puentes vehiculares, distribuidores viales, vías secundarias, calles colectoras, calles locales, museos, bibliotecas, casas de cultura, parques, plazas, explanadas o jardines con superficies que abarquen de 250 m2. hasta 50,000 m2., módulos deportivos, centros deportivos, canchas a cubierto y módulos de vigilancia, o cualquier otra obra de interés social, tendrán derecho a una reducción equivalente al 90%, respecto de las contribuciones establecidas en el Capítulo IX en sus Secciones Tercera, Cuarta, Octava y Décima Tercera, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

Se podrá reducir en un 20% la cantidad a pagar por concepto del Impuesto Predial a aquellas personas que otorguen donaciones en dinero para la realización de obras públicas.

No procederán los beneficios a que se refiere este artículo, tratándose de bienes sujetos a concesión o permiso.

Para ser sujetos del beneficio que prevé este artículo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Donar en favor del Gobierno del Distrito Federal la obra a realizarse, renunciando a ejercer derecho alguno sobre la misma;

II. Celebrar el convenio de donación correspondiente ante autoridad competente, por el contribuyente o por su representante legal;

III. La donación que se realice, será independientemente a la que, en su caso, se encuentre obligado en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

IV. La donación que se realice no dará derecho a devolución de bienes.

Asimismo, las personas físicas o morales que aporten recursos de su patrimonio para la realización de las obras a que se refiere este artículo o cualesquiera otras obras sociales en el Distrito Federal, deberán

realizar la aportación por conducto de la Secretaría, la cual les entregará el comprobante correspondiente. Estos recursos se destinarán a las citadas obras, mismos que se especificarán en los convenios respectivos, en los cuales también se incluirán, en su caso, las aportaciones a que se comprometa el Gobierno del Distrito Federal.

Las reducciones a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán ser superiores a las donaciones.

De igual manera, todas aquellas personas físicas que aporten su mano de obra individual, familiar o colectiva para la ejecución de las obras en los servicios de construcción y operación hidráulica correspondientes a la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, en los terrenos tipo I y II, con un diámetro de 13 mm. y en la conexión de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, con un diámetro de 15 cm., tendrán derecho a una reducción equivalente al 95%, respecto de las contribuciones establecidas en el artículo 181, apartado A, fracción I, inciso a); y Apartado B, fracción I, inciso a).

ARTICULO 292.- Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores públicos, sociales y privados, que desarrollen proyectos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% y 60%, respectivamente, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 185, 186, 187, 188, 233, 234, 235 y 242, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Para obtener las reducciones a que refiere el párrafo primero de este artículo, los contribuyentes deberán presentar la Constancia provisional emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se indique su calidad de promotor de las referidas viviendas.

Los organismos y fideicomisos públicos de vivienda del Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% por concepto del Impuesto Predial, respecto de los inmuebles que hayan sido objeto de una expropiación, para destinarse a la realización de proyectos de vivienda de interés social o vivienda popular final.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará a los adeudos anteriores a la expropiación, cuando no sea posible deducir el Impuesto Predial del pago indemnizatorio, por no existir un reclamante que acredite fehacientemente su derecho de propiedad.

Para obtener la reducción por concepto del Impuesto Predial, los organismos y fideicomisos públicos de vivienda del Distrito Federal deberán acreditar esa circunstancia conforme a las disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

Las reducciones contenidas en este precepto, con excepción de la reducción al Impuesto Predial, tendrán efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que los proyectos de construcción de vivienda de interés social o vivienda popular, se realizaron conforme a lo inicialmente manifestado, lo cual deberá hacer durante el bimestre siguiente a aquél en que concluya el proyecto respectivo.

ARTICULO 293.- Las personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% y 60%, respectivamente, con relación al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se generen directamente por la adquisición o regularización.

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones contenidas en este artículo, deberán acreditar que su vivienda es de interés social o popular, cuyo valor no debe exceder de los determinados al respecto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

ARTICULO 294.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como del servicio público de transporte individual de pasajeros, tendrán derecho a una reducción equivalente al 15%, respecto de los derechos por la revista reglamentaria anual, contemplados en los artículos 220 y 222 de este Código.

Las personas a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán efectuar el pago de los citados derechos en una sola exhibición.

ARTICULO 295.- Las personas físicas o morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas, concursos de toda clase, que cuenten con instalaciones ubicadas en el Distrito Federal destinadas a la celebración de sorteos o apuestas permitidas o juegos con apuestas, tendrán derecho a una reducción del 10% respecto del impuesto a que hace referencia el artículo 145 de este Código.

Para obtener los beneficios a que se refiere este artículo, las personas físicas y morales a que hace referencia el primer párrafo, deberán acreditar mediante una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas, que hayan generado como mínimo dos mil empleos directos y/o indirectos y una inversión acumulada y consolidada en activos fijos superior a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año. Sin excepción, la inversión debió realizarse en las instalaciones ubicadas en el Distrito Federal que se destinen a la celebración de las loterías, rifas, sorteos, apuestas permitidas o juegos con apuestas.

También gozarán de este beneficio, las personas físicas o morales que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 296.- Los propietarios de inmuebles destinados a casa habitación que cuenten con árboles adultos y vivos o con áreas verdes no arboladas en su superficie, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% del Impuesto Predial, siempre y cuando el arbolado o las áreas verdes ocupen cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios**.**

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que acredite que el predio objeto de la reducción cuenta con árboles adultos y vivos o con áreas verdes no arboladas en su superficie y que éstos ocupan cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios**.** Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, en el caso de los árboles adultos y vivos deberán estar unidos a la tierra, y no a las plantaciones en macetas, macetones u otros recipientes similares, y recibir el mantenimiento necesario de conformidad con la normatividad ambiental.

Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales que sean explotados totalmente para fines agropecuarios, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% respecto del pago de impuesto predial, para lo cual deberán acreditar que el predio de que se trate sea un ejido explotado totalmente para fines agropecuarios mediante la constancia del Registro Agrario Nacional correspondiente.

Asimismo, las personas físicas o morales que acrediten ser propietarias de edificios respecto de los cuales demuestren la aplicación de sistemas sustentables ante la Secretaría del Medio Ambiente, gozarán en un periodo de un año de la reducción del 10% del impuesto predial, correspondiente a dicho inmueble, previa obtención de constancia emitida por la Secretaría antes mencionada.

ARTICULO 297.- Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o, en su caso, ante el Sistema de Aguas, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

No será procedente la acumulación de beneficios fiscales establecidos en este Código, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.

Las reducciones comprendidas en este Capítulo, se aplicarán durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la constancia respectiva, y por los créditos fiscales generados en dicho ejercicio, salvo los casos previstos en este Código.

En caso de que los contribuyentes no hayan solicitado alguna de las reducciones comprendidas en este Capítulo, o no hayan aplicado la constancia respectiva en el ejercicio en que se haya emitido, caducará su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el Gobierno del Distrito Federal, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación, deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal.

TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS NO PROVENIENTES DE CONTRIBUCIONES

CAPITULO I
De los Aprovechamientos

ARTICULO 298.- Los concesionarios o permisionarios de uso de bienes del dominio público del Distrito Federal o de la prestación de servicios públicos, deberán cubrir las contraprestaciones en favor de la entidad que otorgue el permiso o el título de concesión respectivos, las cuales tendrán la naturaleza jurídica de aprovechamientos, salvo en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables denominen tales prestaciones como derechos.

ARTICULO 299.- Las personas físicas y morales que dañen o deterioren las vías y áreas públicas, la infraestructura hidráulica y de servicios del dominio público, deberán cubrir en concepto de aprovechamientos, el pago de servicios por rehabilitación que preste el Distrito Federal.

El pago de estos aprovechamientos, comprenderá el importe total de los daños o deterioros causados, y se deberá realizar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría o en las instituciones de crédito

autorizadas, dentro de los quince días siguientes al que se notifique al contribuyente el costo de los servicios por rehabilitación.

ARTICULO 300.- Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de $34.00 por metro cuadrado de construcción.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, que se generen en la Delegación correspondiente.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

ARTICULO 301.- Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción $74.00

b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción $100.00

c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de $212,184.00, por cada dispensario.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

ARTICULO 302.- Las personas físicas y morales que construyan nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, amplíen la construcción ó cambien el uso de las construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de $195.00 por cada metro cuadrado de construcción nueva ó de ampliación, a efecto de que el

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realice las obras necesarias para estar en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

ARTICULO 303.- La Secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Dicha autoridad y las expresamente facultadas para tal fin, podrán fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por los servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por delegaciones o por órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

En el caso de las delegaciones, éstas podrán fijar o modificar los precios y tarifas que cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados o por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por ellas. En este caso, las delegaciones publicarán estos precios y tarifas, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previa opinión de la Secretaría.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, se tomarán en consideración criterios de eficiencia y saneamiento financiero de los Órganos Desconcentrados que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

a). La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales estrechos.

b). Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes o por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando su costo, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica.

c). Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. La omisión total o parcial en el cobro de los aprovechamientos establecidos en los términos de este Código, afectará a los Órganos, disminuyendo una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada del presupuesto del Órgano de que se trate.

d). Los aprovechamientos generados por multas administrativas causadas por establecimientos mercantiles con una superficie no mayor a 30 metros cuadrados, cuyo titular sea persona física y que funcionen con declaración de apertura o licencia ordinarias, que no sean consideradas de impacto vecinal y que prohíban la venta de bebidas alcohólicas, podrán cubrirse en pagos parciales hasta por 36 meses,

siempre que el monto de la multa impuesta no exceda de 40 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Quedan exceptuadas del pago en parcialidades las multas previstas en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Los aprovechamientos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que los generen, podrán destinarse preferentemente a la operación de dichas áreas, previa autorización de la Secretaría, de conformidad con las reglas generales que emita, las cuales se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.

Grupo I:

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares $6.00

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se contemplan los Giros Comerciales siguientes:

Alimentos y Bebidas preparadas.
Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.
Accesorios para automóviles.
Discos y cassettes de audio y video.
Joyería y relojería.
Ropa y calzado.
Artículos de ferretería y tlapalería.
Aceites, lubricantes y aditivos para vehículos automotores.
Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.
Telas y mercería.
Accesorios para el hogar.
Juguetes.
Dulces y refrescos.
Artículos deportivos.
Productos naturistas.
Artículos esotéricos y religiosos.
Alimentos naturales.
Abarrotes.
Artículos de papelería y escritorio.
Artesanías.
Instrumentos musicales.
Alimento y accesorios para animales.
Plantas y ornato y accesorios.

Los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros, cromos y pinturas, como promotores de cultura, quedan exentos de pago.

Grupo 2: Exentos

Se integra por las personas con capacidades diferentes, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos.

La autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita.

Las personas a que se refiere esta exención de pago de contribuciones, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida al Jefe Delegacional correspondiente, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en la situación prevista en el grupo 2, de exentos.

El Jefe Delegacional está obligado a dar respuesta por escrito al solicitante, debidamente fundada y motivada, en un término de 15 días naturales, así como a emitir y expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, durante los primeros quince días naturales de cada trimestre.

Cuando los contribuyentes que estén obligados al pago de estos aprovechamientos que cumplan con la obligación de pagar la cuota establecida en este Artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción en los términos siguientes:

I. Del 20% cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero, del mismo ejercicio; y

II. Del 20% cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año. Durante los meses de julio y agosto del mismo ejercicio.

Los Comerciantes que hasta la fecha, no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y se incorporen, causarán el pago de los aprovechamientos que se mencionan, a partir de la fecha de su incorporación.

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a $40.00 por día, ni inferiores a $20.00 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

Las personas obligadas al pago de las cuotas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral.

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

ARTICULO 305.- Tratándose de los siguientes aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común se pagarán semestralmente las siguientes tarifas:

a). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, sin publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión $1,121.00

b). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, con publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión …….. $5,608.00

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

ARTICULO 306.- Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno del Distrito Federal, a razón de $157.00 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas el tarjetón que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la dependencia de la Administración Pública encargada de los Centros de Transferencia Modal.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órganos responsables de dichos centros como recursos de aplicación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 303 de este Código.

ARTICULO 307.- Tratándose de los siguientes aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común se pagarán semestralmente las siguientes tarifas:

a). Casetas Telefónicas ..... $792.00 c/u

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

CAPITULO II
De los Productos

ARTICULO 308.- Los productos por los servicios que preste el Distrito Federal, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el caso de las delegaciones, éstas podrán fijar o modificar los precios y tarifas de los productos por los servicios que presten en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado que tengan asignados. En este caso, las delegaciones publicarán estos precios y tarifas, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previa opinión de la Secretaría.

ARTICULO 309.- Para el pago de los precios y tarifas autorizados con relación a los productos, los montos a pagar se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos hasta noventa y nueve centavos, al peso superior.

ARTICULO 310.- Los productos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que los generen, podrán destinarse, a la operación de dichas áreas de conformidad con las reglas generales a que se refiere el artículo 308 de este Código.

CAPITULO III
De los Recursos Crediticios

ARTICULO 311.- Se considerarán como ingresos crediticios, aquéllos que con base en los contratos de derivación de fondos se celebren, de acuerdo con lo previsto en la legislación de la materia y de este Código.

ARTICULO 312.- La Secretaría deberá preparar la propuesta de montos de endeudamiento anual que deberán incluirse a la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Distrito Federal y las entidades de su sector público conforme a las bases de la ley de la materia y someterla a la consideración del Jefe de Gobierno.

ARTICULO 313.- La Secretaría deberá preparar los informes trimestrales y el informe anual sobre el ejercicio de los recursos crediticios, a efecto de que el Jefe de Gobierno presente los informes correspondientes a la Asamblea y al Presidente de la República respectivamente, así como para la elaboración de la cuenta pública.

ARTICULO 314.- La Secretaría será la única autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría, la capacidad de pago del Distrito Federal.

ARTICULO 315.- Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, cuyos montos en su oportunidad deberán ser aprobados por el Congreso de la Unión, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

ARTICULO 316.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

ARTICULO 317.- Para efectos del artículo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que se promuevan.

ARTICULO 318.- La Secretaría incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

ARTICULO 319.- La Secretaría llevará los registros de los financiamientos contratados, conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 320.- Corresponde a la Secretaría, en relación a los financiamientos contratados, lo siguiente:

I. Administrar los recursos procedentes de créditos para el financiamiento del presupuesto;

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de los documentos contractuales respectivos que deriven de los empréstitos concertados por la Federación para el Distrito Federal;

III. Efectuar oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos a que se refiere el artículo anterior;

IV. Turnar simultáneamente a la Asamblea, copia de los informes completos que por disposición de Ley debe remitir trimestral y anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a través de ésta, al H. Congreso de la Unión respecto a la contratación, ejercicio y saldos de la deuda pública del Distrito Federal, y

V. Las demás que otras leyes y ordenamientos le confieran.

CAPITULO IV
De los Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

ARTICULO 321- Se considerarán como ingresos locales del Distrito Federal los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con el Acuerdo o Convenio de Coordinación que al efecto se celebre, y la legislación aplicable.

ARTICULO 322.- Las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados por la Ley, Acuerdos o Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos Administrativos y cualquier otro instrumento jurídico, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la Secretaría determine, mediante acuerdo de carácter administrativo para elevar la productividad.

CAPITULO V
De los Otros Ingresos

ARTICULO 323.- Los ingresos que perciba el Distrito Federal derivados del procedimiento administrativo de ejecución, entablado contra una persona condenada a la reparación del daño, por sentencia ejecutoriada, no se considerarán como ingresos propios de la Entidad y por lo tanto el control que se lleve de ellos debe ser independiente de la contabilidad general de ingresos.

ARTICULO 324.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los mismos por parte de la autoridad fiscal, a disposición de la víctima u ofendido señalado en la sentencia ejecutoriada. En caso de que dichos ingresos no se reintegren en el plazo señalado, la autoridad fiscal pagará intereses conforme a una tasa, que será igual a la prevista para recargos por la falta de pago oportuno, establecida en este Código, contados a partir de la fecha en que se percibió el ingreso y hasta el momento de su entrega.

ARTICULO 325.- La Secretaría dentro de los diez días siguientes a la recepción de los donativos en efectivo que se realicen a las dependencias, órganos desconcentrados o entidades, les entregará a éstas dichos donativos, según corresponda.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE TESORERIA

TITULO PRIMERO
DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 326.- Los servicios de tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría.

ARTICULO 327.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

ARTICULO 328.- Los servicios de tesorería a que se refiere este Capítulo, serán prestados por:

I. La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran, y

II. Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 329.- Son auxiliares de la Secretaría:

I. Las unidades administrativas de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal expresamente autorizadas por la Secretaría para prestar estos servicios;

II. Las sociedades nacionales de crédito y las instituciones de crédito, autorizadas por la Secretaría;

III. Las unidades administrativas de los Órganos de Gobierno, de la Comisión y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Local y Federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales, y

IV. Las personas morales y físicas legalmente autorizadas. La autorización deberá de ser publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Secretaría conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

ARTICULO 330.- Las personas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán garantizar con fianza de institución autorizada el desempeño de su función.

ARTICULO 331.- La Secretaría, conforme a la legislación aplicable, dictará las reglas de carácter general que establezcan sistemas, procedimientos e instrucciones en materia de servicios de tesorería conforme a las cuales deberán ajustar sus actividades las unidades administrativas de la Secretaría y sus auxiliares. La Secretaría supervisará el cumplimiento de las citadas reglas.

La Contraloría realizará la vigilancia y supervisión de los servicios de tesorería, y en su caso hará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes para su eficaz prestación, a la Secretaría.

ARTICULO 332.- La Secretaría tendrá a su cargo la emisión, distribución y control de las formas numeradas que utilicen los auxiliares en los servicios de recaudación, devolución de impuestos y pagos con cargo al Presupuesto de Egresos, así como las demás que requieran los servicios por ella prestados o cuya emisión deba efectuarse por disposición legal u orden de la Secretaría. De igual forma, intervendrá en la destrucción de las referidas formas, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

Tratándose de recursos de aplicación automática, la emisión, distribución y control de las formas numeradas correrá a cargo de la unidad generadora. La Secretaría quedará facultada para aprobar el formato respectivo, y en su caso, verificar el control de dichas formas, así como su congruencia con los asientos contables de la unidad generadora respectiva

CAPITULO II
De la Recaudación

ARTICULO 333.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.

ARTICULO 334.- La recaudación se efectuará en moneda nacional, dentro del territorio del Distrito Federal, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en este Código.

ARTICULO 335.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Distrito Federal, la Secretaría podrá autorizar la dación en pago de bienes y servicios, ya sea para cumplir con las obligaciones fiscales a cargo del interesado o de un tercero.

La aceptación de bienes o servicios suspenderá provisionalmente, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de éste y sus accesorios. Si no se formaliza la dación en pago o el deudor no presta los servicios ofrecidos en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efecto la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, se aceptará el valor del avalúo practicado por las personas autorizadas o autoridad fiscal competente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código.

En el caso de servicios, el deudor deberá promover que le sea adjudicada su contratación, en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo prestar el servicio en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la resolución de aceptación de la dación en pago.

La dación en pago quedará formalizada y se tendrá por extinguido el crédito conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de bienes inmuebles, a la fecha de la firma de la escritura pública en que se transmita el dominio del bien al Gobierno del Distrito Federal, que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución de aceptación. Los gastos de escrituración y

las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago.

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de la firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación.

En el caso de que resulte algún gasto por la entrega del bien, corresponderá al deudor del crédito fiscal cubrirlo, así como las contribuciones que en su caso se generen.

El plazo señalado en las fracciones I y II no será aplicable cuando el contribuyente hubiere ofrecido la entrega del bien mueble o inmueble en tiempo distinto al establecido en éstas, pero deberá formalizarse en los términos y condiciones previstos en las mismas, extinguiéndose el crédito fiscal al actualizarse dichos supuestos.

III. Respecto a los servicios, en la fecha que éstos sean efectivamente prestados. En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

En el caso de propuestas de dación en pago de bienes muebles e inmuebles o servicios, ofrecidos para ser entregados en tiempo determinado, el tiempo aproximado de formalización o prestación, deberá estar relacionado con el tipo de bien o servicio ofrecido, que tratándose de estos últimos no deberá exceder de 18 meses, y se deberá garantizar el crédito fiscal, en cualquiera de las formas prevista en el artículo 30 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice, a fin de que la misma, en su caso, los enajene por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, siempre que el precio no sea en cantidad menor a la del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta, o bien los ponga a disposición de la autoridad correspondiente, con el objeto de incorporarlos en el inventario o registro respectivo.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago se emitirá en un término que no excederá de 30 días hábiles, cuando se haya integrado debidamente el expediente, de no emitirse la resolución en dicho término se tendrá por negada.

Sección Primera
De la recepción y concentración de fondos y valores

ARTICULO 336.- La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca este Código y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan conforme a lo establecido en el artículo 37 de este Código.

En todos los casos, la recepción de los fondos deberá reflejarse en los registros de la Secretaría en los términos de este Código.

ARTICULO 337.- Todos los fondos que se recauden, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de este Código, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por

otros conceptos tenga derecho a percibir el Distrito Federal, por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Secretaría, salvo los siguientes:

I. Los provenientes de cuotas de seguridad social destinadas a las Cajas de Previsión de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal;

II. Los provenientes de productos y aprovechamientos, cuando la unidad administrativa o delegación cuente con autorización de la Secretaría, para la aplicación directa de la totalidad de estos fondos o en la proporción que la propia Secretaría determine;

III. Los provenientes de Derechos, cuando se presten por el Tribunal, mismo que gozará de autonomía para concentrarlos, así como los ingresos por productos y aprovechamientos, incluyendo multas, con base en las disposiciones que al respecto emita su órgano de gobierno;

IV. Los ingresos propios de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, y

V. Los demás que por disposición de este Código y demás leyes aplicables, se establezca la excepción de concentración de fondos.

En el caso de los fondos destinados a un fin determinado, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 338.- Los fondos se concentrarán en la Secretaría, o en su caso, en el banco concentrador, en el horario que establezca la propia Secretaría contra la entrega del recibo correspondiente, el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los organismos descentralizados concentrarán la recaudación el día hábil siguiente de efectuada, salvo que se trate de la realizada en viernes o en día inmediato anterior a otro inhábil, casos en los que deberá concentrarse el mismo día. La Secretaría podrá ampliar o autorizar la no sujeción a los plazos antes indicados, cuando por disposición legal los fondos estén destinados para fines patrimoniales de los propios organismos y tengan encomendada su administración hasta por los montos autorizados por la Secretaría, y

II. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y los particulares legalmente autorizados, concentrarán los fondos al día hábil siguiente de recibidos, excepto en aquellos casos en que la Secretaría autorice un plazo distinto, el cual no podrá exceder de 24 horas adicionales.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y particulares, deberán pagar intereses, por concepto de indemnización en caso de concentración extemporánea, conforme a la tasa que para los casos de mora en el pago de créditos fiscales, señale la Ley de Ingresos, los cuales se calcularán por mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse la concentración y hasta que la misma se efectúe.

ARTICULO 339.- El servicio de concentración de fondos, podrá efectuarse por conducto de sociedades nacionales de crédito e instituciones de crédito que autorice la Secretaría.

ARTICULO 340.- La recolección de los fondos en las oficinas recaudadoras, se considerará para los efectos de esta Sección, como parte integrante del servicio de concentración de fondos.

La recolección de fondos, podrá prestarse por las sociedades nacionales de crédito, las instituciones de crédito o los particulares que autorice la Secretaría.

ARTICULO 341.- El importe de las entregas derivadas de la recolección a que se refieren los artículos anteriores, se documentará con las formas oficiales aprobadas, así como con el recibo provisional que por la entrega extiendan el o los bancos responsables de la concentración de fondos, o la empresa de servicios especializados de conducción y protección que utilicen dichos bancos para la recolección o los particulares que contrate directamente la Secretaría, cuyos servicios deberán aprobarse previamente por ésta. La recolección matutina se concentrará el mismo día, la vespertina se hará el día inmediato siguiente.

Sección Segunda
De la custodia y administración de fondos y valores

ARTICULO 342.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I. Del personal de las oficinas recaudadoras de la Secretaría o de otras dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II. De las sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito que recauden ingresos locales, o efectúen servicios de concentración de fondos o valores;

III. Del personal de las entidades de la Administración Pública Paraestatal que administren ingresos locales, y

IV. De los particulares que conforme a este Código reciban fondos y valores locales.

La custodia de fondos y valores dentro de las oficinas recaudadoras y de los auxiliares, a que se refiere este título, se realizará conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTICULO 343.- La protección de fondos y valores, estará a cargo del resguardo de valores como unidad administrativa de la Secretaría, con atribuciones de custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Distrito Federal, durante su traslado, conducción y guarda. El servicio a que se refiere este artículo se prestará con estricto apego a los sistemas y procedimientos que establezca la Secretaría mediante reglas generales. En caso de que se considere conveniente, la Secretaría podrá contratar dicho servicio con empresas especializadas de comprobada experiencia.

ARTICULO 344.- La Secretaría deberá invertir los fondos disponibles en valores de alto rendimiento y fácil realización.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán sujetarse a los lineamientos que determine la Secretaría, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio fiscal.

ARTICULO 345.- La falta de entrega a la Secretaría de los recursos a que se refiere el artículo anterior y la de valores representativos de inversiones financieras del Distrito Federal, será materia de responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de la entidad que los conserve en su poder.

ARTICULO 346.- La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal. La custodia y administración de dichos valores estará exclusivamente a cargo de la Secretaría.

ARTICULO 347.- Las entidades a que se refiere la fracción X del artículo 2 de este Código, en las que el Distrito Federal tenga inversiones financieras, informarán a la Secretaría los dividendos, utilidades o remanentes respectivos, a más tardar 15 días después de la aprobación de los estados financieros.

ARTICULO 348.- El ejercicio de los derechos patrimoniales tendrá por objeto la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses que se causen, remanentes o cuotas de liquidación que resulten de las inversiones financieras del Distrito Federal, así como el precio de venta de la participación accionaria.

ARTICULO 349.- En los casos de transmisión de valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal, o cualquier otro título de crédito o débito, el Titular de la Secretaría endosará o firmará por cuenta de la Entidad, conjuntamente con el servidor público en el cual se delegue también dicha facultad, los referidos documentos y hará la entrega al beneficiario.

CAPITULO III
De la Custodia y Administración de Bienes Embargados

ARTICULO 350.- Los bienes que se embarguen por autoridades del Distrito Federal, distintas de las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables, y los abandonados expresa o tácitamente en beneficio del Distrito Federal, se pondrán a disposición de la Secretaría, junto con la documentación que justifique los actos, para su guarda, administración, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

Los montos de los bienes que se generen como resultado de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se reportarán en un apartado específico del Informe de Avance, indicando el valor económico de los bienes sujetos de guarda, administración, aplicación, remate o venta, donación o destrucción.

El abandono de bienes que, estén en poder o al cuidado de las autoridades del Distrito Federal, procederá si no son reclamados en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de quien tenga derecho o interés jurídico en ellos.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que se hayan retirado los citados bienes, se notificará al interesado del vencimiento de dicho plazo y que cuenta con quince días para proceder a su retiro. Si se desconoce el domicilio del interesado, la notificación se hará por estrados. Una vez vencido el plazo de quince días antes citado sin que se haya hecho el retiro, los bienes serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Distrito Federal.

Los bienes embargados a que se refiere este artículo, deberán inventariarse por lo menos dos veces al año. Dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno del

Distrito Federal, y en caso de diferencias entre el control físico y administrativo, deberá investigarse y aclararse, incluso para deslindar responsabilidades a las personas que estén a cargo de esos controles.

Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las Judiciales del Distrito Federal, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, y que no hubieren sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. Los bienes perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan, mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Tribunal.

Tratándose de bienes decomisados por las autoridades judiciales les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán su destino conforme a las prescripciones del Código Penal.

En los casos previstos por los dos párrafos anteriores de este artículo, los fondos deberán ser concentrados en los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

ARTICULO 351.- Para efectuar el retiro de los bienes a que se alude en el artículo anterior, deberá acreditarse el interés jurídico, presentar la documentación que justifique dicho retiro y, en su caso, pagar los créditos fiscales que se determinen conforme a lo establecido en este Código.

ARTICULO 352.- Los bienes embargados por autoridades administrativas del Distrito Federal, a que se refiere este Capítulo, y que se encuentren a disposición de la Secretaría, así como aquellos que causen abandono a favor del Distrito Federal, una vez que se verifique la documentación comprobatoria que se acompañe y de no haber impedimento legal alguno, podrán ser rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Primero, del Libro Tercero, de este Código, enajenados fuera de remate o adjudicados a favor del Distrito Federal, para que sean donados o destinados para su uso en un área específica del propio Gobierno del Distrito Federal, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría. El producto del remate quedará en depósito en la Secretaría a efecto de ser aplicado presupuestalmente en los programas autorizados, o bien, para proceder de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o disposiciones legales aplicables.

Cuando la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos, podrá ordenarse su destrucción, previa resolución debidamente justificada y levantamiento de un acta administrativa.

ARTICULO 353.- En los actos de remate, venta, adjudicación al Distrito Federal, donación o destrucción a que se refiere el artículo anterior, intervendrá un representante de la Contraloría.

ARTICULO 354.- Para los efectos de este Código, se entenderá por vehículo chatarra: los medios de transporte terrestre, como el automóvil, camioneta, autobús, vehículos de carga, entre otros, que se encuentran deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados, podridos o inutilizados permanentemente para su circulación.

ARTICULO 355.- La Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Transportes y Vialidad llevarán a cabo un inventario de las unidades que se encuentren en sus depósitos, el cual constará en un acta

debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran los vehículos al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan los denominados vehículos chatarra.

Además, en el acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Transportes y Vialidad identificarán aquellos vehículos de los que se conozca al propietario o poseedor, el motivo y fecha de su ingreso al depósito de que se trate, a efecto de que la Secretaría de Finanzas lleve a cabo el procedimiento de cobro a que hace referencia el artículo 356, fracción I del presente Código.

ARTICULO 356.- Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Transportes y Vialidad, lleven a cabo lo señalado en el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de vehículos en donde se tenga identificado al propietario o poseedor, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Transportes y Vialidad, proporcionarán a la Secretaría de Finanzas los elementos suficientes para la determinación del crédito fiscal generado por el almacenaje del vehículo, así como las multas que le hayan sido impuestas, con el apercibimiento de que si el propietario o poseedor no realiza o garantiza el pago dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación del crédito, los vehículos serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Distrito Federal.

Los gastos por concepto de la diligencia a que se refiere el párrafo anterior serán a cargo del propietario o poseedor del vehículo y tendrán el carácter de crédito fiscal.

Transcurrido el plazo a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Transportes y Vialidad procederán a enajenar fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación estará a cargo de las mismas, con la participación de la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Contraloría.

Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.

II. Cuando se desconozca al titular del derecho de propiedad o posesión de los vehículos, la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Transportes y Vialidad, realizarán una publicación dirigida al público en general, por una sola ocasión en un periódico de circulación en el Distrito Federal, en la que se señalarán las características que se puedan precisar de los vehículos de que se trate, a efecto de que los legítimos propietarios o poseedores de los mismos, gocen del término de un mes para acudir ante la autoridad señalada en dicha publicación para acreditar tal carácter, así como determinar el motivo de su ingreso a los mencionados depósitos y proceder al pago de los adeudos correspondientes.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir los requisitos del artículo 101 de este Código y los costos de la misma quedarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Transportes y Vialidad, según corresponda.

III. Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere la fracción anterior, en el que quedará a disposición del titular del derecho de propiedad o posesión del vehículo de que se trate, sin que sea retirado, pasará a ser propiedad del Distrito Federal y deberá ser enajenado fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o la Secretaría de Transportes y Vialidad con la participación de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, así como de la Contraloría. Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.

IV. Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública, vehículos chatarra o abandonados, éstos deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público, quien procederá a iniciar averiguación previa, conforme a lo dispuesto por el Título Vigésimo Tercero, Capítulo Primero del Código Penal, o por cualesquier otro delito que resulte, y realizará en su caso, el procedimiento previsto para los bienes asegurados, a fin de que los recursos que de ello se obtengan sean depositados íntegramente en el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

El producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por las Delegaciones en términos del artículo 9 bis de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, así como las multas que en su caso se hayan pagado respecto de dichos vehículos, se destinarán a la Delegación que los haya remitido como recursos de aplicación automática, de conformidad con la normatividad aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano de la demarcación.

Durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere este artículo, la guarda o administración de los vehículos estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

ARTICULO 357.- Cuando de la documentación que se acompañe a los bienes que vaya a recibir la Secretaría, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, ésta se abstendrá de aceptarlos para que la autoridad remitente los mantenga en guarda o administración, según corresponda, en tanto desaparece el impedimento.

TITULO SEGUNDO
DE LA MINISTRACION DE FONDOS Y DE LOS PAGOS

CAPITULO UNICO
Del Pago de Devoluciones

ARTICULO 358.- La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por el Distrito Federal y las que procedan de conformidad con lo previsto en este Código, se efectuarán por conducto de la Secretaría, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 49 de este Código. Las Instituciones de crédito autorizadas podrán llevar a cabo dicha devolución mediante autorización expresa y por escrito de la Secretaría, a través de la expedición de cheques de caja o mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente. Para tal efecto, las autoridades fiscales competentes dictarán de oficio o a petición de parte, las resoluciones que procedan.

Asimismo, la devolución podrá realizarse a través de transferencia electrónica interbancaria para lo cual los contribuyentes proporcionarán, los datos de la institución financiera y el número de clave bancaria estandarizada para la transferencia electrónica al contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México.

Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobantes de pago de la devolución respectiva.

ARTICULO 359.- La devolución de cantidades percibidas a favor de terceros, se resolverá a petición de parte, previa opinión del tercero beneficiario, que deberá rendirla dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación y, si no lo hace, la Secretaría, con base a la opinión legal de la Procuraduría Fiscal, en caso procedente hará la devolución. Cuando la devolución

corresponda a pensiones alimenticias descontadas y pagadas de más, el trámite no suspenderá el pago de la suma autorizada y una vez resuelta la devolución, los excedentes se regularizarán por la unidad ejecutora del pago, disminuyendo el 10% del importe de los pagos futuros hasta su total amortización.

TITULO TERCERO
DE LAS GARANTIAS A FAVOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DISTINTAS DE AQUELLAS DESTINADAS A GARANTIZAR CREDITOS FISCALES

CAPITULO I
De las Garantías del Cumplimiento de Obligaciones

ARTICULO 360.- Las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades por actos y contratos que celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, será:

a). Mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

b). Mediante depósito de dinero;

c). Cheque de caja;

d). Cheque certificado;

e). Billete de depósito;

f). Carta de crédito, o

g). Cualquier otra forma que determine la Secretaría.

II. Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberá ser a favor y satisfacción de la Secretaría. En el caso de actos o contratos celebrados por las entidades, las garantías se otorgarán a favor de éstas, las cuales deberán en su caso, ejercitar directamente los derechos que les correspondan;

III. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto u obligación que deba garantizarse;

IV. La Secretaría calificará las garantías que se otorguen a su favor. Las entidades deberán calificar las garantías que se otorguen a su favor. En cada caso, si procede, deberán aceptarlas y guardarlas;

V. Las garantías que se otorguen con relación a las adquisiciones y obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables, y

VI. En lo no previsto en las fracciones anteriores se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y al Código Civil para el Distrito Federal.

La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización que presenten las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, para admitir otra forma de garantía o eximir de ésta, respecto de actos y contratos que celebren.

ARTICULO 361.- Para la efectividad de los certificados de depósito de dinero expedidos a favor del Distrito Federal por institución de crédito autorizada, los auxiliares a que se refiere el artículo 329 de este Código, remitirán mensualmente dichos certificados a la Secretaría, una vez que haya transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

A partir de que se transfiera el depósito y mientras subsista la garantía, la Secretaría continuará pagando intereses conforme a las tasas que hubiere estado pagando la sociedad nacional de crédito o la institución de crédito que haya expedido los certificados.

ARTICULO 362.- La Secretaría aplicará o devolverá los certificados de depósito de dinero expedidos a favor del Distrito Federal por instituciones autorizadas. La Secretaría directamente y bajo su responsabilidad podrá, en todo caso, hacer efectivos los certificados de depósito expedidos por sociedad nacional de crédito o institución de crédito autorizada a favor de la propia Secretaría, para transferir su importe a la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública del Distrito Federal, donde quedará acreditado sin perder su naturaleza de garantía a favor del Distrito Federal.

CAPITULO II
De la Calificación, Aceptación, Registro y Guarda de las Garantías

ARTICULO 363.- La Secretaría, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal.

En los casos de las fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales para garantizar el beneficio de la libertad provisional bajo caución o el de la libertad condicional, que conforme a las disposiciones legales respectivas, se deban hacer efectivas a favor del Estado, las propias autoridades judiciales ante quienes se constituyan las garantías, podrán realizar los actos señalados en el párrafo anterior.

Las autoridades judiciales, ante quienes se constituyan garantías distintas de las previstas en el párrafo anterior, podrán realizar los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente.

En los casos de actos o contratos celebrados con las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la calificación se hará cumpliendo los requisitos de verificación que para tal efecto establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería.

ARTICULO 364.- Las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva.

CAPITULO III
De la Cancelación y Devolución de las Garantías

ARTICULO 365.- La cancelación de las garantías a que se refiere este Capítulo será procedente en los siguientes supuestos:

I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, período de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;

II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

La Secretaría y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guardia y custodia las garantías, en los supuestos anteriores procederán a cancelarlas.

ARTICULO 366.- Cuando como consecuencia de la cancelación de las garantías deba devolverse dinero, bienes o valores, se observará lo siguiente:

I. La garantía de depósito de dinero constituida en certificado expedido por institución autorizada, se endosará a favor del depositante, excepto cuando se trate de certificados que se hayan hecho efectivos. En este último caso, la devolución del importe lo hará la Secretaría, afectando la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública del Distrito Federal, expidiéndose a favor del interesado el cheque respectivo.

La devolución de cantidades en efectivo depositadas por postores que no resulten beneficiados con la adjudicación de bienes embargados por autoridades distintas de las fiscales, deberá efectuarse por el auxiliar que lleve a cabo el remate o venta.

La devolución de los depósitos en efectivo efectuados ante la Secretaría, por los interesados en concursos o licitaciones públicas en las que no resulten beneficiados, deberá realizarse a solicitud de la dependencia o entidad que llevó a cabo el concurso o licitación pública, y

II. En las garantías de prenda, hipoteca, embargo administrativo u obligación solidaria, la devolución de los bienes o valores objeto de ellas, se efectuará una vez que se haya levantado el embargo o cancelado con las formalidades de ley la prenda, la hipoteca o la obligación solidaria, previo otorgamiento del recibo por el interesado o representante legal. Concurrentemente a la entrega de dichos bienes o valores, se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción correspondiente.

CAPITULO IV
De la Efectividad y Aplicación de las Garantías

ARTICULO 367.- Las garantías otorgadas a favor del Distrito Federal se harán efectivas por la Secretaría o por los auxiliares y, en su caso, por las autoridades judiciales, al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

Si las garantías se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no

fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

1. Determinante del crédito u obligación garantizada;

2. Constitutivo de la garantía;

3. Justificante de la exigibilidad de la garantía, tales como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda; acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y demás señalados en las Leyes y Reglamentos;

4. Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía de conformidad con las normas de carácter administrativo, que emita la Secretaría, y

5. En su caso copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copias de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.

ARTICULO 368.- Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente ésta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

ARTICULO 369.- La Secretaría vigilará que los requerimientos de pago que haga a la fiadora, se cumplimenten dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que en caso de incumplimiento, se haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

En caso de que la fiadora haya impugnado ante las autoridades judiciales el requerimiento, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro y si ésta no es atendida dentro de un plazo de treinta días naturales, lo comunicará a la referida Comisión para los mismos efectos.

ARTICULO 370.- Para la efectividad de las fianzas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y

III. Demanda ante los Tribunales competentes.

ARTICULO 371.- La Secretaría o los auxiliares que hayan realizado la efectividad de las garantías, aplicarán el importe obtenido a los conceptos que correspondan de la Ley de Ingresos o a cuentas presupuestarias o de administración, según proceda.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPITULO I
Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTICULO 373.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por cada una de las diligencias, y

II. Por el embargo, la extracción de bienes muebles, la notificación en que se finque el remate de bienes, la enajenación fuera de remate o la adjudicación al fisco, el 2% del crédito fiscal, por cada una de dichas diligencias, con independencia de los gastos de ejecución extraordinarios que correspondan.

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a $192.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de $34,078.00.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 30, fracción V, de este Código; se consideran gastos de ejecución extraordinarios, entre otros, los siguientes: los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, los que deriven de los derechos por servicio de información y cartografía catastral señalados en los artículos 250 y 251 de este Código, necesarios para determinar el valor catastral de los inmuebles a rematar o enajenar fuera de remate, los que se originen por la inscripción, cancelación o anotación de embargos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, conforme a las cuotas vigentes a la fecha en que se lleve a cabo la inscripción, cancelación o anotación referida, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios, interventores y de los peritos, así como los

honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales que tienen el carácter de ordinarios, se establecerán fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El Gobierno del Distrito Federal informará expresamente y de manera trimestral a la Asamblea del estado que guardan dichos fondos, así como la utilización detallada de los mismos.

ARTICULO 374.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 30 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTICULO 375.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en este Código.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 392 de este Código.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 90, fracción VII y 92 de este Código, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTICULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Distrito Federal.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones.

ARTICULO 377.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por las situaciones previstas en los artículos 73, fracción XIII y 88, fracción I, de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

El requerimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, se notificará en los términos de las fracciones I o IV del artículo 434 de este Código.

Cuando haya transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y el contribuyente no haya efectuado el pago del crédito fiscal que se le requirió, la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, deberá emitir mandamiento de ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 376 de este Código.

ARTICULO 378.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso.

ARTICULO 379.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de este Código se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTICULO 380.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTICULO 381.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 380, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública local, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 30 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTICULO 382.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 30 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 30 de este Código, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en términos del artículo 49 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

ARTICULO 383.- La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 380, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTICULO 384.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso previsto en este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTICULO 385.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 386.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Distrito Federal, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTICULO 387.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTICULO 388.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTICULO 389.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTICULO 390.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTICULO 391.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTICULO 392.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en este Código. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Distrito Federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco local.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTICULO 393.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 394.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTICULO 395.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de este Código;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en este Código, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTICULO 396.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en este Código se establecen.

La Secretaría, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTICULO 397.- El Distrito Federal tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Distrito Federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 398.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en este Código; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 389 del presente Código y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTICULO 399.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente, además la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de $669,440.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

ARTICULO 400.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTICULO 401.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTICULO 402.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTICULO 403.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 418 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTICULO 404.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTICULO 405.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Distrito Federal.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 414, 415 y 416 del Código.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Distrito Federal.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTICULO 406.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;

II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;

III. La cantidad que se ofrezca de contado, y

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTICULO 407.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de

fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTICULO 408.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTICULO 409.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTICULO 410.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO 411.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes

necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 409 del Código y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, transcurrido un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 419 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para rematarlos o enajenarlos fuera de remate.

ARTICULO 412.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Distrito Federal, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 413.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 47 de este Código.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 414.- El Distrito Federal podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 403 de este Código;

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

III. En los supuestos del artículo 405 de este Código.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 415.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Distrito Federal, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, misma que fungirá como representante del Gobierno del Distrito Federal.

Una vez formalizada la adjudicación de los bienes de que se trate, la Oficialía Mayor del Distrito Federal dispondrá de los mismos para los fines y efectos legales conducentes.

ARTICULO 416.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 405 de este Código, y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 398 de este Código.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTICULO 417.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTICULO 418.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 413 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTICULO 419.- Podrán causar abandono en favor del fisco local los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Distrito Federal.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quien es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTICULO 420.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
Consideraciones Generales

ARTICULO 421.- La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación de los procedimientos administrativos, adoptará las medidas necesarias para su celeridad, economía y eficacia.

ARTICULO 422.- Los procedimientos administrativos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

V. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;

VI. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

VII. Las autoridades administrativas y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, trasparencia y respeto.

ARTICULO 423.- La autoridad que tramite el procedimiento administrativo, velará por mantener el buen orden y de exigir que se le guarde respeto, tanto de las partes interesadas como de cualquier persona que ocurra a los locales de las unidades administrativas, así como de los demás servidores públicos, pudiendo al efecto aplicar correcciones disciplinarias e, incluso, pedir el auxilio de la fuerza pública, por la violación a este precepto, levantando al efecto acta circunstanciada en la que hará constar tal situación. Dicha facultad sancionadora también se ejercerá para hacer cumplir sus determinaciones.

Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento, y

II. Multa de cien hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las conductas indebidas a que se refiere este artículo, por parte de los servidores públicos se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 424.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, y, en consecuencia, éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo.

ARTICULO 425.- Toda persona o entidad pública que tuviere conocimiento de violaciones a las disposiciones de este Código y de las que de él emanen, por parte de los servidores públicos, podrá presentar quejas o denuncias. Estas personas o entidades no son parte en los procedimientos que al respecto se inicien, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho o interés legítimo.

ARTICULO 426.- Ningún servidor público es recusable sin causa. Son causales de obligatoria excusación para los servidores públicos que tengan la facultad de decisión o que tengan a su cargo dictaminar o asesorar:

I. Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado;

II. Tener enemistad manifiesta o amistad estrecha con el interesado, y

III. Tener interés personal en el asunto.

ARTICULO 427.- La autoridad administrativa acordará la acumulación de los expedientes del procedimiento administrativo que ante ella se siga, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

ARTICULO 428.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición.

ARTICULO 429.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento ante la autoridad administrativa que la hubiera dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad formulará la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la correspondiente al día de notificación del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

CAPITULO II
De las Formalidades de los Escritos

ARTICULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

II. El nombre, Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico, la denominación o razón social del promovente en su caso;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

VI. El número de cuenta, en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, y

VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VII y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico o el correo electrónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario. Cuando la omisión consista en no señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, la notificación del requerimiento se efectuará por estrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 434, fracción IV, de este Código.

Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación.

ARTICULO 431.- En caso de duda de la autenticidad de la firma del promovente, la autoridad administrativa requerirá al interesado, para que dentro de un plazo de 10 días previa justificación de su identidad, se presente a ratificar la firma o el contenido del escrito.

Si el promovente negare la firma o el escrito, se rehusare a comparecer o a contestar, se tendrá por no presentada la promoción.

ARTICULO 432.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTICULO 433.- En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, y demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, de inspección, de verificación del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento en el que ésta conste, siempre y cuando se haga constar dicha circunstancia en el acta. Así también, se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CAPITULO III
De las Notificaciones

ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión o haya desaparecido o se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;

IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea impreciso, incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial del Distrito Federal. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación.

En este caso la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el promovente que así lo desee y lo manifieste expresamente, señale su número de telefacsímil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.

En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.

Para efecto de lo anterior, la notificación de referencia, no se sujetará a las formalidades previstas en los artículos 436, 437 y 438 de este Código.

ARTICULO 435.- Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán, a más tardar, durante los veinte días siguientes al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

ARTICULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

ARTICULO 439.- Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación.

ARTICULO 440.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quien deben efectuarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente valida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando hubieren nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse validamente con cualquiera de ellos.

Los actuarios y las personas habilitadas por la autoridad fiscal que realicen las diligencias de notificación tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo, respecto de las que hayan sido autorizadas.

ARTICULO 441.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se efectúen por transmisión facsimilar o correo electrónico desde el día siguiente hábil al que se reciban.

Se entiende que se reciben el día en que se envía el acuse de recibo por la misma vía, que en ningún caso podrá ser diversa a la fecha en que se practique la notificación;

IV. Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la publicación;

V. La notificación omitida o irregular, al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma, y

VI. Las que se hacen por estrados, al día siguiente al sexto día en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer un acto o resolución administrativa, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la fecha en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTICULO 442.- Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

TITULO TERCERO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso.

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos y estados de cuenta, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de lo Contencioso, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En caso de no cumplir con dicho requisito, el medio de defensa será procedente, pero la autoridad demandada podrá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución independientemente de que no esté resuelto el medio de defensa intentado.

Lo anterior, no será aplicable cuando el afectado estime que ha operado a su favor la prescripción o la caducidad.

ARTICULO 444.- La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 430, y se sujetará a lo siguiente:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, mismo que deberá contener los siguientes elementos:

a). Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefacsímil o correo electrónico mediante el cual se pueda practicar la notificación por transmisión facsimilar o medio electrónico, cuando el particular que opte por ello y otorgue el acuse de recibo por la misma vía;

b). El acto o la resolución administrativa de carácter definitivo que se impugne, así como la fecha en que fue notificado, o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;

c). Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

d). El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y

e). Las pruebas.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que los indique en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada por lo menos, cinco días antes de la interposición del recurso, ante la autoridad respectiva.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos, y

II. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, ya sea en original o copia certificada ante el notario o corredor público:

a). El documento en el que conste el acto o la resolución definitiva impugnada;

b). Constancia de notificación del acto o la resolución definitiva impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y

c). Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incisos a) y b) anteriores se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso c) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cuando no se promueva en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 432 de este Código. También podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 432. Asimismo, cuando no se acompañe el documento con el que se acredite la personalidad con la que se actúa, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo establecido en el párrafo anterior lo presente y, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 445.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas:

I. Que no sean de los previstos en el artículo 447 de este Código;

II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;

V. Que haya sido revocado por la autoridad;

VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;

VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 448 de este Código;

VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso;

IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros;

XI. Que determinen la base para el remate de los bienes embargados, y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTICULO 446.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

I. Por desistimiento del recurrente;

II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 445 de este Código;

III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa, y

IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida.

Cuando en cualquier momento, la autoridad se percate que ha operado alguna de las causales de sobreseimiento, no se configurará la afirmativa ficta establecida en el artículo 449 fracción III de este Código.

CAPITULO II
Del Recurso de Revocación

ARTICULO 447.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 7 de este Código que:

a). Determinen contribuciones o sus accesorios;

b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;

c). Determinen responsabilidades resarcitorias;

d). Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento, y

e). Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 40, 53, 106 y 111 de este Código, y

II. Los actos de autoridades fiscales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código;

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

De ser por la oposición a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales;

c). Afecten el interés jurídico de terceros;

d). Afecte el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

En el caso previsto en el inciso d) de la fracción II de este artículo, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

CAPITULO III
De la Impugnación de Notificaciones

ARTICULO 448.- Cuando se alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 447, previamente se estará a lo siguiente:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto o resolución administrativa definitiva, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación en contra de tales actos o resoluciones, en el que manifestará la fecha en que los haya conocido.

Para tal efecto, deberá impugnar tanto el acto o resolución administrativa definitiva como su notificación, de manera conjunta.

II. Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo; asimismo, deberá señalar la probable autoridad emisora de aquellos, por lo que en caso de omisión, la autoridad fiscal lo requerirá en términos y efectos del artículo 444, fracción I, de este Código. La Procuraduría Fiscal dará a conocer el acto o resolución administrativa junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto o resolución administrativa y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y a las personas que se hayan autorizado para tales efectos o, en su ausencia, lo hará por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 15 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto o resolución administrativa definitiva y su notificación.

III. La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución administrativa, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 445 de este Código.

En el caso de actos o resoluciones administrativas regulados por leyes federales o locales diferentes a las fiscales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Distrito Federal tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal o local aplicable.

CAPITULO IV
De la Substanciación del Procedimiento

ARTICULO 449.- El recurso previsto en este Código, se sujetará a lo siguiente:

I. En el recurso administrativo de revocación se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades

mediante absolución de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que fue presentado o a partir de que el recurrente dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, según el caso;

III. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, sino hasta que sea debidamente cumplido. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme;

IV. La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese.

Se considera que no trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a). Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b). Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c). Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d). Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e). Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f). Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

V. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo, y

VI. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

a). Sobreseerlo;

b). Confirmar el acto impugnado;

c). Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, y

d). Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

LIBRO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y DELITOS EN MATERIA DE HACIENDA PUBLICA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 450.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones establecidas en este Código, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, de las sanciones disciplinarias, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las responsabilidades resarcitorias que este Código prevé, y las del orden civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 41 de este Código.

ARTICULO 451.- Son responsables de la comisión de las infracciones, las personas que realicen los supuestos previstos como tales en este Código.

ARTICULO 452.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código y de las que del mismo emanen, lo comunicarán a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquéllos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

ARTICULO 453.- La autoridad al imponer la sanción, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La condición económica del infractor;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor;

V. Fundamentación, entendiéndose por tal la cita de los preceptos legales aplicables a la infracción cometida y a la sanción impuesta, precisando, en su caso, las fracciones, incisos o párrafos, y

VI. Motivación, entendiéndose por ello el señalamiento de los siguientes datos:

a). Tipo de infracción que se cometió;

b). Fecha en que se cometiera o fuera descubierta la infracción;

c). Nombre y domicilio del infractor, salvo que los datos del mismo sean indeterminados, y

d). Autoridad que impone la sanción.

La Secretaría se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien por hechos ajenos a la voluntad del infractor, los cuales deberá demostrar ante dicha unidad administrativa.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de responsabilidades resarcitorias.

TITULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

ARTICULO 454.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado del Distrito Federal, en las actividades de programación y presupuestación, así como por cualquier otros actos u omisiones en que servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública del propio Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, fincará, es decir, iniciará, substanciará y resolverá, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

Asimismo, iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 455 de este Código.

De igual forma iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en el caso de que la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y los órganos autónomos, se lo soliciten fundada y motivadamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 455 de este Código

Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO 455.- Las solicitudes que se presenten a la Procuraduría Fiscal, para el inicio del procedimiento resarcitorio, además de los requisitos previstos en el artículo 430 de este Código, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Estar dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Federal o al Subprocurador de Asuntos Penales;

II. Expresar los hechos constitutivos de los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al Patrimonio de las entidades, de la Asamblea y del Tribunal en su carácter de órganos de gobierno o de los órganos autónomos;

III. Indicar el monto histórico total de los probables daños y perjuicios a que se refiere la fracción anterior; así como el monto que se le imputa a cada uno de los servidores públicos o particulares probables responsables, señalando la fecha en que se cometieron las irregularidades a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, y

V. Precisar los nombres y domicilios de los servidores públicos y particulares, probables responsables de los hechos a que se refiere la fracción II que antecede. En el caso del domicilio del o los probables responsables, se deberán integrar las constancias con las que se acrediten que éste no es mayor a tres meses.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos, la Procuraduría Fiscal, requerirá al solicitante, para que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Quien solicite o promueva el inicio de un procedimiento resarcitorio deberá aportar los elementos probatorios para acreditar los hechos que causan el daño o perjuicio a la Hacienda Publica del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades u órganos autónomos, o la presunta responsabilidad de las personas a las que se les imputa tales hechos; en caso contrario, dicha solicitud será desechada.

En caso de que los elementos de prueba aportados sean falsos o se compruebe el uso indebido de información confidencial o reservada; el solicitante deberá cubrir el monto histórico a que se refiere la fracción III, de este artículo, independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 456.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

I. Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas;

II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia, y

III. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de excusión.

En el supuesto de que la Procuraduría Fiscal determine la existencia de dos o más responsables subsidiarios, la cantidad a resarcir por cada uno de éstos será determinada a prorrata sobre el total de los créditos fiscales que se hubiesen determinado.

ARTICULO 457.- La Procuraduría Fiscal al fincar la responsabilidad resarcitoria deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I. Los daños o perjuicios causados o los que puedan llegar a producirse;

II. El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y

III. La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

ARTICULO 458.- Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, el inicio del procedimiento deberá notificarse previamente al probable responsable, para que éste, dentro del plazo de los quince días siguientes conteste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que le fueron imputados y, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan. En el caso que el probable responsable no formule su contestación en torno a los hechos que le fueron imputados y no ofrezca pruebas dentro del plazo de los quince días, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo y para ofrecer pruebas sin necesidad de que se acuse rebeldía.

En caso de que el domicilio proporcionado por la autoridad solicitante del procedimiento resarcitorio resulte incierto, o no se localice al probable responsable, se emitirá requerimiento a efecto de que se proporcione nuevo domicilio donde sea posible la localización, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo en el plazo de treinta días, se ordenará la notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 de este Código.

A fin de que el probable responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

No se pondrán a disposición del probable responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o del Distrito Federal, o bien que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

Terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.

Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas y transcurrido el término a que hace mención el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal notificará a los probables responsables la conclusión del procedimiento resarcitorio; hecho lo anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, si el expediente excede de 500 hojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido a satisfacción de la solicitante, la Procuraduría Fiscal dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

En caso de que el daño o perjuicio quede resarcido previo a la emisión de dicha resolución, se dará vista a la solicitante para que dentro del plazo de tres días, se pronuncie sobre la satisfacción del resarcimiento, los cuales se comenzarán a contar a partir de que se le haga saber la existencia del pago, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se le tendrá por satisfecha con el mismo.

El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

ARTICULO 459.- El escrito mediante el cual el probable responsable deberá contestar exponiendo lo que a su derecho convenga y, en su caso aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan deberá contener los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Federal o al Subprocurador de Asuntos Penales, indicando el número de expediente;

II. Indicar su nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes;

III. Su domicilio ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones;

IV. En su caso, designar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante la Procuraduría Fiscal, debiendo especificar los alcances de dicha representación;

V. La fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del inicio del procedimiento resarcitorio;

VI. Enumerar y narrar las consideraciones de hecho y de derecho que a sus intereses convenga, relacionadas con cada una de las irregularidades que se le atribuyen;

VII. Las pruebas que, en su caso, se estimen pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen en los términos que indican el artículo 460 de este Código, relacionándolas con los hechos controvertidos, expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

VIII. Contener firma autógrafa.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la Procuraduría Fiscal requerirá al probable responsable para que, en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido, apercibiéndolo de que en caso de no subsanarse la omisión, se tendrá por no presentada su promoción, o bien, las pruebas ofrecidas, según sea el caso.

ARTICULO 460.- En el procedimiento resarcitorio se admitirán todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la confesional. Por lo tanto, no se considera comprendida la petición de informes a autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Los documentos deberán ser presentados en original o copia certificada, así como el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del probable responsable o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá

señalar el archivo o lugar en que se encuentren, solicitando a la Procuraduría Fiscal para que requiera su remisión. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar el original del acuse sellado de la solicitud que de los mismos hubiera hecho a la autoridad respectiva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 458 de este Código y anexar el original del comprobante de pago de derechos correspondiente, expedido por la autoridad respectiva. De igual forma cuando las documentales que se ofrezcan como prueba corran agregadas al expediente del procedimiento resarcitorio, al momento del ofrecimiento de dichas pruebas deberán identificarse con toda precisión indicando el anexo y foja en el que se encuentren.

Si la autoridad requerida no remite la documentación solicitada o acredita fehacientemente la imposibilidad de su remisión, se dará vista al oferente de la prueba para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no hacerlo se declarará desierta dicha prueba.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado resolución dentro del procedimiento, y sean documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria o a la presentación del escrito de contestación del mismo o aquellos que aunque fuere anterior, bajo protesta de decir verdad, asevere que no se tuvo conocimiento de ellos.

Cuando una prueba superveniente se presente una vez concluida la tramitación del procedimiento, el término de quince días a que se refiere el quinto párrafo del artículo 458, correrá a partir del día siguiente al desahogo de dicha prueba.

Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable de los hechos que se le imputan, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestación de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate; para los efectos del procedimiento previsto en este Título, únicamente se valorará, el dictamen pericial, que en su caso ofrezcan los probables responsables, relacionándolo con las demás constancias que obren en el expediente, para que la Procuraduría Fiscal pueda emitir resolución.

En todos los demás medios de prueba, la autoridad deberá exponer los razonamientos lógico jurídicos que haya tomado en cuenta para la valoración de las pruebas.

ARTICULO 461.- Las responsabilidades resarcitorias se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de este Código.

En el caso de que existan varios probables responsables, con diferentes grados de responsabilidad en términos del artículo 456 de este Código, el pago total hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, o bien, el resarcimiento efectuado hasta antes de que se declare concluida la tramitación del procedimiento libera a los demás, pero no excluye a ninguno de ellos de cualquier otro tipo de responsabilidad en que hubieran incurrido.

TITULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES

ARTICULO 462.- No se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito, así como cuando dicho cumplimiento sea con motivo de comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

a). La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y

b). La omisión haya sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

ARTICULO 463.- Las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en este ordenamiento, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a). Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, y

b). Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

En las infracciones a que hace referencia este artículo, existirá reincidencia cuando las multas hayan quedado firmes ya sea por resolución definitiva, o bien que hayan sido consentidas.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a). Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

b). Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones;

c). Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

d). Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad, y

e). Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio;

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua, entendiendo por tal cuando su consumación se prolongue en el tiempo;

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, y

VI. En caso de que la multa se pague dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

CAPITULO I
De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con los Padrones de Contribuyentes

ARTICULO 464.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de $320.00 a $560.00, en los siguientes casos:

I. No solicitar la inscripción o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, y

II. No presentar los avisos que establece este Código o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

CAPITULO II
De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Presentación de Declaraciones e Informes en General

ARTICULO 465.- Cuando los contribuyentes de los Impuestos Sobre Espectáculos Públicos y Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, omitan presentar las licencias, permisos o autorizaciones a que se refieren los artículos 141, fracciones II y VI, segundo párrafo, y 152, fracción VII, de este Código, según el caso, se les impondrán las siguientes multas:

I. La mayor que resulte entre $1,535.00 y el 5% del valor de los espectáculos; y

II. La mayor que resulte entre $1,535.00 y el 9% del valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

La sanción prevista en este artículo también se impondrá a quienes presenten extemporáneamente los documentos a que el mismo se refiere.

ARTICULO 466.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos, manifestación o documentos, se les impondrá las siguientes multas:

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 121 de este Código, multa de $2,397.00 a $6,079.00;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 141, fracción III y 152, fracción VIII, de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de $2,397.00 a $6,079.00;

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 176, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de $456.00 a $797.00; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de $228.00 a $399.00;

IV. Por presentar solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación, una multa del 50% al 100% de la devolución o compensación indebida;

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de $320.00 a $558.00;

VI. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 56, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de $285.00 a $570.00;

VII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 56, multa de $1,199.00 a $2,944.00;

VIII. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de $570.00 a $952.00;

IX. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de $94.00 a $190.00, por cada dato;

X. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de $94.00 a $190.00, por cada anexo, y

XI. Por no presentar los documentos a que se refiere el artículo 132 de este Código, o hacerlo extemporáneamente multa de $2,257.00 a $5,722.00.

ARTICULO 467.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, por cada declaración cuya presentación omita se le impondrán las siguientes multas:

I. Por no presentar las declaraciones que tengan el carácter de periódicas:

a). La mayor que resulte entre $350.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

b). La mayor que resulte entre $634.00 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre $480.00 y el 8% de la contribución que debió declararse.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a las cantidades señaladas en las fracciones anteriores, o no exista contribución a pagar, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tales cantidades, salvo que se trate de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional en que la multa no excederá del equivalente a un tanto de la contribución omitida.

ARTICULO 468.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de $350.00 a $606.00, por cada requerimiento.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la sanción impuesta en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.

ARTICULO 469.- A quien cometa la infracción relacionada con la obligación de señalar el número de cuenta en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que se presenten ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, se le impondrá multa de $422.00 a $906.00.

CAPITULO III
De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con el Pago de Contribuciones y Aprovechamientos

ARTICULO 470.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTICULO 471.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, de conformidad con este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió, y

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

ARTICULO 472.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se aumentarán o disminuirán, conforme a las siguientes reglas:

I. Se aumentarán:

a). En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en el artículo 463, fracción IV, de este Código;

b). En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en el artículo 463, fracción II, de este Código, y

c). En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 463, fracción III, de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II. Se disminuirán:

a). En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen, o del beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al periodo en el cual incurrió en la infracción. No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes señalados en el artículo 463, fracción II, de este Código, y

b). En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo anterior y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

ARTICULO 473.- La falta de pago de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 304, tendrá como consecuencia que no se puedan utilizar para el ejercicio del comercio, las vías y áreas públicas permisionadas o concesionadas y, por lo tanto, las Delegaciones podrán proceder al retiro de las personas que las ocupen, independientemente de las demás sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 474.- A las personas que mediante terceros fijen, instalen, ubiquen o modifiquen anuncios de propaganda sin previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 193 de este Código, se les aplicará una sanción económica de entre doscientos y doscientos cincuenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, más las actualizaciones, recargos y gastos del retiro de dichos anuncios; una vez retirada, la estructura utilizada en dichos anuncios quedará a disposición de la autoridad.

Los propietarios de los inmuebles o en su caso los poseedores, en donde se encuentren instalados dichos anuncios sin licencia, que no permitan el retiro de los mismos, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación de retiro por parte de la autoridad, se harán acreedores a una sanción de entre $123,365.00 a $364,488.00 pesos, dependiendo del tipo de anuncio de que se trate.

CAPITULO IV
De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Contabilidad

ARTICULO 475.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la contabilidad, se le impondrá las multas siguientes:

I. De $6,581.00 a $13,166.00, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

II. De $1,580.00 a $3,552.00, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;

III. De $7,896.00 a $21,059.00, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

IV. De $3,157.00 a $6,581.00, por microfilmar o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas;

V. De $18,989.00 a $47,473.00, por no presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y

VI. De $17,090.00 a $42,723.00, por no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

CAPITULO V
De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con Usuarios de Servicios, Fedatarios y Terceros

ARTICULO 476.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 27, 121, 122, 123 y 124, de este Código, se les impondrá una multa de $3,600.00 a $6,398.00.

ARTICULO 477.- A los fedatarios que no incluyan en el documento en que conste alguna adquisición, la cláusula especial a que se refiere el artículo 121 de este Código, se les impondrá una multa de $3,600.00 a $6,398.00.

ARTICULO 478.- En el caso de que las personas a que se refieren las fracciones I y V del artículo 22 de este Código, no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa de acuerdo al valor catastral del predio, como lo indica la siguiente tabla:

Rangos	Mínima	Máxima
A	20,650.96	21,952.88
B	21,952.89	23,905.77
C	23,905.78	26,509.62
D	26,509.63	29,113.48
E	29,113.49	31,717.33
F	31,717.34	34,321.18
G	34,321.19	36,925.03

H	36,925.04	39,528.89
I	39,528.90	42,132.74
J	42,132.75	44,736.60
K	44,736.61	47,340.45
L	47,340.46	49,945.54
M	49,945.55	82,497.43
N	82,497.44	165,528.44
O	165,528.45	518,655.36
P	518,655.37	800,000.00

En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 22 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida, sin que en ningún caso este importe sea inferior de $60,000.00.

ARTICULO 479.- En el caso de que las personas a que se refiere el artículo 98 de este Código, no cumplan con las disposiciones establecidas en él, se les impondrán las multas siguientes:

I. De $6,790.00 a $20,370.00 por las comprendidas en la fracción I;

II. De $16,188.00 a $48,564.00 por las comprendidas en la fracción II;

III. De $62,341.00 a $187,023.00 por las comprendidas en la fracción III.

ARTICULO 480.- A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

I. Por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución según el diámetro de la instalación:

DIAMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN MILIMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 13	$3,840.13	$7,681.40
HASTA 19	4,585.43	9,173.70
HASTA 26	5,730.80	11,441.24
HASTA 32	7,625.08	15,222.72
HASTA 39	9,915.81	19,811.27
HASTA 51	12,183.80	24,366.50
HASTA 64	14,159.62	28,954.94
DE 65 EN ADELANTE	14,478.03	37,778.41

Asimismo, por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones de albañal y descargas industriales, independientemente de cubrir el monto de los trabajos necesarios, reparar los daños que se llegarán a ocasionar a la infraestructura, así como los daños al medio ambiente de acuerdo a la normatividad aplicable.

DIAMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN MILIMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 150	$3,309.66	$6,620.95
HASTA 200	3,463.16	6,924.42
HASTA 250	3,916.64	7,834.81
HASTA 300	4,413.51	8,826.83
HASTA 380	5,345.43	10,690.90
HASTA 450	6,470.97	12,939.62
DE 451 EN ADELANTE	17,202.65	34,403.70

II. Por comercializar el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de $5,730.00 a $11,442.00; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de $11,442.00 a $22,874.00;

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de $3,847.00 a $11,465.00, tratándose de tomas de uso doméstico y de $89,413.00 a $178,803.00, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m3, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

IV. A quien omita solicitar la instalación o renovación de su medidor en los términos del artículo 176 de este Código, destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o sus aditamentos o viole los sellos de los mismos:

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de $939.00 a $3,444.00;

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, de $3,758.00 a $23,496.00, y

c). En el caso de inmuebles que cuenten con tomas de agua de uso doméstico y no doméstico, se aplicará la sanción correspondiente al uso del medidor que se encuentre dañado.

Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comunique a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 176, fracción VII, de este Código, la multa será de $1,543.00 a $3,093.00 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de $3,093.00 a $6,182.00 para diámetros superiores;

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de $570.00 a $1,134.00;

VII. Por derramar azolve a las coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de $21,928.00 a $31,330.00;

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se le impondrá una multa de $37,911.00 a $76,099.00;

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de $78,362.00 a $156,711.00, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal;

X. Al usuario que se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea que retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula, se le aplicará una multa de $3,831.00 a $177,250.00. Para imponer la multa, se tomará en consideración el tipo de usuario y la reincidencia en la conducta, y

XI. A quienes desperdicien el agua tratándose de uso doméstico de 400 a 700 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal y en uso no doméstico de 2250 a 4500 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, la multa se aplicará previa verificación y levantamiento del acta correspondiente, en el recibo de pago de los derechos por el suministro de agua del bimestre inmediato.

ARTICULO 481.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, ya sea por virtud de una resolución administrativa o jurisdiccional emitida por autoridad competente, se podrá imponer al notificador, actuario o personal habilitado que la hubiere practicado, una multa mínima de 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y hasta el 50% de la cantidad consignada en el documento a diligenciar.

CAPITULO VI
De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con las Facultades de Comprobación

ARTICULO 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de $10,185.00 a $20,370.00.

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;

II. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

III. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito, y

IV. Proporcionar a las autoridades fiscalizadoras documentación falsa o indebida en la que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales.

CAPITULO VII
Del Destino de las Sanciones Fiscales

ARTICULO 483.- De los ingresos efectivos que el Distrito Federal obtenga por conceptos de multas pagadas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código y que hubieran quedado

firmes, con exclusión de las que tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las Entidades así como los de programas de regulación fiscal, el 15% se destinarán a la formación de fondos para la capacitación y superación, el 10% para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario, y el 75% restante se destinará al personal que participa directamente en el cobro de la multa, en la forma y términos que previenen los acuerdos de carácter administrativo que para tal efecto emita la Secretaría, privilegiando la mejora continua del desempeño mediante la integración, aplicación, seguimiento y evaluación de los respectivos indicadores.

Las multas pagadas por infracciones relacionadas con los trámites de las licencias, permisos o los registros de manifestación de construcción, se destinarán a la delegación correspondiente como ampliación líquida a su presupuesto, de conformidad con la normatividad aplicable, para ser destinadas a obras y trabajos para mejoramiento de la infraestructura urbana de la demarcación.

TITULO CUARTO
DE LOS DELITOS

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 484.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querella respectiva; excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará todos los elementos de prueba que sean necesarios y coadyuvará con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

No se formulará querella si quien hubiera omitido el pago de la contribución o aprovechamientos y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

Para la integración y formulación de las denuncias y querellas que procedan conforme a este Código, así como para la función de cuadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal los datos y elementos necesarios y suficientes.

ARTICULO 485.- Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos probablemente delictuosos, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal para la formulación de la denuncia o querella respectiva, sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.

ARTICULO 486.- Cuando los inculpados paguen las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, o se garanticen a satisfacción de la autoridad fiscal, la Procuraduría Fiscal, podrá otorgar, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, el perdón legal en los delitos fiscales a que se refiere este Título, con excepción de aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

La Procuraduría Fiscal, podrá solicitar el sobreseimiento, en los ilícitos a que se refiere este Título, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 487.- En los delitos fiscales en que sea necesaria la determinación del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal lo señalará en la averiguación previa, con base en los datos proporcionados por la autoridad fiscal correspondiente.

No procederá la libertad caucional, en aquellos delitos que, conforme a las reglas señaladas en la legislación penal del Distrito Federal, deban considerarse como graves.

En los casos en que proceda el beneficio de la libertad caucional, la autoridad competente la otorgará, cuando se garantice el daño o perjuicio señalado en la averiguación previa.

ARTICULO 488.- En los delitos fiscales, la autoridad judicial no condenará a la reparación del daño; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones o aprovechamientos omitidos, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTICULO 489.- Si un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a cinco años de prisión, con excepción de lo dispuesto en los artículos 493 y 494 de este Código.

ARTICULO 490.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

ARTICULO 491.- La acción penal en los delitos fiscales a que se refiere este Código, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Procuraduría Fiscal tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 492.- Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II
De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos

ARTICULO 493.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, realice las siguientes conductas:

I. Ordene o efectúe el asiento de datos falsos en la contabilidad gubernamental de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, en la que preste sus servicios;

II. Omita registrar, en los términos de las disposiciones aplicables, las operaciones y registros en la contabilidad gubernamental de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, en la que preste sus servicios o mediante maniobras altere o elimine los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes, resultados o base de datos fiscales;

III. Falsifique o altere documentos fiscales o cualquier otro medio de control fiscal que expida o use la Secretaría o simule actos propios de su función o a sabiendas realice operaciones, actos, contratos u otras actividades que resulten en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal;

IV. Ordene o practique visitas domiciliarias, requerimientos de pagos o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, así como que intimide con amenazas o engaños al visitado para obtener beneficios personales.

V. Actúe con dolo en el desahogo e integración de los expedientes de las visitas domiciliarias, y/o en el levantamiento de las actas circunstanciadas con las cuales concluyó la visita domiciliaria;

VI. Asesore o aconseje a los contribuyentes, un tercero interesado o a los representantes de éstos, con el propósito de que omitan total o parcialmente el pago de las contribuciones, aprovechamientos o productos, así como de los accesorios a que estén obligados, o bien, para que obtengan algún beneficio indebido;

VII. Realice o colabore en la alteración o inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan o en los sistemas informáticos, y

VIII. Otorgue cualquier identificación o documento en que se acredite como servidor público adscrito a una autoridad fiscal, a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia.

ARTICULO 494.- Al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravenga la normatividad aplicable, respecto al resguardo, registro, control, administración, recepción, almacenaje y distribución de formas valoradas y numeradas, calcomanías, órdenes de cobro, recibos de pago, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal, así como de los títulos de crédito o valores utilizados para el pago de ingresos que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal, se le impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión.

CAPITULO III
De la Defraudación Fiscal

ARTICULO 495.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones o aprovechamientos defraudados en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes y se trate de diversas conductas.

ARTICULO 496.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente:

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales valores inferiores a los que correspondan conforme a las disposiciones de este Código o erogaciones menores a las realmente realizadas;

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que este Código establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones o aprovechamientos hubiera retenido o recaudado;

III. Se aproveche de algún beneficio otorgado por las autoridades del Distrito Federal, sin tener derecho a ello;

IV. Reciba subsidios y les dé un uso o aplicación diferente a los fines para los cuales se otorgaron;

V. Disponga de manera indebida para su propio beneficio o el de un tercero, de cheques o cantidades destinadas por los contribuyentes al pago de créditos fiscales;

VI. Elabore avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos, altere la documentación sobre la que se basa el avalúo o no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, y

VII. Presenten ante las autoridades fiscales avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos o alteren la documentación sobre la que se basa el avalúo.

CAPITULO IV
De los Delitos Relacionados con Inmuebles

ARTICULO 497.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente:

I. Declaren el impuesto a su cargo, en forma distinta a lo establecido por el artículo 127 de este Código;

II. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial, y

III. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial, como consecuencia de la omisión o inexactitud en la manifestación de las características físicas de los inmuebles de su propiedad, el destino o uso de los mismos.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede de la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

CAPITULO V
De los Delitos Relacionados con el Suministro de Agua Potable

ARTICULO 498.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen, ordenen, consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión, o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;

II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;

III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;

IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes; destruyan, extraigan, compren o vendan material así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;

VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, y

VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción de tres meses a nueve años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.

CAPITULO VI
De los Delitos Relacionados con los Padrones de Contribuyentes

ARTICULO 499.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omita solicitar su inscripción a los padrones de contribuyentes del Distrito Federal, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;

II. No rinda los informes a que está obligado conforme a este Código, o lo haga con falsedad, y

III. Desocupe el lugar donde se hubiera iniciado un procedimiento de comprobación o verificación, sin dar aviso a la autoridad fiscal encargada de llevarlo a cabo, después de la notificación de una orden de visita y antes de que transcurra un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

CAPITULO VII
De los Delitos Cometidos por Depositarios e Interventores

ARTICULO 500.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales del Distrito Federal que, con perjuicio del fisco del Distrito Federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiesen constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente que lo requiera.

CAPITULO VIII
De los Delitos de Falsificación en Materia Fiscal

ARTICULO 501.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión:

I. Al que falsifique matrices, punzones, dados, clichés o negativos, que usa la Secretaría; o los utilice para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones;

II. Al que falsifique calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, órdenes de cobro o recibos de pago que usa la Secretaría;

III. Al que altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, tipo, a las calcomanías, permisos, autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones emitidos conforme a este Código, y

IV. Al que utilice máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, de uso por la Secretaría, para imprimir o asentar como ciertos hechos o actos falsos en documentos.

ARTICULO 502.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

I. Al que posea, venda, ponga en circulación, comercialice, use y/o reciba una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, placa, tarjetón o cualquier medio de control fiscal que expida o utilice la Secretaría, sea falsificado, o en su caso, lo adhiera a documentos, objetos o libros para acreditar el pago de alguna obligación fiscal a que tenga derecho recaudar la Hacienda Pública del Distrito Federal;

II. Al que al pagar o acreditar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código, utilice una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, de que fue manufacturado con fragmentos, datos o recortes de otros o que sean falsos;

III. Al que manufacture, venda ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con los objetos descritos en la fracción anterior;

IV. Al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría;

V. Tenga en su poder sin haberlos adquirido legalmente, marbetes, calcomanías, formas fiscales con sellos o marcas oficiales, máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, o los enajene directa o indirectamente sin estar autorizado para ello, y

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.

CAPITULO IX
De los Delitos de Asociación Delictuosa en Materia Fiscal

ARTICULO 503.- A quienes en forma concertada preparen, inicien o ejecuten actividades contrarias a los servicios de tesorería a que se refiere este Código, que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal, se les impondrá sanción de dos a nueve años de prisión.

ARTICULO 504.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, con el propósito de realizar actividades ilícitas que causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal, se les impondrá una sanción de tres a nueve años de prisión.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Código Financiero del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Código, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Código. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTICULO QUINTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 172, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2010, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTICULO SEXTO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a los usuarios de uso doméstico o mixto, que a partir del año 2007, hayan recibido de manera irregular la prestación del servicio.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2010, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTICULO SEPTIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTICULO OCTAVO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la autoridad fiscal implementará durante el ejercicio 2010, mecanismos de simplificación administrativa para disminuir dichos créditos en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código.

ARTICULO NOVENO.- Las visitas domiciliarias y de revisión de gabinete que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Código, se desarrollarán y concluirán de conformidad con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes al momento del inicio de la visita o revisión respectiva.

ARTICULO DECIMO.- Los procedimientos administrativos de ejecución, que se inicien a partir del 1° de enero de 2010, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Los procedimientos administrativos de ejecución que al 1° de enero de 2010 se encuentren en tramite serán concluidos de conformidad con las disposiciones aplicables a partir de esa fecha que regulen las etapas no agotadas en dichos procedimientos en congruencia con lo dispuesto en la última parte del artículo 28 de este Código.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año en que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La declaratoria de exención del impuesto predial obtenida a través del Sistema para la Presentación de Solicitudes de Exención por Internet (SIPRESEI), en el ejercicio fiscal 2009, será prorrogada por dos años más, siempre y cuando no varíe la naturaleza jurídica del inmueble por la cual se otorgó la exención.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 483, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Para inmuebles en manzanas clasificadas como popular y baja y en lo que se acredite que en ellos habitan más de diez personas, se establecerá un programa de carácter general en el que se otorguen facilidades de pago.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Secretaría emitirá un programa de carácter general en el que se otorgue beneficios fiscales a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en las colonias que actualmente reciben el servicio de manera irregular.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- En los casos en que el suministro de agua potable en el Distrito Federal, no cumpla con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, se implementará un programa de beneficios fiscales.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los contribuyentes que al 1º de enero de 2010, tengan créditos fiscales por concepto de los derechos por el suministro de agua de conformidad con el artículo 194, fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, que se hubieren generado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Código, podrán optar por pagar en términos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción III de este Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Para el caso de los derechos previstos en el artículo 256, inciso B), relativos a los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, surtirá sus efectos una vez que se modifiquen las normas administrativas correspondientes.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- A partir del 1° de enero del ejercicio fiscal 2011, la tasa prevista en el artículo 164 de este Código, correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, será de 2.5% y para el ejercicio fiscal 2012 será de 2.0%. Los recursos generados serán destinados al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal para promover la actividad turística de la Ciudad y su proyección mediante la realización de eventos de escala internacional.

ARTICULO VIGÉSIMO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

D E F I N I C I O N E S

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquél cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.-Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetécas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e

industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b). Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la “Matriz de Características” para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada “Matriz de Características” se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el reglón denominado “Puntos Elegidos”, y se deberán sumar los puntos de este reglón, ubicando el resultado en el cuadro “Total de Puntos”.

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la “Tabla de Puntos”, determinándose de esa manera la clase a la cuál pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la “Matriz de Puntos” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ANEXO 1

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ANEXO 1-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Retrete: Mueble sanitario, generalmente de uso común, destinado para el desalojo de los desechos humanos.

Lavabo: Pila con grifos y desagüe.

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

Muebles tipo "A": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor no es mayor a 2,000 pesos.

Muebles tipo "B": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 2,001 pesos a 2,500 pesos.

Muebles tipo "C": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 2,501 pesos a 3,000 pesos.

Muebles tipo "D": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 3,001 pesos a 3,500 pesos.

Muebles tipo "E": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 3,501 pesos a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "F": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es mayor a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "G": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor no es mayor a 3,250 pesos.

Muebles tipo "H": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 3,251 pesos a 7,400 pesos.

Muebles tipo "I": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 7,401 pesos a 9,100 pesos.

Muebles tipo "J": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 9,101 pesos a 10,281 pesos.

Muebles tipo "K": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 10,282 pesos a 14,600 pesos.

Muebles tipo "L": Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es mayor a 14,600 pesos.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entrepisos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entrepisos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a maquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

ANEXO 1

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

HABITACIONAL

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	De 1 y hasta 50 m^2	Muros de carga para vivienda de 1 y hasta 50 m^2 de construcción	Lámina y/o madera y/o tablón	Sin entrepisos	Lámina	No hay o muy escasos.	Piso de tierra y/o firme de mezcla	Sin acabados	Madera y/o fierro	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente.
Sala-comedor, cocina, recámara(s) y baño(s)	Mayor de 50 y hasta 85 m^2	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m^2 de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m^2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m^2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m^2 de construcción	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o linoleum y/o alfombra	Material aparente	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "A" económica
Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 y hasta 150 m^2	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m^2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m^2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m^2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m^2 de construcción	Anterior(es) y/o aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura.	Anterior(es) y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura.	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa	Anterior(es) y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de mármol de 10 x 30 cm	Muebles tipo "B" mediana calidad
Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento	Mayor de 150 y hasta 250 m^2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m^2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m^2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m^2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m^2 de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturizada y/o papel tapiz	Anterior(es) y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 x 30 cm.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o losas inclinadas	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado hasta de 3" con canceles de piso a techo y cristal hasta de 6 mm.	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol 30 x 30 cm.	Muebles tipo "C" buena calidad
Sala y comedor, cocina, desayunador, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, cuarto de lavado y lugares de estacionamiento cubiertos	Mayor de 250 y hasta 450 m^2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m^2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m^2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m^2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m^2 de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada.	Aplanado de mezcla y/o pasta y/o placa de cantera y/o mármoles y/o losas inclinadas y/o piedrín y/o precolados de concreto.	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado de hasta 4" con canceles de piso a techo y cristal de hasta 9 mm.	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "D" lujo
Sala y comedor, cocina, desayunador, estudio, sala de televisión, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos	Mayor de 450 y hasta 650 m^2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m^2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m^2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m^2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Anterior(es) y/o tapiz de tela y/o corefas de madera	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera finas y/o mármol igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o losetas de porcelanatos de hasta 30 X 30.	Anterior(es) y/o laminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas	Anterior(es) y/o cristal templado filtrasol y/o polarizado y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Anterior(es) y/o losets cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores de 30 x 30 cm. y/o de granito en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "E" super lujo
Antesala(s), sala(s) comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recámara(s), baño(s), alguno con instalaciones para vapor y/o sauna, cuarto(s) de servicio con baño(s), cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y salón de fiestas	Mayor de 650 m^2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 650 m^2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 650 m^2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m^2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m^2 de construcción	Anterior(es) y/o pastas químicas con mezclas especiales y/o tapiz de tela importado y/o estucos o frescos decorativos	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanato de 50 X 50 o mayores.	Anterior(es) y/o balcones y/o terrazas techadas.	Anterior(es) y/o inteligente laminado inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico y/o terrazas techadas y/o un solarium o más de perfil de aluminio con cristales o policarbonato.	Anterior(es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o de mármol en placas mayores de 90 x 90 cm. y/o de granito en placas mayores a 90 x 90 cm.	Muebles tipo "F" Gran lujo

ANEXO 1-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
HABITACIONAL

ESPACIOS	ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8
1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA										

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	38
2	39	60
3	61	85
4	86	115
5	116	145
6	146	180
7	181	

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 2

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	De 1 y hasta 50 m^2	Muros de carga para vivienda de 1 y hasta 50 m2 de construcción	Lámina y/o madera y/o tabicón	Sin entrepisos	Lámina	No hay o muy escasos.	Piso de tierra y/o firme de mezcla	Sin acabados	Madera y/o fierro	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua
Sala-comedor, cocina, recámara(s) y baño(s)	Mayor de 50 y hasta 85 m^2	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m^2 de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o linoleum y/o alfombra	Material aparente	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada.	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "A" económica
Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 y hasta 150 m^2	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m^2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Anterior(es) y/o aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura.	Anterior(es) y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura.	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa.	Anterior(s) y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de mármol de 10 x 30 cm.	Muebles tipo "B" mediana calidad
Sala y comedor, cocina, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento	Mayor de 150 y hasta 250 m^2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturiza y/o papel tapiz	Anterior(es) y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 x 30 cm.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o losas inclinadas	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado hasta de 3" con canceles de piso a techo y cristal hasta de 6 mm.	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol 30 x 30 cm.	Muebles tipo "C" buena calidad
Sala y comedor, cocina, desayunador, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, cuarto de lavado y lugares de estacionamiento cubiertos	Mayor de 250 y hasta 450 m^2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Anterior(ee) y/o pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada	Aplanado de mezcla y/o pasta y/o placa de cantera y/o mármoles y/o losas inclinadas y/o piedrín y/o precolados de concreto.	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado de hasta 4" con canceles de piso a techo y cristal de hasta 9 mm.	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "D" lujo
Sala y comedor, cocina, desayunador, estudio, sala de televisión, recámara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos	Mayor de 450 y hasta 650 m^2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Anterior(es) y/o tapiz de tela y/o cenefas de madera	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera finas y/o mármol igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o losetas de porcelanatos de hasta 30 X 30.	Anterior(es) y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas	Anterior(es) y/o cristal templado filtrasol y/o polarizado y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores de 30 x 30 cm. y/o de granito en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "E" Super lujo
Antesala(s), sala(s) comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recámara(s), baño(s), alguno con instalaciones para vapor y/o sauna, cuarto(s) de servicio con baño(s), cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y salón de fiestas	Mayor de 650 m^2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 650 m2 de construcción.	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Anterior(es) y/o pastas químicas con mezclas especiales y/o tapiz de tela importado y/o estucos o frescos decorativos	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanato de 50 X 50 o mayores.	Anterior(es) y/o balcones y/o terrazas techadas	Anterior(es) y/o inteligente laminado inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico y/o terrazas techadas y/o un solarium o más de perfil de aluminio con cristales o policarbonato	Anterior(es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o de mármol en placas mayores de 90 x 90 cm. y/o de granito en placas mayores a 90 x 90 cm.	Muebles tipo "F" Gran lujo

ANEXO 2-A

MATRIZ DE PUNTOS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS	ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8
1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA										

Tabla de Puntos		
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	38
2	39	60
3	61	85
4	86	115
5	116	145
6	146	180
7	181	

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 3

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Lamina y/o madera	hasta 2.00 m sin entrepisos	Lamina y/o madera	Con claro que libra la estructura de hasta 5.00 m	Sin acabados	Firme de tierra	Sin acabados	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente.
De carga de 1 y hasta 2 niveles	Mayor de 2.00 m. y hasta 2.10 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o madera y/o metálica ligera y/o láminas con altura al punto más alto de hasta 5.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o alfombra	Material aparente	Mosaicos 20 x 20 cm.	Muebles tipo "G"
De carga y/o marcos rígidos de concreto mayor de 2 y hasta 5 niveles	Mayor de 2.10 m. y hasta 2.20 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m.	Aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura	Mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada. y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura	Azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "H"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 5 y hasta 10 niveles	Mayor de 2.20 m.y hasta 2.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 10.00 y hasta 20.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m	Aplanado de yeso con tirol y pintura y/o pasta texturizada y/o papel tapiz y/o lambrines de madera de pino	Mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o duela o parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal	Loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Muebles tipo "I"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 10 y hasta 15 niveles	Mayor de 2.30 m. y hasta 2.50 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 20.00 y hasta 30.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m	Pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado y/o lambrin de madera de encino o caoba.	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 40 x 40 cm. y/o cantera laminada	Fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto.	Loseta cerámica hasta 40 x 40 y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm.	Muebles tipo "J"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 15 y hasta 25 niveles	Mayor de 2.50 m.y hasta 3.00 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 30.00 m y hasta 50.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 25.00 m y hasta 30.00 m	Tapiz de tela y/o lambrines de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o duela o parquet de madera fina y/o placas de granito hasta 50 x 50 cm. y/o loseta de porcelanato hasta 40 x 40 cm.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado	Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 40 x 40 cm. y/o granito en placas hasta 50 x 50 cm.	Muebles tipo "K"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 25 niveles	Mayores a 3.00 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas. Altura al punto más alto mayor de 50.00 m	Con claro que libra la estructura mayor a 30.00 m	Tapiz de tela y/o lambrines de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco, frescos decorativos y/o pastas sintéticas especializadas o de diseño.	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o placas de granito mayores de 90 x 90 cm. y/o loseta de porcelanato mayor de 40 x 40 cm.	Fachada integral de cristal templado inteligente laminado, inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Mármol en placas mayor a 40 x 40 y/o de granito en placas mayor a 50 x 50 cm.	Muebles tipo "L"

ANEXO 3-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
7	15	6	6	0	0	0	0	2
9	20	9	11	4	6	5	1	3
10	21	11	12	8	8	6	2	5
11	22	13	14	10	9	7	3	11
12	23	14	15	29	19	11	5	14
13	28	15	20	33	37	15	8	19
15	37	19	27	34	45	19	9	20
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA								

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	49
2	50	76
3	77	92
4	93	121
5	122	165
6	166	207
7	208	

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 4

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA					ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS		CUBIERTAS Y CLAROS		ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS
Columnas y estructuras metálicas ligeras	Hasta 3.50 m	Lámina	Que libran la estructura hasta 3.00 m.	Al punto más alto hasta 2.50 m.	Sin acabados	Firme de concreto simple	Sin acabados
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 3.50 m y hasta 5.50 m	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 3.00 m y hasta 5.00 m.	Al punto más alto mayor de 2.50 m y hasta 3.50 m.	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto reforzado escobillado	Material aparente
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 5.50 m y hasta 8.00 m.	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 5.00 m y hasta 10.00 m.	Al punto más alto mayor de 3.50 m y hasta 5.00 m.	Aplanado de mezcla con pintura y/o aplanado de yeso con pintura	Firme de concreto reforzado pulido y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m.	Al punto más alto mayor de 5.00 m y hasta 6.00 m.	Aplanado de yeso con pasta texturizada	Firme de concreto tratado y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm.	Aplanado de mezcla y pasta
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 10.00 m y hasta 12.00 m.	Metálica ligera y lámina o prefabrica	Que libran la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m.	Al punto más alto mayor de 6.00 m y hasta 8.00 m.	Pasta texturizada con color integral y/o lambrines de madera de pino y/o tapiz de tela	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o mármol hasta 40 x 40 cm. y/o cantera laminada	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 12.00 m y hasta 15.00 m.	Metálica ligera y lámina o pretensada	Que libran la estructura mayor de 20.00 m y hasta 45.00 m.	Al punto más alto mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchada	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 50 x 50 cm. y/o duela o parquet de madera finas y/o mármol hasta 50 x 50 cm. y/o placas de granito iguales o mayores 50 x 50 cm.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayores de 15.00 m.	Metálica ligera y lámina o pretensada	Que libran la estructura mayores de 45.00 m.	Al punto más alto mayor de 10.00 m.	Anterior(es) y/o recubrimientos sintéticos especiales	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 50 x 50 cm. y/o mármol mayor de 50 x 50 cm y/o placas de granito iguales o mayores 90x90 cm.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal templado inteligente laminado, inastillable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico

ANEXO 4-A

MATRIZ DE PUNTOS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS	CUBIERTAS Y CLAROS	ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS
4	2	2	0	2	0
10	7	6	1	5	1
24	15	14	2	12	2
34	20	21	4	16	5
46	24	28	10	17	9
49	26	29	14	18	10
51	28	30	17	20	11
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA					

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	50
3	51	85
4	86	117
5	118	140
6	141	152
7	153	

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 5

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(DEPORTES)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS			MUROS	PISOS	FACHADAS
Columnas y vigas metálicas ligeras con cubierta de lámina (sin muros)	Con o sin cubierta metálica y lámina	De hasta 3.00 m.	Sin acabados	Firme de concreto simple	Sin acabados
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 3.00 m y hasta 6.00 m.	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto reforzado escobillado	Material aparente
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 6.00 m y hasta 12.00 m.	Aplanado de mezcla con pintura y/o yeso con pintura	Firme de concreto reforzado pulido con pintura de esmalte o epóxica en canchas deportivas	Aplanado de mezcla
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubiertas metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 12.00 m y hasta 20.00 m.	Pasta texturizada	Duela de madera de encino o similar	Aplanado de pasta
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	M;ayor de 20.00 m y hasta 25.00 m.	Pasta texturizada con color integral y/o lambrines de madera de pino y/o tapiz de tela	Duela de madera con sistemas especializados de amortiguación y/o pasto artificial	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 25.00 m y hasta 35.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchada	Recubrimientos sintéticos especializados	Elementos precolados de concreto y/o láminas de aluminio esmaltado
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayores de 35 m.	Más recubrimientos sintéticos especiales	Recubrimientos sintéticos especializados	Placas de mármoles o granitos

ANEXO 5-A

MATRIZ DE PUNTOS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(DEPORTES)

ESTRUCTURA	ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS	MUROS	PISOS	FACHADAS
8	0	2	0
23	1	5	1
53	2	12	2
75	4	16	5
97	10	17	9
102	14	18	10
106	17	20	11
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA			

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	35
3	36	70
4	71	117
5	118	139
6	140	149
7	150	

TOTAL DE PUNTOS

VI. AVALÚO: Es el dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite determinar el valor de mercado de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, contenido en un documento que reúna los requisitos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, así como de autorización y Registro de Personas para Practicar Avalúos.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento, cocheras y, en su caso, las obras complementarias, elementos accesorios e instalaciones especiales con que cuente, mismos que deberán considerarse invariablemente como uso habitacional.

El valor total de la construcción se obtendrá tomando en consideración la clase predominante.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará además, la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde conforme a su indiviso. Estas áreas comunes, así como las porciones privativas que estén en otro cuerpo constructivo serán clasificadas de acuerdo a sus usos, rangos de nivel, clases y edades.

El valor total de la construcción de inmuebles de uso habitacional sujetos a régimen de propiedad en condominio se obtendrá de la suma del valor de la construcción privativa y el valor total de las porciones del inmueble correspondientes al indiviso.

En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

Para el inmueble que cuenta con porciones de distinto uso, incluso habitacional, cuando las personas residan de manera ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se termino la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie de construcción, en razón del 1% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

D E F I N I C I O N E S

I. ÍNDICE DE DESARROLLO. **(ID)** Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población del Distrito Federal de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, medio, bajo, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzana que se encuentran dentro de la zona rural del Distrito Federal.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.

N O R M A S D E A P L I C A C I Ó N

1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el Artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se determinará primero la Delegación a la que corresponda la toma del usuario.

2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso habitacional donde se encuentra la toma.

3. Al identificar la región-manzana dentro de la Delegación se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al Artículo 172 del Código Fiscal.

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-108	037-109	037-116	037-118	037-160	037-162	037-163	037-166	037-170	037-214
037-222	037-223	037-245	037-253	037-255	037-258	037-259	037-260	037-264	037-267
037-270	037-271	037-272	037-282	037-285	037-288	037-304	037-308	037-313	037-318
037-338	037-339	037-345	037-350	037-352	037-364	037-371	037-372	037-374	037-380
037-382	037-383	037-389	037-390	037-439	037-456	037-474	037-508	037-509	037-512
037-514	037-517	037-519	037-522	037-523	037-524	037-526	037-527	037-529	037-532
037-533	037-535	037-538	037-541	037-542	037-543	037-544	037-545	037-549	037-551
037-556	037-558	037-560	037-565	037-567	037-570	037-571	037-572	037-573	037-574
037-575	037-576	037-577	037-578	037-579	037-580	037-581	037-582	037-583	037-584
037-585	037-586	037-587	037-588	037-589	037-590	037-591	037-592	037-593	037-595
037-596	037-597	037-598	037-599	037-600	037-601	037-602	037-607	037-609	037-610
037-612	037-617	037-621	037-622	037-623	037-643	037-651	037-652	037-655	037-656
037-661	037-662	037-991	054-009	054-020	054-029	054-057	054-065	054-090	054-091
054-100	054-144	054-153	054-157	054-158	054-170	054-171	054-191	054-192	054-200
054-208	054-210	054-211	054-229	054-239	054-242	054-250	054-263	054-303	054-422
054-424	054-436	054-459	054-463	054-465	054-493	054-497	054-499	054-502	054-519
054-520	054-521	054-528	054-536	054-545	054-578	054-599	054-603	054-607	054-612
054-613	054-614	054-615	054-616	054-617	054-619	054-621	054-650	054-652	054-655
054-656	054-657	054-668	054-680	054-681	054-750	054-751	054-755	054-792	054-796
054-802	054-803	054-804	054-805	054-816	054-817	054-825	054-839	054-848	054-854
054-856	054-860	054-862	054-864	054-865	054-866	054-868	054-874	054-875	054-880
054-886	054-889	054-894	054-895	054-896	054-897	054-909	054-912	054-913	054-914
054-915	054-916	054-917	054-918	054-919	054-923	054-924	054-925	054-929	054-930
054-934	054-936	054-938	054-940	054-949	054-953	054-968	054-970	054-971	054-972
054-973	054-974	054-976	054-984	054-988	054-990	054-991	054-993	054-994	054-996
054-997	054-998	054-999	076-101	076-102	076-103	076-105	076-106	076-107	076-109
076-110	076-111	076-112	076-114	076-118	076-120	076-122	076-123	076-124	076-125
076-128	076-129	076-130	076-131	076-133	076-134	076-135	076-136	076-137	076-138
076-139	076-141	076-147	076-155	076-157	076-162	076-165	076-166	076-171	076-175
076-176	076-177	076-180	076-187	076-188	076-190	076-197	076-200	076-201	076-204
076-205	076-206	076-207	076-211	076-217	076-219	076-224	076-229	076-230	076-231
076-232	076-234	076-236	076-240	076-241	076-242	076-260	076-261	076-262	076-264
076-265	076-266	076-267	076-359	076-360	076-366	076-367	076-372	076-374	076-378
076-381	076-382	076-385	076-389	076-391	076-392	076-393	076-500	076-501	076-502
076-509	076-511	076-512	076-513	076-514	076-515	076-516	076-517	076-518	076-519
076-520	076-521	076-522	076-523	076-524	076-526	076-529	076-530	076-532	076-534
076-541	076-552	076-557	076-635	076-638	076-639	076-640	076-642	076-676	076-677
076-678	076-679	076-680	076-702	076-706	076-712	076-719	076-724	076-739	076-740
076-742	076-743	076-744	076-745	076-760	076-762	076-764	076-767	076-768	076-769
076-774	076-786	076-795	076-821	076-823	076-824	076-890	076-891	076-892	076-895
076-897	076-903	076-904	076-905	076-909	076-910	076-911	076-915	076-916	076-917
076-918	076-919	076-920	076-922	076-923	076-924	076-925	076-926	076-927	076-928
076-929	076-930	076-931	076-932	076-951	076-976	076-977	076-980	076-981	076-982
076-984	076-987	076-988	076-989	076-990	077-051	077-052	077-054	077-055	077-058
077-060	077-062	077-066	077-067	077-068	077-072	077-074	077-076	077-077	077-078
077-079	077-100	077-106	077-107	077-109	077-110	077-111	077-112	077-117	077-118
077-120	077-124	077-126	077-127	077-128	077-129	077-130	077-131	077-132	077-133
077-134	077-135	077-136	077-137	077-138	077-140	077-142	077-143	077-144	077-145
077-146	077-148	077-152	077-160	077-163	077-164	077-165	077-166	077-167	077-221
077-222	077-351	077-611	077-614	077-616	077-643	077-680	077-698	077-701	077-702

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
077-705	077-717	077-718	077-719	077-720	077-724	077-727	077-728	077-730	077-732
077-734	077-741	077-745	077-746	077-749	077-750	077-751	077-753	077-827	079-051
079-055	079-056	079-058	079-059	079-060	079-061	079-062	079-064	079-065	079-068
079-069	079-070	079-071	079-072	079-073	079-074	079-075	079-076	079-077	079-078
079-079	079-080	079-081	079-082	079-083	079-084	079-085	079-086	079-087	079-088
079-089	079-090	079-091	079-092	079-093	079-094	079-095	079-096	079-097	079-098
079-099	079-101	079-102	079-103	079-104	079-105	079-106	079-107	079-108	079-110
079-112	079-113	079-114	079-115	079-116	079-117	079-118	079-119	079-120	079-121
079-130	079-131	079-132	079-133	079-134	079-135	079-136	079-137	079-138	079-139
079-140	079-141	079-142	079-143	079-157	079-158	079-159	079-160	079-161	079-162
079-163	079-164	079-165	079-166	079-167	079-177	079-178	079-179	079-193	079-194
079-195	079-197	079-199	079-200	079-207	079-208	079-209	079-210	079-211	079-212
079-213	079-214	079-215	079-216	079-217	079-218	079-219	079-220	079-221	079-222
079-223	079-224	079-225	079-226	079-227	079-228	079-229	079-230	079-231	079-232
079-233	079-234	079-235	079-240	079-241	079-251	079-253	079-255	079-256	079-257
079-258	079-259	079-260	079-262	079-263	079-264	079-265	079-266	079-267	079-268
079-269	079-270	079-271	079-272	079-273	079-274	079-275	079-276	079-277	079-278
079-279	079-280	079-281	079-282	079-283	079-284	079-285	079-286	079-287	079-288
079-289	079-290	079-291	079-292	079-293	079-294	079-295	079-296	079-297	079-298
079-299	079-300	079-301	079-302	079-303	079-304	079-305	079-306	079-307	079-308
079-309	079-310	079-311	079-312	079-313	079-314	079-315	079-316	079-317	079-318
079-320	079-322	079-323	079-324	079-325	079-326	079-327	079-328	079-329	079-342
079-343	079-344	154-001	154-046	154-054	154-056	154-058	154-062	154-063	154-082
154-084	154-089	154-092	154-093	154-101	154-103	154-110	154-111	154-116	154-117
154-118	154-127	154-132	154-133	154-138	154-141	154-142	154-160	154-173	154-174
154-175	154-200	154-229	154-232	154-235	154-238	154-241	154-243	154-247	154-250
154-252	154-253	154-254	154-261	154-262	154-279	154-283	154-287	154-288	154-315
154-324	154-325	154-328	154-333	154-348	154-352	154-353	154-354	154-361	154-362
154-364	154-365	154-366	154-367	154-368	154-369	154-370	154-371	154-372	154-373
154-374	154-376	154-377	154-378	154-383	154-385	154-390	154-408	154-431	154-441
154-452	154-458	154-459	154-462	154-463	154-465	154-466	154-467	154-471	154-472
154-553	154-555	154-558	154-565	154-566	154-568	154-569	154-570	154-571	154-572
154-576	154-577	154-579	154-580	154-581	154-583	154-585	154-586	154-587	154-588
154-589	154-591	154-593	154-594	154-595	154-596	154-605	154-606	154-607	154-608
154-609	154-612	154-613	154-623	154-624	154-625	154-649	154-650	154-651	154-652
154-653	154-654	154-656	154-657	154-658	154-659	154-661	154-662	154-663	154-664
154-666	154-668	154-669	154-671	154-672	154-673	154-674	154-676	154-677	154-679
154-681	154-691	154-693	154-694	154-695	154-696	154-698	154-699	154-700	154-701
154-702	154-704	154-708	154-709	154-711	154-712	154-713	154-714	154-723	154-725
154-726	154-729	154-731	154-732	154-733	154-735	154-738	154-740	154-741	154-742
154-750	154-752	154-758	154-759	154-766	154-767	154-768	154-773	154-774	154-775
154-777	154-779	154-780	154-781	154-782	154-785	154-786	154-787	154-794	154-802
154-820	154-821	154-822	154-837	154-838	154-840	154-846	154-847	154-848	154-849
154-865	154-867	154-870	154-873	154-877	154-883	154-887	154-897	154-898	154-899
154-909	154-910	154-911	154-912	154-913	154-914	154-915	154-916	154-918	154-919
154-920	154-921	154-922	154-923	154-924	154-925	154-926	154-927	154-928	154-929
154-930	154-931	154-932	154-933	154-934	154-935	154-936	154-937	154-938	154-939
154-940	154-941	154-943	154-946	154-947	154-948	154-949	154-950	154-951	154-952
154-953	154-954	154-955	154-956	154-957	154-958	154-959	154-960	154-961	154-962
154-963	154-966	154-967	154-968	154-969	154-970	154-971	154-972	154-973	154-974

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
154-975	154-976	154-977	154-978	154-981	154-983	154-984	154-985	154-986	154-987
154-988	154-989	154-990	154-991	154-995	154-996	155-436	156-004	156-005	156-006
156-007	156-008	156-015	156-016	156-017	156-018	156-019	156-021	156-022	156-023
156-025	156-028	156-029	156-030	156-031	156-033	156-034	156-035	156-036	156-037
156-038	156-039	156-040	156-042	156-043	156-044	156-045	156-046	156-048	156-049
156-050	156-051	156-052	254-001	254-002	254-008	254-009	254-010	254-011	254-012
254-013	254-014	254-015	254-016	254-017	254-018	254-019	254-020	254-021	254-022
254-023	254-024	254-025	254-026	254-027	254-028	254-029	254-032	254-035	254-036
254-037	254-038	254-039	254-040	254-041	254-042	254-043	254-044	254-045	254-047
254-048	254-049	254-051	254-052	254-054	254-055	254-077	254-079	254-081	254-084
254-085	254-086	254-090	254-096	254-098	254-100	254-101	254-102	254-103	254-105
254-106	254-107	254-123	254-124	254-125	254-126	254-127	254-128	254-130	254-131
254-132	254-133	254-134	254-135	254-137	254-139	254-140	254-141	254-142	254-153
254-154	254-155	254-156	254-157	254-158	254-159	254-160	254-161	254-164	254-165
254-166	254-167	254-171	254-195	254-219	254-223	254-226	254-233	254-235	254-238
254-239	254-241	254-242	254-246	254-249	254-253	254-254	254-255	254-257	254-259
254-261	254-263	254-270	254-271	254-273	254-274	254-275	254-276	254-277	254-279
254-282	254-284	254-285	254-286	254-291	254-295	254-297	254-299	254-306	254-308
254-310	254-311	254-314	254-316	254-317	254-318	254-319	254-320	254-323	254-324
254-326	254-327	254-328	254-330	254-332	254-333	254-334	254-335	254-336	254-338
254-339	254-340	254-341	254-342	254-344	254-345	254-348	254-350	254-353	254-354
254-356	254-357	254-359	254-361	254-363	254-366	254-369	254-374	254-375	254-376
254-377	254-380	254-383	254-384	254-388	254-389	254-391	254-392	254-393	254-394
254-395	254-396	254-399	254-400	254-401	254-402	254-403	254-404	254-405	254-406
254-407	254-416	254-418	254-425	254-426	254-427	254-428	254-429	254-433	254-434
254-436	254-440	254-444	254-446	254-447	254-451	254-452	254-453	254-454	254-455
254-456	254-457	254-458	254-459	254-460	254-461	254-473	254-474	254-475	254-476
254-477	254-478	254-479	254-480	254-481	254-482	254-483	254-484	254-486	254-487
254-489	254-490	254-491	254-493	254-494	254-495	254-496	254-497	254-498	254-503
254-505	254-506	254-507	254-509	254-510	254-511	254-512	254-513	254-515	254-517
254-518	254-519	254-520	254-523	254-534	254-535	254-536	254-537	254-539	254-541
254-552	254-553	254-555	254-556	254-559	254-560	254-563	254-566	254-567	254-568
254-569	254-570	254-576	254-582	254-583	254-584	254-585	254-586	254-589	254-590
254-591	254-592	254-593	254-594	254-603	254-604	254-607	254-608	254-610	254-611
254-612	254-613	254-616	254-619	254-620	254-621	254-628	254-629	254-630	254-634
254-635	254-636	254-640	254-641	254-642	254-643	254-644	254-645	254-646	254-647
254-648	254-649	254-651	254-652	254-653	254-655	254-656	254-657	254-659	254-660
254-662	254-664	254-665	254-666	254-669	254-670	254-672	254-673	254-674	254-675
254-677	254-679	254-680	254-681	254-682	254-684	254-686	254-689	254-690	254-692
254-694	254-695	254-697	254-698	254-699	254-701	254-702	254-703	254-704	254-705
254-706	254-707	254-708	254-709	254-710	254-711	254-712	254-713	254-714	254-716
254-717	254-718	254-721	254-722	254-723	254-724	254-734	254-736	254-743	254-744
254-750	254-751	254-752	254-753	254-754	254-755	254-756	254-757	254-758	254-759
254-760	254-761	254-763	254-801	254-865	254-903	254-907	254-908	254-909	254-910
254-915	254-916	276-001	276-002	276-003	276-004	276-005	276-006	336-002	336-013
336-020	336-021	336-025	336-026	336-028	336-029	336-030	336-031	336-035	336-036
336-037	336-039	336-041	336-042	336-045	336-046	336-047	336-050	336-051	336-052
336-053	336-057	336-058	336-059	336-060	336-062	336-063	336-064	336-065	336-069
336-070	336-073	336-075	336-076	336-080	336-081	336-101	336-102	336-105	336-106
336-107	336-108	336-109	336-110	336-111	336-112	336-183	336-184	336-185	336-206

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
336-242	336-301	336-302	336-303	336-304	336-305	336-306	336-308	336-309	336-311
336-312	336-318	336-321	336-324	336-327	336-330	336-332	336-333	336-334	336-335
336-336	336-337	336-338	336-340	336-341	336-342	336-343	336-344	336-345	336-346
336-347	336-348	336-351	336-361	336-362	336-402	336-406	336-408	336-410	336-411
336-412	336-421	336-433	336-436	336-441	336-443	336-444	336-445	336-446	336-447
336-448	336-449	336-450	336-451	336-453	336-456	336-457	336-458	336-459	336-460
336-461	336-462	336-463	336-464	336-465	336-466	336-467	336-470	336-471	336-475
336-479	336-480	336-481	336-484	336-485	336-496	336-498	336-502	336-510	336-518
336-521	336-522	336-523	336-526	336-527	336-528	336-529	336-530	336-531	336-532
336-533	336-534	336-536	336-537	336-541	336-542	336-543	336-544	336-546	336-548
336-549	336-550	336-551	336-552	336-553	336-554	336-555	336-556	336-557	336-559
336-560	336-563	336-566	336-567	336-568	336-571	336-573	336-576	336-577	336-578
336-579	336-580	336-587	336-589	336-591	336-592	336-593	336-594	336-595	336-596
336-599	336-601	336-602	336-603	336-604	336-605	336-606	336-607	336-608	336-611
336-612	336-613	336-616	336-617	336-618	336-620	336-621	336-623	336-624	336-626
336-628	336-633	336-634	336-636	336-637	336-639	336-640	336-641	336-643	336-648
336-649	336-654	336-656	336-663	336-664	336-672	336-675	336-678	336-679	336-681
336-683	336-688	336-692	336-693	336-694	336-705	336-707	336-708	336-709	336-710
336-711	336-712	336-713	336-714	336-715	336-716	336-717	336-718	336-719	336-720
336-721	336-722	336-723	336-724	336-725	336-726	336-727	336-729	336-731	336-732
336-742	336-743	336-744	336-745	336-750	336-751	336-752	336-753	336-759	336-760
336-764	336-765	336-768	336-769	336-772	336-773	336-774	336-775	336-776	336-777
336-778	336-779	336-780	336-781	336-782	336-783	336-784	336-785	336-786	336-787
336-788	336-790	336-791	336-792	336-793	336-794	336-804	336-805	336-807	336-808
336-812	336-813	336-814	336-816	336-818	336-819	336-826	336-830	336-832	336-834
336-838	336-841	336-843	336-844	336-846	336-850	336-851	336-852	336-856	336-859
336-860	336-861	336-862	336-865	336-866	336-867	336-868	336-869	336-870	336-871
336-872	336-873	336-874	336-875	336-876	336-877	336-878	336-879	336-880	336-881
336-882	336-885	336-886	336-887	336-888	336-889	336-891	336-892	336-893	336-898
336-899	336-900	336-902	336-905	336-906	336-907	336-910	336-931	336-932	336-933
336-934	336-935	336-937	336-939	336-940	336-941	336-942	336-943	336-962	336-963
336-964	336-965	336-975	336-976	336-977	336-978	354-249	354-306	354-315	354-347
354-373	354-801	354-820	354-822	354-823	354-952	376-001	376-006	376-012	376-015
376-018	376-020	376-021	376-028	376-029	376-094	376-095	376-096	376-097	376-099
376-100	376-104	376-106	376-107	376-109	376-110	376-138	376-149	376-150	376-151
376-163	376-165	376-188	376-197	376-220	376-222	376-223	376-225	376-226	376-228
376-230	376-231	376-232	376-233	376-234	376-235	376-236	376-238	376-241	376-242
376-243	376-244	376-245	376-246	376-247	376-248	376-249	376-250	376-251	376-252
376-259	376-260	376-261	376-262	376-265	376-266	376-267	376-268	376-269	376-270
376-271	376-272	376-273	376-274	376-275	376-276	376-278	376-279	376-286	376-291
376-298	376-299	376-300	376-307	376-311	376-312	376-313	376-314	376-315	376-316
376-317	376-318	376-319	376-320	376-321	376-322	376-323	376-324	376-327	376-329
376-331	376-332	376-333	376-334	376-337	376-341	376-342	376-343	376-344	376-345
376-346	376-347	376-348	376-349	376-350	376-351	376-352	376-353	376-354	376-356
376-357	376-358	376-359	376-360	376-361	376-362	376-363	376-364	376-365	376-366
376-367	376-368	376-369	376-370	376-371	376-372	376-373	376-374	376-375	376-376
376-377	376-380	376-381	376-382	376-384	376-385	376-386	376-387	376-388	376-390
376-391	376-392	376-395	376-440	376-441	376-442	376-444	376-504	376-505	376-506
376-507	376-508	376-509	376-510	376-511	376-515	376-517	376-520	376-521	376-522
376-523	376-524	376-525	376-546	376-547	376-588	376-594	376-613	376-616	376-617

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
376-620	376-628	376-635	376-636	376-637	376-638	376-639	376-640	376-641	376-642
376-643	376-644	376-645	376-646	376-647	376-648	376-649	376-650	376-651	376-652
376-653	376-654	376-655	376-656	376-657	376-658	376-659	376-660	376-661	376-662
376-663	376-664	376-665	376-666	376-667	376-668	376-669	376-670	376-671	376-672
376-673	376-674	376-675	376-676	376-677	376-678	376-679	376-680	376-681	376-682
376-683	376-684	376-685	376-686	376-696	376-719	376-721	376-724	376-732	376-748
376-749	376-756	376-759	376-761	376-767	376-768	376-775	376-782	376-790	376-801
376-803	376-804	376-807	376-808	376-809	376-810	376-816	376-817	376-818	376-820
376-821	376-822	376-824	376-825	376-826	376-828	376-830	376-832	376-833	376-834
376-835	376-836	376-838	376-842	376-845	376-848	376-856	376-862	376-863	376-866
376-872	376-874	376-876	376-878	376-881	376-882	376-883	376-884	376-886	376-887
376-888	376-889	376-890	376-900	376-902	376-903	376-904	376-906	376-907	376-908
376-910	376-911	376-912	376-924	376-925	376-926	376-928	376-929	376-930	376-932
376-933	376-936	376-938	376-941	376-946	376-956	376-959	376-965	376-966	376-967
376-968	376-969	376-970	376-971	376-972	376-973	376-981	377-077	377-137	377-208
377-210	377-211	377-212	377-213	377-214	377-215	377-216	377-217	377-218	377-219
377-220	377-221	377-222	377-223	377-224	377-225	377-227	377-228	377-229	377-230
377-231	377-232	377-233	377-234	377-235	377-236	377-237	377-238	377-239	377-240
377-244	377-251	377-252	377-253	377-254	377-255	377-257	377-260	377-282	377-283
377-285	377-292	377-294	377-295	377-296	377-301	377-302	377-303	377-304	377-305
377-307	377-315	377-317	377-318	377-319	377-324	377-325	377-330	377-332	377-333
377-334	377-335	377-336	377-337	377-338	377-339	377-340	377-341	377-342	377-343
377-344	377-345	377-346	377-347	377-352	377-353	377-355	377-370	377-371	377-372
377-373	377-374	377-375	377-387	377-389	377-390	377-392	377-396	377-397	377-398
377-399	377-400	377-401	377-402	377-406	377-409	377-410	377-412	377-415	377-416
377-417	377-418	377-419	377-422	377-423	377-424	377-426	377-428	377-429	377-430
377-431	377-432	377-440	377-450	377-451	377-452	377-473	377-480	377-481	377-482
377-483	377-485	377-486	377-489	377-490	377-492	377-493	377-494	377-495	377-497
377-498	377-503	377-504	377-505	377-507	377-508	377-515	377-516	377-517	377-518
377-521	377-523	377-524	377-527	377-529	377-530	377-532	377-535	377-536	377-537
377-538	377-539	377-540	377-541	377-542	377-544	377-546	377-547	377-548	377-549
377-550	377-551	377-552	377-553	377-554	377-555	377-557	377-558	377-559	377-560
377-561	377-562	377-563	377-564	377-567	377-569	377-570	377-571	377-572	377-573
377-574	377-577	377-578	377-580	377-581	377-582	377-606	377-608	377-616	377-617
377-619	377-620	377-621	377-622	377-623	377-624	377-625	377-626	377-628	377-630
377-632	377-637	377-639	377-642	377-644	377-646	377-647	377-649	377-651	377-653
377-654	377-655	377-656	377-660	377-661	377-662	377-665	377-668	377-669	377-671
377-672	377-682	377-686	377-687	377-688	377-691	377-693	377-694	377-695	377-696
377-699	377-755	377-757	377-758	377-759	377-766	377-810	377-813	377-814	377-815
377-825	377-828	377-831	377-879	377-881	436-035	436-037	436-083	436-084	436-147
436-152	436-212	436-237	436-259	436-396	436-401	436-406	436-407	436-410	436-416
436-418	436-420	436-457	436-472	436-497	436-502	436-520	436-521	436-524	436-528
436-534	436-535	436-540	436-541	436-550	436-551	436-562	436-579	436-580	436-585
436-587	436-592	436-598	436-599	436-601	436-603	436-607	436-608	436-610	436-615
436-616	436-626	436-627	436-628	436-630	436-632	536-903	754-003	754-004	754-005
754-006	754-009	754-010	754-012	754-022	754-024	754-031	754-035	754-036	754-038
754-042	754-043	754-044	754-045	754-046	754-047	754-048	754-049	754-050	754-051
754-053	754-054	754-055	754-056	754-057	754-058	754-059	754-061	754-062	754-063
754-064	754-065	754-066	754-067						

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-135	037-138	037-161	037-165	037-171	037-239	037-254	037-263	037-268	037-274
037-276	037-286	037-290	037-291	037-293	037-296	037-315	037-316	037-341	037-343
037-367	037-379	037-384	037-386	037-387	037-388	037-391	037-430	037-435	037-443
037-445	037-447	037-448	037-450	037-451	037-463	037-466	037-467	037-468	037-472
037-473	037-479	037-483	037-485	037-496	037-497	037-499	037-510	037-513	037-518
037-520	037-521	037-525	037-528	037-530	037-531	037-534	037-536	037-537	037-547
037-548	037-550	037-552	037-553	037-554	037-555	037-559	037-562	037-564	037-568
037-608	037-613	037-614	037-615	037-618	037-619	037-620	037-624	037-625	037-628
037-629	037-630	037-631	037-632	037-633	037-634	037-637	037-638	037-639	037-640
037-641	037-642	037-644	037-646	037-649	037-650	037-653	037-654	037-657	037-660
054-002	054-370	054-485	054-487	054-507	054-515	054-524	054-526	054-527	054-534
054-592	054-605	054-618	054-653	054-654	054-665	054-666	054-671	054-677	054-793
054-794	054-819	054-859	054-870	054-877	054-881	054-882	054-883	054-887	054-888
054-910	054-911	054-920	054-921	054-922	054-926	054-927	054-928	054-931	054-932
054-935	054-937	054-939	054-959	054-964	054-969	054-987	054-989	054-992	054-995
076-104	076-113	076-117	076-119	076-121	076-126	076-145	076-164	076-168	076-169
076-179	076-189	076-196	076-213	076-216	076-218	076-221	076-235	076-263	076-353
076-354	076-355	076-358	076-361	076-362	076-365	076-368	076-370	076-373	076-376
076-386	076-387	076-503	076-505	076-510	076-527	076-528	076-531	076-546	076-548
076-549	076-556	076-560	076-631	076-634	076-636	076-637	076-641	076-644	076-646
076-707	076-720	076-738	076-758	076-761	076-766	076-780	076-781	076-783	076-784
076-785	076-787	076-788	076-797	076-802	076-893	076-894	076-896	076-899	076-900
076-901	076-902	076-906	076-907	076-908	076-921	076-936	076-943	076-946	076-947
076-948	076-950	076-952	076-955	076-968	076-969	076-975	076-978	076-979	076-983
076-985	077-053	077-056	077-057	077-059	077-061	077-069	077-070	077-071	077-073
077-075	077-104	077-114	077-115	077-116	077-122	077-147	077-610	077-613	077-677
077-681	077-683	077-697	077-699	077-700	077-725	077-726	077-733	077-735	077-736
077-743	077-748	077-780	154-047	154-048	154-052	154-059	154-064	154-065	154-068
154-070	154-072	154-102	154-140	154-143	154-177	154-255	154-257	154-258	154-259
154-264	154-265	154-266	154-270	154-271	154-272	154-295	154-313	154-375	154-457
154-460	154-461	154-464	154-469	154-470	154-610	154-614	154-622	154-665	154-675
154-680	154-687	154-692	154-705	154-707	154-710	154-720	154-730	154-739	154-748
154-841	154-842	154-845	154-885	154-889	154-890	154-891	154-892	154-893	154-894
154-895	154-896	154-917	154-942	155-959	156-024	156-054	254-056	254-080	254-082
254-083	254-088	254-089	254-091	254-092	254-093	254-094	254-097	254-104	254-163
254-200	254-214	254-215	254-222	254-224	254-228	254-229	254-231	254-234	254-240
254-247	254-248	254-252	254-260	254-264	254-265	254-266	254-268	254-269	254-272
254-278	254-280	254-281	254-283	254-288	254-289	254-290	254-292	254-296	254-305
254-307	254-309	254-312	254-313	254-321	254-322	254-325	254-351	254-352	254-362
254-365	254-367	254-371	254-381	254-390	254-397	254-422	254-438	254-439	254-443
254-485	254-501	254-502	254-504	254-508	254-514	254-524	254-526	254-527	254-538
254-540	254-551	254-562	254-618	254-622	254-625	254-627	254-678	254-683	254-691
254-693	254-696	254-715	254-719	254-735	276-156	336-012	336-014	336-015	336-016
336-017	336-018	336-019	336-022	336-032	336-033	336-034	336-038	336-048	336-049
336-061	336-066	336-067	336-068	336-071	336-072	336-074	336-077	336-182	336-331
336-403	336-404	336-405	336-409	336-413	336-414	336-415	336-417	336-420	336-431
336-468	336-469	336-472	336-476	336-477	336-478	336-482	336-483	336-491	336-493
336-495	336-499	336-505	336-506	336-507	336-514	336-515	336-516	336-539	336-540
336-547	336-558	336-564	336-586	336-590	336-638	336-651	336-655	336-666	336-673
336-674	336-682	336-684	336-685	336-686	336-689	336-690	336-754	336-755	336-763

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
336-767	336-789	336-800	336-801	336-802	336-803	336-806	336-809	336-810	336-811
336-815	336-817	336-820	336-821	336-822	336-823	336-824	336-825	336-827	336-828
336-829	336-833	336-835	336-836	336-837	336-839	336-840	336-845	336-849	336-853
336-854	336-855	336-857	336-858	336-884	336-904	336-927	336-936	336-938	337-406
354-346	376-002	376-003	376-005	376-007	376-008	376-009	376-010	376-011	376-014
376-016	376-022	376-026	376-027	376-040	376-045	376-092	376-093	376-098	376-102
376-108	376-153	376-172	376-237	376-240	376-256	376-285	376-289	376-301	376-310
376-340	376-383	376-436	376-518	376-586	376-591	376-598	376-611	376-614	376-615
376-619	376-622	376-627	376-629	376-630	376-698	376-711	376-718	376-722	376-723
376-729	376-741	376-745	376-746	376-747	376-750	376-751	376-752	376-753	376-754
376-755	376-757	376-760	376-762	376-763	376-764	376-765	376-766	376-776	376-800
376-802	376-827	376-831	376-837	376-840	376-841	376-843	376-846	376-849	376-853
376-854	376-855	376-858	376-859	376-860	376-864	376-865	376-873	376-875	376-877
376-879	376-905	376-927	376-931	376-934	376-935	376-937	376-940	376-974	377-209
377-226	377-243	377-284	377-286	377-287	377-288	377-289	377-290	377-291	377-306
377-310	377-312	377-313	377-314	377-316	377-322	377-323	377-348	377-388	377-403
377-405	377-407	377-408	377-411	377-413	377-414	377-420	377-421	377-425	377-427
377-484	377-491	377-496	377-499	377-500	377-501	377-506	377-511	377-512	377-513
377-514	377-519	377-520	377-522	377-525	377-526	377-528	377-531	377-533	377-534
377-543	377-545	377-556	377-565	377-566	377-568	377-575	377-576	377-602	377-609
377-627	377-629	377-729	377-744	377-812	377-829	436-038	436-039	436-040	436-082
436-085	436-087	436-093	436-101	436-150	436-202	436-206	436-388	436-390	436-398
436-399	436-400	436-402	436-403	436-404	436-405	436-408	436-412	436-413	436-414
436-415	436-419	436-421	436-422	436-423	436-424	436-425	436-437	436-445	436-492
436-493	436-500	436-506	436-507	436-518	436-525	436-527	436-529	436-531	436-537
436-538	436-542	436-544	436-547	436-553	436-554	436-555	436-556	436-557	436-558
436-582	436-583	436-591	436-602	436-613	436-619	754-011	754-025	754-037	754-039
754-040	754-060								

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-105	037-106	037-123	037-130	037-131	037-132	037-133	037-134	037-136	037-137
037-139	037-140	037-145	037-146	037-147	037-149	037-150	037-151	037-154	037-210
037-217	037-219	037-221	037-226	037-229	037-230	037-236	037-238	037-241	037-242
037-243	037-244	037-246	037-247	037-248	037-249	037-251	037-257	037-261	037-262
037-265	037-273	037-275	037-277	037-278	037-279	037-289	037-294	037-295	037-297
037-299	037-303	037-305	037-306	037-307	037-309	037-310	037-314	037-317	037-319
037-320	037-321	037-322	037-323	037-324	037-325	037-326	037-327	037-329	037-330
037-340	037-342	037-346	037-351	037-354	037-357	037-358	037-359	037-360	037-361
037-362	037-363	037-368	037-373	037-375	037-376	037-381	037-385	037-434	037-436
037-437	037-438	037-440	037-442	037-444	037-446	037-452	037-453	037-454	037-455
037-457	037-458	037-459	037-460	037-462	037-464	037-465	037-469	037-470	037-471
037-475	037-476	037-477	037-478	037-480	037-481	037-482	037-484	037-486	037-487
037-488	037-498	037-515	037-516	037-546	037-566	037-605	037-616	037-626	037-627
037-635	037-636	037-645	037-647	037-648	037-658	037-663	054-026	054-070	054-104
054-107	054-108	054-114	054-117	054-120	054-121	054-126	054-131	054-135	054-136
054-137	054-138	054-148	054-149	054-150	054-152	054-154	054-155	054-162	054-165
054-167	054-172	054-190	054-205	054-206	054-247	054-321	054-328	054-329	054-331
054-351	054-380	054-397	054-399	054-420	054-429	054-432	054-437	054-455	054-471
054-472	054-476	054-479	054-486	054-488	054-489	054-490	054-491	054-495	054-498
054-508	054-509	054-510	054-514	054-517	054-518	054-522	054-523	054-529	054-530
054-531	054-532	054-533	054-535	054-537	054-538	054-539	054-540	054-590	054-593
054-598	054-604	054-606	054-627	054-630	054-651	054-658	054-660	054-661	054-662
054-664	054-667	054-669	054-679	054-747	054-748	054-775	054-779	054-800	054-810
054-812	054-814	054-815	054-832	054-857	054-863	054-867	054-869	054-871	054-872
054-873	054-902	054-908	054-933	054-954	054-956	054-957	054-958	054-966	054-977
076-127	076-156	076-158	076-170	076-178	076-183	076-191	076-192	076-193	076-194
076-202	076-208	076-209	076-220	076-225	076-252	076-253	076-256	076-257	076-356
076-357	076-363	076-364	076-369	076-371	076-375	076-377	076-379	076-380	076-383
076-384	076-388	076-525	076-547	076-550	076-551	076-553	076-554	076-555	076-558
076-559	076-561	076-632	076-633	076-643	076-645	076-703	076-705	076-708	076-709
076-710	076-711	076-713	076-714	076-716	076-718	076-737	076-741	076-759	076-765
076-770	076-771	076-772	076-773	076-803	076-820	076-898	076-944	076-945	076-949
076-953	076-954	076-956	076-960	076-986	077-080	077-108	077-113	077-119	077-121
077-123	077-125	077-141	077-151	077-162	077-168	077-615	077-676	077-678	077-679
077-682	077-685	077-687	077-689	077-690	077-691	077-692	077-693	077-694	077-695
077-706	077-710	077-712	077-713	077-714	077-715	077-716	077-721	077-722	077-752
077-754	077-819	077-823	154-002	154-049	154-050	154-051	154-053	154-055	154-057
154-060	154-061	154-066	154-067	154-069	154-071	154-073	154-112	154-113	154-114
154-115	154-134	154-135	154-136	154-245	154-256	154-260	154-263	154-267	154-268
154-269	154-273	154-305	154-308	154-326	154-327	154-329	154-330	154-331	154-332
154-334	154-360	154-432	154-434	154-468	154-473	154-573	154-578	154-584	154-655
154-667	154-670	154-734	154-736	154-737	154-790	154-833	154-834	154-836	154-839
154-843	154-844	154-857	154-860	154-861	154-868	154-874	154-875	154-876	154-878
154-879	154-880	154-882	154-884	156-032	254-046	254-050	254-053	254-087	254-099
254-129	254-162	254-194	254-213	254-217	254-221	254-227	254-232	254-236	254-237
254-245	254-250	254-256	254-258	254-267	254-287	254-294	254-298	254-331	254-343
254-349	254-355	254-358	254-360	254-370	254-373	254-379	254-382	254-385	254-387
254-417	254-441	254-442	254-575	254-578	254-587	254-602	254-650	254-667	254-671
254-720	254-727	254-728	254-729	254-730	254-731	254-732	254-733	254-739	254-740
254-742	254-877	336-004	336-055	336-056	336-079	336-325	336-363	336-407	336-416

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
336-418	336-419	336-422	336-423	336-424	336-425	336-426	336-427	336-428	336-429
336-430	336-437	336-439	336-442	336-473	336-474	336-486	336-487	336-488	336-489
336-490	336-492	336-494	336-501	336-508	336-509	336-511	336-517	336-565	336-629
336-644	336-646	336-650	336-700	336-728	336-761	336-762	336-831	336-894	354-689
354-969	376-004	376-013	376-019	376-023	376-024	376-025	376-030	376-031	376-032
376-033	376-034	376-035	376-036	376-037	376-038	376-039	376-041	376-042	376-043
376-044	376-046	376-089	376-090	376-091	376-101	376-103	376-105	376-139	376-146
376-148	376-152	376-154	376-156	376-157	376-158	376-159	376-161	376-166	376-167
376-180	376-184	376-187	376-192	376-194	376-199	376-213	376-216	376-224	376-239
376-257	376-258	376-264	376-280	376-281	376-587	376-590	376-592	376-593	376-595
376-596	376-597	376-599	376-600	376-601	376-604	376-605	376-612	376-618	376-621
376-623	376-624	376-625	376-626	376-631	376-632	376-633	376-697	376-700	376-715
376-717	376-725	376-726	376-727	376-728	376-730	376-731	376-733	376-737	376-738
376-739	376-740	376-742	376-743	376-744	376-771	376-823	376-829	376-851	376-852
376-857	376-861	376-868	376-909	376-923	377-078	377-293	377-329	377-331	377-395
377-487	377-502	377-607	377-618	377-631	377-652	377-689	377-692	377-702	377-764
377-765	377-824	377-830	377-880	436-033	436-036	436-088	436-089	436-092	436-095
436-096	436-097	436-098	436-099	436-100	436-127	436-130	436-131	436-132	436-135
436-141	436-142	436-145	436-146	436-148	436-149	436-151	436-154	436-155	436-156
436-157	436-160	436-162	436-163	436-165	436-166	436-203	436-257	436-258	436-277
436-288	436-315	436-349	436-350	436-382	436-384	436-385	436-386	436-387	436-389
436-391	436-394	436-395	436-397	436-409	436-417	436-428	436-432	436-434	436-435
436-436	436-438	436-439	436-444	436-448	436-449	436-450	436-453	436-454	436-455
436-458	436-460	436-464	436-465	436-467	436-468	436-469	436-470	436-471	436-473
436-474	436-475	436-477	436-478	436-480	436-481	436-483	436-484	436-485	436-486
436-487	436-489	436-490	436-491	436-494	436-498	436-499	436-501	436-503	436-504
436-505	436-508	436-509	436-510	436-511	436-513	436-514	436-515	436-517	436-519
436-522	436-523	436-526	436-530	436-532	436-533	436-536	436-539	436-545	436-548
436-549	436-552	436-561	436-564	436-572	436-573	436-581	436-584	436-589	436-590
436-604	436-611	436-612	436-614	436-618	436-629	436-842	754-007	754-033	754-034

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-107	037-121	037-122	037-141	037-142	037-143	037-144	037-148	037-164	037-215
037-218	037-220	037-224	037-225	037-227	037-228	037-231	037-232	037-233	037-234
037-235	037-237	037-250	037-252	037-331	037-349	037-441	037-449	037-461	054-001
054-003	054-004	054-005	054-006	054-007	054-008	054-010	054-011	054-012	054-013
054-014	054-015	054-016	054-017	054-018	054-019	054-021	054-022	054-023	054-024
054-025	054-027	054-028	054-030	054-031	054-033	054-034	054-035	054-036	054-037
054-039	054-040	054-041	054-042	054-043	054-044	054-045	054-046	054-047	054-058
054-059	054-060	054-061	054-062	054-063	054-064	054-066	054-067	054-068	054-069
054-072	054-073	054-074	054-075	054-076	054-077	054-078	054-079	054-080	054-081
054-082	054-083	054-084	054-085	054-086	054-087	054-088	054-089	054-092	054-093
054-094	054-095	054-096	054-101	054-102	054-105	054-106	054-109	054-110	054-111
054-112	054-113	054-115	054-116	054-119	054-122	054-123	054-124	054-125	054-127
054-128	054-129	054-132	054-139	054-140	054-141	054-143	054-146	054-147	054-151
054-156	054-159	054-160	054-161	054-163	054-168	054-169	054-173	054-176	054-177
054-179	054-180	054-181	054-182	054-183	054-184	054-187	054-193	054-196	054-197
054-198	054-199	054-201	054-202	054-203	054-204	054-207	054-209	054-212	054-213
054-214	054-215	054-216	054-217	054-218	054-219	054-220	054-221	054-222	054-223
054-224	054-225	054-226	054-227	054-228	054-230	054-231	054-232	054-233	054-234
054-235	054-237	054-238	054-240	054-241	054-243	054-244	054-245	054-246	054-248
054-249	054-251	054-252	054-253	054-254	054-255	054-256	054-257	054-258	054-259
054-260	054-261	054-262	054-264	054-265	054-266	054-267	054-268	054-269	054-270
054-271	054-272	054-273	054-274	054-275	054-276	054-277	054-278	054-279	054-280
054-281	054-282	054-283	054-284	054-285	054-286	054-287	054-288	054-289	054-290
054-291	054-292	054-293	054-294	054-295	054-296	054-297	054-298	054-299	054-300
054-301	054-302	054-304	054-305	054-306	054-307	054-308	054-309	054-310	054-311
054-312	054-314	054-315	054-318	054-319	054-320	054-322	054-324	054-325	054-326
054-327	054-330	054-332	054-333	054-334	054-335	054-336	054-337	054-338	054-339
054-340	054-341	054-342	054-343	054-344	054-347	054-348	054-352	054-391	054-392
054-393	054-394	054-395	054-396	054-398	054-400	054-401	054-402	054-403	054-404
054-405	054-406	054-407	054-408	054-409	054-410	054-411	054-412	054-413	054-414
054-415	054-416	054-417	054-418	054-419	054-421	054-425	054-426	054-427	054-428
054-430	054-431	054-433	054-434	054-435	054-438	054-439	054-440	054-441	054-442
054-443	054-444	054-445	054-446	054-447	054-448	054-449	054-450	054-451	054-452
054-453	054-454	054-456	054-457	054-458	054-460	054-462	054-464	054-466	054-468
054-469	054-470	054-474	054-475	054-477	054-478	054-480	054-481	054-482	054-483
054-484	054-492	054-494	054-496	054-500	054-501	054-503	054-516	054-541	054-542
054-543	054-544	054-562	054-563	054-564	054-565	054-568	054-569	054-571	054-572
054-573	054-577	054-579	054-580	054-582	054-583	054-585	054-586	054-594	054-600
054-601	054-602	054-626	054-649	054-659	054-663	054-674	054-675	054-678	054-746
054-752	054-756	054-757	054-776	054-777	054-778	054-782	054-788	054-789	054-790
054-791	054-795	054-798	054-799	054-801	054-806	054-807	054-808	054-811	054-813
054-818	054-822	054-826	054-830	054-831	054-833	054-834	054-835	054-836	054-837
054-847	054-849	054-850	054-851	054-852	054-855	076-244	076-245	076-251	076-254
076-717	077-161	077-684	077-686	077-696	077-707	077-708	077-709	077-711	077-723
077-740	154-074	154-075	154-076	154-077	154-079	154-080	154-081	154-083	154-085
154-086	154-087	154-088	154-091	154-094	154-119	154-120	154-121	154-122	154-123
154-124	154-125	154-126	154-128	154-129	154-130	154-131	154-137	154-139	154-176
154-230	154-231	154-233	154-234	154-236	154-237	154-239	154-240	154-244	154-248
154-249	154-251	154-274	154-275	154-276	154-277	154-278	154-280	154-281	154-282
154-284	154-285	154-286	154-290	154-297	154-301	154-343	154-344	154-347	154-349

DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
154-350	154-351	154-384	154-401	154-433	154-453	154-554	154-557	154-559	154-567
154-592	154-634	154-641	154-643	154-688	154-697	154-724	154-770	154-772	154-776
154-778	154-783	154-784	154-788	154-789	154-791	154-792	154-793	154-795	154-796
154-797	154-798	154-799	154-801	154-803	154-804	154-805	154-808	154-809	154-810
154-811	154-816	154-817	154-832	154-853	154-855	154-863	154-871	154-872	154-881
154-886	154-997	154-998	154-999	254-138	254-174	254-175	254-372	254-419	254-424
254-600	254-601	254-614	254-615	254-626	254-654	254-658	254-668	254-685	254-687
254-725	254-726	254-737	254-738	254-741	336-186	336-228	336-432	336-434	336-435
336-438	336-440	336-771	354-242	354-250	354-251	354-252	354-253	354-254	354-255
354-256	354-257	354-258	354-259	354-260	354-261	354-262	354-263	354-265	354-266
354-267	354-268	354-269	354-270	354-271	354-272	354-273	354-274	354-276	354-277
354-278	354-279	354-280	354-281	354-282	354-283	354-284	354-286	354-288	354-289
354-290	354-291	354-293	354-294	354-295	354-296	354-297	354-298	354-299	354-300
354-301	354-302	354-303	354-304	354-305	354-307	354-308	354-309	354-310	354-311
354-312	354-313	354-314	354-316	354-317	354-318	354-320	354-687	354-688	354-690
354-736	354-737	354-738	354-739	354-744	354-784	354-785	354-786	354-787	354-788
354-789	354-790	354-791	354-792	354-793	354-794	354-802	354-803	354-804	354-805
354-806	354-819	354-821	354-833	354-834	354-835	354-836	354-939	354-945	376-140
376-141	376-142	376-143	376-144	376-145	376-147	376-160	376-162	376-164	376-168
376-170	376-171	376-178	376-179	376-181	376-182	376-183	376-185	376-186	376-189
376-190	376-191	376-193	376-195	376-196	376-198	376-200	376-201	376-202	376-203
376-204	376-205	376-206	376-207	376-208	376-209	376-210	376-212	376-214	376-215
376-217	376-218	376-219	376-221	376-227	376-282	376-292	376-701	376-734	376-985
377-350	377-474	377-479	377-635	377-640	377-663	377-664	377-666	377-750	377-751
377-752	377-753	377-754	377-756	377-826	436-034	436-081	436-086	436-128	436-129
436-134	436-136	436-143	436-144	436-159	436-161	436-164	436-236	436-260	436-261
436-262	436-278	436-351	436-381	436-383	436-392	436-393	436-426	436-427	436-429
436-430	436-431	436-433	436-440	436-441	436-442	436-443	436-446	436-447	436-451
436-452	436-456	436-459	436-462	436-463	436-466	436-476	436-479	436-482	436-488
436-495	436-512	436-516	436-565	436-566	436-569	436-570	436-571	436-586	436-605
436-609	477-404	477-405	477-416	477-417	754-030				

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-022	044-025	044-029	044-032	044-040	044-045	044-057	044-059	044-091	044-103
044-104	044-106	044-142	044-149	044-172	044-176	044-216	044-217	044-237	044-246
044-247	044-248	044-250	044-251	044-253	044-265	044-266	044-271	044-273	044-283
044-289	044-293	044-295	044-307	044-337	044-339	044-356	044-359	044-364	044-411
044-469	044-470	044-471	044-477	044-482	044-489	044-492	044-494	044-496	044-498
044-501	044-502	044-504	044-506	044-508	044-509	044-542	044-551	044-571	044-588
044-610	044-611	044-612	044-613	044-614	044-617	044-618	044-623	044-630	044-631
044-636	044-640	044-641	044-645	044-649	044-651	044-653	044-654	044-657	044-658
044-659	044-673	044-678	044-686	044-689	044-694	044-696	044-713	044-716	044-722
044-727	044-737	044-747	044-754	044-767	044-774	044-775	044-776	044-777	044-778
044-780	044-795	044-805	044-806	044-814	044-818	044-820	044-824	044-829	044-831
044-833	044-834	044-838	044-839	044-840	044-850	044-851	044-853	044-861	044-866
044-867	044-871	044-872	044-874	044-877	044-878	044-879	044-880	044-881	044-882
044-883	044-884	044-886	044-888	044-891	044-892	044-893	044-894	044-895	044-896
044-897	044-898	044-900	044-903	044-908	044-909	044-911	044-915	044-916	044-917
044-921	044-924	044-925	049-010	049-017	049-064	049-069	049-070	049-100	049-105
049-106	049-144	049-153	049-168	049-169	049-196	049-227	049-243	049-271	049-273
049-278	049-283	049-293	049-295	049-297	049-302	049-303	049-305	049-306	049-307
049-308	049-310	049-311	049-314	049-321	049-329	049-330	049-333	049-386	049-387
049-388	049-392	049-397	049-401	049-402	049-403	049-404	049-405	049-409	049-411
049-414	049-415	049-416	049-417	049-418	049-425	049-427	049-428	049-432	049-433
049-434	049-437	049-439	049-441	049-442	049-443	049-444	049-448	049-449	049-450
049-451	049-457	049-464	049-467	049-468	049-471	049-473	049-480	049-481	049-482
049-485	049-603	049-604	049-605	049-613	049-615	049-616	049-620	049-625	050-001
050-005	050-007	050-009	050-010	050-012	050-015	050-019	050-021	050-022	050-023
050-032	050-034	050-035	050-045	050-066	050-084	050-089	050-090	050-091	050-097
050-106	050-119	050-120	050-122	050-131	050-137	050-142	050-156	050-164	050-165
050-172	050-175	050-177	050-178	050-184	050-190	050-198	050-201	050-209	050-216
050-220	050-224	050-239	050-240	050-242	050-244	050-249	050-250	050-262	050-274
050-275	050-293	050-295	050-332	050-342	050-345	050-346	050-356	050-366	050-386
050-388	050-392	050-398	050-409	050-410	050-414	050-422	050-460	050-461	050-479
050-487	050-491	050-498	050-526	050-534	050-543	050-545	050-563	050-570	050-571
050-572	050-577	050-588	050-595	050-602	050-610	050-631	050-633	050-634	050-641
050-643	050-646	050-649	050-654	050-660	050-661	050-665	050-669	050-670	050-680
050-682	050-689	050-697	050-702	050-703	050-704	050-705	050-709	050-715	050-716
050-717	050-721	050-760	050-772	050-774	050-775	050-777	050-778	050-779	050-780
050-781	050-797	050-800	050-801	050-802	050-804	050-810	050-811	050-823	050-826
050-828	050-832	050-834	050-835	050-837	050-840	050-841	050-844	050-846	050-847
050-854	050-855	050-860	050-869	050-874	050-875	050-876	050-877	050-878	050-879
050-882	050-885	050-886	050-887	050-903	050-915	050-917	050-919	050-922	050-928
050-930	050-934	050-935	050-936	050-937	050-938	050-939	050-940	050-942	050-943
050-948	050-949	050-952	050-954	050-956	050-957	050-960	050-970	050-977	050-978
050-980	050-982	050-983	050-989	050-990	050-995				

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-004	044-007	044-009	044-010	044-011	044-012	044-013	044-016	044-021	044-026
044-036	044-037	044-039	044-041	044-044	044-048	044-051	044-052	044-053	044-054
044-055	044-062	044-063	044-064	044-066	044-067	044-069	044-070	044-072	044-073
044-074	044-077	044-078	044-082	044-085	044-088	044-096	044-097	044-100	044-101
044-102	044-105	044-107	044-108	044-109	044-110	044-111	044-112	044-113	044-114
044-115	044-116	044-117	044-119	044-120	044-121	044-122	044-124	044-125	044-126
044-127	044-128	044-129	044-130	044-131	044-132	044-133	044-134	044-137	044-138
044-140	044-141	044-143	044-145	044-146	044-155	044-156	044-157	044-158	044-159
044-162	044-163	044-164	044-165	044-166	044-167	044-168	044-169	044-170	044-171
044-173	044-174	044-177	044-178	044-179	044-180	044-181	044-183	044-185	044-191
044-192	044-193	044-195	044-196	044-197	044-198	044-200	044-201	044-202	044-203
044-204	044-206	044-207	044-210	044-213	044-214	044-215	044-220	044-222	044-223
044-224	044-229	044-232	044-235	044-239	044-240	044-242	044-244	044-252	044-254
044-256	044-258	044-260	044-264	044-267	044-274	044-277	044-278	044-286	044-288
044-294	044-300	044-301	044-302	044-304	044-305	044-306	044-308	044-309	044-312
044-317	044-318	044-320	044-326	044-327	044-328	044-329	044-330	044-331	044-332
044-333	044-335	044-336	044-338	044-340	044-341	044-342	044-343	044-344	044-345
044-346	044-347	044-348	044-349	044-350	044-351	044-352	044-353	044-354	044-357
044-358	044-360	044-361	044-362	044-365	044-368	044-374	044-375	044-379	044-380
044-381	044-382	044-384	044-385	044-386	044-387	044-388	044-390	044-391	044-394
044-395	044-396	044-400	044-404	044-406	044-412	044-414	044-415	044-417	044-418
044-420	044-421	044-427	044-430	044-432	044-433	044-441	044-449	044-450	044-451
044-453	044-454	044-455	044-456	044-457	044-458	044-460	044-462	044-463	044-464
044-465	044-466	044-467	044-468	044-473	044-475	044-483	044-488	044-500	044-505
044-507	044-510	044-516	044-519	044-520	044-523	044-536	044-546	044-552	044-554
044-557	044-558	044-559	044-563	044-565	044-567	044-573	044-574	044-575	044-576
044-586	044-592	044-593	044-596	044-597	044-599	044-601	044-604	044-605	044-615
044-616	044-620	044-621	044-624	044-633	044-637	044-642	044-643	044-650	044-652
044-655	044-660	044-661	044-662	044-663	044-664	044-665	044-666	044-670	044-671
044-675	044-676	044-683	044-688	044-691	044-692	044-693	044-695	044-697	044-698
044-699	044-700	044-705	044-711	044-712	044-714	044-717	044-718	044-734	044-738
044-740	044-745	044-746	044-748	044-749	044-751	044-757	044-758	044-759	044-770
044-771	044-782	044-785	044-788	044-794	044-802	044-804	044-807	044-810	044-811
044-813	044-816	044-821	044-841	044-842	044-846	044-849	044-852	044-859	044-865
044-868	044-869	044-870	044-873	044-875	044-876	044-885	044-887	044-889	044-890
044-899	044-910	044-918	044-920	049-009	049-020	049-021	049-029	049-055	049-074
049-075	049-078	049-085	049-139	049-148	049-150	049-158	049-171	049-175	049-179
049-191	049-195	049-203	049-204	049-205	049-206	049-222	049-244	049-250	049-266
049-267	049-274	049-275	049-276	049-280	049-282	049-290	049-292	049-296	049-309
049-313	049-316	049-318	049-320	049-322	049-327	049-332	049-336	049-347	049-348
049-359	049-364	049-365	049-370	049-372	049-378	049-390	049-406	049-430	049-436
049-446	049-453	049-458	049-459	049-462	049-474	049-601	049-602	049-606	049-607
049-608	049-609	049-610	049-611	050-013	050-016	050-017	050-024	050-028	050-029
050-030	050-033	050-039	050-041	050-042	050-043	050-048	050-051	050-052	050-069
050-071	050-072	050-073	050-075	050-078	050-083	050-087	050-095	050-098	050-099
050-109	050-112	050-115	050-116	050-129	050-136	050-138	050-141	050-146	050-150
050-151	050-153	050-154	050-155	050-157	050-160	050-161	050-166	050-167	050-169
050-171	050-174	050-179	050-182	050-183	050-185	050-186	050-187	050-191	050-195
050-196	050-200	050-207	050-213	050-222	050-225	050-230	050-237	050-243	050-253
050-255	050-257	050-258	050-264	050-269	050-270	050-278	050-279	050-281	050-282

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
050-283	050-288	050-290	050-291	050-294	050-297	050-298	050-301	050-306	050-307
050-308	050-313	050-314	050-315	050-316	050-318	050-324	050-326	050-329	050-330
050-331	050-333	050-336	050-339	050-343	050-348	050-350	050-352	050-353	050-354
050-362	050-365	050-367	050-368	050-371	050-379	050-389	050-394	050-399	050-400
050-402	050-404	050-405	050-407	050-412	050-416	050-417	050-418	050-419	050-420
050-421	050-423	050-424	050-425	050-426	050-427	050-428	050-431	050-432	050-434
050-435	050-436	050-437	050-438	050-439	050-440	050-441	050-442	050-443	050-445
050-446	050-449	050-451	050-452	050-453	050-454	050-455	050-456	050-458	050-459
050-462	050-466	050-467	050-474	050-476	050-477	050-478	050-482	050-483	050-485
050-489	050-490	050-493	050-497	050-503	050-507	050-509	050-510	050-520	050-522
050-523	050-524	050-527	050-533	050-535	050-536	050-538	050-539	050-540	050-541
050-544	050-549	050-550	050-551	050-558	050-559	050-562	050-564	050-565	050-566
050-568	050-575	050-580	050-581	050-583	050-584	050-586	050-590	050-591	050-592
050-593	050-594	050-596	050-598	050-599	050-600	050-601	050-603	050-604	050-605
050-606	050-607	050-608	050-609	050-611	050-612	050-613	050-614	050-615	050-616
050-617	050-619	050-620	050-621	050-622	050-623	050-624	050-625	050-628	050-630
050-632	050-635	050-636	050-637	050-638	050-642	050-647	050-648	050-651	050-652
050-653	050-655	050-656	050-658	050-659	050-666	050-676	050-677	050-681	050-684
050-690	050-691	050-695	050-699	050-700	050-701	050-706	050-708	050-720	050-726
050-729	050-734	050-735	050-741	050-745	050-754	050-755	050-756	050-757	050-764
050-770	050-773	050-782	050-786	050-793	050-794	050-796	050-799	050-805	050-806
050-807	050-812	050-816	050-818	050-819	050-820	050-821	050-822	050-827	050-830
050-831	050-836	050-838	050-842	050-845	050-849	050-850	050-853	050-857	050-859
050-861	050-862	050-863	050-864	050-865	050-873	050-880	050-881	050-890	050-892
050-893	050-894	050-895	050-896	050-897	050-898	050-899	050-900	050-901	050-902
050-904	050-905	050-906	050-907	050-908	050-909	050-910	050-911	050-912	050-913
050-914	050-920	050-923	050-926	050-933	050-941	050-944	050-947	050-958	050-961
050-962	050-963	050-964	050-965	050-966	050-967	050-968	050-969	050-984	050-988
050-991	050-993	050-996	344-001						

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-005	044-006	044-014	044-015	044-017	044-018	044-019	044-020	044-023	044-024
044-027	044-028	044-033	044-035	044-038	044-042	044-043	044-046	044-047	044-049
044-050	044-058	044-060	044-061	044-065	044-071	044-075	044-076	044-079	044-081
044-083	044-084	044-089	044-090	044-092	044-093	044-099	044-118	044-123	044-135
044-136	044-139	044-144	044-147	044-148	044-150	044-151	044-152	044-153	044-154
044-160	044-161	044-182	044-184	044-186	044-187	044-188	044-194	044-199	044-208
044-209	044-211	044-212	044-218	044-219	044-221	044-225	044-226	044-227	044-228
044-230	044-231	044-233	044-234	044-236	044-238	044-241	044-243	044-249	044-255
044-257	044-259	044-261	044-262	044-263	044-268	044-269	044-270	044-275	044-281
044-282	044-284	044-285	044-287	044-290	044-291	044-292	044-296	044-297	044-298
044-299	044-303	044-310	044-311	044-313	044-314	044-315	044-319	044-322	044-323
044-324	044-325	044-334	044-355	044-363	044-366	044-367	044-369	044-370	044-371
044-372	044-373	044-376	044-377	044-378	044-383	044-389	044-392	044-393	044-397
044-398	044-399	044-401	044-402	044-403	044-405	044-407	044-408	044-409	044-410
044-413	044-419	044-422	044-423	044-424	044-425	044-426	044-428	044-429	044-431
044-434	044-435	044-436	044-437	044-438	044-439	044-440	044-442	044-443	044-444
044-445	044-448	044-452	044-459	044-461	044-472	044-474	044-476	044-478	044-479
044-480	044-481	044-484	044-486	044-487	044-490	044-491	044-493	044-495	044-499
044-503	044-511	044-512	044-513	044-514	044-515	044-517	044-521	044-522	044-524
044-525	044-526	044-528	044-529	044-530	044-531	044-533	044-534	044-537	044-538
044-539	044-540	044-541	044-543	044-544	044-545	044-547	044-553	044-555	044-556
044-560	044-561	044-562	044-566	044-568	044-569	044-570	044-572	044-577	044-578
044-579	044-580	044-581	044-582	044-583	044-584	044-585	044-587	044-589	044-590
044-594	044-595	044-598	044-600	044-602	044-603	044-606	044-607	044-608	044-609
044-619	044-622	044-625	044-628	044-629	044-632	044-634	044-635	044-638	044-647
044-648	044-667	044-669	044-672	044-674	044-679	044-687	044-701	044-702	044-704
044-706	044-707	044-708	044-709	044-710	044-715	044-719	044-720	044-721	044-729
044-731	044-736	044-761	044-762	044-764	044-765	044-768	044-769	044-772	044-773
044-779	044-781	044-786	044-787	044-791	044-792	044-793	044-796	044-801	044-803
044-812	044-815	044-817	044-819	044-827	044-843	044-845	044-857	044-858	044-863
044-864	044-901	044-919	044-922	049-002	049-004	049-005	049-006	049-007	049-013
049-014	049-015	049-016	049-018	049-019	049-022	049-023	049-024	049-033	049-034
049-035	049-036	049-037	049-038	049-039	049-040	049-041	049-043	049-045	049-046
049-047	049-049	049-050	049-051	049-052	049-057	049-058	049-059	049-061	049-065
049-066	049-067	049-068	049-072	049-073	049-076	049-077	049-079	049-080	049-081
049-082	049-083	049-084	049-086	049-087	049-088	049-089	049-090	049-092	049-093
049-095	049-096	049-097	049-099	049-101	049-102	049-103	049-107	049-108	049-110
049-111	049-112	049-113	049-116	049-117	049-118	049-119	049-120	049-121	049-122
049-123	049-124	049-125	049-130	049-131	049-132	049-134	049-137	049-140	049-141
049-142	049-143	049-145	049-146	049-147	049-149	049-151	049-152	049-154	049-155
049-156	049-157	049-161	049-162	049-163	049-165	049-166	049-167	049-170	049-172
049-173	049-174	049-176	049-177	049-178	049-180	049-181	049-182	049-187	049-190
049-192	049-193	049-194	049-197	049-202	049-207	049-208	049-209	049-210	049-211
049-212	049-213	049-214	049-215	049-216	049-217	049-218	049-219	049-220	049-221
049-223	049-224	049-225	049-226	049-228	049-229	049-230	049-231	049-233	049-234
049-238	049-240	049-241	049-242	049-246	049-247	049-248	049-249	049-251	049-252
049-253	049-255	049-257	049-258	049-259	049-261	049-262	049-263	049-264	049-265
049-268	049-269	049-270	049-277	049-279	049-284	049-285	049-288	049-289	049-298
049-299	049-300	049-301	049-304	049-312	049-315	049-317	049-319	049-323	049-324
049-325	049-326	049-328	049-331	049-334	049-335	049-337	049-338	049-339	049-340

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
049-341	049-342	049-343	049-344	049-345	049-346	049-349	049-351	049-352	049-354
049-355	049-356	049-358	049-360	049-361	049-362	049-363	049-366	049-367	049-368
049-369	049-371	049-374	049-375	049-376	049-377	049-379	049-382	049-383	049-385
049-393	049-394	049-395	049-398	049-410	049-412	049-419	049-420	049-422	049-423
049-431	049-445	049-447	049-452	049-455	049-456	049-461	049-463	049-475	049-483
050-002	050-004	050-008	050-025	050-026	050-036	050-038	050-044	050-046	050-050
050-053	050-054	050-055	050-057	050-058	050-059	050-060	050-061	050-062	050-063
050-065	050-067	050-068	050-074	050-076	050-077	050-080	050-081	050-082	050-086
050-088	050-093	050-094	050-096	050-100	050-101	050-102	050-103	050-104	050-105
050-107	050-108	050-110	050-111	050-113	050-114	050-117	050-118	050-121	050-123
050-124	050-125	050-126	050-127	050-128	050-133	050-134	050-143	050-145	050-152
050-158	050-163	050-170	050-173	050-188	050-189	050-192	050-197	050-202	050-203
050-204	050-205	050-206	050-208	050-210	050-211	050-212	050-215	050-217	050-218
050-219	050-221	050-223	050-226	050-227	050-228	050-229	050-231	050-232	050-234
050-235	050-236	050-238	050-241	050-246	050-247	050-248	050-251	050-252	050-256
050-259	050-260	050-261	050-263	050-265	050-266	050-267	050-268	050-271	050-272
050-273	050-276	050-277	050-280	050-284	050-285	050-286	050-287	050-289	050-292
050-296	050-299	050-300	050-302	050-303	050-304	050-305	050-309	050-310	050-311
050-312	050-317	050-319	050-320	050-321	050-322	050-323	050-325	050-328	050-334
050-335	050-337	050-338	050-340	050-341	050-344	050-347	050-349	050-351	050-355
050-357	050-358	050-359	050-360	050-361	050-363	050-364	050-369	050-370	050-372
050-373	050-374	050-375	050-376	050-377	050-382	050-383	050-384	050-385	050-387
050-390	050-391	050-393	050-396	050-397	050-408	050-411	050-429	050-430	050-433
050-444	050-448	050-450	050-457	050-463	050-464	050-465	050-468	050-469	050-470
050-471	050-472	050-473	050-475	050-480	050-481	050-484	050-486	050-488	050-492
050-494	050-495	050-496	050-499	050-500	050-501	050-502	050-504	050-505	050-506
050-508	050-511	050-512	050-513	050-514	050-515	050-516	050-517	050-518	050-519
050-521	050-525	050-528	050-529	050-530	050-531	050-532	050-537	050-542	050-547
050-548	050-552	050-553	050-554	050-555	050-556	050-557	050-561	050-569	050-576
050-578	050-579	050-582	050-585	050-587	050-589	050-597	050-618	050-626	050-627
050-629	050-639	050-640	050-657	050-667	050-668	050-671	050-672	050-673	050-674
050-675	050-678	050-679	050-683	050-685	050-686	050-687	050-688	050-692	050-693
050-694	050-696	050-698	050-711	050-712	050-713	050-714	050-718	050-719	050-722
050-723	050-724	050-725	050-727	050-728	050-730	050-731	050-732	050-733	050-736
050-737	050-738	050-739	050-740	050-742	050-743	050-744	050-746	050-747	050-748
050-749	050-750	050-751	050-752	050-753	050-758	050-759	050-761	050-762	050-763
050-765	050-766	050-767	050-768	050-769	050-771	050-792	050-815	050-843	050-848
050-851	050-852	050-856	050-858	050-867	050-868	050-870	050-871	050-883	050-884
050-888	050-889	050-891	050-921	050-929	050-931	050-945	050-953	050-972	050-974
050-975	050-976	050-979	050-981	050-985	050-986	050-987	050-994	050-997	050-998

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-094	044-175	044-189	044-316	044-321	044-564	044-808	044-822	049-008	049-011
049-012	049-025	049-026	049-027	049-028	049-031	049-032	049-042	049-044	049-048
049-053	049-054	049-056	049-060	049-071	049-091	049-094	049-098	049-104	049-109
049-114	049-115	049-126	049-127	049-128	049-129	049-133	049-135	049-138	049-159
049-160	049-164	049-199	049-235	049-236	049-237	049-239	049-245	049-254	049-256
049-260	049-281	049-286	049-287	049-291	049-294	049-350	049-353	049-357	049-373
049-380	049-381	049-384	049-396	049-413	049-421	049-424	049-426	049-435	049-438
049-440	049-460	049-617	049-618	050-378	050-872				

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-008	025-026	025-028	025-047	025-067	025-080	025-085	025-105	025-110	025-123
025-129	025-130	025-143	025-150	025-173	025-197	025-214	025-221	025-394	026-010
026-031	026-036	026-049	026-054	026-080	026-099	026-106	026-129	026-132	026-154
026-155	026-181	026-246	026-248	026-249	026-260	026-261	026-267	026-268	038-157
038-158	038-192	038-223	038-250	038-267	038-279	038-295	038-311	038-323	038-355
038-401	038-412	038-733	039-003	039-009	039-012	039-051	039-106	039-110	039-116
039-177	039-195	039-199	039-201	039-256	039-303	039-322	039-334	039-339	039-340
039-341	039-362	039-368	039-374	039-496	040-006	040-063	040-094	040-146	040-149
040-153	040-161	040-177	040-190	040-202	040-203	040-205	040-224	040-237	040-246
040-254	040-256	040-297	040-334	040-349	040-358	040-359	040-384	040-385	040-386
040-391	040-396	040-397	040-399	040-404	041-002	041-004	041-024	041-055	041-062
041-067	041-068	041-076	041-080	041-083	041-085	041-086	041-089	041-091	041-097
041-101	041-102	041-107	041-111	041-118	041-122	041-128	041-138	043-001	043-016
043-048	043-069	043-094	043-119	043-147	043-196	043-212	325-025	325-070	325-085
325-131	325-137	325-138	325-182	325-187	325-190	325-200	325-202	325-205	325-206
325-245	343-015	343-029	343-065	343-097	343-103	343-110	343-112	343-119	343-144
343-178	343-224	343-225	343-232	343-234	343-235	343-262	343-377		

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-001	025-002	025-009	025-017	025-031	025-033	025-094	025-097	025-107	025-126
025-147	025-152	025-153	025-209	025-272	025-277	025-371	025-379	025-383	025-407
025-451	026-029	026-133	026-135	038-156	038-161	038-165	038-168	038-178	038-193
038-219	038-229	038-243	039-069	039-169	039-218	040-042	041-046	041-123	043-007
043-061	043-062	043-068	043-073	043-088	043-110	043-128	043-136	043-148	043-149
043-165	043-167	043-169	043-174	043-178	043-182	043-183	325-002	325-006	325-012
325-015	325-029	325-031	325-034	325-037	325-043	325-055	325-062	325-065	325-068
325-077	325-080	325-120	325-125	325-126	325-132	325-143	325-144	325-148	325-157
325-161	325-162	325-165	325-167	325-170	325-171	325-172	325-174	325-176	325-179
325-180	325-186	325-199	325-201	325-250	325-251	325-256	343-014	343-027	343-038
343-044	343-047	343-050	343-060	343-066	343-070	343-075	343-082	343-087	343-089
343-092	343-102	343-117	343-118	343-237	343-240	343-245	343-246	343-253	343-256
343-351	343-353	343-357	343-361	343-365	343-370	343-372	343-374	343-375	

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-003	025-005	025-006	025-007	025-011	025-013	025-014	025-015	025-016	025-018
025-021	025-023	025-024	025-027	025-030	025-032	025-036	025-038	025-039	025-040
025-041	025-048	025-049	025-051	025-053	025-057	025-064	025-071	025-081	025-082
025-083	025-084	025-086	025-087	025-088	025-089	025-091	025-092	025-093	025-095
025-096	025-099	025-100	025-101	025-104	025-108	025-109	025-114	025-115	025-116
025-117	025-118	025-119	025-120	025-122	025-128	025-135	025-136	025-137	025-138
025-142	025-144	025-146	025-148	025-149	025-151	025-154	025-155	025-156	025-158
025-159	025-160	025-162	025-165	025-167	025-171	025-172	025-174	025-177	025-181
025-182	025-188	025-189	025-191	025-192	025-195	025-196	025-199	025-201	025-203
025-204	025-207	025-208	025-211	025-215	025-216	025-217	025-219	025-222	025-224
025-226	025-240	025-243	025-253	025-260	025-261	025-262	025-273	025-274	025-275
025-276	025-278	025-301	025-308	025-322	025-338	025-340	025-341	025-342	025-365
025-366	025-369	025-373	025-374	025-375	025-378	025-384	025-385	025-386	025-387
025-389	025-390	025-391	025-392	025-395	025-398	025-400	025-401	025-402	025-403
025-409	025-420	025-421	025-434	025-435	025-436	025-437	025-440	025-452	025-453
025-456	025-457	025-458	025-459	025-652	025-656	026-008	026-013	026-014	026-017
026-024	026-025	026-030	026-033	026-035	026-048	026-050	026-051	026-055	026-056
026-057	026-060	026-063	026-095	026-098	026-101	026-103	026-108	026-111	026-112
026-117	026-121	026-122	026-124	026-125	026-127	026-137	026-149	026-161	026-164
026-169	026-173	026-174	026-183	026-184	026-205	026-214	026-233	026-237	026-239
026-240	026-243	026-244	026-245	026-251	026-252	026-253	026-256	026-259	026-263
026-264	026-266	038-160	038-163	038-169	038-170	038-172	038-173	038-176	038-177
038-180	038-187	038-189	038-195	038-199	038-200	038-203	038-205	038-207	038-208
038-226	038-227	038-236	038-238	038-240	038-246	038-254	038-255	038-266	038-281
038-299	038-325	038-356	038-360	038-399	038-497	039-028	039-029	039-032	039-044
039-062	039-063	039-072	039-074	039-077	039-079	039-080	039-102	039-121	039-175
039-212	039-264	039-276	039-290	040-007	040-008	040-016	040-022	040-037	040-059
040-099	040-110	040-137	040-159	040-189	040-198	040-209	040-226	040-281	040-293
040-326	040-353	040-355	040-364	041-008	041-011	041-035	041-040	041-043	041-044
041-045	041-051	041-058	041-064	041-082	041-108	041-110	041-125	041-126	043-004
043-006	043-009	043-014	043-020	043-022	043-023	043-024	043-025	043-027	043-028
043-029	043-032	043-033	043-039	043-042	043-046	043-047	043-050	043-051	043-052
043-053	043-055	043-058	043-059	043-063	043-064	043-065	043-067	043-070	043-071
043-072	043-074	043-075	043-076	043-078	043-079	043-081	043-085	043-089	043-091
043-092	043-093	043-095	043-096	043-098	043-101	043-102	043-103	043-104	043-105
043-106	043-107	043-108	043-111	043-112	043-113	043-114	043-115	043-116	043-117
043-118	043-120	043-123	043-127	043-129	043-130	043-132	043-133	043-134	043-135
043-138	043-139	043-140	043-141	043-142	043-143	043-150	043-153	043-154	043-155
043-156	043-157	043-158	043-159	043-160	043-161	043-164	043-166	043-168	043-170
043-172	043-176	043-177	043-179	043-180	043-184	043-194	043-195	043-198	043-205
043-206	043-207	043-209	043-210	043-211	043-217	043-401	043-402	325-001	325-003
325-004	325-005	325-008	325-010	325-011	325-013	325-014	325-016	325-017	325-018
325-019	325-022	325-023	325-024	325-026	325-027	325-030	325-032	325-033	325-035
325-036	325-039	325-040	325-045	325-046	325-047	325-048	325-049	325-050	325-054
325-056	325-057	325-059	325-060	325-061	325-066	325-069	325-072	325-073	325-074
325-075	325-078	325-079	325-081	325-082	325-083	325-084	325-086	325-087	325-088
325-089	325-090	325-091	325-092	325-093	325-094	325-095	325-096	325-097	325-098
325-099	325-100	325-101	325-102	325-103	325-104	325-105	325-106	325-109	325-111
325-112	325-113	325-114	325-115	325-116	325-117	325-119	325-121	325-122	325-123
325-139	325-140	325-141	325-142	325-146	325-147	325-149	325-150	325-152	325-153

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
325-154	325-155	325-156	325-159	325-160	325-163	325-164	325-166	325-168	325-175
325-177	325-178	325-181	325-184	325-185	325-188	325-189	325-191	325-192	325-193
325-194	325-195	325-196	325-197	325-203	325-249	325-252	325-627	325-628	343-017
343-019	343-020	343-021	343-023	343-024	343-026	343-028	343-030	343-031	343-032
343-034	343-035	343-039	343-041	343-043	343-045	343-046	343-049	343-057	343-058
343-067	343-068	343-071	343-072	343-073	343-074	343-076	343-077	343-079	343-080
343-083	343-086	343-090	343-091	343-093	343-096	343-098	343-099	343-100	343-101
343-106	343-108	343-113	343-115	343-120	343-122	343-124	343-126	343-127	343-129
343-130	343-131	343-139	343-140	343-142	343-143	343-151	343-154	343-155	343-160
343-161	343-172	343-193	343-209	343-217	343-219	343-223	343-227	343-233	343-238
343-241	343-242	343-243	343-244	343-251	343-254	343-255	343-315	343-316	343-332
343-342	343-355	343-356	343-358	343-360	343-362	343-363	343-367	343-371	343-373

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-004	025-010	025-012	025-019	025-020	025-022	025-025	025-029	025-034	025-035
025-037	025-042	025-043	025-044	025-045	025-046	025-050	025-052	025-054	025-055
025-056	025-058	025-059	025-060	025-061	025-062	025-063	025-065	025-066	025-068
025-069	025-070	025-072	025-073	025-074	025-075	025-076	025-077	025-078	025-079
025-090	025-102	025-103	025-106	025-121	025-124	025-125	025-127	025-131	025-132
025-133	025-134	025-139	025-140	025-141	025-145	025-157	025-161	025-163	025-169
025-176	025-179	025-180	025-187	025-190	025-200	025-205	025-206	025-210	025-223
025-225	025-229	025-230	025-231	025-232	025-233	025-234	025-236	025-237	025-238
025-239	025-241	025-244	025-245	025-246	025-247	025-248	025-249	025-250	025-251
025-252	025-254	025-255	025-256	025-257	025-258	025-259	025-263	025-264	025-266
025-267	025-268	025-269	025-270	025-271	025-279	025-280	025-282	025-297	025-302
025-309	025-316	025-321	025-328	025-332	025-334	025-336	025-343	025-344	025-345
025-346	025-347	025-348	025-349	025-350	025-351	025-352	025-353	025-354	025-355
025-356	025-357	025-358	025-359	025-360	025-361	025-362	025-363	025-367	025-368
025-370	025-372	025-377	025-382	025-388	025-396	025-397	025-399	025-404	025-405
025-406	025-438	025-439	025-447	025-448	025-454	025-455	025-653	025-654	025-655
026-001	026-002	026-003	026-004	026-005	026-007	026-009	026-015	026-016	026-018
026-019	026-020	026-021	026-022	026-023	026-026	026-027	026-032	026-034	026-037
026-038	026-039	026-040	026-041	026-042	026-043	026-044	026-045	026-046	026-047
026-052	026-053	026-058	026-059	026-061	026-062	026-064	026-065	026-066	026-067
026-068	026-069	026-071	026-072	026-073	026-074	026-075	026-076	026-077	026-078
026-081	026-082	026-083	026-084	026-085	026-086	026-087	026-088	026-089	026-090
026-091	026-092	026-093	026-094	026-096	026-100	026-102	026-104	026-105	026-107
026-109	026-110	026-113	026-114	026-115	026-116	026-118	026-119	026-120	026-123
026-126	026-128	026-130	026-131	026-134	026-136	026-138	026-139	026-140	026-141
026-142	026-143	026-144	026-145	026-146	026-147	026-148	026-150	026-151	026-152
026-156	026-157	026-158	026-159	026-160	026-162	026-163	026-165	026-166	026-167
026-168	026-170	026-171	026-172	026-175	026-176	026-177	026-178	026-179	026-180
026-182	026-185	026-186	026-187	026-188	026-189	026-190	026-191	026-192	026-194
026-195	026-196	026-197	026-199	026-200	026-201	026-202	026-204	026-206	026-207
026-208	026-209	026-210	026-211	026-212	026-213	026-215	026-216	026-217	026-218
026-219	026-220	026-221	026-222	026-223	026-224	026-225	026-226	026-227	026-228
026-229	026-230	026-231	026-232	026-234	026-235	026-236	026-238	026-241	026-242
026-247	026-254	026-255	026-257	026-258	026-262	026-265	026-269	026-280	038-159
038-162	038-164	038-166	038-171	038-174	038-175	038-179	038-188	038-190	038-191
038-194	038-197	038-198	038-201	038-202	038-204	038-209	038-210	038-211	038-212
038-213	038-214	038-215	038-216	038-217	038-218	038-220	038-221	038-222	038-224
038-225	038-230	038-231	038-232	038-233	038-234	038-235	038-237	038-239	038-241
038-244	038-245	038-247	038-248	038-249	038-251	038-252	038-253	038-256	038-262
038-263	038-264	038-265	038-271	038-272	038-273	038-274	038-275	038-276	038-277
038-278	038-280	038-282	038-283	038-284	038-285	038-286	038-287	038-288	038-289
038-290	038-291	038-292	038-293	038-294	038-296	038-297	038-298	038-300	038-301
038-302	038-303	038-304	038-305	038-306	038-308	038-309	038-310	038-312	038-313
038-324	038-326	038-332	038-335	038-336	038-337	038-338	038-339	038-340	038-341
038-342	038-343	038-344	038-345	038-346	038-347	038-348	038-349	038-350	038-351
038-352	038-353	038-354	038-358	038-359	038-363	038-364	038-365	038-369	038-370
038-371	038-372	038-373	038-374	038-375	038-378	038-379	038-380	038-386	038-387
038-388	038-389	038-393	038-397	038-398	038-400	038-405	038-407	038-731	038-732
039-001	039-002	039-004	039-005	039-006	039-007	039-008	039-011	039-014	039-018
039-019	039-020	039-021	039-022	039-023	039-024	039-025	039-026	039-027	039-030

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
039-031	039-036	039-041	039-042	039-043	039-045	039-046	039-047	039-048	039-050
039-052	039-058	039-060	039-061	039-064	039-065	039-066	039-067	039-068	039-071
039-073	039-078	039-103	039-104	039-107	039-108	039-109	039-111	039-112	039-113
039-114	039-115	039-117	039-118	039-119	039-120	039-122	039-123	039-124	039-125
039-170	039-172	039-173	039-174	039-176	039-178	039-181	039-182	039-183	039-184
039-185	039-186	039-187	039-188	039-189	039-190	039-191	039-197	039-198	039-209
039-210	039-211	039-213	039-214	039-216	039-219	039-220	039-221	039-222	039-223
039-224	039-225	039-226	039-227	039-228	039-229	039-231	039-232	039-238	039-239
039-240	039-241	039-242	039-243	039-244	039-245	039-246	039-247	039-248	039-249
039-250	039-251	039-252	039-253	039-254	039-255	039-263	039-265	039-266	039-267
039-268	039-269	039-271	039-272	039-273	039-274	039-275	039-281	039-283	039-289
039-291	039-292	039-293	039-294	039-295	039-296	039-297	039-298	039-299	039-300
039-301	039-302	039-304	039-305	039-306	039-308	039-309	039-310	039-311	039-312
039-313	039-314	039-315	039-316	039-317	039-318	039-319	039-320	039-321	039-323
039-324	039-325	039-327	039-328	039-329	039-330	039-331	039-332	039-333	039-335
039-336	039-337	039-338	039-342	039-343	039-344	039-345	039-346	039-347	039-348
039-352	039-357	039-358	039-359	039-360	039-361	039-363	039-364	039-365	039-366
039-367	039-369	039-370	039-371	039-372	039-373	039-376	039-378	039-379	039-380
039-405	039-406	039-543	039-546	039-560	039-563	039-567	039-568	039-574	039-596
039-597	039-606	039-625	039-626	040-001	040-002	040-003	040-004	040-005	040-009
040-010	040-011	040-012	040-013	040-014	040-015	040-017	040-018	040-019	040-020
040-021	040-024	040-025	040-026	040-027	040-028	040-029	040-030	040-031	040-032
040-033	040-034	040-035	040-036	040-038	040-039	040-040	040-041	040-043	040-044
040-045	040-046	040-047	040-048	040-049	040-050	040-051	040-052	040-053	040-054
040-055	040-056	040-057	040-058	040-060	040-061	040-062	040-064	040-065	040-066
040-067	040-068	040-069	040-070	040-071	040-072	040-073	040-074	040-075	040-076
040-077	040-078	040-079	040-080	040-081	040-082	040-083	040-084	040-085	040-087
040-088	040-089	040-090	040-091	040-092	040-093	040-095	040-097	040-098	040-100
040-101	040-102	040-103	040-104	040-105	040-106	040-107	040-108	040-111	040-112
040-113	040-114	040-115	040-116	040-117	040-118	040-119	040-120	040-121	040-122
040-123	040-124	040-125	040-126	040-127	040-128	040-130	040-131	040-132	040-133
040-135	040-136	040-139	040-141	040-142	040-143	040-144	040-145	040-147	040-148
040-150	040-151	040-152	040-154	040-155	040-156	040-157	040-158	040-160	040-162
040-163	040-165	040-166	040-167	040-168	040-169	040-170	040-172	040-174	040-175
040-176	040-178	040-179	040-180	040-181	040-182	040-183	040-185	040-186	040-187
040-188	040-191	040-192	040-193	040-194	040-195	040-196	040-197	040-206	040-208
040-210	040-211	040-212	040-213	040-214	040-215	040-217	040-218	040-219	040-220
040-221	040-222	040-223	040-225	040-227	040-229	040-230	040-232	040-233	040-234
040-235	040-236	040-238	040-239	040-240	040-241	040-242	040-243	040-244	040-245
040-247	040-248	040-249	040-250	040-251	040-252	040-253	040-255	040-257	040-258
040-260	040-261	040-262	040-263	040-264	040-265	040-266	040-267	040-268	040-269
040-270	040-271	040-272	040-274	040-276	040-277	040-278	040-279	040-280	040-282
040-283	040-284	040-286	040-288	040-289	040-290	040-291	040-292	040-294	040-295
040-296	040-298	040-299	040-300	040-301	040-302	040-303	040-304	040-305	040-306
040-308	040-309	040-310	040-311	040-312	040-313	040-314	040-315	040-316	040-318
040-325	040-327	040-329	040-331	040-332	040-333	040-335	040-337	040-339	040-340
040-341	040-342	040-343	040-344	040-345	040-346	040-347	040-350	040-351	040-352
040-354	040-356	040-357	040-360	040-361	040-362	040-363	040-365	040-366	040-367
040-368	040-369	040-370	040-371	040-372	040-373	040-374	040-375	040-376	040-377
040-378	040-379	040-380	040-381	040-382	040-383	040-387	040-388	040-389	040-390

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
040-392	040-393	040-400	040-401	041-001	041-003	041-005	041-006	041-007	041-012
041-013	041-014	041-016	041-017	041-018	041-019	041-020	041-021	041-022	041-023
041-025	041-026	041-027	041-028	041-029	041-030	041-031	041-032	041-033	041-034
041-036	041-038	041-039	041-041	041-042	041-048	041-049	041-050	041-052	041-053
041-054	041-057	041-059	041-060	041-061	041-063	041-065	041-066	041-069	041-070
041-071	041-072	041-075	041-081	041-084	041-088	041-090	041-094	041-096	041-099
041-100	041-103	041-104	041-106	041-109	041-113	041-114	041-115	041-119	041-120
041-121	041-124	041-127	041-130	041-131	041-132	041-133	041-134	041-135	041-136
041-137	041-151	043-002	043-003	043-005	043-008	043-010	043-011	043-012	043-013
043-015	043-019	043-021	043-026	043-030	043-031	043-034	043-035	043-038	043-040
043-041	043-043	043-044	043-045	043-049	043-054	043-056	043-057	043-060	043-066
043-077	043-080	043-082	043-083	043-084	043-086	043-087	043-090	043-097	043-099
043-100	043-109	043-121	043-122	043-124	043-125	043-126	043-131	043-137	043-145
043-146	043-151	043-152	043-171	043-173	043-175	043-181	043-193	043-208	043-213
043-214	325-007	325-020	325-021	325-038	325-042	325-044	325-051	325-052	325-053
325-058	325-063	325-064	325-067	325-076	325-110	325-118	325-124	325-127	325-129
325-145	325-151	325-158	325-169	325-173	325-183	325-198	325-207	325-629	325-637
325-638	325-639	343-013	343-016	343-018	343-022	343-025	343-033	343-037	343-040
343-042	343-048	343-051	343-052	343-053	343-055	343-056	343-059	343-061	343-062
343-064	343-069	343-078	343-081	343-084	343-085	343-088	343-094	343-095	343-104
343-105	343-107	343-109	343-123	343-141	343-145	343-146	343-147	343-148	343-149
343-150	343-153	343-158	343-159	343-162	343-163	343-164	343-165	343-166	343-167
343-168	343-169	343-170	343-171	343-173	343-174	343-175	343-176	343-177	343-179
343-180	343-181	343-182	343-183	343-184	343-185	343-186	343-187	343-188	343-189
343-190	343-191	343-192	343-207	343-208	343-210	343-211	343-220	343-221	343-222
343-226	343-228	343-229	343-230	343-231	343-247	343-248	343-257	343-317	343-318
343-319	343-321	343-331	343-343	343-350	343-352	343-354	343-359	343-366	343-368

DELEGACIÓN COYOACÁN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-034	052-044	052-059	052-069	052-081	052-090	052-095	052-096	052-097	052-100
052-109	052-111	052-131	052-145	052-146	052-148	052-184	052-208	052-212	052-256
052-265	052-268	052-294	052-318	052-347	052-348	052-355	052-357	052-359	052-360
052-361	052-373	052-376	052-381	052-383	052-385	052-390	052-394	052-397	059-006
059-008	059-016	059-020	059-028	059-040	059-049	059-052	059-058	059-060	059-063
059-065	059-078	059-079	059-107	059-112	059-114	059-115	059-131	059-172	059-179
059-181	059-198	059-204	059-207	059-241	059-243	059-247	059-319	059-321	059-322
059-323	059-325	059-326	059-340	059-352	059-356	059-359	059-362	059-366	059-379
059-390	059-415	059-423	059-438	059-451	059-466	059-477	059-480	059-483	059-505
059-515	059-521	059-528	059-531	059-541	059-543	059-553	059-555	059-570	059-572
059-573	059-574	059-575	059-576	059-579	059-583	059-585	059-590	059-598	059-614
059-636	059-646	059-665	059-674	059-678	059-680	059-706	059-708	059-727	059-728
059-731	059-734	059-735	059-740	059-746	059-747	059-749	059-750	059-751	059-752
059-753	059-776	059-777	059-779	059-781	059-816	059-824	059-837	059-840	059-841
059-850	059-863	059-868	059-872	059-873	059-888	059-890	059-891	059-892	059-893
059-894	059-895	059-896	059-897	059-898	059-916	059-930	059-931	059-946	059-951
059-954	059-956	059-958	059-961	059-964	059-973	059-976	059-989	059-990	060-001
060-026	060-027	060-028	060-030	060-032	060-033	060-034	060-037	060-038	060-041
060-073	060-077	060-091	060-094	060-100	060-101	060-124	060-128	060-134	060-135
060-138	060-140	060-142	060-155	060-171	060-176	060-181	060-188	060-190	060-191
060-192	060-193	060-195	060-196	060-197	060-199	060-205	060-206	060-219	060-234
060-239	060-251	060-260	060-261	060-263	060-264	060-273	060-274	060-276	060-286
060-293	060-297	060-298	060-299	060-301	060-302	060-303	060-304	060-306	060-307
060-321	060-322	060-323	060-324	060-325	060-327	060-328	060-329	060-330	060-333
060-335	060-338	060-339	060-341	060-343	060-345	060-347	060-348	060-349	060-350
060-353	060-354	060-356	060-357	060-358	060-359	060-360	060-361	060-364	060-365
060-366	060-367	060-371	060-372	060-373	060-375	060-376	060-377	060-378	060-379
060-380	060-383	060-386	060-387	060-389	060-393	060-394	060-396	060-397	060-399
060-406	060-409	060-410	060-412	060-414	060-415	060-416	060-417	060-418	060-419
060-420	060-422	060-423	060-424	060-425	060-427	060-428	060-429	060-430	060-433
060-434	060-435	060-436	060-447	060-448	060-457	060-458	060-470	060-471	060-472
060-474	060-475	060-489	060-491	060-495	060-496	060-505	060-512	060-513	060-515
060-516	060-517	060-523	060-524	060-531	060-541	060-542	060-545	060-546	060-547
060-561	060-562	060-564	060-570	060-574	060-584	060-601	060-604	060-642	060-670
060-672	060-673	060-676	060-678	060-684	060-691	060-703	060-708	060-710	060-714
060-718	060-722	060-723	060-728	060-730	060-731	060-732	060-733	060-734	060-735
060-736	060-737	060-742	060-743	060-744	060-747	060-752	060-753	060-754	060-755
060-756	060-759	060-761	060-764	060-766	060-769	060-772	060-774	060-787	060-803
060-812	060-813	060-819	060-820	060-822	060-823	060-824	060-835	060-850	060-851
060-853	060-854	060-855	060-863	060-872	060-875	060-878	060-884	060-903	060-905
060-917	060-925	060-927	060-937	060-982	159-001	159-005	159-006	159-008	159-009
159-010	159-013	159-014	159-015	159-018	159-019	159-023	159-026	159-029	159-030
159-034	159-039	159-042	159-044	159-054	159-057	159-067	159-068	159-072	159-073
159-074	159-076	159-078	159-084	159-085	159-086	159-088	159-089	159-090	159-092
159-095	159-096	159-097	159-099	159-101	159-103	159-106	159-108	159-112	159-116
159-117	159-127	159-128	159-135	159-138	159-139	159-140	159-143	159-145	159-153
159-154	159-157	159-160	159-164	159-167	159-179	159-181	159-182	159-185	159-186
159-187	159-191	159-197	159-199	159-201	159-202	159-205	159-206	159-207	159-216
159-217	159-220	159-221	159-222	159-224	159-225	159-230	159-235	159-236	159-239
159-241	159-242	159-243	159-245	159-249	159-253	159-255	159-256	159-257	159-259

DELEGACIÓN COYOACÁN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
159-260	159-263	159-265	159-268	159-269	159-271	159-272	159-273	159-274	159-275
159-278	159-281	159-284	159-288	159-290	159-291	159-294	159-299	159-300	159-309
159-310	159-311	159-314	159-315	159-320	159-323	159-366	159-374	159-375	159-381
159-390	159-397	159-407	159-423	159-443	159-444	159-458	159-468	159-471	159-473
159-478	159-479	159-480	159-483	159-488	159-489	159-490	159-492	159-495	159-496
159-497	159-503	159-505	159-506	159-527	159-529	159-531	159-532	159-540	159-543
159-544	159-545	159-546	159-552	159-553	159-555	159-556	159-557	159-587	159-592
159-593	159-596	159-642	159-653	159-654	159-655	159-668	159-669	159-670	159-679
159-682	159-684	159-703	159-705	159-706	159-707	159-711	159-717	159-718	159-724
159-725	159-728	159-729	159-730	159-731	159-732	159-733	159-734	159-735	159-739
159-745	159-747	159-750	159-751	159-753	159-754	159-759	159-760	159-787	159-803
159-805	159-806	159-901	159-971	159-973	159-980	159-984	159-990	160-003	160-004
160-005	160-006	160-009	160-010	160-011	160-012	160-013	160-014	160-015	160-020
160-021	160-023	160-026	160-027	160-033	160-034	160-062	160-093	160-141	160-145
160-163	160-165	160-168	160-175	160-184	160-226	160-227	160-229	160-230	160-242
160-250	160-251	160-252	160-253	160-260	160-262	160-275	160-277	160-281	160-285
160-286	160-289	160-290	160-294	160-295	160-296	160-302	160-303	160-326	160-356
160-368	160-369	160-370	160-379	160-381	160-382	160-383	160-394	160-416	160-442
160-449	160-450	160-451	160-455	160-468	160-472	160-490	160-503	160-509	160-510
160-512	160-528	160-529	160-530	160-532	160-544	160-545	160-569	160-570	160-571
160-572	160-575	160-576	160-577	160-578	160-580	160-585	160-608	160-614	160-623
160-624	160-626	160-627	160-628	160-629	160-630	160-631	160-633	160-634	160-638
160-657	160-658	160-664	160-666	160-667	160-668	160-669	160-680	160-685	160-688
160-689	160-706	160-716	160-717	160-719	160-721	160-724	160-725	160-740	160-741
160-742	160-743	160-749	160-757	160-768	160-787	160-805	160-820	160-821	160-828
160-834	160-840	160-846	160-851	160-852	160-858	160-861	160-871	160-875	160-878
160-879	160-881	160-883	160-884	160-886	160-887	160-889	160-898	160-901	160-902
160-903	260-043	260-047	260-059	260-062	260-063	260-064	260-065	260-066	260-067
260-075	260-094	260-202	260-205	260-209	260-210	260-213	260-214	260-219	260-220
260-226	260-229	260-230	260-231	260-236	260-244	260-245	260-305	260-307	260-315
260-318	260-322	260-324	260-325	260-328	260-335	260-336	260-337	260-338	260-344
260-350	260-365	260-367	260-371	260-373	260-375	260-377	260-379	260-403	260-406
260-413	260-419	260-420	260-421	260-422	260-425	260-427	260-435	260-437	260-444
260-445	260-449	260-450	260-452	260-469	260-470	260-474	260-475	260-478	260-484
260-491	260-494	260-506	260-507	260-508	260-509	260-510	260-511	260-519	260-523
260-525	260-541	260-555	260-559	260-565	260-566	260-569	260-577	260-578	260-581
260-582	260-583	260-601	260-604	260-605	260-606	260-607	260-608	260-609	260-610
260-611	260-612	260-613	260-614	260-616	260-620	260-621	260-622	260-660	260-669
260-715	260-716	260-719	260-803	260-805	260-810				

DELEGACIÓN COYOACÁN
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, **SECTOR BAJO**

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-130	059-047	059-113	059-117	059-125	059-147	059-149	059-152	059-153	059-154
059-156	059-158	059-170	059-173	059-184	059-186	059-188	059-196	059-199	059-205
059-218	059-220	059-227	059-337	059-343	059-344	059-346	059-347	059-349	059-351
059-353	059-354	059-357	059-358	059-363	059-367	059-394	059-413	059-414	059-416
059-417	059-427	059-428	059-434	059-437	059-445	059-450	059-452	059-453	059-459
059-460	059-461	059-462	059-463	059-467	059-471	059-473	059-476	059-478	059-481
059-484	059-485	059-486	059-489	059-490	059-491	059-494	059-496	059-506	059-510
059-511	059-519	059-525	059-526	059-527	059-534	059-535	059-537	059-540	059-559
059-577	059-581	059-582	059-584	059-586	059-588	059-592	059-594	059-599	059-600
059-602	059-605	059-606	059-609	059-611	059-613	059-618	059-619	059-623	059-628
059-633	059-647	059-672	059-673	059-695	059-697	059-826	059-829	059-922	059-959
059-960	059-974	060-172	060-222	060-446	060-478	060-481	060-506	060-661	060-674
060-675	060-677	060-679	060-680	060-681	060-682	060-683	060-686	060-687	060-689
060-690	060-692	060-693	060-694	060-696	060-697	060-698	060-699	060-701	060-702
060-704	060-705	060-706	060-707	060-711	060-712	060-713	060-715	060-716	060-719
060-720	060-724	060-725	060-726	060-727	060-729	060-746	060-757	060-765	060-767
060-768	060-770	060-771	060-773	060-895	060-898	060-907	060-909	060-918	159-004
159-007	159-016	159-017	159-020	159-021	159-022	159-025	159-028	159-031	159-032
159-033	159-036	159-069	159-070	159-071	159-075	159-083	159-087	159-091	159-093
159-094	159-098	159-100	159-102	159-107	159-109	159-111	159-113	159-115	159-118
159-119	159-120	159-121	159-122	159-124	159-125	159-133	159-134	159-137	159-141
159-144	159-147	159-149	159-150	159-155	159-156	159-162	159-165	159-168	159-170
159-171	159-172	159-175	159-176	159-177	159-178	159-180	159-183	159-184	159-188
159-193	159-195	159-196	159-200	159-203	159-204	159-208	159-209	159-211	159-212
159-213	159-218	159-226	159-227	159-229	159-233	159-234	159-237	159-240	159-244
159-251	159-252	159-261	159-262	159-264	159-266	159-267	159-277	159-279	159-280
159-282	159-283	159-287	159-289	159-292	159-293	159-295	159-297	159-302	159-303
159-304	159-305	159-306	159-307	159-308	159-313	159-321	159-325	159-326	159-327
159-328	159-329	159-330	159-331	159-340	159-347	159-357	159-358	159-376	159-377
159-378	159-382	159-389	159-391	159-392	159-393	159-394	159-395	159-396	159-408
159-409	159-410	159-411	159-412	159-413	159-414	159-415	159-416	159-417	159-418
159-419	159-420	159-422	159-424	159-425	159-429	159-435	159-436	159-452	159-461
159-462	159-463	159-466	159-472	159-477	159-481	159-482	159-491	159-493	159-494
159-507	159-508	159-528	159-533	159-534	159-535	159-536	159-537	159-539	159-542
159-580	159-584	159-588	159-589	159-590	159-591	159-594	159-595	159-597	159-628
159-640	159-681	159-704	159-716	159-719	159-800	159-801	160-002	160-007	160-008
160-016	160-017	160-018	160-019	160-022	160-024	160-025	160-030	160-032	160-036
160-041	160-083	160-086	160-092	160-095	160-111	160-125	160-147	160-161	160-170
160-173	160-182	160-313	160-386	160-387	160-388	160-389	160-391	160-392	160-395
160-396	160-397	160-398	160-399	160-400	160-401	160-402	160-405	160-408	160-409
160-412	160-413	160-417	160-418	160-419	160-420	160-421	160-422	160-423	160-425
160-426	160-427	160-428	160-429	160-430	160-431	160-433	160-434	160-435	160-436
160-437	160-438	160-439	160-440	160-441	160-443	160-444	160-452	160-453	160-454
160-457	160-458	160-460	160-461	160-462	160-463	160-464	160-465	160-466	160-467
160-469	160-470	160-471	160-473	160-484	160-485	160-486	160-491	160-494	160-506
160-517	160-531	160-539	160-568	160-586	160-587	160-602	160-605	160-616	160-617
160-618	160-621	160-622	160-625	160-632	160-640	160-654	160-661	160-662	160-720
160-733	160-765	160-866	160-867	160-872	160-873	160-874	160-880	160-882	160-890
260-001	260-002	260-004	260-005	260-006	260-007	260-008	260-009	260-011	260-014
260-015	260-016	260-018	260-021	260-022	260-023	260-024	260-025	260-026	260-027

DELEGACIÓN COYOACÁN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
260-030	260-031	260-034	260-035	260-036	260-037	260-038	260-039	260-040	260-041
260-042	260-046	260-048	260-049	260-050	260-051	260-052	260-053	260-054	260-055
260-056	260-057	260-058	260-060	260-061	260-201	260-203	260-204	260-206	260-207
260-208	260-211	260-212	260-215	260-216	260-217	260-218	260-221	260-222	260-223
260-224	260-225	260-227	260-232	260-233	260-234	260-235	260-242	260-243	260-301
260-302	260-303	260-304	260-306	260-309	260-311	260-312	260-313	260-314	260-316
260-317	260-319	260-320	260-326	260-327	260-330	260-331	260-332	260-333	260-340
260-341	260-342	260-343	260-349	260-351	260-353	260-354	260-355	260-356	260-357
260-358	260-361	260-363	260-364	260-366	260-368	260-369	260-372	260-374	260-376
260-378	260-380	260-381	260-383	260-384	260-385	260-386	260-387	260-388	260-389
260-390	260-392	260-393	260-394	260-395	260-396	260-398	260-399	260-400	260-401
260-402	260-404	260-405	260-408	260-409	260-410	260-411	260-412	260-414	260-415
260-416	260-417	260-418	260-423	260-424	260-428	260-429	260-430	260-431	260-432
260-433	260-434	260-436	260-438	260-439	260-440	260-441	260-442	260-443	260-446
260-447	260-448	260-453	260-454	260-455	260-456	260-457	260-458	260-459	260-460
260-461	260-462	260-463	260-464	260-465	260-466	260-467	260-468	260-471	260-472
260-473	260-476	260-477	260-479	260-480	260-481	260-482	260-483	260-485	260-486
260-487	260-488	260-489	260-490	260-492	260-493	260-495	260-497	260-498	260-499
260-500	260-501	260-502	260-503	260-504	260-505	260-512	260-513	260-515	260-516
260-518	260-520	260-521	260-522	260-524	260-526	260-527	260-528	260-529	260-530
260-531	260-532	260-533	260-534	260-536	260-537	260-539	260-540	260-547	260-548
260-549	260-550	260-551	260-552	260-556	260-558	260-561	260-562	260-563	260-564
260-567	260-568	260-570	260-571	260-572	260-573	260-574	260-575	260-576	260-579
260-580	260-600	260-717	260-720	260-721					

DELEGACIÓN COYOACÁN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-125	052-128	052-161	052-183	052-202	052-213	052-230	052-235	052-239	052-240
052-243	052-290	052-295	052-298	052-315	052-316	052-349	052-362	052-367	052-368
052-374	052-380	052-387	059-003	059-004	059-014	059-041	059-043	059-044	059-046
059-048	059-050	059-051	059-072	059-102	059-111	059-120	059-126	059-130	059-132
059-133	059-134	059-135	059-138	059-139	059-140	059-143	059-144	059-145	059-146
059-148	059-150	059-151	059-155	059-157	059-159	059-160	059-164	059-165	059-166
059-167	059-168	059-169	059-171	059-174	059-175	059-178	059-182	059-183	059-185
059-187	059-189	059-190	059-191	059-192	059-193	059-194	059-195	059-197	059-200
059-201	059-202	059-203	059-206	059-210	059-211	059-212	059-213	059-214	059-215
059-216	059-217	059-230	059-333	059-335	059-336	059-338	059-339	059-341	059-342
059-345	059-348	059-350	059-355	059-360	059-361	059-364	059-365	059-370	059-372
059-374	059-377	059-378	059-382	059-383	059-386	059-388	059-392	059-393	059-395
059-396	059-397	059-398	059-399	059-400	059-401	059-402	059-403	059-404	059-405
059-406	059-407	059-408	059-409	059-410	059-411	059-418	059-419	059-420	059-421
059-422	059-425	059-431	059-432	059-433	059-435	059-441	059-443	059-444	059-446
059-447	059-448	059-449	059-454	059-455	059-457	059-458	059-464	059-465	059-468
059-469	059-470	059-472	059-475	059-479	059-482	059-487	059-488	059-492	059-493
059-495	059-497	059-498	059-499	059-500	059-501	059-502	059-503	059-504	059-507
059-508	059-509	059-512	059-513	059-516	059-517	059-518	059-522	059-523	059-524
059-529	059-530	059-532	059-533	059-536	059-538	059-539	059-556	059-558	059-560
059-561	059-564	059-565	059-566	059-567	059-568	059-580	059-587	059-589	059-591
059-593	059-595	059-596	059-597	059-603	059-607	059-608	059-610	059-615	059-616
059-620	059-621	059-622	059-624	059-625	059-626	059-627	059-629	059-630	059-631
059-632	059-634	059-635	059-637	059-640	059-641	059-642	059-643	059-644	059-645
059-649	059-651	059-652	059-653	059-654	059-656	059-657	059-658	059-660	059-661
059-662	059-663	059-667	059-668	059-669	059-670	059-671	059-675	059-677	059-679
059-682	059-692	059-694	059-696	059-700	059-702	059-703	059-704	059-743	059-764
059-766	059-767	059-769	059-770	059-772	059-774	059-810	059-817	059-825	059-832
059-851	059-911	059-926	059-927	059-952	059-953	059-955	059-957	059-962	059-975
059-978	060-007	060-012	060-013	060-016	060-023	060-024	060-042	060-045	060-050
060-095	060-096	060-129	060-131	060-132	060-137	060-161	060-182	060-184	060-185
060-223	060-227	060-235	060-236	060-240	060-245	060-283	060-288	060-290	060-305
060-308	060-326	060-334	060-336	060-351	060-362	060-368	060-370	060-374	060-388
060-398	060-402	060-403	060-404	060-405	060-407	060-408	060-411	060-426	060-444
060-476	060-479	060-480	060-482	060-483	060-484	060-485	060-486	060-487	060-488
060-492	060-493	060-498	060-501	060-520	060-563	060-577	060-579	060-580	060-592
060-600	060-602	060-606	060-609	060-615	060-627	060-671	060-685	060-688	060-695
060-709	060-717	060-721	060-800	060-801	060-802	060-805	060-858	060-886	060-887
060-888	060-889	060-890	060-891	060-892	060-893	060-894	060-896	060-897	060-899
060-900	060-916	060-924	060-949	060-950	060-953	060-965	060-974	159-024	159-037
159-038	159-066	159-104	159-114	159-132	159-136	159-148	159-151	159-152	159-166
159-189	159-190	159-194	159-210	159-214	159-215	159-223	159-232	159-238	159-250
159-258	159-270	159-285	159-286	159-296	159-298	159-301	159-312	159-316	159-317
159-318	159-319	159-322	159-324	159-333	159-334	159-335	159-336	159-337	159-338
159-339	159-341	159-342	159-343	159-344	159-345	159-346	159-351	159-353	159-354
159-355	159-356	159-359	159-360	159-361	159-363	159-364	159-365	159-368	159-369
159-370	159-371	159-372	159-373	159-379	159-380	159-383	159-385	159-386	159-388
159-402	159-403	159-404	159-405	159-406	159-421	159-426	159-427	159-428	159-430
159-431	159-432	159-433	159-434	159-438	159-439	159-441	159-445	159-446	159-447
159-448	159-449	159-455	159-464	159-470	159-476	159-484	159-485	159-486	159-487

DELEGACIÓN COYOACÁN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
159-502	159-510	159-538	159-550	159-551	159-554	159-581	159-598	159-604	159-615
159-617	159-620	159-624	159-625	159-626	159-627	159-629	159-630	159-631	159-632
159-680	159-689	159-702	159-710	159-712	159-720	159-722	159-723	159-726	159-741
159-743	159-746	159-748	159-802	159-953	159-985	159-992	160-035	160-037	160-038
160-039	160-040	160-042	160-043	160-045	160-046	160-048	160-049	160-050	160-052
160-053	160-054	160-055	160-056	160-057	160-058	160-059	160-061	160-063	160-065
160-066	160-067	160-069	160-070	160-071	160-072	160-073	160-074	160-076	160-078
160-079	160-080	160-081	160-082	160-084	160-085	160-087	160-088	160-089	160-094
160-096	160-097	160-098	160-099	160-100	160-101	160-102	160-103	160-105	160-106
160-108	160-109	160-110	160-112	160-113	160-114	160-115	160-116	160-117	160-118
160-120	160-122	160-123	160-124	160-126	160-127	160-128	160-129	160-130	160-131
160-132	160-133	160-134	160-135	160-137	160-139	160-140	160-143	160-144	160-146
160-148	160-149	160-151	160-152	160-153	160-154	160-155	160-156	160-157	160-158
160-160	160-162	160-164	160-166	160-167	160-169	160-174	160-179	160-181	160-228
160-240	160-243	160-257	160-258	160-263	160-268	160-276	160-292	160-300	160-305
160-306	160-307	160-308	160-309	160-310	160-311	160-312	160-315	160-316	160-317
160-319	160-320	160-340	160-355	160-358	160-366	160-380	160-384	160-385	160-390
160-393	160-403	160-404	160-406	160-407	160-410	160-411	160-414	160-415	160-424
160-432	160-445	160-446	160-447	160-448	160-459	160-474	160-476	160-477	160-478
160-479	160-480	160-481	160-482	160-483	160-487	160-488	160-489	160-492	160-493
160-504	160-507	160-513	160-550	160-584	160-588	160-589	160-590	160-601	160-603
160-604	160-606	160-607	160-609	160-610	160-611	160-612	160-613	160-615	160-619
160-639	160-641	160-642	160-643	160-644	160-645	160-646	160-647	160-648	160-649
160-650	160-652	160-653	160-655	160-660	160-718	160-723	160-726	160-727	160-728
160-730	160-731	160-732	160-735	160-737	160-756	160-770	160-801	160-825	160-837
160-838	160-857	160-859	160-869	160-870	160-876	160-877	160-888	160-891	260-003
260-010	260-012	260-013	260-017	260-019	260-020	260-028	260-029	260-032	260-033
260-044	260-045	260-070	260-074	260-308	260-310	260-321	260-323	260-329	260-334
260-339	260-345	260-346	260-347	260-348	260-352	260-359	260-360	260-362	260-370
260-382	260-391	260-397	260-407	260-426	260-451	260-514	260-517	260-535	260-538
260-546	260-553	260-554	260-557	260-560	260-722	260-804	260-806		

DELEGACIÓN COYOACÁN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-001	052-002	052-003	052-004	052-005	052-006	052-007	052-008	052-009	052-011
052-012	052-013	052-014	052-015	052-016	052-017	052-018	052-019	052-020	052-021
052-022	052-023	052-024	052-025	052-026	052-027	052-028	052-029	052-030	052-031
052-032	052-033	052-035	052-036	052-037	052-038	052-039	052-040	052-041	052-042
052-043	052-045	052-046	052-047	052-048	052-049	052-050	052-051	052-052	052-053
052-054	052-055	052-056	052-057	052-058	052-060	052-061	052-062	052-063	052-064
052-065	052-066	052-067	052-068	052-070	052-071	052-072	052-073	052-074	052-075
052-077	052-078	052-079	052-080	052-083	052-084	052-085	052-086	052-087	052-088
052-089	052-091	052-092	052-093	052-094	052-098	052-101	052-102	052-103	052-104
052-105	052-106	052-107	052-108	052-110	052-113	052-114	052-115	052-116	052-118
052-119	052-121	052-122	052-123	052-124	052-126	052-127	052-129	052-132	052-133
052-135	052-136	052-137	052-138	052-140	052-141	052-142	052-143	052-149	052-150
052-151	052-152	052-153	052-154	052-155	052-156	052-157	052-158	052-159	052-160
052-162	052-163	052-164	052-165	052-167	052-168	052-170	052-171	052-173	052-174
052-175	052-176	052-177	052-178	052-179	052-180	052-181	052-182	052-185	052-186
052-187	052-188	052-189	052-191	052-192	052-193	052-194	052-196	052-197	052-198
052-199	052-200	052-201	052-203	052-204	052-205	052-206	052-207	052-209	052-210
052-211	052-214	052-215	052-216	052-217	052-218	052-219	052-220	052-221	052-222
052-223	052-225	052-226	052-227	052-228	052-229	052-231	052-232	052-233	052-234
052-236	052-237	052-238	052-241	052-242	052-244	052-245	052-246	052-247	052-248
052-249	052-250	052-251	052-253	052-254	052-255	052-258	052-259	052-260	052-261
052-262	052-263	052-264	052-267	052-269	052-272	052-273	052-274	052-275	052-276
052-277	052-278	052-279	052-280	052-281	052-282	052-283	052-284	052-286	052-288
052-289	052-291	052-296	052-297	052-299	052-301	052-302	052-303	052-304	052-305
052-306	052-307	052-308	052-309	052-310	052-311	052-312	052-313	052-314	052-319
052-320	052-321	052-322	052-323	052-324	052-325	052-326	052-327	052-328	052-329
052-330	052-331	052-332	052-333	052-334	052-335	052-336	052-337	052-338	052-339
052-340	052-341	052-342	052-343	052-344	052-345	052-346	052-350	052-352	052-353
052-358	052-364	052-369	052-371	052-372	052-375	052-378	052-379	052-382	052-384
052-386	052-388	052-389	052-391	052-392	052-393	052-395	052-396	052-402	052-403
052-450	052-451	059-001	059-002	059-005	059-007	059-009	059-010	059-011	059-012
059-018	059-021	059-022	059-023	059-024	059-025	059-026	059-027	059-029	059-030
059-031	059-032	059-034	059-035	059-036	059-037	059-038	059-039	059-045	059-054
059-056	059-059	059-061	059-062	059-064	059-066	059-067	059-068	059-069	059-070
059-071	059-073	059-074	059-075	059-076	059-077	059-080	059-082	059-085	059-087
059-088	059-090	059-092	059-093	059-095	059-098	059-099	059-100	059-101	059-103
059-104	059-105	059-106	059-109	059-119	059-121	059-123	059-124	059-136	059-137
059-141	059-161	059-162	059-163	059-176	059-180	059-208	059-209	059-223	059-224
059-225	059-226	059-228	059-229	059-231	059-232	059-233	059-234	059-235	059-236
059-238	059-239	059-240	059-331	059-332	059-375	059-376	059-380	059-384	059-385
059-389	059-391	059-412	059-424	059-426	059-429	059-430	059-436	059-439	059-440
059-442	059-474	059-514	059-542	059-544	059-545	059-546	059-547	059-548	059-549
059-550	059-551	059-552	059-554	059-557	059-562	059-563	059-601	059-612	059-638
059-639	059-648	059-650	059-659	059-664	059-666	059-676	059-681	059-685	059-686
059-691	059-698	059-699	059-705	059-707	059-720	059-730	059-741	059-742	059-748
059-754	059-755	059-756	059-757	059-758	059-759	059-760	059-761	059-762	059-763
059-765	059-768	059-771	059-773	059-775	059-778	059-780	059-795	059-796	059-797
059-798	059-799	059-800	059-807	059-808	059-812	059-818	059-827	059-830	059-831
059-838	059-839	059-842	059-843	059-845	059-846	059-847	059-848	059-849	059-852
059-853	059-854	059-855	059-856	059-862	059-866	059-867	059-869	059-870	059-871

DELEGACIÓN COYOACÁN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
059-874	059-875	059-876	059-877	059-878	059-879	059-880	059-899	059-910	059-920
059-921	059-923	059-924	059-925	059-928	059-929	059-932	059-933	059-934	059-935
059-941	059-943	059-970	059-971	059-981	060-002	060-003	060-004	060-005	060-006
060-008	060-009	060-010	060-011	060-014	060-015	060-017	060-018	060-019	060-020
060-021	060-022	060-025	060-029	060-043	060-044	060-046	060-047	060-048	060-049
060-051	060-052	060-053	060-054	060-055	060-056	060-057	060-058	060-059	060-060
060-061	060-062	060-063	060-064	060-065	060-066	060-067	060-068	060-069	060-070
060-071	060-072	060-074	060-075	060-076	060-078	060-079	060-080	060-081	060-082
060-083	060-084	060-085	060-086	060-087	060-088	060-089	060-090	060-092	060-093
060-097	060-098	060-099	060-102	060-103	060-104	060-105	060-106	060-107	060-108
060-109	060-110	060-111	060-112	060-113	060-114	060-115	060-116	060-117	060-118
060-119	060-120	060-121	060-122	060-123	060-126	060-127	060-130	060-133	060-136
060-139	060-141	060-143	060-144	060-145	060-146	060-147	060-148	060-149	060-150
060-151	060-152	060-153	060-154	060-156	060-157	060-158	060-159	060-160	060-162
060-163	060-164	060-165	060-166	060-167	060-168	060-169	060-170	060-173	060-174
060-175	060-177	060-178	060-179	060-180	060-183	060-186	060-187	060-189	060-203
060-204	060-217	060-218	060-220	060-221	060-224	060-225	060-226	060-228	060-229
060-230	060-231	060-232	060-233	060-241	060-242	060-243	060-244	060-246	060-247
060-248	060-249	060-250	060-253	060-254	060-255	060-256	060-257	060-258	060-262
060-265	060-266	060-267	060-268	060-269	060-270	060-271	060-272	060-277	060-278
060-279	060-280	060-281	060-282	060-284	060-285	060-287	060-289	060-291	060-292
060-294	060-295	060-296	060-300	060-309	060-310	060-311	060-312	060-313	060-314
060-315	060-316	060-317	060-318	060-319	060-320	060-332	060-337	060-340	060-342
060-344	060-346	060-352	060-363	060-369	060-381	060-382	060-384	060-385	060-390
060-391	060-392	060-395	060-401	060-413	060-421	060-431	060-432	060-437	060-438
060-439	060-440	060-441	060-442	060-443	060-445	060-449	060-450	060-451	060-452
060-453	060-454	060-455	060-456	060-459	060-460	060-461	060-462	060-463	060-464
060-465	060-466	060-467	060-468	060-469	060-473	060-504	060-507	060-508	060-509
060-510	060-511	060-514	060-518	060-519	060-521	060-522	060-525	060-526	060-527
060-528	060-529	060-532	060-533	060-534	060-535	060-536	060-537	060-538	060-539
060-540	060-543	060-548	060-549	060-550	060-551	060-552	060-553	060-554	060-555
060-556	060-557	060-558	060-559	060-560	060-565	060-568	060-571	060-572	060-575
060-578	060-581	060-582	060-583	060-585	060-586	060-587	060-588	060-589	060-590
060-591	060-593	060-594	060-595	060-596	060-597	060-598	060-599	060-603	060-605
060-607	060-608	060-610	060-611	060-612	060-613	060-614	060-616	060-617	060-618
060-619	060-620	060-621	060-622	060-623	060-624	060-625	060-626	060-628	060-629
060-637	060-638	060-639	060-640	060-641	060-643	060-644	060-645	060-646	060-647
060-648	060-649	060-650	060-651	060-652	060-653	060-654	060-655	060-656	060-657
060-658	060-659	060-775	060-778	060-779	060-780	060-781	060-783	060-784	060-785
060-786	060-788	060-789	060-790	060-791	060-792	060-793	060-794	060-795	060-796
060-797	060-798	060-799	060-804	060-806	060-807	060-808	060-809	060-810	060-811
060-814	060-815	060-816	060-817	060-818	060-821	060-825	060-826	060-827	060-828
060-829	060-830	060-831	060-832	060-833	060-834	060-836	060-837	060-838	060-839
060-840	060-841	060-842	060-843	060-844	060-845	060-846	060-848	060-849	060-852
060-856	060-857	060-859	060-860	060-861	060-862	060-864	060-865	060-866	060-867
060-868	060-869	060-870	060-871	060-873	060-874	060-876	060-877	060-879	060-880
060-881	060-882	060-883	060-885	060-902	060-904	060-911	060-912	060-913	060-914
060-915	060-919	060-920	060-921	060-922	060-923	060-926	060-928	060-929	060-930
060-931	060-932	060-933	060-934	060-935	060-936	060-938	060-939	060-940	060-941
060-942	060-943	060-944	060-945	060-946	060-947	060-948	060-951	060-952	060-954

DELEGACIÓN COYOACÁN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
060-955	060-956	060-957	060-958	060-959	060-960	060-961	060-962	060-963	060-964
060-966	060-967	060-968	060-969	060-970	060-971	060-972	060-973	159-003	159-043
159-045	159-046	159-047	159-048	159-049	159-050	159-051	159-052	159-053	159-055
159-056	159-058	159-059	159-060	159-061	159-062	159-063	159-064	159-246	159-247
159-248	159-348	159-349	159-350	159-352	159-362	159-367	159-384	159-387	159-398
159-399	159-400	159-459	159-469	159-499	159-501	159-560	159-577	159-585	159-586
159-614	159-616	159-621	159-622	159-623	159-651	159-652	159-663	159-685	159-686
159-701	159-740	159-744	159-900	160-060	160-075	160-176	160-177	160-178	160-183
160-186	160-187	160-188	160-189	160-190	160-191	160-192	160-241	160-244	160-245
160-246	160-247	160-248	160-249	160-261	160-264	160-265	160-266	160-267	160-269
160-270	160-271	160-272	160-273	160-274	160-279	160-280	160-282	160-283	160-284
160-287	160-288	160-291	160-293	160-301	160-304	160-314	160-321	160-322	160-324
160-327	160-328	160-332	160-334	160-335	160-336	160-339	160-342	160-343	160-344
160-348	160-349	160-352	160-353	160-357	160-456	160-505	160-511	160-514	160-515
160-582	160-583	160-637	160-651	160-659	160-673	160-686	160-687	160-691	160-692
160-693	160-694	160-695	160-696	160-697	160-698	160-699	160-700	160-701	160-702
160-703	160-704	160-705	160-707	160-708	160-709	160-710	160-711	160-712	160-713
160-714	160-715	160-722	160-729	160-734	160-736	160-738	160-739	160-758	160-771
160-788	160-802	160-804	160-806	160-807	160-808	160-809	160-810	160-811	160-812
160-813	160-814	160-815	160-816	160-817	160-818	160-819	160-822	160-823	160-824
160-826	160-827	160-829	160-830	160-831	160-832	160-833	160-835	160-836	160-839
160-841	160-842	160-843	160-844	160-845	160-847	160-848	160-849	160-850	160-853
160-854	160-855	160-856	160-860	160-862	160-863	160-864	160-892	160-893	160-894
160-895	160-896	160-897	260-076	260-801	260-802				

DELEGACIÓN CUAJIMALPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-008	056-009	056-012	056-013	056-016	056-020	056-026	056-027	056-031	056-034
056-038	056-042	056-043	056-044	056-047	056-048	056-052	056-054	056-055	056-062
056-064	056-065	056-066	056-068	056-069	056-072	056-073	056-084	056-090	056-092
056-106	056-107	056-109	056-110	056-121	056-122	056-126	056-127	056-128	056-129
056-131	056-132	056-133	056-136	056-146	056-147	056-148	056-149	056-151	056-152
056-154	056-156	056-157	056-158	056-159	056-161	056-162	056-163	056-165	056-166
056-169	056-170	056-176	056-177	056-178	056-180	056-181	056-183	056-184	056-186
056-187	056-194	056-195	056-201	056-202	056-204	056-205	056-206	056-207	056-208
056-209	056-210	056-211	056-212	056-213	056-214	056-215	056-216	056-218	056-220
056-221	056-222	056-223	056-224	056-225	056-226	056-227	056-228	056-229	056-230
056-231	056-232	056-233	056-234	056-235	056-236	056-237	056-238	056-239	056-240
056-242	056-244	056-245	056-246	056-247	056-249	056-250	056-253	056-254	056-255
056-256	056-257	056-258	056-259	056-260	056-261	056-263	056-264	056-266	056-267
056-270	056-271	056-272	056-273	056-274	056-275	056-329	056-331	056-334	056-341
056-343	056-345	056-352	056-361	056-365	056-366	056-367	056-368	056-369	056-370
056-372	056-373	056-374	056-375	056-393	056-397	056-398	056-399	056-400	056-402
056-405	056-406	056-409	056-411	056-413	056-416	056-418	056-420	056-421	056-422
056-423	056-424	056-431	056-433	056-434	056-435	056-437	056-441	056-443	056-445
056-446	056-449	056-450	056-451	056-452	056-453	056-454	056-455	056-458	056-470
056-501	056-508	056-524	056-526	056-531	056-537	056-541	056-551	056-553	056-554
056-557	056-560	056-563	056-565	056-575	056-577	056-587	056-602	056-606	056-607
056-610	056-617	056-623	056-627	056-657	056-711	056-712	056-713	056-714	056-715
056-717	056-719	056-731	056-738	056-739	056-740	056-741	056-756	056-758	056-767
056-771	056-801	056-802	056-803	056-804	056-805	056-806	056-810	056-820	056-886
056-900	056-901	056-902	056-903	056-905	056-913	056-914	056-915	056-916	056-918
056-920	056-922	056-926	056-928	056-930	056-940	056-941	056-944	056-945	056-956
056-958	056-959	056-960	056-966	056-967	056-968	056-969	056-970	056-971	056-973
056-974	056-975	056-976	056-977	056-984	056-985	056-986	056-987	056-988	056-995
056-996	056-997	056-998	076-185	078-001	078-002	078-003	078-004	078-080	078-726
078-727	078-748	078-750	078-751	078-752	078-753	078-754	078-755	078-757	078-758
078-759	078-760	078-761	078-762	078-763	078-764	078-765	078-766	078-767	078-768
078-769	078-770	078-771	078-772	078-773	078-774	078-775	078-776	078-777	078-778
078-780	078-781	078-784	078-785	078-786	078-788	078-789	078-790	078-791	078-792
078-793	078-794	078-795	078-796	078-797	078-798	078-799	078-800	078-801	078-802
078-803	078-804	078-806	078-807	078-808	078-809	078-813	078-814	078-815	078-816
078-818	078-819	078-822	078-824	078-825	078-826	078-827	078-828	078-829	078-830
078-831	078-832	078-833	078-834	078-835	078-836	078-837	078-838	078-839	078-840
078-841	078-843	078-971	079-050	079-057	156-002	156-003	156-027	156-057	156-058
156-063	156-064	156-103	156-104	156-109	156-112	156-128	156-130	156-134	156-162
156-163	156-166	156-169	156-170	156-200	156-201	156-202	156-203	156-205	156-208
156-262	156-263	156-264	156-301	156-302	156-513	156-514	156-654	356-004	356-005
356-007	356-008	356-009	356-010	356-011	356-012	356-020	356-298	356-302	356-359
356-367	356-368	356-369	356-377	356-380	356-381	356-382	356-420	356-499	356-523
356-527	356-533	356-534	356-535	356-536	356-538	356-542	356-547	356-549	356-554
356-557	356-572	356-573	356-576	356-578	356-579	356-580	356-582	356-585	356-586
356-590	356-591	356-592	356-594	356-596	356-597	356-598	356-600	356-601	356-602
356-605	356-607	356-609	356-614	356-615	356-618	356-625	356-627	356-630	356-633
356-640	356-656	356-659	356-662	356-668	356-671	356-676	356-677	356-678	356-679
356-681	356-683	356-684	356-685	356-688	356-689	356-691	356-692	356-693	356-694
356-695	356-696	356-698	356-701	356-702	356-704	356-706	356-707	356-710	356-711

DELEGACIÓN CUAJIMALPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
356-712	356-713	356-716	356-717	356-721	356-722	356-723	356-724	356-725	356-727
356-728	356-729	356-730	356-731	356-732	356-733	356-734	356-735	356-739	356-740
356-752	356-801	356-804	756-001	756-003	756-004	756-005	756-006	756-007	756-008
756-009	756-014	756-015	756-016	756-033	756-034	756-035	756-036	756-088	756-089
756-090	756-092	756-093	756-097	756-103	756-104	756-119	756-120	756-200	756-201
756-202	756-203	756-204	756-205	756-206	756-207	756-208	756-209	756-210	756-211
756-212	756-213	756-214	756-215	756-216	756-219	756-220	756-250	756-803	778-001
778-002	778-030	778-038	778-045	778-057	778-143	778-144	778-146	778-149	778-200
778-204	778-800	778-984	778-986	778-987	778-988	778-989	778-990	778-991	778-992
778-993	778-994	778-995	778-996	778-997	778-998	778-999			

DELEGACIÓN CUAJIMALPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-153	056-164	056-182	056-403	056-407	056-408	056-410	056-412	056-414	056-415
056-417	056-528	056-556	056-559	056-578	056-596	056-615	056-665	056-669	056-685
056-708	056-723	056-752	056-910	056-919	056-929	056-951	076-184	156-062	356-682
376-379									

DELEGACIÓN CUAJIMALPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-010	056-015	056-017	056-022	056-030	056-056	056-058	056-101	056-111	056-134
056-168	056-179	056-252	056-301	056-303	056-332	056-342	056-351	056-404	056-419
056-426	056-427	056-438	056-448	056-456	056-500	056-503	056-506	056-507	056-511
056-513	056-515	056-516	056-518	056-519	056-520	056-521	056-523	056-530	056-532
056-533	056-535	056-536	056-538	056-539	056-540	056-543	056-545	056-546	056-547
056-548	056-549	056-552	056-567	056-568	056-572	056-573	056-576	056-580	056-581
056-583	056-588	056-589	056-591	056-594	056-595	056-597	056-598	056-599	056-600
056-601	056-603	056-608	056-609	056-611	056-613	056-631	056-649	056-653	056-662
056-663	056-664	056-666	056-670	056-671	056-680	056-684	056-705	056-707	056-709
056-710	056-718	056-720	056-721	056-722	056-725	056-726	056-729	056-733	056-734
056-735	056-737	056-762	056-765	056-768	056-846	056-982	156-100	156-102	156-131
156-132	156-135	156-164	156-515	156-516	356-537				

DELEGACIÓN CUAJIMALPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-014	056-023	056-024	056-025	056-028	056-032	056-033	056-039	056-040	056-041
056-049	056-050	056-051	056-053	056-057	056-059	056-061	056-067	056-070	056-083
056-108	056-125	056-155	056-203	056-300	056-326	056-330	056-337	056-346	056-358
056-359	056-360	056-363	056-391	056-394	056-395	056-396	056-425	056-430	056-432
056-442	056-444	056-447	056-502	056-504	056-505	056-510	056-512	056-514	056-517
056-522	056-525	056-527	056-529	056-534	056-550	056-561	056-564	056-566	056-569
056-570	056-571	056-574	056-579	056-582	056-584	056-585	056-586	056-590	056-592
056-593	056-605	056-612	056-614	056-616	056-618	056-619	056-621	056-624	056-625
056-626	056-628	056-629	056-633	056-636	056-637	056-638	056-639	056-640	056-641
056-643	056-645	056-646	056-647	056-648	056-650	056-651	056-652	056-654	056-655
056-656	056-658	056-659	056-661	056-672	056-679	056-681	056-686	056-687	056-690
056-700	056-703	056-704	056-706	056-716	056-724	056-753	056-754	056-757	056-760
056-761	056-764	056-769	056-836	056-852	056-853	056-854	056-855	056-856	056-884
056-885	056-887	056-890	056-891	056-892	056-893	056-894	056-895	056-897	056-898
056-899	056-911	056-912	056-927	056-950	056-955	056-961	056-962	056-963	056-964
056-979	156-026	156-055	156-060	156-061	156-099	156-101	156-105	156-108	156-111
156-113	156-133	156-140	156-305	156-512	156-518	156-575	156-653	356-002	356-114
356-358	356-371	356-372	356-373	356-375	356-376	356-378	356-419	356-524	356-525
356-526	356-529	356-530	356-531	356-532	356-543	356-544	356-545	356-548	356-552
356-555	356-570	356-571	356-575	356-577	356-581	356-583	356-584	356-587	356-588
356-589	356-593	356-606	356-608	356-610	356-612	356-613	356-616	356-617	356-619
356-621	356-622	356-624	356-626	356-628	356-629	356-632	356-634	356-635	356-636
356-637	356-638	356-641	356-642	356-643	356-644	356-645	356-646	356-648	356-649
356-650	356-651	356-652	356-653	356-654	356-655	356-657	356-658	356-660	356-661
356-670	356-672	356-673	356-674	356-680	356-686	356-687	356-690	356-697	356-703
356-705	356-708	356-709	356-714	356-715	356-718	356-720	356-736	356-737	356-741

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-001	001-002	001-007	001-009	001-011	001-013	001-014	001-016	001-020	001-023
001-025	001-026	001-027	001-028	001-030	001-031	001-032	001-033	001-040	001-041
001-050	001-058	001-060	001-061	001-063	001-064	001-066	001-069	001-070	001-071
001-072	001-076	001-078	001-079	001-080	001-084	001-085	001-086	001-088	001-090
001-091	001-104	001-107	001-108	001-112	001-113	001-114	001-115	002-001	002-002
002-003	002-004	002-005	002-006	002-007	002-008	002-009	002-010	002-011	002-022
002-025	002-033	002-041	002-045	002-046	002-049	002-050	002-055	002-056	002-068
002-069	002-070	002-075	002-077	002-078	002-079	002-081	002-082	002-093	002-095
002-112	002-119	002-121	002-122	002-124	003-013	003-015	003-017	003-018	003-021
003-031	003-038	003-043	003-044	003-045	003-052	003-053	003-054	003-055	003-065
003-066	003-070	003-071	003-075	003-076	003-081	003-082	003-092	003-093	003-094
003-096	003-097	003-098	003-100	003-102	003-113	003-116	003-117	003-118	003-120
004-003	004-007	004-008	004-009	004-010	004-011	004-017	004-018	004-021	004-023
004-026	004-027	004-029	004-030	004-032	004-039	004-052	004-056	004-057	004-058
004-060	004-063	004-067	004-068	004-072	004-073	004-077	004-078	004-079	004-084
004-098	004-100	004-104	004-105	004-106	004-107	004-114	004-143	004-145	004-149
004-151	004-153	004-154	004-155	004-156	004-158	004-165	004-167	004-171	004-172
004-173	004-176	004-179	004-183	004-185	004-187	004-189	004-197	004-198	004-201
004-206	004-207	004-208	004-209	004-210	004-211	004-214	004-215	004-221	004-223
004-224	004-225	004-228	004-229	004-230	004-231	004-236	004-237	004-238	004-241
004-242	004-244	004-245	004-246	004-247	005-001	005-002	005-009	005-010	005-011
005-012	005-013	005-014	005-015	005-016	005-017	005-025	005-026	005-027	005-029
005-030	005-041	005-042	005-045	005-046	005-047	005-048	005-050	005-051	005-052
005-053	005-054	005-055	005-056	005-057	005-058	005-059	005-060	005-061	005-062
005-063	005-064	005-073	005-075	005-076	005-077	005-081	005-083	005-084	005-085
005-089	005-099	005-101	005-102	005-103	005-110	005-121	005-124	005-126	005-130
005-131	005-132	005-133	005-134	005-140	006-006	006-021	006-025	006-041	006-047
006-048	006-068	006-075	006-078	006-084	006-085	006-088	006-094	006-097	006-149
006-150	006-151	007-032	007-035	007-037	007-053	007-072	007-075	007-083	007-087
007-097	007-134	007-147	007-180	007-241	007-242	007-256	007-257	007-281	007-284
007-286	007-290	007-291	007-298	007-299	007-307	007-310	008-005	008-007	008-015
008-026	008-029	008-033	008-034	008-036	008-046	008-055	008-056	008-070	008-075
008-082	008-094	008-102	008-142	009-001	009-004	009-006	009-009	009-011	009-012
009-016	009-024	009-028	009-032	009-033	009-047	009-060	009-062	009-065	009-066
009-068	009-072	009-073	009-075	009-082	009-085	009-088	009-092	009-093	009-095
009-097	009-103	009-113	009-114	009-117	009-118	009-119	009-129	009-140	009-154
009-156	009-157	009-159	009-163	009-167	010-013	010-021	010-036	010-045	010-062
010-063	010-068	010-082	010-092	010-098	010-099	010-104	010-121	010-124	010-178
010-186	010-215	010-271	010-273	011-001	011-016	011-039	011-072	011-076	011-083
011-084	011-085	011-086	011-087	011-088	011-091	011-137	011-139	011-156	011-159
011-162	011-172	011-175	011-184	011-189	011-192	011-197	011-200	011-211	011-217
011-219	011-236	011-245	011-262	011-263	011-285	011-294	012-018	012-020	012-022
012-023	012-027	012-029	012-059	012-063	012-064	012-109	012-132	012-136	012-140
012-148	012-161	012-168	012-170	012-171	013-001	013-006	013-016	013-019	013-030
013-031	013-033	013-035	013-036	013-052	013-054	013-056	013-058	013-060	013-061
013-062	013-064	013-065	013-066	013-067	013-068	013-069	013-071	013-072	013-081
013-084	013-086	013-087	013-090	013-091	013-092	013-093	013-094	013-095	013-096
013-099	013-100	013-101	013-102	013-117	013-118	013-119	013-120	013-121	013-122
013-123	013-124	013-125	013-128	013-129	013-130	013-131	013-135	013-140	013-146
013-149	013-158	013-160	013-161	013-169	013-172	013-175	013-176	013-177	013-178

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
013-180	013-183	013-187	013-188	013-189	013-190	013-191	013-192	013-196	013-198
013-204	013-205	013-206	013-207	013-208	013-210	014-086	014-090	014-108	014-115
014-117	014-135	014-141	014-145	014-147	014-162	014-206	014-207	014-235	014-238
014-250	014-286	014-291	027-038	027-039	027-048	027-063	027-066	027-082	027-095
027-102	027-124	027-147	027-156	027-162	027-168	027-199	027-220	307-095	307-122
307-152	314-028	314-029	314-030	314-031	314-032	314-033	314-034	314-035	314-039
314-183	314-190	314-208	314-215	314-219	314-223	314-224	314-228	314-231	314-233
314-234	327-017	327-028	327-037	327-042					

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-015	001-017	001-019	001-046	001-047	001-049	001-053	001-054	001-059	001-065
001-068	001-081	001-094	001-097	001-098	002-014	002-021	002-034	002-059	002-065
002-066	002-083	002-087	002-097	002-098	002-099	002-101	002-103	002-113	002-118
003-001	003-002	003-005	003-006	003-007	003-008	003-009	003-010	003-011	003-012
003-016	003-019	003-020	003-023	003-024	003-025	003-026	003-028	003-029	003-030
003-032	003-033	003-034	003-036	003-039	003-040	003-041	003-042	003-046	003-047
003-048	003-049	003-051	003-056	003-057	003-058	003-059	003-061	003-063	003-064
003-067	003-069	003-072	003-074	003-077	003-078	003-086	003-109	004-012	004-020
004-022	004-024	004-028	004-031	004-033	004-034	004-038	004-042	004-043	004-051
004-065	004-071	004-080	004-081	004-086	004-103	004-108	004-115	004-116	004-117
004-118	004-119	004-122	004-123	004-124	004-126	004-128	004-129	004-130	004-131
004-138	004-139	004-146	004-147	004-148	004-150	004-157	004-164	004-166	004-168
004-169	004-184	004-186	004-188	004-194	004-196	004-200	004-203	005-003	005-028
005-049	005-074	005-078	005-082	005-086	005-087	005-088	005-098	005-100	005-105
005-108	005-109	005-111	005-118	005-125	005-146	005-147	006-003	006-005	006-009
006-016	006-038	006-046	006-049	006-069	006-070	006-081	006-082	006-083	006-086
006-089	006-093	006-096	006-142	007-004	007-005	007-031	007-043	007-055	007-061
007-076	007-089	007-090	007-100	007-104	007-127	007-129	007-137	007-144	007-161
007-163	007-165	007-175	007-199	007-233	007-248	007-250	007-270	007-273	007-279
007-282	007-283	007-295	007-302	007-304	007-308	008-001	008-002	008-003	008-006
008-013	008-017	008-020	008-021	008-025	008-027	008-030	008-031	008-032	008-037
008-038	008-040	008-042	008-049	008-051	008-058	008-059	008-065	008-067	008-068
008-069	008-077	008-079	008-080	008-084	008-085	008-092	008-093	008-097	008-100
008-111	008-118	008-126	008-138	009-008	009-010	009-013	009-014	009-015	009-017
009-018	009-019	009-022	009-023	009-026	009-027	009-029	009-034	009-037	009-039
009-040	009-041	009-042	009-044	009-045	009-048	009-051	009-054	009-059	009-064
009-067	009-074	009-076	009-077	009-078	009-080	009-081	009-084	009-086	009-087
009-090	009-091	009-094	009-104	009-107	009-111	009-122	009-131	009-149	009-150
009-152	009-155	010-006	010-010	010-040	010-066	010-120	010-127	010-167	010-184
010-185	010-199	010-207	010-231	010-252	011-017	011-019	011-024	011-025	011-026
011-027	011-028	011-048	011-051	011-052	011-146	011-214	011-224	011-250	011-303
012-002	012-014	012-021	012-026	012-028	012-030	012-031	012-032	012-038	012-042
012-047	012-048	012-060	012-062	012-065	012-066	012-067	012-068	012-070	012-072
012-074	012-075	012-078	012-084	012-102	012-103	012-104	012-105	012-107	012-108
012-115	012-119	012-120	012-121	012-129	012-135	012-146	012-153	012-154	012-157
012-158	012-163	012-166	013-005	013-010	013-017	013-018	013-039	013-045	013-047
013-048	013-050	013-057	013-077	013-082	013-085	013-097	013-108	013-139	013-141
013-142	013-143	013-145	013-147	013-150	013-151	013-152	013-153	013-154	013-155
013-156	013-162	013-165	013-166	013-167	013-168	013-170	013-171	013-173	013-174
013-193	013-197	014-075	014-076	014-080	014-085	014-089	014-093	014-096	014-098
014-102	014-111	014-113	014-119	014-123	014-131	014-133	014-134	014-142	014-143
014-148	014-149	014-160	014-164	014-166	014-174	014-175	014-190	014-191	014-194
014-209	014-212	014-215	014-216	014-222	014-223	014-232	014-233	014-239	027-019
027-180	307-123	307-124	314-036	314-037	314-178	314-179	314-181	314-182	314-185
314-186	314-187	314-194	314-201	314-227	314-229	327-317			

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-004	001-006	001-008	001-012	001-024	001-035	001-036	001-039	001-042	001-043
001-044	001-045	001-048	001-051	001-052	001-062	001-073	001-082	001-095	001-096
001-100	001-102	001-103	001-106	001-110	002-012	002-013	002-015	002-017	002-019
002-020	002-027	002-028	002-029	002-031	002-035	002-036	002-037	002-038	002-039
002-040	002-043	002-044	002-047	002-051	002-052	002-054	002-057	002-058	002-060
002-061	002-062	002-067	002-073	002-085	002-086	002-089	002-090	002-091	002-096
002-100	002-106	002-107	002-110	002-111	002-115	002-117	003-003	003-014	003-022
003-027	003-035	003-037	003-050	003-060	003-062	003-079	003-080	003-095	003-099
003-101	003-103	003-104	003-105	003-106	003-107	004-004	004-005	004-015	004-019
004-035	004-040	004-044	004-045	004-046	004-049	004-050	004-054	004-059	004-061
004-062	004-066	004-074	004-075	004-076	004-082	004-085	004-087	004-088	004-089
004-090	004-096	004-097	004-101	004-109	004-110	004-113	004-120	004-121	004-125
004-127	004-137	004-141	004-144	004-152	004-160	004-161	004-170	004-174	004-175
004-177	004-178	004-180	004-181	004-182	004-192	004-193	004-202	005-079	005-080
005-104	005-106	005-107	005-120	005-122	005-123	005-127	005-128	005-129	005-135
005-143	005-145	006-001	006-002	006-004	006-007	006-008	006-017	006-018	006-019
006-022	006-023	006-024	006-026	006-036	006-037	006-039	006-040	006-042	006-043
006-051	006-052	006-071	006-072	006-073	006-076	006-087	006-090	006-091	006-092
006-127	007-003	007-033	007-041	007-042	007-056	007-057	007-059	007-060	007-064
007-065	007-066	007-068	007-070	007-077	007-079	007-080	007-081	007-082	007-084
007-086	007-088	007-092	007-095	007-101	007-128	007-130	007-131	007-132	007-133
007-138	007-139	007-141	007-142	007-146	007-148	007-150	007-152	007-153	007-158
007-159	007-164	007-166	007-167	007-168	007-169	007-170	007-171	007-172	007-174
007-176	007-177	007-178	007-179	007-181	007-190	007-191	007-192	007-193	007-195
007-198	007-200	007-232	007-243	007-244	007-245	007-246	007-247	007-249	007-251
007-253	007-254	007-259	007-265	007-271	007-277	007-294	007-296	007-297	007-303
007-306	007-309	008-009	008-010	008-011	008-012	008-014	008-019	008-024	008-028
008-035	008-039	008-041	008-043	008-044	008-045	008-047	008-048	008-050	008-052
008-053	008-057	008-060	008-061	008-062	008-063	008-064	008-066	008-071	008-072
008-073	008-074	008-076	008-078	008-081	008-083	008-086	008-087	008-088	008-089
008-091	008-095	008-096	008-098	008-099	008-101	008-103	008-104	008-105	008-106
008-107	008-112	008-114	008-116	008-119	008-121	008-122	008-124	008-125	008-127
008-128	008-129	008-130	008-131	008-133	008-139	008-140	008-141	009-002	009-003
009-005	009-020	009-025	009-035	009-036	009-043	009-049	009-052	009-053	009-055
009-056	009-057	009-058	009-061	009-063	009-070	009-071	009-079	009-089	009-096
009-106	009-108	009-109	009-110	009-112	009-115	009-116	009-120	009-124	009-126
009-127	009-128	009-130	009-132	009-139	009-144	009-145	009-146	009-153	009-160
009-166	009-168	010-004	010-005	010-011	010-015	010-024	010-025	010-027	010-033
010-035	010-038	010-041	010-043	010-052	010-053	010-054	010-061	010-091	010-102
010-103	010-105	010-106	010-108	010-125	010-126	010-130	010-135	010-137	010-138
010-143	010-144	010-146	010-150	010-155	010-158	010-159	010-169	010-171	010-175
010-180	010-190	010-191	010-196	010-203	010-204	010-205	010-212	010-219	010-221
010-223	010-229	010-237	010-238	010-242	010-244	010-247	010-250	010-255	010-257
010-268	010-270	011-003	011-006	011-007	011-010	011-011	011-012	011-013	011-014
011-015	011-018	011-020	011-022	011-023	011-030	011-032	011-038	011-042	011-044
011-045	011-047	011-049	011-050	011-053	011-055	011-056	011-057	011-060	011-061
011-062	011-066	011-068	011-075	011-078	011-148	011-149	011-195	011-221	011-223
011-225	011-230	011-231	011-237	011-242	011-243	011-244	011-248	011-258	011-259
011-260	011-270	011-271	011-273	011-290	011-291	011-302	012-001	012-003	012-004
012-005	012-006	012-008	012-009	012-010	012-012	012-013	012-015	012-016	012-017

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
012-025	012-035	012-036	012-037	012-039	012-041	012-044	012-049	012-050	012-052
012-053	012-054	012-055	012-056	012-057	012-058	012-061	012-069	012-071	012-076
012-080	012-081	012-082	012-083	012-086	012-087	012-088	012-089	012-090	012-091
012-092	012-094	012-095	012-096	012-097	012-098	012-106	012-111	012-113	012-116
012-118	012-122	012-123	012-124	012-126	012-127	012-128	012-130	012-133	012-137
012-143	012-144	012-145	012-147	012-149	012-150	012-151	012-152	012-155	012-162
012-167	012-174	013-004	013-013	013-015	013-020	013-021	013-024	013-025	013-026
013-038	013-040	013-044	013-049	013-063	013-074	013-075	013-076	013-078	013-088
013-089	013-098	013-109	013-110	013-111	013-112	013-114	013-116	013-127	013-132
013-133	013-136	013-138	013-144	013-148	013-157	013-159	013-179	013-182	013-184
014-077	014-078	014-082	014-083	014-087	014-088	014-091	014-094	014-095	014-097
014-099	014-100	014-101	014-103	014-104	014-105	014-106	014-107	014-109	014-114
014-120	014-121	014-122	014-124	014-128	014-132	014-136	014-137	014-138	014-139
014-144	014-146	014-155	014-165	014-168	014-169	014-170	014-171	014-172	014-173
014-176	014-177	014-180	014-183	014-184	014-185	014-186	014-187	014-189	014-192
014-195	014-196	014-197	014-198	014-199	014-200	014-201	014-204	014-208	014-210
014-211	014-213	014-214	014-217	014-218	014-219	014-220	014-221	014-224	014-225
014-226	014-229	014-230	014-231	014-240	014-242	014-243	014-244	014-246	014-248
014-249	014-300	027-003	027-012	027-023	027-031	027-033	027-036	027-046	027-049
027-053	027-057	027-067	027-069	027-077	027-084	027-104	027-109	027-111	027-117
027-118	027-121	027-129	027-130	027-140	027-155	027-176	027-182	307-117	307-119
307-120	307-121	307-129	307-130	307-153	314-038	314-180	314-184	314-188	314-189
314-191	314-202	314-203	314-206	314-217	314-218	314-220	314-221	314-222	314-230
314-232	327-009	327-030	327-035	327-704	327-706				

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-003	001-005	001-010	001-021	001-022	001-029	001-034	001-037	001-038	001-055
001-056	001-067	001-074	001-075	001-077	001-092	001-099	001-101	001-105	001-109
002-016	002-018	002-024	002-026	002-030	002-032	002-042	002-048	002-053	002-064
002-071	002-072	002-074	002-076	002-080	002-084	002-088	002-092	002-094	002-102
002-105	002-108	002-109	002-114	002-116	003-004	003-073	003-083	003-084	003-085
003-090	003-091	004-006	004-025	004-037	004-055	004-064	004-083	004-091	004-092
004-093	004-094	004-095	004-099	004-112	004-133	004-134	004-135	004-159	004-162
004-163	004-205	004-235	005-119	005-142	005-144	006-020	006-045	006-050	006-067
006-074	006-077	006-080	007-052	007-054	007-058	007-063	007-069	007-085	007-091
007-093	007-094	007-096	007-098	007-099	007-135	007-136	007-140	007-143	007-145
007-149	007-151	007-154	007-160	007-162	007-173	007-184	007-189	007-194	007-197
007-231	007-255	007-260	007-263	007-276	007-278	007-280	007-287	007-305	008-004
008-008	008-016	008-018	008-022	008-023	008-054	008-090	008-108	008-110	008-113
008-115	008-117	008-120	008-123	008-132	008-134	008-135	008-136	008-137	008-144
008-145	009-007	009-021	009-030	009-031	009-038	009-046	009-050	009-069	009-083
009-105	009-142	009-164	010-001	010-002	010-003	010-007	010-008	010-009	010-012
010-016	010-017	010-018	010-019	010-020	010-022	010-023	010-026	010-028	010-029
010-030	010-031	010-032	010-034	010-039	010-042	010-044	010-046	010-047	010-048
010-049	010-050	010-051	010-055	010-056	010-057	010-058	010-059	010-060	010-064
010-065	010-067	010-069	010-070	010-071	010-072	010-073	010-074	010-075	010-076
010-077	010-078	010-079	010-080	010-081	010-083	010-084	010-085	010-086	010-087
010-088	010-089	010-090	010-093	010-094	010-095	010-096	010-097	010-100	010-101
010-107	010-109	010-110	010-111	010-112	010-113	010-114	010-115	010-116	010-117
010-118	010-119	010-122	010-123	010-128	010-129	010-131	010-132	010-133	010-134
010-136	010-139	010-140	010-142	010-145	010-147	010-148	010-149	010-151	010-152
010-153	010-154	010-156	010-157	010-160	010-161	010-162	010-163	010-168	010-170
010-172	010-173	010-174	010-176	010-177	010-179	010-182	010-187	010-188	010-189
010-192	010-193	010-194	010-195	010-197	010-198	010-200	010-201	010-202	010-206
010-208	010-209	010-210	010-211	010-213	010-216	010-217	010-218	010-220	010-222
010-224	010-225	010-226	010-227	010-228	010-230	010-232	010-233	010-234	010-235
010-236	010-240	010-241	010-243	010-245	010-246	010-248	010-249	010-251	010-253
010-254	010-256	010-258	010-259	010-260	010-261	010-262	010-263	010-264	010-265
010-266	010-267	010-269	011-002	011-004	011-005	011-008	011-009	011-021	011-029
011-031	011-033	011-034	011-036	011-037	011-040	011-041	011-046	011-054	011-059
011-063	011-064	011-065	011-067	011-069	011-070	011-073	011-074	011-077	011-079
011-080	011-081	011-082	011-089	011-090	011-092	011-093	011-094	011-095	011-096
011-097	011-098	011-099	011-100	011-101	011-102	011-103	011-104	011-105	011-106
011-107	011-108	011-109	011-110	011-111	011-112	011-113	011-114	011-115	011-116
011-117	011-118	011-119	011-120	011-121	011-122	011-124	011-125	011-126	011-127
011-128	011-129	011-130	011-131	011-133	011-134	011-136	011-138	011-140	011-141
011-142	011-143	011-144	011-145	011-147	011-150	011-151	011-152	011-153	011-154
011-155	011-157	011-158	011-160	011-161	011-163	011-164	011-165	011-166	011-167
011-170	011-171	011-173	011-174	011-177	011-178	011-179	011-180	011-181	011-183
011-185	011-186	011-187	011-188	011-190	011-191	011-193	011-194	011-196	011-198
011-199	011-201	011-202	011-203	011-204	011-205	011-206	011-207	011-208	011-209
011-210	011-212	011-213	011-215	011-216	011-218	011-220	011-222	011-226	011-227
011-228	011-229	011-232	011-233	011-234	011-235	011-238	011-239	011-240	011-241
011-246	011-247	011-249	011-251	011-252	011-253	011-254	011-255	011-256	011-257
011-261	011-264	011-265	011-266	011-267	011-268	011-269	011-272	011-274	011-275
011-276	011-277	011-278	011-279	011-280	011-281	011-282	011-283	011-284	011-286

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
011-287	011-288	011-289	011-297	011-298	011-299	011-300	011-301	011-304	011-305
011-306	011-308	012-007	012-024	012-033	012-034	012-040	012-045	012-051	012-073
012-077	012-079	012-085	012-093	012-099	012-100	012-101	012-110	012-117	012-125
012-131	012-138	012-142	012-156	012-159	012-160	012-164	012-165	012-169	013-008
013-009	013-014	013-022	013-034	013-042	013-043	013-046	013-059	013-107	013-113
013-115	013-134	014-079	014-081	014-084	014-110	014-112	014-116	014-118	014-140
014-161	014-163	014-167	014-188	014-193	014-227	014-228	014-245	014-260	027-001
027-002	027-004	027-005	027-006	027-007	027-008	027-009	027-010	027-011	027-013
027-014	027-015	027-016	027-017	027-018	027-020	027-021	027-022	027-024	027-025
027-026	027-027	027-028	027-029	027-030	027-032	027-034	027-035	027-037	027-040
027-041	027-043	027-044	027-045	027-050	027-051	027-052	027-054	027-055	027-058
027-059	027-060	027-061	027-062	027-064	027-065	027-068	027-070	027-071	027-072
027-073	027-074	027-075	027-076	027-078	027-079	027-080	027-081	027-083	027-085
027-086	027-087	027-088	027-089	027-090	027-091	027-092	027-093	027-094	027-096
027-097	027-098	027-099	027-100	027-101	027-103	027-106	027-107	027-108	027-110
027-112	027-113	027-114	027-115	027-116	027-119	027-120	027-122	027-123	027-125
027-126	027-127	027-128	027-131	027-132	027-133	027-134	027-135	027-136	027-137
027-138	027-139	027-141	027-142	027-143	027-144	027-145	027-146	027-148	027-149
027-150	027-151	027-152	027-153	027-154	027-157	027-158	027-159	027-160	027-161
027-163	027-164	027-165	027-166	027-167	027-169	027-170	027-171	027-172	027-173
027-175	027-177	027-179	027-181	027-183	027-184	027-185	027-186	027-187	027-188
027-189	027-190	027-191	027-192	027-193	027-194	027-195	027-196	027-197	027-198
027-200	027-201	027-202	027-203	027-204	307-128	307-141	314-192	314-193	314-204
314-205	314-216	327-001	327-004	327-005	327-006	327-007	327-008	327-010	327-011
327-012	327-013	327-014	327-015	327-016	327-018	327-019	327-020	327-021	327-022
327-023	327-024	327-025	327-026	327-027	327-029	327-031	327-032	327-033	327-034
327-038	327-039	327-040	327-383	327-384	327-385	327-392	327-701	327-703	327-705

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-015	015-020	015-029	015-030	015-033	015-040	015-053	015-096	015-138	015-180
015-190	015-196	016-031	016-044	016-045	016-046	016-057	016-060	016-069	016-080
016-081	016-089	016-108	016-119	016-121	016-134	045-102	045-104	045-105	045-106
045-107	045-145	045-195	045-206	045-236	045-285	045-288	045-293	045-307	045-321
045-326	045-328	045-330	045-338	045-341	045-342	045-347	045-365	045-379	045-388
045-423	045-426	045-431	045-432	045-433	045-434	045-435	045-438	045-439	045-440
045-446	045-470	045-497	045-507	045-532	045-553	045-572	045-573	045-588	045-589
045-591	045-592	045-593	045-594	045-595	045-598	045-599	045-602	045-605	045-607
045-608	045-609	045-612	045-613	045-614	045-616	045-617	045-618	045-620	045-621
045-623	045-624	045-625	045-626	045-629	045-630	045-632	045-637	045-640	045-642
045-643	045-649	045-662	045-663	045-664	045-665	045-667	045-668	045-671	045-672
045-674	045-676	045-677	045-678	045-679	045-680	045-681	045-683	045-684	045-685
045-687	045-688	045-689	045-690	045-696	045-697	045-698	045-699	045-701	045-702
045-703	045-706	045-707	045-709	045-733	045-736	045-738	045-741	045-745	045-746
045-760	045-764	045-765	045-767	045-769	045-770	045-773	045-779	045-782	045-787
045-788	045-791	045-793	045-799	045-800	045-801	045-802	045-804	045-805	045-807
045-808	045-809	045-812	045-813	045-814	045-817	045-823	045-827	045-831	045-832
045-833	045-836	045-838	045-841	045-842	045-844	045-846	045-848	045-852	045-853
045-860	045-862	045-863	045-864	045-866	045-870	045-872	045-875	045-878	045-880
045-881	045-883	045-901	045-925	045-926	045-927	045-928	045-929	045-930	045-934
045-935	045-937	045-939	045-940	045-941	045-942	045-943	045-945	045-946	045-947
045-949	045-950	045-951	045-957	045-959	045-990	045-991	048-019	048-026	048-034
048-121	048-131	048-137	048-138	048-164	048-165	048-175	048-176	048-177	048-179
048-180	048-201	048-212	048-278	048-282	048-308	048-335	048-349	048-380	048-436
048-483	048-493	048-498	048-499	048-500	048-502	048-532	048-601	061-001	061-003
061-004	061-021	061-031	061-032	061-059	061-100	061-114	061-198	061-210	061-213
061-218	061-263	061-264	061-266	061-267	061-277	061-278	061-279	061-284	061-286
061-312	061-319	061-326	061-336	061-357	061-366	061-367	061-386	061-388	061-400
061-405	061-408	061-414	061-448	061-478	061-483	061-493	061-506	061-513	061-521
061-525	061-531	061-534	061-538	061-558	061-569	061-584	061-593	061-602	061-607
061-617	061-631	061-702	061-737	061-739	061-740	061-741	061-745	061-750	061-751
061-753	061-758	061-766	061-769	061-776	061-777	061-778	061-780	061-781	061-783
061-784	061-785	061-786	061-787	061-788	061-796	061-798	061-816	061-821	061-828
061-829	061-836	061-837	061-852	061-872	061-873	061-874	061-876	061-880	061-882
061-883	061-888	061-896	061-897	061-899	061-901	061-914	061-933	061-934	061-936
061-937	061-938	061-940	061-941	061-943	061-944	061-951	061-953	061-954	061-960
061-965	061-970	061-973	061-975	061-977	061-980	061-987	061-989	061-990	061-991
061-992	061-993	061-994	061-998	062-004	062-010	062-011	062-019	062-023	062-035
062-042	062-043	062-057	062-060	062-061	062-064	062-065	062-070	062-072	062-074
062-076	062-078	062-079	062-084	062-104	062-107	062-112	062-115	062-124	062-130
062-131	062-133	062-144	062-146	062-174	062-186	062-195	062-197	062-201	062-202
062-204	062-205	062-219	062-231	062-237	062-238	062-240	062-241	062-244	062-273
062-292	062-303	062-326	062-351	062-359	062-368	062-376	062-384	062-387	062-397
062-400	062-401	062-402	062-403	062-404	062-406	062-407	062-408	062-409	062-421
062-435	062-438	062-439	062-440	062-447	062-450	062-455	062-507	062-510	062-520
062-521	062-522	062-523	062-524	062-525	062-526	062-527	062-529	062-537	062-540
062-542	062-543	062-544	062-552	062-557	062-559	062-560	062-563	062-564	062-565
062-570	062-575	062-577	062-578	062-580	062-582	062-585	062-588	062-589	062-591
062-602	062-603	062-605	062-612	062-615	062-616	062-618	062-620	062-628	062-631
062-655	062-700	063-002	063-025	063-030	063-031	063-032	063-033	063-035	063-037

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
063-046	063-050	063-064	063-067	063-069	063-071	063-072	063-074	063-076	063-077
063-080	063-081	063-086	063-096	063-113	063-122	063-127	063-133	063-140	063-142
063-149	063-152	063-153	063-157	063-159	063-169	063-170	063-171	063-172	063-177
063-180	063-181	063-183	063-185	063-187	063-197	063-199	063-200	063-203	063-206
063-207	063-208	063-213	063-215	063-217	063-218	063-219	063-220	063-221	063-222
063-223	063-224	063-225	063-226	063-227	063-228	063-229	063-230	063-231	063-232
063-233	063-236	063-239	063-240	063-243	063-248	063-250	063-252	063-255	063-260
063-268	063-284	063-285	063-288	063-294	063-298	063-299	063-301	063-303	063-304
063-305	063-310	063-338	063-340	063-344	063-345	063-346	063-352	063-355	063-358
063-360	063-361	063-364	063-367	063-371	063-375	063-388	063-390	063-397	063-400
063-412	063-421	063-424	063-432	063-436	063-446	063-450	063-451	063-455	063-456
063-459	063-461	063-462	063-469	063-474	063-484	063-487	063-506	063-507	063-508
063-510	063-522	063-530	063-535	063-546	063-548	063-549	063-554	063-556	063-568
063-569	063-570	063-571	063-573	063-578	063-608	063-609	063-610	063-611	063-622
063-625	063-628	063-635	063-636	063-637	063-638	063-639	063-640	063-643	063-648
063-650	063-655	063-658	063-660	063-662	063-665	063-666	063-667	063-670	063-671
063-674	063-676	063-678	063-679	063-687	063-688	063-699	063-723	063-741	063-765
063-777	063-779	063-782	063-785	063-786	063-788	063-790	063-791	063-794	063-795
063-800	063-804	063-809	063-810	063-813	063-814	063-821	063-822	063-824	063-825
063-840	063-841	063-842	063-843	063-844	063-846	063-848	063-849	063-852	063-853
063-855	063-859	063-860	063-861	063-866	063-867	063-868	063-870	063-871	063-872
063-874	063-875	063-876	063-880	063-886	063-888	063-895	063-896	063-897	063-899
063-903	063-921	063-925	063-928	063-931	063-933	063-935	063-936	063-947	063-950
063-951	063-952	063-983	063-986	063-987	063-988	063-989	063-990	063-997	066-002
066-004	066-007	066-009	066-010	066-012	066-019	066-020	066-021	066-022	066-023
066-028	066-044	066-046	066-047	066-059	066-067	066-071	066-086	066-087	066-088
066-103	066-119	066-151	066-176	066-177	066-189	066-211	066-214	066-235	066-240
066-245	066-247	066-248	066-253	066-256	066-274	066-277	066-280	066-286	066-287
066-312	066-319	066-329	066-333	066-335	066-338	066-357	066-382	066-389	066-393
066-399	066-410	066-422	066-455	066-502	066-574	066-578	066-588	066-589	066-593
066-597	066-600	066-602	066-603	066-608	066-610	066-611	066-613	066-615	066-618
066-620	066-623	066-625	066-632	066-639	066-642	066-645	066-646	066-653	066-655
066-658	066-665	066-667	066-677	066-683	066-689	066-692	066-696	066-697	066-702
066-703	066-704	066-705	066-706	066-707	066-708	066-709	066-711	066-712	066-713
066-714	066-715	066-717	066-718	066-720	066-733	066-737	066-743	066-752	066-753
066-765	066-767	066-770	066-771	066-773	066-774	066-779	066-786	066-788	066-793
066-796	066-797	066-798	066-830	066-843	068-001	068-007	068-013	068-014	068-026
068-038	068-039	068-040	068-041	068-042	068-046	068-047	068-053	068-054	068-055
068-057	068-059	068-071	068-073	068-074	068-075	068-076	068-078	068-080	068-081
068-082	068-083	068-084	068-085	068-086	068-087	068-091	068-095	068-098	068-099
068-101	068-104	068-117	068-122	068-123	068-125	068-126	068-127	068-130	068-131
068-135	068-140	068-150	068-153	068-156	068-157	068-158	068-159	068-161	068-162
068-164	068-165	068-167	068-168	068-169	068-170	068-171	068-172	068-173	068-174
068-175	068-176	068-177	068-179	068-180	068-181	068-182	068-184	068-185	068-189
068-190	068-191	068-200	068-201	068-203	068-205	068-207	068-214	068-215	068-216
068-218	068-220	068-224	068-225	068-228	068-230	068-232	068-235	068-236	068-237
068-242	068-244	068-245	068-246	068-249	068-250	068-252	068-253	068-254	068-256
068-257	068-258	068-283	068-298	068-302	068-305	068-307	068-311	068-316	068-321
068-324	068-329	068-331	068-333	068-334	068-338	068-344	068-346	068-354	068-355
068-356	068-361	068-363	068-368	068-371	068-374	068-376	068-382	068-384	068-388

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
068-393	068-399	068-402	068-407	068-412	068-418	068-421	068-425	068-428	068-429
068-430	068-432	068-442	068-443	068-444	068-446	068-447	068-450	068-453	068-455
068-456	068-457	068-459	068-463	068-465	068-468	068-469	068-474	068-475	068-476
068-478	068-479	068-480	068-482	068-483	068-484	068-486	068-487	068-489	068-491
068-492	068-493	068-494	068-495	068-500	068-503	068-504	068-507	068-508	068-509
068-512	068-514	068-515	068-516	068-517	068-518	068-519	068-520	068-522	068-524
068-525	068-526	068-527	068-532	068-533	068-535	068-536	068-537	068-538	068-541
068-543	068-544	068-545	068-549	068-552	068-553	068-555	068-556	068-557	068-559
068-560	068-561	068-562	068-563	068-566	068-574	068-575	068-577	068-579	068-581
068-582	068-583	068-585	068-587	068-588	068-593	068-594	068-597	068-599	068-604
068-609	068-610	068-612	068-615	068-616	068-622	068-623	068-627	068-631	068-632
068-633	068-634	068-636	068-637	068-642	068-643	068-644	068-645	068-646	068-647
068-648	068-650	068-653	068-654	068-655	068-656	068-657	068-658	068-659	068-660
068-661	068-662	068-663	068-664	068-665	068-666	068-667	068-668	068-669	068-670
068-677	068-678	068-679	068-680	068-682	068-683	068-684	068-685	068-686	068-687
068-689	068-691	068-694	068-695	068-697	068-698	068-701	068-702	068-708	068-709
068-713	068-715	068-717	068-718	068-719	068-720	068-728	068-729	068-730	068-731
068-732	068-733	068-734	068-735	068-739	068-742	068-746	068-747	068-749	068-750
068-757	068-758	068-759	068-761	068-766	068-772	068-773	068-778	068-779	068-780
068-784	068-786	068-787	068-788	068-789	068-790	068-791	068-792	068-793	068-794
068-796	068-797	068-798	068-799	068-800	068-801	068-802	068-804	068-805	068-807
068-809	068-811	068-812	068-813	068-814	068-815	068-816	068-817	068-820	068-821
068-822	068-823	068-824	068-825	068-827	068-829	068-830	068-831	068-832	068-833
068-834	068-835	068-838	068-839	068-841	068-843	068-847	068-849	068-856	068-859
068-860	068-865	068-866	068-867	068-869	068-872	068-873	068-878	068-879	068-881
068-883	068-885	068-887	068-889	068-891	068-894	068-896	068-898	068-902	068-903
068-905	068-907	068-909	068-910	068-913	068-915	068-917	068-918	068-920	068-922
068-924	068-925	068-926	068-928	068-929	068-930	068-931	068-932	068-933	068-934
068-936	068-937	068-938	068-941	068-947	068-949	068-952	068-954	068-955	068-958
068-959	068-965	068-966	068-967	068-970	068-972	068-975	068-976	068-977	068-978
068-983	068-985	068-988	068-989	068-990	068-991	068-993	068-994	145-005	145-006
145-008	145-013	145-014	145-015	145-016	145-017	145-018	145-022	145-024	145-025
145-029	145-035	145-038	145-040	145-041	145-042	145-043	145-044	145-049	145-051
145-053	145-054	145-055	145-058	145-060	145-061	145-063	145-067	145-068	145-070
145-074	145-080	145-081	145-085	145-086	145-087	145-088	145-092	145-093	145-094
145-097	145-098	145-100	145-101	145-103	145-104	145-105	145-106	145-108	145-109
145-112	145-113	145-116	145-118	145-119	145-120	145-128	145-165	145-197	145-198
145-202	145-209	145-213	145-214	145-215	145-219	145-251	145-257	145-258	145-267
145-310	145-311	145-312	145-313	145-314	145-317	145-321	145-322	145-323	145-325
145-702	145-707	145-730	145-731	145-732	145-733	145-734	145-735	145-736	145-737
145-738	145-739	145-740	145-741	145-742	145-743	145-745	145-746	145-747	145-750
145-751	145-752	145-753	145-897	145-898	145-899	145-900	145-901	145-903	145-906
145-907	161-050	161-051	161-052	161-053	161-056	161-059	161-060	161-062	161-063
161-064	161-067	161-068	161-070	161-071	161-072	161-073	161-080	161-106	161-107
161-120	161-121	161-123	163-002	163-020	163-030	163-038	163-044	163-049	163-053
163-066	163-067	163-068	163-069	163-070	163-074	163-078	163-081	163-082	163-085
163-087	163-090	163-094	163-099	163-102	163-103	163-200	163-204	163-220	163-223
163-226	163-401	163-408	163-437	163-438	163-439	163-449	163-450	163-451	163-453
163-457	163-458	163-459	163-462	163-465	163-467	163-468	163-469	163-475	163-476
163-478	163-480	163-481	163-483	163-484	163-485	163-488	163-490	163-491	163-492

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
163-495	163-497	163-500	168-001	168-003	168-004	168-005	168-006	168-007	168-008
168-009	168-010	168-011	168-014	168-015	168-018	168-019	168-020	168-021	168-022
168-024	168-026	168-028	168-029	168-030	168-031	168-033	168-037	168-038	168-040
168-041	168-042	168-048	168-049	168-051	168-052	168-053	168-054	168-055	168-058
168-059	168-060	168-061	168-062	168-064	168-067	168-068	168-070	168-071	168-072
168-073	168-075	168-076	168-077	168-078	168-079	168-080	168-082	168-083	168-084
168-085	168-086	168-088	168-089	168-090	168-091	168-092	168-093	168-094	168-095
168-096	168-097	168-098	168-100	168-101	168-103	168-104	168-105	168-106	168-107
168-108	168-109	168-111	168-112	168-113	168-114	168-115	168-116	168-117	168-118
168-119	168-121	168-122	168-123	168-124	168-126	168-129	168-131	168-132	168-134
168-135	168-136	168-137	168-142	168-146	168-147	168-148	168-149	168-151	168-154
168-157	168-158	168-159	168-162	168-167	168-171	168-172	168-173	168-174	168-175
168-176	168-177	168-179	168-180	168-181	168-183	168-185	168-186	168-189	168-192
168-195	168-197	168-198	168-200	168-203	168-204	168-206	168-207	168-208	168-209
168-210	168-211	168-212	168-214	168-217	168-218	168-220	168-221	168-224	168-226
168-227	168-228	168-230	168-232	168-236	168-238	168-239	168-243	168-244	168-245
168-246	168-247	168-250	168-251	168-252	168-253	168-254	168-255	168-260	168-262
168-263	168-264	168-268	168-269	168-270	168-272	168-273	168-274	168-275	168-278
168-279	168-281	168-282	168-283	168-285	168-286	168-287	168-288	168-289	168-292
168-295	168-298	168-299	168-302	168-304	168-305	168-307	168-309	168-310	168-311
168-313	168-314	168-316	168-318	168-319	168-320	168-321	168-322	168-323	168-324
168-330	168-334	168-335	168-337	168-338	168-339	168-340	168-341	168-342	168-343
168-346	168-347	168-348	168-349	168-352	168-353	168-354	168-355	168-356	168-358
168-359	168-360	168-361	168-362	168-363	168-365	168-366	168-368	168-369	168-370
168-371	168-372	168-373	168-374	168-375	168-376	168-377	168-378	168-379	168-380
168-381	168-382	168-383	168-384	168-385	168-386	168-387	168-388	168-389	168-390
168-391	168-392	168-393	168-394	168-395	168-396	168-397	168-398	168-401	168-402
168-403	168-404	168-405	168-407	168-409	168-410	168-411	168-413	168-414	168-415
168-419	168-421	168-422	168-423	168-427	168-428	168-430	168-431	168-432	168-433
168-434	168-435	168-437	168-438	168-440	168-441	168-442	168-443	168-445	168-446
168-448	168-450	168-451	168-453	168-454	168-455	168-456	168-458	168-461	168-462
168-464	168-465	168-466	168-467	168-468	168-469	168-470	168-471	168-472	168-473
168-474	168-475	168-478	168-480	168-482	168-483	168-484	168-485	168-486	168-487
168-488	168-489	168-490	168-491	168-493	168-494	168-495	168-496	168-497	168-500
168-502	168-503	168-504	168-505	168-506	168-507	168-508	168-509	168-510	168-512
168-513	168-514	168-515	168-516	168-517	168-518	168-519	168-520	168-522	168-523
168-524	168-525	168-526	168-528	168-529	168-533	168-534	168-535	168-536	168-537
168-538	168-539	168-540	168-541	168-542	168-543	168-544	168-545	168-546	168-547
168-548	168-549	168-550	168-551	168-553	168-554	168-557	168-558	168-560	168-561
168-562	168-563	168-566	168-567	168-570	168-575	168-576	168-577	168-578	168-580
168-582	168-583	168-584	168-585	168-586	168-587	168-588	168-589	168-590	168-591
168-592	168-593	168-595	168-596	168-597	168-599	168-600	168-601	168-602	168-603
168-604	168-605	168-606	168-608	168-609	168-610	168-612	168-614	168-617	168-618
168-619	168-620	168-621	168-622	168-623	168-624	168-625	168-626	168-627	168-628
168-630	168-631	168-632	168-633	168-634	168-635	168-640	168-642	168-645	168-646
168-647	168-650	168-653	168-654	168-655	168-656	168-657	168-658	168-659	168-660
168-662	168-665	168-666	168-667	168-668	168-670	168-671	168-672	168-673	168-675
168-677	168-678	168-679	168-680	168-682	168-686	168-689	168-691	168-692	168-693
168-695	168-700	168-701	168-702	168-703	168-704	168-705	168-706	168-707	168-708
168-709	168-710	168-711	168-713	168-715	168-716	168-722	168-724	168-725	168-726

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
168-728	168-729	168-730	168-731	168-732	168-736	168-737	168-738	168-741	168-742
168-745	168-750	168-751	168-752	168-753	168-756	168-760	168-761	168-763	168-764
168-765	168-766	168-767	168-768	168-771	168-774	168-775	168-776	168-777	168-778
168-779	168-781	168-784	168-785	168-786	168-787	168-788	168-789	168-790	168-791
168-792	168-794	168-795	168-796	168-798	168-800	168-802	168-803	168-806	168-820
168-823	168-824	168-825	168-826	168-830	168-831	168-832	168-833	168-834	168-835
168-836	168-837	168-838	168-841	168-846	168-847	168-853	168-859	168-866	168-869
168-871	168-880	168-881	168-884	168-887	168-890	168-892	168-893	168-894	168-896
168-897	168-898	168-899	168-902	168-903	168-905	168-906	168-907	168-908	168-910
168-911	168-913	168-915	168-918	168-921	168-923	168-926	168-927	168-930	168-932
168-933	168-934	168-935	168-936	168-938	168-939	168-940	168-941	168-942	168-943
168-944	168-945	168-946	168-947	168-948	168-950	168-951	168-956	168-957	168-959
168-960	168-961	168-962	168-963	168-965	168-966	168-967	168-972	168-975	168-976
168-978	168-979	168-980	168-981	168-982	168-983	168-985	168-989	168-990	168-991
168-992	268-002	268-003	268-004	268-005	268-006	268-007	268-008	268-009	268-011
268-012	268-014	268-015	268-016	268-017	268-018	268-020	268-022	268-023	268-024
268-025	268-026	268-028	268-029	268-030	268-031	268-032	268-033	268-034	268-035
268-036	268-037	268-041	268-042	268-043	268-044	268-045	268-046	268-048	268-049
268-051	268-052	268-053	268-054	268-055	268-056	268-059	268-061	268-063	268-067
268-070	268-071	268-072	268-073	268-074	268-075	268-076	268-077	268-078	268-079
268-080	268-081	268-082	268-083	268-084	268-085	268-090	268-091	268-093	268-094
268-095	268-096	268-097	268-098	268-101	268-102	268-104	268-107	268-108	268-109
268-110	268-111	268-112	268-115	268-116	268-117	268-121	268-122	268-123	268-124
268-125	268-126	268-129	268-130	268-133	268-134	268-135	268-136	268-138	268-141
268-143	268-151	268-152	268-153	268-154	268-158	268-159	268-164	268-165	268-166
268-168	268-170	268-176	268-179	268-180	268-181	268-182	268-183	268-184	268-185
268-186	268-187	268-188	268-190	268-191	268-192	268-193	268-194	268-195	268-196
268-197	268-198	268-199	268-200	268-202	268-204	268-205	268-206	268-207	268-208
268-209	268-210	268-211	268-212	268-216	268-223	268-224	268-225	268-227	268-228
268-229	268-230	268-231	268-232	268-233	268-234	268-235	268-237	268-238	268-239
268-242	268-243	268-244	268-245	268-248	268-250	268-251	268-252	268-254	268-255
268-256	268-257	268-258	268-259	268-260	268-261	268-262	268-263	268-264	268-267
268-268	268-269	268-270	268-272	268-274	268-275	268-276	268-277	268-278	268-279
268-280	268-281	268-284	268-286	268-287	268-288	268-290	268-293	268-294	268-295
268-296	268-298	268-299	268-300	268-301	268-302	268-303	268-304	268-305	268-306
268-307	268-308	268-309	268-310	268-312	268-315	268-316	268-317	268-318	268-319
268-320	268-322	268-323	268-325	268-326	268-331	268-332	268-333	268-334	268-336
268-337	268-338	268-339	268-340	268-341	268-342	268-343	268-344	268-345	268-346
268-347	268-348	268-349	268-351	268-352	268-353	268-354	268-355	268-356	268-357
268-358	268-359	268-360	268-361	268-362	268-364	268-365	268-366	268-367	268-368
268-369	268-370	268-371	268-372	268-373	268-374	268-375	268-376	268-377	268-379
268-381	268-383	268-384	268-386	268-387	268-388	268-389	268-390	268-392	268-394
268-396	268-397	268-399	268-400	268-401	268-404	268-405	268-406	268-407	268-408
268-409	268-410	268-411	268-412	268-413	268-414	268-416	268-417	268-418	268-419
268-420	268-421	268-422	268-423	268-424	268-425	268-426	268-427	268-428	268-429
268-430	268-431	268-432	268-433	268-434	268-435	268-437	268-438	268-439	268-443
268-445	268-446	268-447	268-448	268-451	268-453	268-455	268-456	268-458	268-461
268-462	268-463	268-465	268-466	268-468	268-469	268-472	268-475	268-477	268-481
268-482	268-486	268-487	268-488	268-489	268-490	268-491	268-492	268-493	268-494
268-495	268-496	268-497	268-498	268-499	268-501	268-502	268-503	268-504	268-505

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
268-506	268-507	268-508	268-509	268-510	268-511	268-512	268-513	268-514	268-515
268-516	268-517	268-518	268-519	268-520	268-521	268-522	268-523	268-524	268-525
268-526	268-527	268-528	268-530	268-531	268-532	268-533	268-534	268-535	268-536
268-537	268-538	268-539	268-540	268-541	268-542	268-543	268-544	268-545	268-546
268-547	268-548	268-549	268-550	268-551	268-552	268-553	268-554	268-555	268-556
268-557	268-558	268-559	268-560	268-561	268-562	268-564	268-565	268-566	268-567
268-568	268-569	268-570	268-571	268-572	268-573	268-574	268-575	268-576	268-577
268-578	268-579	268-580	268-585	268-589	268-590	268-591	268-593	268-594	268-595
268-596	268-597	268-598	268-600	268-601	268-603	268-604	268-608	268-609	268-610
268-611	268-612	268-613	268-614	268-615	268-616	268-617	268-618	268-619	268-620
268-621	268-622	268-623	268-624	268-625	268-627	268-659	268-669	268-670	268-686
268-687	268-689	268-690	268-694	315-009	315-011	315-024	315-030	315-031	315-034
315-035	315-039	315-043	315-051	315-052	315-056	315-066	315-067	315-073	315-074
315-290	316-209	348-214							

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-011	015-025	015-028	015-035	015-085	015-087	015-089	015-090	015-091	015-114
015-116	015-119	015-147	015-152	015-161	015-165	015-166	015-179	015-185	015-194
015-195	015-199	015-201	015-202	015-203	016-008	016-014	016-043	016-049	016-076
016-084	016-094	016-103	016-109	016-132	045-101	045-194	045-196	045-207	045-273
045-300	045-327	045-334	045-336	045-337	045-339	045-360	045-363	045-368	045-369
045-374	045-375	045-377	045-378	045-381	045-397	045-404	045-406	045-408	045-409
045-411	045-413	045-414	045-415	045-419	045-420	045-421	045-422	045-424	045-425
045-450	045-458	045-471	045-472	045-473	045-479	045-548	045-563	045-566	045-571
045-576	045-590	045-596	045-597	045-600	045-601	045-603	045-604	045-606	045-610
045-611	045-615	045-619	045-622	045-627	045-628	045-631	045-633	045-634	045-635
045-636	045-638	045-639	045-641	045-644	045-645	045-647	045-648	045-651	045-654
045-656	045-657	045-660	045-666	045-669	045-670	045-673	045-682	045-718	045-724
045-727	045-728	045-729	045-730	045-735	045-743	045-744	045-752	045-757	045-759
045-761	045-766	045-771	045-772	045-774	045-775	045-776	045-777	045-780	045-781
045-784	045-785	045-786	045-789	045-790	045-792	045-794	045-795	045-796	045-797
045-798	045-803	045-806	045-810	045-811	045-815	045-816	045-818	045-819	045-820
045-821	045-822	045-824	045-825	045-826	045-829	045-830	045-834	045-835	045-837
045-839	045-840	045-843	045-845	045-847	045-849	045-850	045-851	045-854	045-855
045-856	045-857	045-858	045-859	045-861	045-865	045-867	045-869	045-871	045-873
045-874	045-876	045-877	045-879	045-882	045-900	045-948	045-953	045-954	048-005
048-014	048-023	048-025	048-040	048-042	048-050	048-056	048-058	048-059	048-077
048-089	048-097	048-106	048-112	048-133	048-187	048-191	048-197	048-200	048-211
048-215	048-220	048-228	048-239	048-242	048-277	048-296	048-301	048-305	048-315
048-324	048-326	048-342	048-345	048-358	048-366	048-375	048-377	048-392	048-409
048-415	048-423	048-432	048-447	048-449	048-450	048-463	048-472	048-473	048-487
048-494	048-529	061-008	061-015	061-037	061-040	061-044	061-054	061-056	061-063
061-072	061-080	061-084	061-107	061-168	061-199	061-206	061-207	061-282	061-287
061-298	061-299	061-329	061-333	061-334	061-335	061-338	061-341	061-348	061-349
061-350	061-351	061-355	061-356	061-359	061-360	061-364	061-370	061-379	061-382
061-395	061-398	061-402	061-404	061-412	061-418	061-420	061-423	061-428	061-431
061-440	061-450	061-451	061-454	061-463	061-464	061-468	061-473	061-474	061-476
061-477	061-479	061-480	061-481	061-488	061-507	061-510	061-511	061-514	061-515
061-516	061-533	061-535	061-537	061-544	061-545	061-556	061-559	061-560	061-561
061-565	061-566	061-567	061-568	061-572	061-574	061-579	061-582	061-586	061-587
061-588	061-594	061-599	061-601	061-604	061-606	061-612	061-618	061-620	061-621
061-623	061-640	061-643	061-657	061-665	061-667	061-688	061-690	061-709	061-719
061-729	061-730	061-749	061-802	061-803	061-804	061-805	061-810	061-815	061-817
061-819	061-823	061-830	061-842	061-845	061-848	061-849	061-850	061-854	061-856
061-857	061-858	061-875	061-889	061-891	061-892	061-894	061-895	061-898	061-902
061-903	061-931	061-945	061-950	061-962	061-966	061-976	061-979	061-981	061-982
061-983	061-984	061-985	061-986	061-997	062-003	062-005	062-006	062-007	062-012
062-014	062-015	062-016	062-020	062-022	062-024	062-027	062-029	062-030	062-031
062-032	062-033	062-036	062-037	062-041	062-048	062-050	062-051	062-054	062-056
062-063	062-066	062-067	062-068	062-069	062-073	062-075	062-077	062-080	062-081
062-092	062-093	062-096	062-099	062-102	062-103	062-105	062-106	062-108	062-109
062-110	062-113	062-116	062-118	062-120	062-121	062-122	062-123	062-125	062-126
062-129	062-132	062-134	062-137	062-138	062-140	062-141	062-145	062-148	062-150
062-151	062-152	062-153	062-155	062-156	062-157	062-158	062-159	062-164	062-165
062-167	062-173	062-175	062-182	062-184	062-187	062-188	062-192	062-193	062-194
062-196	062-198	062-199	062-200	062-206	062-207	062-208	062-209	062-211	062-213

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
062-226	062-227	062-228	062-229	062-230	062-232	062-233	062-235	062-236	062-243
062-249	062-255	062-256	062-257	062-258	062-262	062-279	062-301	062-307	062-318
062-330	062-343	062-344	062-358	062-374	062-388	062-395	062-396	062-399	062-434
062-436	062-442	062-444	062-445	062-457	062-472	062-482	062-490	062-491	062-495
062-498	062-501	062-519	062-528	062-530	062-535	062-536	062-538	062-539	062-541
062-545	062-546	062-547	062-548	062-549	062-550	062-551	062-553	062-554	062-555
062-556	062-558	062-561	062-562	062-566	062-567	062-568	062-569	062-571	062-572
062-573	062-574	062-576	062-579	062-581	062-583	062-584	062-586	062-587	062-590
062-592	062-593	062-594	062-595	062-596	062-601	062-610	062-611	062-613	062-617
062-619	062-622	063-003	063-013	063-016	063-019	063-021	063-022	063-026	063-027
063-028	063-029	063-038	063-041	063-043	063-045	063-052	063-054	063-056	063-060
063-061	063-063	063-066	063-070	063-073	063-078	063-079	063-083	063-084	063-088
063-090	063-092	063-093	063-099	063-100	063-101	063-102	063-105	063-107	063-110
063-112	063-114	063-116	063-120	063-121	063-123	063-124	063-125	063-130	063-131
063-136	063-139	063-143	063-146	063-155	063-158	063-160	063-161	063-163	063-164
063-166	063-174	063-175	063-179	063-182	063-184	063-189	063-191	063-192	063-193
063-194	063-195	063-196	063-198	063-201	063-202	063-204	063-205	063-209	063-210
063-211	063-212	063-214	063-238	063-241	063-245	063-251	063-261	063-262	063-264
063-265	063-266	063-267	063-272	063-273	063-274	063-277	063-278	063-280	063-281
063-282	063-283	063-287	063-289	063-290	063-291	063-295	063-297	063-300	063-307
063-308	063-309	063-311	063-312	063-313	063-315	063-316	063-317	063-318	063-320
063-322	063-323	063-324	063-325	063-326	063-327	063-328	063-329	063-332	063-333
063-334	063-335	063-336	063-339	063-341	063-342	063-343	063-347	063-348	063-349
063-350	063-356	063-357	063-359	063-362	063-363	063-365	063-368	063-369	063-370
063-372	063-373	063-374	063-376	063-377	063-379	063-380	063-381	063-382	063-383
063-384	063-385	063-386	063-387	063-389	063-391	063-392	063-393	063-394	063-395
063-396	063-398	063-399	063-401	063-402	063-404	063-405	063-406	063-407	063-408
063-410	063-413	063-414	063-415	063-416	063-417	063-418	063-419	063-420	063-422
063-423	063-425	063-426	063-427	063-428	063-429	063-430	063-431	063-433	063-434
063-439	063-440	063-441	063-442	063-443	063-444	063-445	063-447	063-449	063-452
063-453	063-454	063-457	063-458	063-463	063-466	063-467	063-472	063-475	063-477
063-480	063-482	063-485	063-488	063-489	063-490	063-491	063-492	063-493	063-496
063-497	063-498	063-500	063-505	063-509	063-516	063-518	063-519	063-524	063-526
063-528	063-529	063-531	063-534	063-537	063-538	063-539	063-540	063-541	063-542
063-543	063-544	063-545	063-547	063-550	063-551	063-552	063-555	063-557	063-558
063-559	063-562	063-563	063-564	063-565	063-574	063-575	063-576	063-577	063-579
063-580	063-581	063-586	063-589	063-590	063-593	063-594	063-595	063-596	063-597
063-598	063-600	063-602	063-603	063-607	063-616	063-617	063-621	063-629	063-630
063-631	063-632	063-634	063-641	063-642	063-649	063-659	063-661	063-663	063-668
063-669	063-672	063-673	063-675	063-690	063-691	063-693	063-697	063-698	063-703
063-708	063-709	063-712	063-713	063-739	063-752	063-754	063-757	063-760	063-761
063-762	063-763	063-764	063-766	063-767	063-773	063-778	063-780	063-781	063-783
063-784	063-789	063-792	063-793	063-796	063-797	063-816	063-827	063-828	063-845
063-847	063-850	063-851	063-854	063-856	063-857	063-858	063-864	063-869	063-873
063-877	063-878	063-879	063-887	063-889	063-891	063-892	063-898	063-900	063-901
063-902	063-904	063-905	063-906	063-907	063-908	063-909	063-910	063-911	063-912
063-913	063-914	063-915	063-916	063-917	063-918	063-919	063-922	063-923	063-924
063-926	063-927	063-929	063-930	063-939	063-943	063-949	063-953	063-955	063-966
063-971	063-975	063-976	063-977	063-978	063-979	063-981	063-984	066-003	066-011
066-015	066-016	066-034	066-037	066-049	066-051	066-060	066-062	066-066	066-075

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
066-078	066-094	066-098	066-125	066-130	066-146	066-149	066-152	066-153	066-155
066-162	066-175	066-191	066-193	066-201	066-216	066-217	066-218	066-229	066-232
066-236	066-239	066-246	066-251	066-270	066-290	066-291	066-293	066-299	066-310
066-314	066-328	066-347	066-363	066-372	066-390	066-395	066-397	066-416	066-423
066-426	066-428	066-439	066-450	066-460	066-463	066-469	066-471	066-486	066-503
066-531	066-538	066-541	066-550	066-553	066-554	066-558	066-567	066-581	066-590
066-591	066-592	066-594	066-595	066-596	066-598	066-599	066-601	066-604	066-605
066-606	066-607	066-609	066-614	066-616	066-617	066-619	066-621	066-622	066-624
066-626	066-627	066-628	066-629	066-630	066-631	066-633	066-634	066-635	066-636
066-637	066-638	066-640	066-641	066-643	066-647	066-648	066-649	066-650	066-651
066-652	066-654	066-657	066-659	066-660	066-661	066-662	066-663	066-664	066-666
066-668	066-669	066-671	066-672	066-673	066-674	066-675	066-676	066-678	066-679
066-680	066-681	066-682	066-684	066-685	066-686	066-687	066-688	066-690	066-691
066-698	066-710	066-716	066-719	066-725	066-729	066-730	066-731	066-732	066-734
066-735	066-736	066-738	066-739	066-740	066-741	066-742	066-744	066-745	066-761
066-762	066-763	066-764	066-766	066-768	066-769	066-772	066-776	066-777	066-778
066-780	066-781	066-782	066-783	066-784	066-785	066-787	066-789	066-792	066-794
066-799	066-801	066-802	066-803	066-804	068-005	068-006	068-009	068-010	068-011
068-012	068-015	068-016	068-017	068-018	068-019	068-020	068-021	068-022	068-023
068-025	068-027	068-028	068-029	068-030	068-031	068-032	068-033	068-034	068-037
068-058	068-072	068-077	068-089	068-090	068-092	068-093	068-094	068-103	068-105
068-106	068-109	068-111	068-112	068-113	068-114	068-115	068-116	068-119	068-121
068-128	068-129	068-132	068-134	068-136	068-137	068-138	068-143	068-145	068-149
068-151	068-152	068-154	068-155	068-160	068-166	068-178	068-183	068-187	068-194
068-196	068-197	068-198	068-206	068-223	068-226	068-229	068-231	068-233	068-239
068-291	068-292	068-293	068-294	068-299	068-301	068-303	068-308	068-309	068-310
068-312	068-314	068-317	068-318	068-319	068-320	068-323	068-325	068-326	068-327
068-328	068-330	068-337	068-339	068-340	068-345	068-347	068-351	068-352	068-353
068-358	068-359	068-360	068-365	068-366	068-367	068-369	068-370	068-372	068-373
068-375	068-378	068-379	068-380	068-385	068-390	068-392	068-394	068-395	068-396
068-397	068-398	068-400	068-403	068-404	068-408	068-414	068-415	068-416	068-419
068-422	068-423	068-427	068-433	068-434	068-436	068-437	068-438	068-441	068-445
068-452	068-454	068-458	068-462	068-464	068-466	068-467	068-470	068-471	068-472
068-473	068-485	068-488	068-490	068-496	068-497	068-498	068-499	068-501	068-502
068-510	068-511	068-521	068-523	068-529	068-530	068-531	068-539	068-548	068-554
068-558	068-564	068-569	068-570	068-573	068-576	068-578	068-580	068-584	068-589
068-590	068-591	068-595	068-596	068-598	068-607	068-608	068-611	068-613	068-617
068-635	068-638	068-639	068-640	068-641	068-649	068-651	068-652	068-671	068-672
068-673	068-674	068-675	068-676	068-681	068-690	068-692	068-693	068-696	068-699
068-700	068-703	068-704	068-705	068-706	068-707	068-710	068-711	068-714	068-716
068-721	068-722	068-723	068-724	068-727	068-738	068-740	068-741	068-743	068-744
068-745	068-748	068-751	068-752	068-753	068-754	068-755	068-760	068-762	068-763
068-764	068-765	068-767	068-768	068-769	068-771	068-774	068-775	068-776	068-777
068-781	068-782	068-783	068-785	068-795	068-803	068-806	068-808	068-810	068-818
068-819	068-826	068-828	068-836	068-837	068-840	068-842	068-846	068-848	068-850
068-851	068-853	068-854	068-855	068-857	068-874	068-876	068-877	068-880	068-882
068-886	068-888	068-890	068-892	068-893	068-897	068-900	068-904	068-916	068-919
068-921	068-923	068-927	068-935	068-939	068-942	068-944	068-945	068-946	068-951
068-953	068-956	068-957	068-960	068-961	068-962	068-963	068-964	068-968	068-969
068-971	068-973	068-974	068-980	068-981	068-982	068-984	068-987	068-992	068-995

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
068-996	068-997	068-998	145-004	145-007	145-009	145-010	145-011	145-012	145-019
145-020	145-021	145-023	145-026	145-027	145-028	145-030	145-031	145-032	145-034
145-036	145-037	145-039	145-045	145-046	145-047	145-048	145-050	145-052	145-056
145-057	145-059	145-062	145-064	145-065	145-066	145-069	145-071	145-072	145-073
145-075	145-076	145-077	145-078	145-079	145-082	145-083	145-084	145-089	145-090
145-091	145-095	145-096	145-099	145-111	145-114	145-115	145-117	145-129	145-130
145-131	145-141	145-143	145-144	145-171	145-175	145-184	145-190	145-191	145-193
145-194	145-195	145-196	145-200	145-201	145-204	145-205	145-207	145-208	145-210
145-211	145-216	145-264	145-265	145-270	145-280	145-749	161-054	161-055	161-057
161-105	161-122	161-131	161-132	161-133	161-135	161-137	163-011	163-015	163-016
163-025	163-028	163-029	163-031	163-032	163-033	163-037	163-039	163-040	163-042
163-043	163-045	163-047	163-048	163-052	163-054	163-055	163-056	163-058	163-059
163-060	163-061	163-062	163-063	163-064	163-065	163-071	163-072	163-073	163-077
163-080	163-083	163-084	163-086	163-088	163-091	163-092	163-095	163-097	163-100
163-101	163-106	163-201	163-207	163-221	163-222	163-227	163-400	163-402	163-403
163-406	163-407	163-409	163-410	163-411	163-412	163-413	163-415	163-416	163-419
163-421	163-423	163-431	163-433	163-436	163-441	163-444	163-445	163-446	163-447
163-448	163-455	163-456	163-460	163-461	163-463	163-464	163-466	163-470	163-471
163-473	163-474	163-477	163-479	163-486	163-487	163-489	163-493	163-494	163-496
168-012	168-017	168-027	168-032	168-035	168-036	168-039	168-043	168-044	168-045
168-046	168-047	168-050	168-056	168-074	168-081	168-087	168-102	168-110	168-125
168-127	168-130	168-138	168-139	168-140	168-141	168-144	168-145	168-150	168-152
168-153	168-156	168-161	168-166	168-170	168-178	168-182	168-184	168-187	168-190
168-191	168-194	168-201	168-202	168-205	168-215	168-216	168-219	168-222	168-223
168-225	168-229	168-231	168-233	168-234	168-235	168-237	168-240	168-241	168-242
168-248	168-249	168-256	168-257	168-258	168-259	168-265	168-266	168-267	168-271
168-280	168-284	168-290	168-291	168-293	168-294	168-296	168-297	168-300	168-301
168-303	168-306	168-312	168-315	168-326	168-329	168-333	168-336	168-344	168-345
168-350	168-364	168-367	168-400	168-412	168-418	168-420	168-424	168-426	168-429
168-439	168-444	168-447	168-449	168-459	168-463	168-476	168-477	168-499	168-511
168-530	168-531	168-552	168-559	168-571	168-574	168-581	168-594	168-611	168-615
168-616	168-637	168-661	168-663	168-676	168-690	168-698	168-723	168-739	168-743
168-746	168-747	168-749	168-770	168-772	168-782	168-793	168-797	168-805	168-827
168-840	168-854	168-855	168-858	168-861	168-864	168-865	168-870	168-872	168-873
168-877	168-879	168-885	168-886	168-895	168-920	168-925	168-949	168-955	168-971
168-974	168-977	268-010	268-027	268-038	268-039	268-047	268-050	268-060	268-062
268-064	268-065	268-066	268-128	268-142	268-157	268-161	268-163	268-167	268-177
268-178	268-201	268-203	268-213	268-226	268-246	268-247	268-253	268-265	268-282
268-283	268-289	268-311	268-313	268-321	268-324	268-327	268-328	268-329	268-335
268-363	268-378	268-385	268-391	268-398	268-403	268-436	268-440	268-441	268-449
268-452	268-464	268-483	268-563	268-581	268-582	268-583	268-584	268-586	268-587
268-588	268-592	268-599	268-602	268-606	268-607	268-651	268-652	268-653	268-655
268-656	268-660	268-661	268-662	268-663	268-664	268-665	268-666	268-667	268-668
268-680	268-681	268-693	315-028	315-032	315-033	315-036	315-040	315-047	315-048
315-050	315-055	315-060	315-065	315-251	315-254	315-269	316-001	348-012	

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-001	015-009	015-010	015-012	015-013	015-016	015-017	015-019	015-022	015-023
015-024	015-026	015-036	015-037	015-039	015-041	015-042	015-043	015-044	015-045
015-047	015-048	015-049	015-050	015-051	015-052	015-054	015-055	015-056	015-057
015-058	015-059	015-060	015-061	015-062	015-063	015-065	015-066	015-068	015-070
015-071	015-072	015-073	015-074	015-075	015-076	015-077	015-078	015-079	015-080
015-081	015-082	015-083	015-084	015-086	015-088	015-092	015-093	015-094	015-095
015-097	015-098	015-100	015-101	015-102	015-104	015-105	015-106	015-107	015-110
015-112	015-113	015-115	015-117	015-118	015-120	015-121	015-122	015-123	015-124
015-125	015-126	015-127	015-128	015-129	015-130	015-131	015-132	015-135	015-136
015-137	015-139	015-140	015-141	015-142	015-144	015-153	015-154	015-155	015-156
015-157	015-158	015-159	015-160	015-162	015-163	015-169	015-170	015-171	015-172
015-177	015-178	015-181	015-182	015-184	015-187	015-188	015-191	015-193	015-197
015-198	015-200	016-001	016-002	016-004	016-006	016-007	016-009	016-010	016-013
016-016	016-018	016-019	016-025	016-026	016-027	016-028	016-029	016-034	016-036
016-039	016-040	016-047	016-050	016-051	016-052	016-053	016-054	016-056	016-058
016-059	016-061	016-062	016-063	016-064	016-065	016-067	016-068	016-070	016-071
016-073	016-074	016-075	016-077	016-078	016-079	016-082	016-083	016-085	016-086
016-087	016-088	016-090	016-091	016-092	016-093	016-095	016-096	016-098	016-099
016-100	016-102	016-104	016-105	016-106	016-110	016-111	016-112	016-113	016-114
016-115	016-117	016-118	016-123	016-125	016-127	016-128	016-129	016-130	016-133
045-115	045-116	045-117	045-119	045-121	045-122	045-124	045-125	045-126	045-127
045-128	045-129	045-130	045-131	045-132	045-134	045-135	045-136	045-137	045-138
045-139	045-140	045-208	045-222	045-225	045-235	045-246	045-250	045-253	045-257
045-263	045-267	045-269	045-272	045-274	045-275	045-284	045-299	045-304	045-306
045-308	045-309	045-316	045-318	045-324	045-329	045-331	045-333	045-335	045-345
045-348	045-349	045-350	045-351	045-353	045-355	045-359	045-361	045-364	045-366
045-370	045-372	045-373	045-376	045-385	045-386	045-387	045-389	045-390	045-391
045-392	045-395	045-396	045-398	045-401	045-403	045-405	045-410	045-412	045-416
045-417	045-418	045-430	045-441	045-442	045-443	045-445	045-448	045-451	045-452
045-453	045-454	045-456	045-457	045-459	045-460	045-461	045-462	045-463	045-464
045-467	045-519	045-538	045-542	045-556	045-558	045-559	045-560	045-561	045-564
045-567	045-568	045-569	045-584	045-586	045-646	045-650	045-652	045-653	045-655
045-658	045-659	045-661	045-686	045-719	045-720	045-723	045-725	045-731	045-732
045-740	045-742	045-748	045-749	045-750	045-753	045-754	045-755	045-756	045-758
045-762	045-868	048-003	048-004	048-006	048-008	048-009	048-010	048-011	048-012
048-013	048-015	048-016	048-017	048-020	048-021	048-024	048-028	048-029	048-030
048-032	048-035	048-036	048-037	048-038	048-039	048-041	048-043	048-044	048-045
048-046	048-047	048-049	048-051	048-052	048-053	048-054	048-055	048-057	048-060
048-061	048-062	048-063	048-064	048-065	048-066	048-067	048-068	048-069	048-070
048-074	048-075	048-076	048-078	048-079	048-080	048-081	048-083	048-084	048-085
048-086	048-087	048-088	048-090	048-093	048-094	048-096	048-098	048-100	048-101
048-103	048-105	048-108	048-109	048-111	048-113	048-114	048-115	048-116	048-117
048-118	048-119	048-120	048-122	048-123	048-124	048-125	048-126	048-127	048-128
048-129	048-130	048-132	048-134	048-135	048-136	048-139	048-140	048-142	048-143
048-144	048-145	048-147	048-148	048-149	048-150	048-151	048-152	048-153	048-154
048-155	048-158	048-159	048-160	048-161	048-162	048-163	048-166	048-168	048-170
048-171	048-172	048-174	048-181	048-182	048-183	048-184	048-185	048-186	048-189
048-190	048-192	048-193	048-194	048-195	048-196	048-198	048-199	048-202	048-203
048-204	048-205	048-206	048-207	048-208	048-209	048-210	048-213	048-214	048-216
048-217	048-218	048-219	048-221	048-223	048-224	048-225	048-226	048-227	048-229

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
048-230	048-231	048-232	048-233	048-234	048-235	048-236	048-238	048-240	048-241
048-244	048-245	048-247	048-248	048-249	048-251	048-252	048-253	048-254	048-255
048-258	048-259	048-260	048-261	048-263	048-265	048-266	048-268	048-269	048-270
048-271	048-272	048-273	048-274	048-275	048-276	048-279	048-283	048-284	048-285
048-287	048-290	048-291	048-293	048-294	048-297	048-300	048-302	048-303	048-304
048-307	048-309	048-310	048-311	048-312	048-317	048-318	048-319	048-320	048-321
048-322	048-323	048-325	048-328	048-329	048-330	048-331	048-332	048-334	048-336
048-337	048-338	048-339	048-340	048-341	048-343	048-344	048-346	048-347	048-348
048-351	048-352	048-353	048-354	048-355	048-356	048-357	048-360	048-361	048-362
048-363	048-364	048-365	048-367	048-369	048-372	048-373	048-376	048-379	048-381
048-382	048-384	048-386	048-387	048-389	048-391	048-393	048-395	048-397	048-398
048-401	048-402	048-403	048-404	048-405	048-407	048-408	048-410	048-411	048-412
048-413	048-414	048-416	048-417	048-419	048-420	048-421	048-422	048-424	048-425
048-426	048-427	048-429	048-430	048-431	048-434	048-435	048-438	048-439	048-440
048-441	048-442	048-443	048-444	048-445	048-446	048-451	048-454	048-457	048-459
048-460	048-461	048-462	048-464	048-465	048-466	048-467	048-468	048-469	048-470
048-474	048-476	048-477	048-478	048-479	048-480	048-482	048-486	048-492	048-497
061-002	061-006	061-013	061-014	061-018	061-019	061-025	061-026	061-028	061-029
061-030	061-035	061-036	061-038	061-039	061-041	061-042	061-043	061-045	061-047
061-048	061-050	061-052	061-053	061-055	061-061	061-062	061-064	061-065	061-066
061-067	061-068	061-069	061-070	061-071	061-073	061-075	061-076	061-077	061-078
061-081	061-085	061-086	061-087	061-088	061-089	061-091	061-092	061-093	061-094
061-095	061-098	061-101	061-104	061-113	061-125	061-128	061-136	061-147	061-149
061-153	061-162	061-164	061-170	061-171	061-172	061-173	061-174	061-175	061-177
061-179	061-180	061-181	061-186	061-188	061-190	061-192	061-194	061-197	061-201
061-209	061-211	061-221	061-224	061-225	061-226	061-228	061-229	061-230	061-231
061-232	061-234	061-236	061-240	061-245	061-250	061-256	061-259	061-265	061-269
061-272	061-273	061-291	061-306	061-309	061-311	061-315	061-316	061-318	061-323
061-324	061-325	061-327	061-328	061-330	061-331	061-332	061-337	061-339	061-340
061-342	061-343	061-344	061-345	061-346	061-347	061-352	061-353	061-354	061-358
061-361	061-362	061-363	061-365	061-368	061-369	061-371	061-372	061-373	061-374
061-375	061-376	061-377	061-378	061-380	061-381	061-383	061-384	061-385	061-387
061-389	061-390	061-391	061-392	061-393	061-394	061-399	061-401	061-403	061-406
061-407	061-409	061-410	061-411	061-413	061-415	061-416	061-417	061-419	061-421
061-422	061-424	061-425	061-426	061-427	061-429	061-430	061-432	061-433	061-434
061-435	061-436	061-437	061-438	061-439	061-441	061-442	061-443	061-444	061-445
061-447	061-449	061-452	061-453	061-455	061-456	061-457	061-458	061-459	061-460
061-461	061-462	061-465	061-466	061-467	061-469	061-470	061-471	061-472	061-484
061-485	061-486	061-487	061-489	061-490	061-491	061-492	061-494	061-495	061-496
061-497	061-498	061-499	061-503	061-504	061-505	061-508	061-509	061-512	061-524
061-536	061-539	061-540	061-541	061-542	061-543	061-546	061-547	061-549	061-553
061-554	061-555	061-557	061-562	061-563	061-564	061-570	061-571	061-573	061-575
061-576	061-577	061-580	061-581	061-583	061-590	061-591	061-592	061-596	061-597
061-600	061-603	061-605	061-608	061-609	061-610	061-611	061-613	061-616	061-629
061-634	061-636	061-637	061-641	061-642	061-644	061-647	061-649	061-650	061-653
061-655	061-658	061-659	061-660	061-661	061-663	061-666	061-668	061-669	061-670
061-671	061-676	061-677	061-678	061-684	061-686	061-689	061-691	061-695	061-697
061-698	061-699	061-700	061-701	061-704	061-705	061-706	061-707	061-708	061-710
061-711	061-716	061-723	061-728	061-731	061-732	061-733	061-743	061-754	061-760
061-765	061-767	061-768	061-770	061-771	061-773	061-774	061-775	061-779	061-782

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
061-790	061-791	061-792	061-793	061-799	061-800	061-801	061-806	061-807	061-808
061-809	061-811	061-812	061-813	061-814	061-818	061-822	061-824	061-825	061-827
061-840	061-844	061-846	061-847	061-851	061-853	061-855	061-878	061-884	061-885
061-890	061-928	061-939	061-949	061-952	061-959	061-961	061-963	061-964	061-968
061-969	061-971	061-988	061-996	062-008	062-009	062-013	062-017	062-018	062-021
062-025	062-026	062-028	062-034	062-038	062-039	062-040	062-044	062-045	062-046
062-047	062-049	062-052	062-053	062-055	062-058	062-059	062-062	062-082	062-083
062-085	062-086	062-087	062-088	062-089	062-090	062-091	062-094	062-095	062-097
062-098	062-100	062-101	062-111	062-114	062-117	062-119	062-127	062-136	062-139
062-142	062-143	062-147	062-149	062-154	062-160	062-161	062-162	062-163	062-166
062-169	062-170	062-171	062-176	062-178	062-179	062-180	062-181	062-183	062-185
062-189	062-190	062-203	062-210	062-212	062-214	062-215	062-216	062-217	062-218
062-220	062-221	062-222	062-223	062-224	062-225	062-234	062-242	062-245	062-246
062-247	062-250	062-251	062-252	062-259	062-260	062-263	062-264	062-265	062-266
062-271	062-272	062-274	062-275	062-276	062-277	062-278	062-280	062-281	062-282
062-283	062-284	062-285	062-286	062-288	062-289	062-290	062-291	062-294	062-295
062-296	062-297	062-298	062-299	062-300	062-302	062-304	062-305	062-308	062-309
062-310	062-311	062-314	062-315	062-317	062-320	062-321	062-322	062-323	062-324
062-325	062-328	062-329	062-333	062-334	062-335	062-339	062-340	062-342	062-345
062-349	062-350	062-352	062-355	062-356	062-357	062-360	062-362	062-364	062-365
062-367	062-369	062-371	062-372	062-373	062-375	062-377	062-379	062-380	062-381
062-382	062-383	062-389	062-393	062-394	062-398	062-410	062-411	062-412	062-413
062-414	062-415	062-417	062-419	062-423	062-424	062-425	062-426	062-427	062-428
062-429	062-430	062-431	062-432	062-433	062-441	062-443	062-446	062-448	062-449
062-452	062-453	062-454	062-456	062-458	062-459	062-460	062-461	062-462	062-463
062-464	062-465	062-466	062-467	062-468	062-469	062-470	062-471	062-473	062-474
062-476	062-477	062-478	062-479	062-480	062-481	062-483	062-484	062-485	062-486
062-487	062-488	062-489	062-492	062-493	062-494	062-496	062-497	062-499	062-500
062-502	062-503	062-504	062-505	062-506	062-621	062-624	062-625	062-626	062-627
062-629	063-001	063-004	063-005	063-006	063-007	063-008	063-009	063-010	063-011
063-012	063-014	063-015	063-017	063-018	063-020	063-023	063-024	063-034	063-036
063-039	063-040	063-042	063-044	063-047	063-048	063-049	063-051	063-053	063-055
063-057	063-058	063-059	063-062	063-065	063-082	063-085	063-087	063-089	063-091
063-094	063-095	063-097	063-098	063-103	063-104	063-106	063-108	063-109	063-111
063-115	063-118	063-119	063-126	063-128	063-129	063-132	063-134	063-135	063-138
063-141	063-144	063-145	063-147	063-148	063-150	063-151	063-154	063-156	063-168
063-173	063-176	063-178	063-188	063-190	063-234	063-235	063-237	063-242	063-244
063-246	063-247	063-249	063-256	063-257	063-258	063-259	063-269	063-270	063-271
063-275	063-276	063-286	063-292	063-293	063-296	063-302	063-306	063-314	063-319
063-321	063-330	063-331	063-351	063-353	063-366	063-378	063-403	063-409	063-411
063-448	063-460	063-465	063-468	063-470	063-471	063-476	063-478	063-481	063-486
063-494	063-495	063-499	063-501	063-502	063-503	063-504	063-511	063-512	063-513
063-514	063-515	063-517	063-520	063-521	063-523	063-525	063-527	063-532	063-533
063-536	063-553	063-560	063-561	063-566	063-567	063-572	063-582	063-583	063-584
063-585	063-587	063-588	063-591	063-592	063-599	063-601	063-604	063-605	063-606
063-612	063-613	063-614	063-615	063-618	063-619	063-620	063-626	063-627	063-633
063-644	063-645	063-646	063-647	063-651	063-652	063-653	063-654	063-656	063-657
063-664	063-677	063-680	063-681	063-682	063-683	063-684	063-685	063-686	063-689
063-692	063-694	063-695	063-696	063-700	063-701	063-702	063-704	063-705	063-706
063-707	063-710	063-711	063-714	063-715	063-716	063-717	063-718	063-719	063-720

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
063-721	063-722	063-725	063-726	063-727	063-728	063-729	063-730	063-731	063-732
063-733	063-734	063-735	063-736	063-737	063-738	063-740	063-742	063-743	063-744
063-745	063-746	063-747	063-749	063-750	063-751	063-753	063-755	063-756	063-758
063-759	063-769	063-772	063-787	063-798	063-799	063-801	063-806	063-832	063-862
063-863	063-865	063-885	063-890	063-893	063-894	063-920	063-932	063-934	063-938
063-940	063-941	063-942	063-944	063-945	063-946	063-948	063-954	063-956	063-957
063-958	063-959	063-960	063-961	063-962	063-963	063-964	063-965	063-967	063-968
063-969	063-972	063-973	063-974	063-980	063-985	066-001	066-005	066-006	066-008
066-014	066-017	066-018	066-024	066-025	066-027	066-029	066-030	066-031	066-032
066-033	066-035	066-036	066-038	066-039	066-040	066-041	066-042	066-043	066-045
066-048	066-050	066-052	066-053	066-054	066-056	066-057	066-058	066-065	066-068
066-069	066-070	066-072	066-073	066-074	066-076	066-077	066-079	066-080	066-081
066-082	066-083	066-084	066-085	066-089	066-090	066-092	066-093	066-095	066-096
066-097	066-099	066-100	066-101	066-102	066-104	066-105	066-106	066-107	066-108
066-109	066-111	066-112	066-113	066-114	066-115	066-116	066-117	066-118	066-120
066-121	066-122	066-123	066-124	066-126	066-127	066-128	066-129	066-133	066-134
066-137	066-138	066-139	066-140	066-142	066-143	066-144	066-145	066-147	066-148
066-150	066-154	066-156	066-157	066-159	066-160	066-161	066-163	066-165	066-166
066-167	066-168	066-169	066-170	066-171	066-172	066-173	066-178	066-180	066-181
066-182	066-183	066-184	066-185	066-186	066-187	066-188	066-192	066-194	066-195
066-196	066-197	066-198	066-199	066-200	066-202	066-203	066-204	066-205	066-206
066-207	066-208	066-209	066-210	066-212	066-213	066-219	066-220	066-221	066-222
066-223	066-224	066-225	066-226	066-227	066-228	066-231	066-233	066-234	066-237
066-238	066-241	066-242	066-243	066-244	066-249	066-250	066-252	066-254	066-255
066-257	066-258	066-259	066-260	066-262	066-264	066-265	066-267	066-268	066-269
066-271	066-273	066-275	066-276	066-279	066-282	066-284	066-285	066-288	066-289
066-292	066-294	066-295	066-296	066-297	066-298	066-300	066-301	066-302	066-303
066-304	066-305	066-307	066-308	066-309	066-316	066-320	066-321	066-322	066-323
066-324	066-325	066-326	066-327	066-330	066-331	066-332	066-334	066-336	066-337
066-339	066-340	066-341	066-342	066-343	066-344	066-345	066-346	066-348	066-349
066-350	066-351	066-352	066-355	066-356	066-358	066-359	066-360	066-361	066-362
066-364	066-365	066-367	066-368	066-369	066-370	066-371	066-374	066-375	066-377
066-378	066-379	066-380	066-383	066-384	066-385	066-386	066-391	066-392	066-394
066-396	066-398	066-401	066-402	066-403	066-404	066-405	066-409	066-412	066-413
066-414	066-415	066-417	066-418	066-419	066-420	066-421	066-424	066-425	066-427
066-429	066-430	066-431	066-432	066-433	066-434	066-435	066-436	066-437	066-438
066-440	066-441	066-442	066-443	066-444	066-445	066-446	066-447	066-449	066-451
066-452	066-453	066-454	066-456	066-457	066-458	066-459	066-462	066-464	066-465
066-466	066-467	066-468	066-470	066-472	066-473	066-474	066-475	066-476	066-477
066-478	066-479	066-480	066-481	066-482	066-483	066-484	066-485	066-487	066-489
066-490	066-491	066-492	066-493	066-494	066-495	066-496	066-497	066-498	066-499
066-500	066-501	066-504	066-507	066-508	066-509	066-510	066-511	066-512	066-513
066-514	066-515	066-516	066-517	066-518	066-519	066-520	066-521	066-522	066-523
066-524	066-525	066-526	066-527	066-528	066-529	066-530	066-532	066-533	066-534
066-535	066-536	066-537	066-539	066-540	066-543	066-544	066-547	066-548	066-549
066-551	066-552	066-555	066-556	066-557	066-559	066-560	066-561	066-562	066-563
066-564	066-565	066-566	066-568	066-569	066-570	066-571	066-572	066-573	066-576
066-577	066-579	066-580	066-582	066-583	066-584	066-585	066-586	066-587	066-612
066-644	066-656	066-670	066-693	066-694	066-722	066-723	066-724	066-726	066-727
066-746	066-791	066-800	066-805	066-806	066-807	068-004	068-008	068-024	068-133

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
068-139	068-141	068-142	068-188	068-193	068-217	068-238	068-241	068-243	068-259
068-260	068-264	068-267	068-269	068-270	068-271	068-274	068-275	068-278	068-280
068-284	068-285	068-287	068-288	068-290	068-295	068-296	068-297	068-300	068-304
068-306	068-313	068-315	068-322	068-332	068-335	068-336	068-341	068-342	068-343
068-348	068-349	068-350	068-362	068-364	068-377	068-381	068-383	068-386	068-387
068-389	068-391	068-401	068-405	068-406	068-409	068-411	068-413	068-417	068-420
068-424	068-426	068-435	068-439	068-449	068-481	068-528	068-688	068-770	068-871
145-102	145-121	145-122	145-126	145-127	145-132	145-133	145-134	145-135	145-136
145-139	145-140	145-142	145-145	145-146	145-147	145-149	145-152	145-154	145-155
145-156	145-157	145-158	145-159	145-160	145-162	145-163	145-170	145-172	145-173
145-174	145-176	145-177	145-178	145-179	145-180	145-181	145-182	145-185	145-186
145-187	145-188	145-189	145-192	145-199	145-206	145-212	145-254	145-256	145-260
145-261	145-315	145-316	161-066	161-125	161-134	163-001	163-003	163-004	163-006
163-007	163-008	163-009	163-012	163-014	163-017	163-018	163-019	163-021	163-022
163-023	163-026	163-027	163-034	163-035	163-036	163-041	163-046	163-057	163-076
163-079	163-098	163-202	163-206	163-404	163-405	163-414	163-417	163-418	163-420
163-422	163-424	163-425	163-426	163-427	163-428	163-429	163-430	163-432	163-434
163-435	163-440	163-442	163-443	163-452	163-454	163-472	163-482	163-498	163-499
168-002	168-023	168-025	168-169	168-193	168-261	168-317	168-332	168-416	168-639
168-696	168-735	168-748	168-845	168-856	168-860	168-862	168-867	168-868	168-874
168-875	168-876	168-878	168-888	168-929	268-040	268-069	268-127	268-236	268-273
268-402	268-450	268-454	268-484	268-485	268-626	268-654	268-657	268-658	268-679
268-682	268-683	268-685	268-688	315-001	315-003	315-004	315-005	315-006	315-007
315-012	315-013	315-014	315-015	315-016	315-020	315-021	315-022	315-023	315-027
315-029	315-037	315-041	315-044	315-046	315-049	315-053	315-054	315-057	315-063
315-068	315-069	315-252	315-253	315-255	315-256	315-257	315-258	315-259	315-263
315-264	315-265	315-267	315-270	315-271	315-272	315-273	315-274	315-277	315-279
315-280	315-282	315-283	315-284	315-289	316-002	316-003	316-005	316-006	316-007
316-009	348-010	348-011	348-013	348-014	348-015	348-196	348-210		

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-002	015-003	015-004	015-005	015-006	015-007	015-008	015-014	015-021	015-064
015-067	015-069	015-099	015-103	015-108	015-109	015-111	015-133	015-134	015-143
015-145	015-148	015-149	015-150	015-151	015-164	015-167	015-168	015-183	015-186
015-189	015-192	015-204	016-005	016-011	016-012	016-015	016-017	016-020	016-023
016-024	016-030	016-032	016-033	016-035	016-037	016-038	016-041	016-042	016-048
016-055	016-066	016-097	016-101	016-107	016-116	016-122	016-124	016-126	016-131
045-113	045-114	045-118	045-120	045-133	045-141	045-143	045-147	045-148	045-149
045-150	045-151	045-152	045-153	045-156	045-157	045-158	045-159	045-160	045-161
045-162	045-163	045-164	045-165	045-166	045-167	045-168	045-169	045-170	045-171
045-172	045-173	045-174	045-175	045-176	045-177	045-178	045-179	045-180	045-181
045-182	045-183	045-184	045-185	045-186	045-187	045-188	045-189	045-190	045-191
045-193	045-199	045-200	045-201	045-202	045-203	045-204	045-205	045-209	045-210
045-211	045-212	045-213	045-214	045-215	045-216	045-217	045-218	045-219	045-220
045-221	045-223	045-224	045-226	045-227	045-228	045-229	045-230	045-231	045-232
045-233	045-234	045-237	045-238	045-239	045-240	045-241	045-242	045-243	045-244
045-245	045-247	045-248	045-249	045-252	045-254	045-255	045-256	045-258	045-259
045-260	045-261	045-264	045-265	045-266	045-268	045-270	045-271	045-276	045-277
045-278	045-279	045-286	045-289	045-296	045-297	045-298	045-302	045-303	045-305
045-314	045-315	045-317	045-323	045-346	045-352	045-354	045-380	045-382	045-383
045-384	045-393	045-399	045-400	045-407	045-444	045-455	045-468	045-482	045-483
045-484	045-485	045-486	045-487	045-488	045-489	045-490	045-491	045-492	045-493
045-494	045-495	045-496	045-498	045-499	045-503	045-504	045-505	045-506	045-508
045-509	045-510	045-511	045-512	045-513	045-514	045-515	045-516	045-517	045-518
045-533	045-534	045-535	045-536	045-537	045-539	045-540	045-541	045-543	045-544
045-545	045-546	045-547	045-555	045-557	045-562	045-570	045-574	045-575	045-577
045-579	045-580	045-581	045-582	045-583	045-585	045-587	045-721	045-726	045-734
045-737	045-747	045-906	045-907	045-952	048-001	048-002	048-007	048-018	048-022
048-027	048-031	048-033	048-048	048-071	048-072	048-082	048-091	048-092	048-095
048-099	048-102	048-104	048-107	048-110	048-141	048-146	048-156	048-157	048-167
048-169	048-188	048-222	048-237	048-243	048-246	048-250	048-256	048-257	048-262
048-264	048-267	048-280	048-281	048-286	048-288	048-292	048-295	048-298	048-299
048-306	048-313	048-314	048-316	048-327	048-333	048-350	048-359	048-368	048-370
048-371	048-374	048-378	048-383	048-385	048-388	048-390	048-394	048-396	048-399
048-400	048-406	048-418	048-428	048-433	048-437	048-448	048-452	048-453	048-455
048-456	048-458	048-471	048-475	048-481	048-484	048-485	048-488	048-489	048-490
048-491	061-005	061-007	061-009	061-010	061-011	061-012	061-016	061-017	061-020
061-023	061-024	061-027	061-033	061-034	061-046	061-049	061-051	061-057	061-058
061-074	061-079	061-083	061-090	061-096	061-097	061-102	061-103	061-105	061-106
061-115	061-116	061-117	061-118	061-119	061-120	061-121	061-122	061-123	061-124
061-126	061-127	061-129	061-131	061-133	061-134	061-135	061-137	061-138	061-139
061-141	061-142	061-144	061-145	061-146	061-148	061-150	061-151	061-152	061-154
061-155	061-156	061-157	061-158	061-159	061-160	061-161	061-163	061-165	061-166
061-167	061-169	061-176	061-178	061-182	061-184	061-185	061-187	061-189	061-193
061-195	061-196	061-200	061-202	061-204	061-212	061-214	061-219	061-220	061-223
061-227	061-233	061-235	061-237	061-238	061-239	061-241	061-242	061-243	061-244
061-246	061-247	061-248	061-249	061-251	061-252	061-253	061-254	061-255	061-257
061-258	061-260	061-261	061-262	061-274	061-283	061-285	061-288	061-289	061-290
061-292	061-293	061-294	061-295	061-300	061-301	061-302	061-303	061-304	061-305
061-307	061-308	061-310	061-313	061-314	061-320	061-322	061-446	061-475	061-482
061-500	061-501	061-502	061-517	061-518	061-519	061-522	061-523	061-526	061-527

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
061-528	061-529	061-530	061-532	061-550	061-551	061-552	061-578	061-585	061-589
061-615	061-628	061-632	061-633	061-635	061-645	061-646	061-664	061-672	061-673
061-675	061-679	061-680	061-681	061-682	061-683	061-685	061-687	061-694	061-696
061-703	061-713	061-715	061-742	061-746	061-748	061-752	061-755	061-757	061-761
061-762	061-763	061-764	061-772	061-797	061-831	061-832	061-833	061-834	061-835
061-838	061-841	061-859	061-860	061-861	061-862	061-863	061-864	061-865	061-866
061-867	061-871	061-881	061-905	061-906	061-907	061-908	061-909	061-910	061-911
061-913	061-915	061-917	061-918	061-919	061-920	061-921	061-922	061-923	061-924
061-925	061-926	061-927	061-935	061-942	061-957	061-967	062-135	062-168	062-172
062-177	062-239	062-253	062-254	062-261	062-267	062-268	062-269	062-270	062-287
062-293	062-306	062-312	062-313	062-316	062-319	062-327	062-331	062-332	062-336
062-337	062-338	062-341	062-346	062-347	062-348	062-353	062-354	062-361	062-363
062-366	062-370	062-378	062-385	062-405	062-416	062-418	062-422	062-475	063-186
063-216	063-771	066-055	066-063	066-064	066-091	066-110	066-131	066-132	066-135
066-136	066-141	066-158	066-174	066-179	066-190	066-261	066-263	066-266	066-272
066-278	066-281	066-283	066-315	066-354	066-366	066-376	066-381	066-388	066-400
066-406	066-407	066-408	066-448	066-542	066-545	066-546	066-575	066-721	068-069
068-195	068-261	068-262	068-263	068-265	068-266	068-268	068-272	068-273	068-276
068-279	068-281	068-282	068-286	068-289	068-357	068-410	068-712	068-726	145-123
145-125	145-137	145-138	145-148	145-150	145-151	145-153	145-161	145-164	145-183
145-203	163-010	163-013	315-002	315-019	315-059	315-061	315-062	315-064	315-070
315-276	315-278	315-281	315-285	315-287	316-004	316-008			

DELEGACIÓN IZTACALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
021-991	024-231	024-272	024-283	024-284	024-295	024-377	024-394	024-457	024-460
024-461	024-476	024-477	024-478	024-491	024-492	024-497	024-499	024-517	024-529
024-557	024-559	024-600	024-602	024-603	024-630	024-651	024-653	024-657	024-659
046-001	046-003	046-013	046-014	046-029	046-038	046-042	046-069	046-077	046-078
046-080	046-104	046-107	046-129	046-130	046-132	046-137	046-140	046-144	046-163
046-169	046-177	046-185	046-188	046-190	046-204	046-206	046-213	046-219	046-221
046-230	046-239	046-240	046-245	046-251	046-258	046-260	046-267	046-274	046-275
046-323	046-342	046-343	046-346	046-349	046-364	046-365	046-376	046-391	046-400
046-401	046-403	046-406	046-413	046-429	046-431	046-449	046-453	046-501	046-505
046-520	046-533	046-545	046-558	046-570	046-571	046-573	046-574	046-575	046-576
046-581	046-582	046-586	046-587	046-588	046-597	046-600	046-601	046-606	046-607
046-610	046-611	046-612	046-621	046-622	046-623	046-625	046-628	046-630	046-632
046-633	046-636	046-645	046-647	046-655	046-656	046-657	046-660	046-663	046-668
046-672	046-679	046-681	046-682	046-684	046-693	046-697	046-699	046-700	046-712
046-713	046-717	046-724	046-734	046-785	046-786	046-788	046-789	046-790	046-791
046-792	046-793	046-796	046-797	046-798	046-800	046-801	046-802	046-804	046-805
046-806	046-808	046-811	046-812	046-813	046-814	046-817	046-820	046-822	046-825
046-826	046-827	046-828	046-829	046-830	046-831	046-832	046-833	046-834	046-835
046-836	046-837	046-838	046-839	046-840	046-841	046-842	046-843	046-845	046-847
046-848	046-849	046-850	046-858	046-867	046-869	046-874	046-876	046-882	046-887
046-900	046-901	046-904	046-905	046-907	046-908	046-914	046-919	046-920	046-921
046-929	046-931	046-935	046-937	046-954	046-955	046-956	046-961	046-964	046-969
046-971	046-978	046-980	046-982	046-983	046-985	046-986	046-999	064-015	064-016
064-017	064-021	064-030	064-032	064-039	064-048	064-050	064-052	064-054	064-055
064-056	064-063	064-073	064-081	064-082	064-083	064-129	064-146	064-149	064-150
064-178	064-180	064-187	064-195	064-200	064-214	064-216	064-225	064-259	064-263
064-282	064-316	064-320	064-321	064-338	064-366	064-367	064-368	064-369	064-370
064-372	064-373	064-374	064-375	064-376	064-377	064-378	064-379	064-381	064-382
064-640	064-648	064-668	064-670	064-673	064-674	064-676	064-691	064-722	146-005
146-011	146-012	146-013	146-017	146-018	146-020	146-021	146-022	146-023	146-025
146-029	146-030	146-031	146-032	146-033	146-036	146-038	146-041	146-042	146-043
146-047	146-049	146-052	146-058	146-061	146-072	146-081	146-082	146-083	146-084
146-085	146-086	146-089	146-092	146-094	146-096	146-097	146-100	146-107	146-109
146-110	146-113	146-114	146-116	146-120	146-122	146-125	146-127	146-128	146-130
146-132	146-134	146-135	146-137	146-140	146-141	146-142	146-143	146-144	146-145
146-146	146-147	146-151	146-152	146-155	146-157	146-158	146-159	146-160	146-162
146-164	146-165	146-166	146-168	146-170	146-176	146-177	146-179	146-182	146-183
146-184	146-185	146-186	146-187	146-188	146-189	146-190	146-195	146-196	146-197
146-198	146-199	146-204	146-213	146-216	146-219	146-220	146-228	146-231	146-235
146-236	146-239	146-244	146-251	146-255	146-257	146-265	146-266	146-268	146-269
146-270	146-271	146-280	146-283	146-284	146-290	146-291	146-305	146-306	146-308
146-309	146-310	146-312	146-313	146-314	146-316	146-317	146-318	146-319	146-320
146-326	146-327	146-328	146-331	146-333	146-357	146-362	146-363	146-365	146-366
146-369	146-370	146-371	146-401	146-505	146-508	364-279	364-314	364-317	364-324
364-341	364-344	364-345	364-348	364-349	364-355	364-359	364-364	364-375	364-390
364-421	364-422	364-426	364-429	364-436	364-443	364-719	364-754	364-775	364-777
364-779	364-780	364-783	364-784	364-878	464-243	464-250	464-251	464-266	464-268
464-273	464-276	464-277	464-278	464-279	464-282				

DELEGACIÓN IZTACALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-217	024-229	024-230	024-239	024-255	024-260	024-262	024-268	024-277	024-278
024-281	024-294	024-306	024-419	024-455	024-528	024-558	024-562	024-571	024-572
024-576	024-577	024-579	024-580	024-581	024-584	024-588	024-599	024-601	024-607
024-611	024-619	046-002	046-007	046-010	046-011	046-015	046-018	046-019	046-024
046-025	046-027	046-040	046-041	046-058	046-059	046-066	046-072	046-073	046-074
046-076	046-079	046-087	046-093	046-095	046-098	046-099	046-106	046-115	046-116
046-117	046-119	046-120	046-122	046-124	046-125	046-126	046-127	046-128	046-131
046-133	046-134	046-139	046-143	046-145	046-147	046-148	046-150	046-151	046-156
046-162	046-165	046-166	046-167	046-168	046-170	046-171	046-173	046-174	046-175
046-178	046-179	046-180	046-182	046-183	046-184	046-187	046-189	046-192	046-196
046-197	046-198	046-199	046-200	046-202	046-203	046-205	046-209	046-212	046-214
046-216	046-217	046-220	046-222	046-224	046-228	046-229	046-231	046-232	046-233
046-234	046-237	046-238	046-241	046-243	046-244	046-246	046-247	046-248	046-249
046-250	046-252	046-253	046-254	046-256	046-257	046-259	046-261	046-262	046-263
046-264	046-265	046-266	046-268	046-269	046-270	046-271	046-273	046-283	046-286
046-290	046-291	046-301	046-302	046-304	046-306	046-307	046-311	046-313	046-317
046-318	046-321	046-322	046-324	046-325	046-328	046-337	046-341	046-344	046-345
046-348	046-352	046-354	046-361	046-368	046-369	046-370	046-373	046-381	046-382
046-383	046-385	046-388	046-393	046-399	046-402	046-404	046-405	046-412	046-417
046-418	046-421	046-430	046-432	046-434	046-435	046-436	046-437	046-444	046-446
046-454	046-455	046-460	046-473	046-477	046-480	046-482	046-484	046-488	046-491
046-493	046-496	046-497	046-498	046-502	046-503	046-504	046-506	046-521	046-524
046-527	046-530	046-534	046-544	046-555	046-556	046-560	046-565	046-569	046-572
046-579	046-580	046-584	046-589	046-590	046-598	046-602	046-604	046-613	046-614
046-615	046-616	046-617	046-619	046-620	046-624	046-626	046-627	046-631	046-634
046-637	046-638	046-639	046-640	046-641	046-642	046-643	046-644	046-646	046-648
046-651	046-652	046-653	046-654	046-658	046-659	046-661	046-666	046-670	046-678
046-680	046-683	046-686	046-688	046-689	046-690	046-691	046-694	046-695	046-696
046-704	046-705	046-706	046-707	046-709	046-710	046-711	046-714	046-715	046-716
046-718	046-720	046-733	046-765	046-766	046-767	046-768	046-769	046-770	046-771
046-772	046-773	046-776	046-778	046-783	046-784	046-794	046-795	046-803	046-807
046-809	046-810	046-816	046-819	046-821	046-823	046-824	046-844	046-846	046-851
046-852	046-853	046-854	046-855	046-861	046-863	046-866	046-868	046-870	046-871
046-872	046-873	046-877	046-878	046-879	046-881	046-883	046-884	046-888	046-889
046-890	046-891	046-894	046-896	046-897	046-899	046-903	046-906	046-909	046-910
046-911	046-912	046-913	046-915	046-916	046-918	046-922	046-923	046-924	046-925
046-927	046-928	046-930	046-932	046-934	046-938	046-939	046-940	046-941	046-942
046-943	046-944	046-945	046-946	046-947	046-948	046-949	046-953	046-960	046-962
046-965	046-966	046-968	046-970	046-972	046-973	046-974	046-976	046-977	046-979
046-981	046-984	046-987	046-989	046-990	046-991	046-992	046-994	046-995	046-996
046-997	046-998	064-007	064-008	064-009	064-011	064-012	064-014	064-019	064-025
064-027	064-028	064-029	064-034	064-038	064-043	064-046	064-053	064-061	064-068
064-071	064-077	064-084	064-086	064-087	064-088	064-089	064-092	064-093	064-096
064-098	064-111	064-115	064-118	064-126	064-131	064-139	064-143	064-151	064-153
064-154	064-155	064-157	064-168	064-173	064-176	064-177	064-194	064-196	064-197
064-198	064-199	064-202	064-207	064-208	064-209	064-210	064-213	064-217	064-220
064-222	064-223	064-228	064-230	064-232	064-239	064-251	064-252	064-265	064-272
064-275	064-277	064-280	064-285	064-288	064-289	064-292	064-293	064-301	064-302
064-318	064-319	064-322	064-325	064-326	064-328	064-329	064-330	064-332	064-333
064-334	064-335	064-336	064-340	064-342	064-343	064-347	064-354	064-356	064-358

DELEGACIÓN IZTACALCO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
064-359	064-519	064-531	064-641	064-650	064-651	064-653	064-656	064-661	064-663
064-667	064-685	064-688	064-690	146-003	146-006	146-007	146-014	146-015	146-016
146-019	146-024	146-026	146-027	146-028	146-034	146-035	146-037	146-039	146-040
146-044	146-045	146-046	146-050	146-051	146-053	146-054	146-055	146-056	146-057
146-059	146-060	146-062	146-063	146-064	146-066	146-067	146-068	146-069	146-071
146-073	146-074	146-075	146-076	146-077	146-078	146-079	146-080	146-087	146-098
146-101	146-102	146-103	146-104	146-105	146-111	146-112	146-115	146-117	146-118
146-119	146-121	146-123	146-124	146-126	146-129	146-131	146-133	146-136	146-138
146-139	146-148	146-149	146-150	146-153	146-154	146-156	146-161	146-163	146-169
146-171	146-172	146-173	146-175	146-178	146-180	146-181	146-191	146-192	146-193
146-200	146-201	146-203	146-205	146-215	146-217	146-218	146-221	146-222	146-223
146-224	146-225	146-226	146-227	146-229	146-230	146-232	146-233	146-234	146-237
146-238	146-240	146-242	146-243	146-245	146-246	146-247	146-249	146-250	146-252
146-254	146-258	146-267	146-281	146-311	146-330	146-351	146-355	146-356	146-358
146-364	146-373	146-374	146-504	146-509	364-308	364-320	364-330	364-332	364-335
364-357	364-360	364-361	364-362	364-363	364-366	364-367	364-379	364-380	364-382
364-414	364-418	364-423	364-425	364-428	364-430	364-442	364-444	364-445	364-447
364-449	364-450	364-748	364-753	364-758	364-763	364-773	364-778	364-781	364-782
364-864	364-892	364-906	364-908	364-909	364-970	364-971	464-241	464-267	464-270
464-280									

DELEGACIÓN IZTACALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-209	024-210	024-211	024-212	024-214	024-215	024-216	024-222	024-223	024-224
024-226	024-227	024-228	024-234	024-236	024-238	024-240	024-241	024-242	024-243
024-244	024-246	024-248	024-254	024-258	024-259	024-261	024-263	024-264	024-266
024-269	024-270	024-271	024-273	024-274	024-275	024-276	024-279	024-280	024-282
024-285	024-286	024-289	024-290	024-291	024-298	024-301	024-315	024-322	024-325
024-328	024-330	024-331	024-332	024-334	024-335	024-338	024-339	024-342	024-346
024-347	024-366	024-367	024-369	024-386	024-387	024-388	024-390	024-415	024-420
024-429	024-430	024-440	024-452	024-459	024-464	024-470	024-475	024-479	024-480
024-482	024-483	024-486	024-487	024-496	024-500	024-524	024-525	024-526	024-527
024-530	024-531	024-553	024-563	024-568	024-573	024-574	024-575	024-582	024-583
024-587	024-610	024-613	024-618	024-621	024-622	024-626	024-629	024-652	024-656
046-004	046-005	046-006	046-009	046-012	046-016	046-020	046-021	046-022	046-023
046-030	046-031	046-033	046-036	046-037	046-039	046-043	046-045	046-046	046-047
046-048	046-051	046-052	046-054	046-055	046-056	046-060	046-061	046-062	046-065
046-068	046-070	046-071	046-075	046-083	046-085	046-086	046-088	046-089	046-090
046-091	046-092	046-094	046-097	046-100	046-101	046-105	046-108	046-109	046-110
046-111	046-112	046-113	046-114	046-118	046-121	046-123	046-135	046-136	046-138
046-141	046-142	046-146	046-149	046-152	046-153	046-154	046-155	046-157	046-158
046-159	046-160	046-161	046-164	046-172	046-176	046-181	046-186	046-191	046-193
046-194	046-195	046-201	046-207	046-208	046-210	046-211	046-215	046-218	046-223
046-225	046-226	046-227	046-235	046-236	046-255	046-282	046-284	046-285	046-288
046-289	046-292	046-293	046-294	046-295	046-296	046-297	046-299	046-300	046-303
046-305	046-312	046-319	046-320	046-327	046-329	046-330	046-331	046-332	046-333
046-334	046-335	046-336	046-338	046-339	046-340	046-347	046-350	046-351	046-353
046-355	046-356	046-358	046-359	046-360	046-363	046-366	046-367	046-371	046-372
046-374	046-375	046-377	046-378	046-379	046-380	046-384	046-386	046-387	046-389
046-390	046-392	046-394	046-395	046-396	046-397	046-398	046-407	046-408	046-409
046-410	046-411	046-414	046-415	046-416	046-419	046-420	046-422	046-423	046-424
046-425	046-426	046-427	046-428	046-433	046-438	046-439	046-440	046-441	046-442
046-443	046-445	046-447	046-448	046-450	046-451	046-452	046-457	046-458	046-459
046-461	046-462	046-463	046-464	046-465	046-466	046-468	046-470	046-471	046-472
046-474	046-475	046-476	046-478	046-479	046-481	046-483	046-485	046-486	046-487
046-489	046-490	046-492	046-494	046-495	046-499	046-500	046-509	046-510	046-511
046-512	046-513	046-514	046-515	046-516	046-517	046-518	046-519	046-522	046-525
046-528	046-529	046-539	046-542	046-543	046-546	046-549	046-550	046-551	046-552
046-553	046-554	046-557	046-559	046-561	046-562	046-563	046-564	046-566	046-567
046-568	046-578	046-583	046-591	046-593	046-594	046-599	046-605	046-608	046-629
046-635	046-649	046-650	046-662	046-664	046-665	046-667	046-669	046-671	046-673
046-703	046-735	046-740	046-742	046-775	046-777	046-779	046-780	046-781	046-799
046-815	046-856	046-857	046-860	046-862	046-864	046-880	046-893	046-895	046-898
046-902	046-917	046-933	046-936	046-950	046-951	046-952	046-957	046-958	046-959
046-967	046-988	046-993	064-001	064-002	064-003	064-004	064-005	064-010	064-013
064-018	064-020	064-022	064-023	064-024	064-026	064-031	064-033	064-035	064-036
064-037	064-040	064-042	064-045	064-047	064-049	064-051	064-058	064-059	064-060
064-062	064-064	064-065	064-066	064-067	064-069	064-070	064-072	064-074	064-075
064-076	064-078	064-079	064-080	064-085	064-090	064-091	064-094	064-097	064-099
064-100	064-102	064-103	064-104	064-105	064-107	064-108	064-109	064-110	064-112
064-113	064-114	064-116	064-117	064-122	064-123	064-124	064-125	064-127	064-128
064-130	064-132	064-133	064-134	064-135	064-136	064-137	064-138	064-140	064-141
064-142	064-145	064-147	064-152	064-159	064-160	064-161	064-164	064-166	064-167

DELEGACIÓN IZTACALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
064-169	064-170	064-171	064-172	064-174	064-175	064-179	064-181	064-182	064-183
064-184	064-185	064-186	064-188	064-191	064-192	064-193	064-201	064-203	064-204
064-205	064-206	064-211	064-212	064-215	064-218	064-219	064-221	064-224	064-226
064-227	064-229	064-231	064-233	064-234	064-236	064-238	064-240	064-241	064-244
064-246	064-247	064-248	064-249	064-250	064-254	064-255	064-256	064-260	064-261
064-262	064-264	064-266	064-268	064-269	064-270	064-271	064-273	064-276	064-278
064-279	064-281	064-283	064-284	064-286	064-287	064-290	064-291	064-294	064-295
064-296	064-297	064-298	064-299	064-300	064-303	064-304	064-305	064-306	064-307
064-308	064-309	064-310	064-311	064-312	064-313	064-315	064-317	064-323	064-327
064-331	064-337	064-341	064-345	064-346	064-349	064-357	064-360	064-361	064-362
064-363	064-364	064-365	064-517	064-518	064-520	064-521	064-522	064-523	064-524
064-525	064-526	064-527	064-528	064-529	064-530	064-532	064-643	064-646	064-647
064-652	064-654	064-657	064-660	064-662	064-664	064-666	064-671	064-675	064-677
064-682	064-684	064-720	064-723	146-001	146-002	146-004	146-008	146-009	146-065
146-070	146-093	146-108	146-202	146-241	146-253	146-282	146-285	146-295	146-300
146-325	146-359	146-360	146-361	146-367	146-368	146-402	364-309	364-313	364-315
364-316	364-319	364-325	364-326	364-328	364-329	364-336	364-338	364-339	364-340
364-342	364-343	364-346	364-350	364-351	364-352	364-353	364-356	364-365	364-369
364-370	364-371	364-377	364-383	364-384	364-385	364-386	364-391	364-392	364-395
364-404	364-407	364-408	364-409	364-410	364-411	364-412	364-413	364-416	364-417
364-419	364-420	364-424	364-427	364-431	364-432	364-434	364-435	364-437	364-439
364-441	364-446	364-448	364-451	364-749	364-752	364-756	364-757	364-759	364-760
364-761	364-762	364-765	364-766	364-774	364-776	364-863	364-877	364-882	364-883
364-884	364-885	364-891	364-910	364-972	464-240	464-244	464-264	464-269	464-271
464-272	464-274	464-275	464-281						

DELEGACIÓN IZTACALCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-208	024-213	024-218	024-219	024-220	024-221	024-225	024-232	024-233	024-237
024-247	024-253	024-265	024-267	024-287	024-288	024-299	024-300	024-302	024-307
024-308	024-309	024-310	024-311	024-312	024-313	024-314	024-317	024-318	024-319
024-320	024-321	024-323	024-324	024-326	024-327	024-329	024-333	024-336	024-337
024-340	024-341	024-343	024-344	024-348	024-349	024-350	024-351	024-352	024-353
024-354	024-355	024-356	024-357	024-358	024-359	024-360	024-361	024-363	024-364
024-365	024-368	024-370	024-371	024-372	024-373	024-374	024-375	024-376	024-378
024-379	024-380	024-381	024-382	024-383	024-384	024-385	024-389	024-391	024-392
024-393	024-395	024-396	024-397	024-398	024-399	024-400	024-401	024-402	024-403
024-404	024-405	024-406	024-407	024-408	024-409	024-410	024-411	024-412	024-413
024-414	024-416	024-417	024-418	024-421	024-422	024-423	024-424	024-425	024-426
024-427	024-428	024-431	024-432	024-433	024-434	024-435	024-436	024-437	024-438
024-439	024-441	024-442	024-443	024-444	024-445	024-446	024-447	024-448	024-450
024-451	024-454	024-471	024-484	024-485	024-488	024-489	024-490	024-495	024-501
024-502	024-538	024-564	024-570	024-615	024-616	024-620	046-026	046-028	046-035
046-044	046-049	046-057	046-063	046-064	046-067	046-082	046-084	046-357	046-362
046-456	046-467	046-469	046-526	046-538	046-540	046-541	046-548	046-577	046-741
046-975	146-315								

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-003	042-007	042-157	042-249	042-270	042-273	042-293	042-300	042-302	042-307
042-323	042-336	042-344	042-345	042-360	042-361	042-362	042-363	042-364	042-365
042-366	042-367	047-032	047-033	047-037	047-043	047-059	047-067	047-068	047-072
047-079	047-081	047-083	047-084	047-085	047-098	047-099	047-109	047-110	047-111
047-112	047-113	047-114	047-115	047-116	047-117	047-118	047-119	047-124	047-126
047-127	047-141	047-144	047-146	047-147	047-168	047-191	047-259	047-265	047-288
047-323	047-346	047-347	047-349	047-363	047-365	047-372	047-383	047-392	047-394
047-396	047-402	047-403	047-404	047-418	047-420	047-423	047-424	047-436	047-437
047-441	047-450	047-454	047-461	047-462	047-463	047-474	047-477	047-481	047-482
047-483	047-484	047-485	047-486	047-487	047-488	047-493	047-500	047-501	047-510
047-515	047-516	047-517	047-518	047-519	047-520	047-521	047-522	047-525	047-526
047-529	047-532	047-533	047-555	047-563	047-564	047-565	047-566	047-586	047-590
047-592	047-594	047-615	047-616	047-619	047-632	047-635	047-641	047-646	047-666
047-670	047-673	047-680	047-681	047-684	047-706	047-708	047-709	047-710	047-712
047-716	047-718	047-720	047-721	047-723	047-725	047-727	047-728	047-730	047-732
047-735	047-736	047-738	047-739	047-743	047-744	047-749	047-754	047-755	047-757
047-759	047-769	047-770	047-773	047-777	047-779	047-780	047-782	047-786	047-794
047-801	047-802	047-803	047-806	047-823	047-824	047-842	047-857	047-862	047-863
047-865	047-869	047-872	047-875	047-879	047-885	047-886	047-891	047-893	047-895
047-902	047-907	047-918	047-921	047-923	047-924	047-925	047-926	047-927	047-928
047-930	047-931	047-932	047-934	047-935	047-936	047-937	047-942	047-943	047-944
047-947	047-956	047-959	047-962	047-971	047-977	047-980	047-981	047-983	047-992
047-993	047-994	047-996	065-002	065-005	065-008	065-010	065-011	065-013	065-014
065-015	065-017	065-020	065-022	065-032	065-037	065-039	065-040	065-043	065-046
065-049	065-052	065-053	065-056	065-057	065-058	065-061	065-064	065-077	065-078
065-086	065-087	065-088	065-092	065-093	065-097	065-101	065-102	065-103	065-122
065-125	065-128	065-134	065-136	065-137	065-138	065-141	065-142	065-143	065-144
065-145	065-148	065-149	065-151	065-155	065-157	065-158	065-160	065-162	065-163
065-164	065-168	065-169	065-170	065-171	065-172	065-173	065-174	065-175	065-176
065-177	065-182	065-184	065-185	065-188	065-194	065-195	065-196	065-198	065-200
065-202	065-204	065-206	065-211	065-215	065-217	065-219	065-222	065-225	065-229
065-239	065-241	065-247	065-248	065-261	065-268	065-270	065-273	065-278	065-281
065-282	065-283	065-287	065-293	065-296	065-306	065-307	065-312	065-313	065-315
065-317	065-319	065-321	065-328	065-330	065-335	065-337	065-346	065-348	065-349
065-350	065-352	065-353	065-354	065-355	065-356	065-357	065-361	065-362	065-377
065-379	065-380	065-381	065-382	065-383	065-399	065-401	065-402	065-436	065-548
065-553	065-554	065-555	065-556	065-557	065-558	065-559	065-560	065-561	065-562
065-563	065-564	065-565	065-566	065-571	065-580	065-590	065-612	065-613	065-614
065-615	065-620	065-632	065-633	065-635	065-637	065-641	065-645	065-649	065-655
065-656	065-658	065-688	065-694	065-695	065-696	065-699	065-703	065-704	065-706
065-707	065-710	065-711	065-712	065-714	065-715	065-718	065-719	065-728	065-729
065-730	065-731	065-732	065-733	065-734	065-735	065-736	065-737	065-738	065-739
065-741	065-742	065-743	065-745	065-746	065-747	065-750	065-753	065-754	065-763
065-793	065-801	065-824	065-844	065-847	065-877	065-894	065-902	065-904	065-911
065-928	065-938	065-940	065-941	065-942	065-945	065-948	065-949	065-950	065-958
065-963	065-965	065-966	065-968	065-969	065-973	065-988	065-998	067-001	067-020
067-023	067-024	067-028	067-078	067-079	067-080	067-084	067-085	067-087	067-103
067-113	067-114	067-115	067-120	067-136	067-138	067-139	067-140	067-144	067-146
067-159	067-163	067-171	067-172	067-179	067-182	067-189	067-192	067-197	067-198
067-200	067-201	067-202	067-203	067-204	067-206	067-209	067-210	067-211	067-212

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
067-214	067-217	067-222	067-225	067-226	067-227	067-228	067-230	067-232	067-233
067-235	067-236	067-240	067-249	067-256	067-258	067-264	067-267	067-270	067-284
067-292	067-295	067-298	067-299	067-301	067-323	067-324	067-325	067-327	067-328
067-330	067-335	067-338	067-339	067-340	067-341	067-356	067-362	067-376	067-379
067-392	067-393	067-401	067-407	067-438	067-446	067-456	067-462	067-468	067-490
067-491	067-497	067-515	067-520	067-525	067-530	067-534	067-535	067-541	067-553
067-556	067-557	067-584	067-590	067-591	067-592	067-593	067-599	067-601	067-603
067-605	067-609	067-610	067-611	067-612	067-616	067-618	067-621	067-622	067-624
067-625	067-628	067-629	067-633	067-634	067-635	067-636	067-637	067-638	067-641
067-643	067-644	067-645	067-647	067-648	067-652	067-654	067-655	067-656	067-659
067-660	067-661	067-664	067-665	067-666	067-668	067-669	067-670	067-678	067-680
067-682	067-700	067-702	067-707	067-708	067-709	067-715	067-722	067-723	067-724
067-726	067-729	067-730	067-732	067-739	067-740	067-741	067-742	067-744	067-747
067-748	067-753	067-765	067-766	067-769	067-770	067-779	067-781	067-785	067-789
067-792	067-802	067-806	067-820	067-824	067-830	067-832	067-839	067-841	067-854
067-856	067-859	067-861	067-863	067-865	067-866	067-876	067-877	067-880	067-893
067-894	067-899	067-900	067-904	067-908	067-910	067-913	067-914	067-917	067-921
067-928	067-930	067-933	067-942	067-944	067-950	067-954	067-956	067-958	067-963
067-964	067-968	067-972	067-974	067-981	067-982	067-984	067-989	067-990	067-992
067-993	067-994	067-996	069-003	069-004	069-010	069-011	069-014	069-015	069-016
069-017	069-018	069-020	069-301	069-302	069-352	069-355	069-364	069-372	069-379
069-382	069-383	069-385	069-386	069-389	069-394	069-397	069-402	069-411	069-418
069-422	069-429	069-433	069-437	069-443	069-456	069-463	069-476	069-481	069-482
069-498	069-504	069-511	069-512	069-515	069-516	069-519	069-520	069-524	069-529
069-530	069-532	069-541	069-553	069-555	069-948	069-949	069-975	147-009	147-013
147-024	147-052	147-055	147-058	147-082	147-084	147-110	147-136	147-137	147-143
147-163	147-177	147-182	147-183	147-193	147-201	147-205	147-206	147-213	147-214
147-217	147-224	147-225	147-226	147-229	147-230	147-231	147-234	147-239	147-242
147-243	147-248	147-249	147-252	147-256	147-261	147-263	147-267	147-280	147-285
147-291	147-292	147-296	147-301	147-309	147-311	147-313	147-317	147-318	147-323
147-324	147-329	147-330	147-339	147-344	147-348	147-349	147-350	147-351	147-352
147-353	147-354	147-355	147-357	147-359	147-360	147-361	147-362	147-366	147-367
147-368	147-371	147-374	147-377	147-378	147-379	147-381	147-382	147-384	147-389
147-390	147-394	147-397	147-404	147-405	147-407	147-417	147-418	147-421	147-425
147-430	147-451	147-456	147-458	147-466	147-476	147-479	147-483	147-485	147-488
147-489	147-495	147-497	147-498	147-501	147-502	147-505	147-506	147-509	147-511
147-517	147-520	147-521	147-522	147-523	147-524	147-525	147-527	147-531	147-533
147-534	147-538	147-539	147-540	147-545	147-549	147-551	147-554	147-556	147-558
147-564	147-565	147-566	147-567	147-568	147-569	147-570	147-571	147-576	147-578
147-580	147-581	147-585	147-590	147-591	147-595	147-596	147-597	147-603	147-616
147-617	147-625	147-626	147-630	147-631	147-632	147-638	147-640	147-641	147-642
147-643	147-644	147-652	147-654	147-658	147-660	147-661	147-664	147-668	147-670
147-673	147-702	147-704	147-706	147-712	147-730	147-732	147-733	147-735	147-744
147-745	147-747	147-748	147-749	147-750	147-751	147-754	147-763	147-767	147-776
147-777	147-778	147-779	147-780	147-782	147-783	147-784	147-785	147-786	147-787
147-788	147-792	147-793	147-794	147-795	147-800	147-801	147-802	147-803	147-804
147-805	147-807	147-809	147-810	147-811	147-812	147-813	147-814	147-815	147-817
147-818	147-819	147-820	147-821	147-822	147-823	147-827	147-828	147-829	147-830
147-831	147-832	147-835	147-860	147-861	147-862	147-863	147-865	147-866	147-867
147-868	147-869	147-871	147-875	147-877	147-878	147-880	147-881	147-907	147-954

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
147-964	147-965	147-966	147-967	147-968	147-969	147-970	147-978	157-951	157-957
165 524	165-006	165-011	165-012	165-013	165-014	165-015	165-018	165-019	165-021
165-022	165-024	165-025	165-026	165-029	165-031	165-032	165-033	165-034	165-036
165-038	165-039	165-040	165-042	165-043	165-044	165-045	165-046	165-047	165-052
165-056	165-057	165-058	165-059	165-060	165-061	165-062	165-063	165-065	165-066
165-068	165-069	165-070	165-072	165-074	165-075	165-076	165-077	165-078	165-080
165-084	165-086	165-088	165-091	165-092	165-093	165-094	165-096	165-098	165-099
165-100	165-101	165-102	165-103	165-104	165-105	165-106	165-107	165-108	165-109
165-113	165-114	165-115	165-116	165-117	165-118	165-119	165-120	165-121	165-122
165-123	165-124	165-125	165-126	165-127	165-128	165-129	165-130	165-131	165-132
165-134	165-135	165-136	165-137	165-138	165-139	165-140	165-141	165-142	165-143
165-145	165-146	165-152	165-153	165-154	165-155	165-156	165-157	165-159	165-161
165-162	165-164	165-166	165-167	165-168	165-169	165-170	165-171	165-172	165-173
165-174	165-175	165-176	165-177	165-178	165-179	165-180	165-182	165-183	165-184
165-185	165-186	165-187	165-188	165-189	165-190	165-192	165-198	165-200	165-201
165-203	165-204	165-206	165-207	165-213	165-214	165-215	165-218	165-220	165-222
165-223	165-224	165-225	165-227	165-228	165-230	165-231	165-233	165-234	165-235
165-240	165-241	165-243	165-244	165-246	165-248	165-250	165-253	165-254	165-255
165-256	165-257	165-258	165-259	165-260	165-262	165-264	165-267	165-269	165-270
165-271	165-283	165-286	165-291	165-296	165-302	165-316	165-322	165-325	165-330
165-333	165-337	165-338	165-340	165-343	165-345	165-346	165-348	165-349	165-351
165-353	165-355	165-356	165-359	165-360	165-361	165-363	165-365	165-366	165-369
165-370	165-374	165-376	165-382	165-383	165-384	165-385	165-386	165-387	165-388
165-398	165-399	165-401	165-404	165-405	165-406	165-407	165-408	165-411	165-412
165-414	165-416	165-418	165-419	165-420	165-421	165-423	165-426	165-427	165-429
165-430	165-432	165-433	165-434	165-435	165-436	165-437	165-438	165-439	165-440
165-443	165-444	165-446	165-447	165-448	165-451	165-453	165-455	165-456	165-457
165-458	165-459	165-460	165-461	165-462	165-463	165-464	165-465	165-469	165-472
165-473	165-474	165-476	165-477	165-479	165-480	165-481	165-482	165-483	165-484
165-485	165-487	165-488	165-489	165-490	165-492	165-493	165-494	165-495	165-496
165-497	165-499	165-501	165-502	165-504	165-505	165-506	165-507	165-508	165-509
165-511	165-516	165-517	165-523	165-529	165-535	165-537	165-538	165-541	165-542
165-543	165-544	165-545	165-546	165-547	165-548	165-549	165-550	165-551	165-552
165-553	165-555	165-556	165-557	165-558	165-560	165-561	165-562	165-563	165-564
165-566	165-569	165-570	165-572	165-574	165-578	165-579	165-585	165-586	165-588
165-589	165-590	165-591	165-594	165-595	165-596	165-612	165-613	165-615	165-622
165-624	165-627	165-628	165-629	165-632	165-634	165-635	165-636	165-639	165-657
165-662	165-676	165-695	165-696	165-698	165-700	165-701	165-706	165-707	165-710
165-711	165-713	165-717	165-718	165-721	165-725	165-730	165-733	165-734	165-736
165-738	165-739	165-742	165-743	165-746	165-747	165-748	165-752	165-753	165-755
165-756	165-757	165-761	165-762	165-763	165-764	165-768	165-770	165-771	165-772
165-774	165-775	165-776	165-777	165-778	165-779	165-781	165-784	165-785	165-786
165-787	165-788	165-791	165-792	165-793	165-794	165-795	165-797	165-798	165-799
165-800	165-801	165-804	165-805	165-806	165-807	165-808	165-809	165-811	165-812
165-824	165-825	165-827	165-828	165-829	165-832	165-833	165-834	165-838	165-839
165-840	165-841	165-842	165-845	165-846	165-847	165-848	165-849	165-850	165-858
165-860	165-862	165-863	165-864	165-865	165-869	165-870	165-871	165-872	165-873
165-874	165-875	165-877	165-879	165-884	165-886	165-887	165-889	165-890	165-891
165-892	165-893	165-894	165-898	165-899	165-901	165-902	165-904	165-906	165-907
165-908	165-909	165-913	165-914	165-915	165-919	165-920	165-922	165-923	165-924

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
165-925	165-927	165-928	165-929	165-930	165-931	165-933	165-934	165-935	165-936
165-937	165-938	165-939	165-941	165-942	165-943	165-944	165-946	165-948	165-949
165-950	165-952	165-953	165-954	165-955	165-956	165-957	165-958	165-959	165-960
165-961	165-962	165-963	165-964	165-965	165-966	165-967	165-968	165-969	165-970
165-972	165-973	165-977	165-978	165-979	165-980	165-981	165-982	165-983	165-984
165-986	165-987	165-989	165-990	165-992	165-993	165-996	165-997	167-010	167-011
167-013	167-014	167-016	167-017	167-018	167-020	167-023	167-025	167-026	167-029
167-032	167-033	167-035	167-038	167-040	167-045	167-047	167-056	167-057	167-060
167-063	167-064	167-067	167-068	167-071	167-072	167-074	167-101	167-104	167-106
167-113	167-114	167-116	167-118	167-120	167-121	167-122	167-124	167-126	167-127
167-131	167-138	167-139	167-140	167-142	167-143	167-144	167-147	167-149	167-212
167-213	167-214	167-216	167-219	167-222	167-226	167-227	167-228	167-231	167-233
167-236	167-237	167-238	167-240	167-241	167-251	167-252	167-253	167-266	167-267
167-271	167-272	167-273	167-275	167-276	167-277	167-278	167-279	167-280	167-281
167-286	167-288	167-290	167-293	167-295	167-296	167-302	167-305	167-306	167-309
167-311	167-312	167-313	167-315	167-316	167-317	167-319	167-321	167-322	167-323
167-326	167-330	167-331	167-332	167-333	167-334	167-336	167-338	167-339	167-340
167-346	167-369	167-376	167-411	167-415	167-417	167-420	167-421	167-443	167-444
167-464	167-465	167-469	167-470	167-472	167-474	167-476	167-478	167-483	167-486
167-491	167-513	167-534	167-537	167-540	167-541	167-545	167-546	167-548	167-555
167-563	167-572	167-575	167-577	167-578	167-579	167-580	167-590	167-591	167-611
167-614	167-616	167-617	167-618	167-619	167-621	167-623	167-624	167-627	167-628
167-632	167-633	167-637	167-653	167-658	167-659	167-660	167-661	167-669	167-691
167-695	167-697	167-723	167-750	167-752	167-753	167-754	167-755	167-756	167-759
167-760	167-761	167-762	167-763	167-764	167-765	167-766	167-778	167-784	167-786
167-788	167-796	167-797	167-803	167-804	167-834	167-835	167-836	167-839	167-842
167-862	167-911	167-912	167-919	167-920	167-921	167-925	167-934	167-935	167-937
167-946	167-948	167-949	167-950	167-952	167-953	167-957	167-959	167-960	167-962
167-970	167-974	167-975	167-977	167-978	167-979	167-988	167-991	167-993	167-995
167-996	167-997	167-998	265-001	265-002	265-003	265-004	265-005	265-006	265-007
265-009	265-010	265-011	265-013	265-014	265-015	265-016	265-017	265-021	265-022
265-024	265-025	265-026	265-027	265-028	265-030	265-031	265-032	265-033	265-035
265-036	265-037	265-038	265-040	265-041	265-042	265-043	265-044	265-045	265-046
265-047	265-049	265-050	265-051	265-052	265-054	265-055	265-058	265-059	265-060
265-062	265-063	265-065	265-066	265-067	265-069	265-070	265-071	265-072	265-073
265-074	265-075	265-076	265-077	265-078	265-079	265-080	265-081	265-082	265-083
265-084	265-085	265-086	265-087	265-088	265-089	265-090	265-091	265-093	265-094
265-095	265-097	265-098	265-099	265-101	265-102	265-104	265-105	265-109	265-110
265-114	265-115	265-116	265-117	265-118	265-119	265-120	265-121	265-122	265-123
265-124	265-125	265-131	265-132	265-133	265-134	265-135	265-136	265-137	265-138
265-139	265-140	265-141	265-143	265-144	265-145	265-146	265-147	265-149	265-150
265-151	265-152	265-154	265-155	265-156	265-157	265-159	265-160	265-161	265-162
265-163	265-164	265-165	265-167	265-168	265-169	265-170	265-174	265-176	265-177
265-178	265-179	265-180	265-181	265-182	265-183	265-184	265-185	265-186	265-187
265-188	265-189	265-191	265-192	265-193	265-194	265-195	265-196	265-198	265-199
265-202	265-203	265-204	265-205	265-209	265-211	265-213	265-215	265-216	265-217
265-218	265-219	265-221	265-224	265-225	265-226	265-227	265-228	265-230	265-232
265-236	265-237	265-238	265-239	265-240	265-241	265-242	265-243	265-244	265-245
265-247	265-248	265-249	265-254	265-255	265-256	265-257	265-258	265-261	265-262
265-265	265-271	265-272	265-273	265-274	265-276	265-277	265-278	265-279	265-281

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-282	265-285	265-287	265-288	265-289	265-290	265-291	265-292	265-293	265-294
265-295	265-296	265-297	265-298	265-299	265-300	265-301	265-309	265-310	265-311
265-313	265-314	265-315	265-316	265-317	265-318	265-319	265-324	265-325	265-326
265-327	265-328	265-332	265-336	265-340	265-342	265-343	265-344	265-345	265-346
265-347	265-348	265-353	265-354	265-360	265-362	265-363	265-364	265-365	265-366
265-367	265-368	265-369	265-371	265-372	265-373	265-374	265-375	265-376	265-377
265-378	265-380	265-383	265-384	265-385	265-386	265-387	265-388	265-389	265-390
265-395	265-396	265-398	265-399	265-401	265-402	265-403	265-404	265-405	265-406
265-411	265-412	265-413	265-414	265-422	265-423	265-430	265-431	265-432	265-433
265-434	265-435	265-436	265-441	265-443	265-444	265-445	265-446	265-447	265-448
265-449	265-452	265-453	265-455	265-464	265-465	265-466	265-467	265-468	265-469
265-470	265-472	265-484	265-485	265-487	265-489	265-490	265-491	265-492	265-493
265-494	265-496	265-499	265-500	265-501	265-502	265-504	265-514	265-515	265-516
265-517	265-518	265-520	265-521	265-525	265-526	265-531	265-532	265-533	265-534
265-538	265-539	265-540	265-541	265-542	265-544	265-545	265-547	265-548	265-549
265-550	265-551	265-552	265-553	265-554	265-555	265-556	265-557	265-561	265-563
265-565	265-566	265-567	265-568	265-569	265-570	265-571	265-572	265-573	265-574
265-575	265-576	265-577	265-578	265-580	265-581	265-582	265-583	265-584	265-586
265-587	265-588	265-589	265-590	265-592	265-593	265-595	265-596	265-597	265-599
265-601	265-602	265-605	265-611	265-612	265-613	265-615	265-616	265-623	265-624
265-625	265-626	265-627	265-628	265-630	265-632	265-633	265-634	265-637	265-638
265-639	265-640	265-641	265-644	265-645	265-646	265-647	265-648	265-649	265-651
265-652	265-653	265-654	265-655	265-656	265-657	265-661	265-663	265-674	265-675
265-676	265-678	265-679	265-680	265-681	265-684	265-686	265-687	265-688	265-692
265-699	265-700	265-701	265-702	265-703	265-705	265-710	265-711	265-713	265-714
265-717	265-718	265-720	265-724	265-726	265-731	265-732	265-733	265-734	265-736
265-738	265-739	265-740	265-742	265-743	265-744	265-746	265-747	265-748	265-749
265-750	265-751	265-752	265-759	265-760	265-761	265-762	265-763	265-764	265-765
265-766	265-767	265-774	265-775	265-776	265-789	265-798	265-816	265-817	265-819
265-822	265-824	265-825	265-830	265-831	265-837	265-838	265-839	265-840	265-842
265-843	265-848	265-849	265-859	265-860	265-866	265-874	265-878	265-879	265-880
265-881	265-882	265-883	265-885	265-886	265-887	265-888	265-889	265-890	265-891
265-892	265-893	265-894	265-895	265-897	265-901	265-902	265-903	265-904	265-905
265-906	265-907	265-908	265-909	265-910	265-911	265-912	265-913	265-914	265-915
265-916	265-917	265-918	265-919	265-920	265-921	265-922	265-923	265-925	265-926
265-927	265-928	265-930	265-931	265-932	265-933	265-934	265-935	265-938	265-946
265-950	265-952	265-953	265-957	265-958	265-959	265-960	265-961	265-962	265-963
265-964	265-965	265-967	265-968	265-969	265-970	265-972	265-973	265-975	265-976
265-977	265-978	265-979	265-980	265-982	265-983	265-984	265-986	265-987	265-990
265-997	267-001	267-005	267-007	267-008	267-014	267-015	267-017	267-020	267-021
267-022	267-024	267-025	267-026	267-027	267-028	267-029	267-033	267-034	267-036
267-038	267-042	267-044	267-049	267-051	267-052	267-057	267-058	267-059	267-063
267-065	267-067	267-068	267-070	267-071	267-072	267-074	267-075	267-079	267-080
267-081	267-084	267-085	267-088	267-089	267-090	267-097	267-098	267-099	267-102
267-103	267-105	267-106	267-204	267-205	267-206	267-207	267-208	267-209	267-210
267-212	267-213	267-214	267-215	267-216	267-217	267-218	267-220	267-221	267-223
267-224	267-225	267-226	267-227	267-228	267-229	267-230	267-231	267-232	267-234
267-239	267-241	267-242	267-246	267-247	267-248	267-249	267-251	267-260	267-261
267-262	267-263	267-264	267-265	267-266	267-269	267-278	267-287	267-290	267-291
267-292	267-293	267-296	267-299	267-300	267-301	267-302	267-303	267-305	267-307

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
365-846	365-848	365-849	365-850	365-851	365-852	365-857	365-858	365-863	365-864
365-865	365-867	365-869	365-873	365-875	365-878	365-882	365-885	365-893	365-894
365-895	365-896	365-901	365-906	365-907	365-908	365-909	365-910	365-912	365-913
365-914	365-915	365-917	365-925	365-927	365-928	365-929	365-930	365-933	365-934
365-935	365-936	365-937	365-940	365-942	365-947	365-948	365-949	365-950	365-951
365-952	365-954	365-955	365-958	365-959	365-960	365-961	365-962	365-963	365-964
365-979	367-127	367-145	367-147	367-152	367-157	367-159	367-162	367-163	367-166
367-167	367-169	367-198	367-403	367-404	367-407	367-422	367-474	367-475	367-484
367-485	367-500	369-101	369-102	369-103	369-108	369-110	369-112	369-113	369-117
369-125	369-127	369-131	369-132	369-134	369-137	369-139	369-143	369-150	369-152
369-153	369-154	369-155	369-156	369-157	369-158	369-159	369-160	369-161	369-163
369-164	369-165	369-166	369-167	369-168	369-427	369-429	369-444	369-446	369-453
369-487	369-489	369-496	369-505	369-506	369-509	369-520	369-522	369-524	369-526
369-527	369-528	369-529	369-531	369-532	369-533	369-539	369-541	369-542	369-543
369-544	369-546	369-547	369-555	369-556	369-558	369-559	369-560	369-561	369-562
369-563	369-564	369-565	369-566	369-567	369-568	369-570	369-571	369-572	369-573
369-574	369-575	369-576	369-577	369-578	369-579	369-580	369-581	369-582	369-583
369-584	369-585	369-586	369-587	369-588	369-589	369-590	369-591	369-592	369-593
369-594	369-595	369-596	369-597	369-598	369-599	369-601	369-602	369-603	369-605
369-606	369-613	369-626	369-629	369-630	369-636	369-639	369-640	369-641	369-643
369-649	369-651	369-660	369-664	369-667	369-668	369-671	369-675	369-677	369-678
369-684	369-689	369-692	369-693	369-694	369-699	369-702	369-706	369-712	369-718
369-723	369-724	369-725	369-726	369-727	369-728	369-729	369-730	369-731	369-732
369-734	369-735	369-750	369-860	369-861	369-862	465-012	465-014	465-015	465-033
465-043	465-046	465-058	465-066	465-067	465-070	465-072	465-073	465-075	465-078
465-079	465-090	465-092	465-093	465-097	465-098	465-099	465-100	465-102	465-103
465-106	465-110	465-114	465-115	465-116	465-120	465-123	465-126	465-131	465-135
465-137	465-140	465-143	465-146	465-152	465-158	465-161	465-163	465-164	465-166
465-167	465-169	465-170	465-171	465-172	465-176	465-179	465-180	465-186	465-187
465-189	465-190	465-192	465-193	465-194	465-195	465-197	465-198	465-199	465-205
465-213	465-215	465-219	465-222	465-223	465-231	465-232	465-237	465-239	465-240
465-247	465-251	465-260	465-261	465-262	465-264	465-282	465-285	465-287	465-289
465-290	465-293	465-294	465-295	465-296	465-297	465-303	465-305	465-311	465-312
465-316	465-320	465-325	465-332	465-336	465-352	465-354	465-356	465-357	465-358
465-359	465-360	465-361	465-362	465-363	465-364	465-365	465-367	465-368	465-370
465-371	465-372	465-373	465-374	465-375	465-379	465-380	465-382	465-384	465-385
465-386	465-387	465-388	465-389	465-390	465-391	465-394	465-395	465-396	465-397
465-399	465-400	465-401	465-402	465-403	465-404	465-405	465-406	465-415	465-421
465-423	465-428	465-429	465-430	465-431	465-435	465-438	465-439	465-440	465-441
465-445	465-446	465-454	465-457	465-465	465-466	465-468	465-469	465-471	465-472
465-473	465-475	465-480	465-481	465-483	465-484	465-486	465-487	465-488	465-490
465-494	465-495	465-496	465-497	465-499	465-500	465-501	465-505	465-507	465-512
465-514	465-519	465-520	465-527	465-529	465-533	465-534	465-536	465-542	465-548
465-549	465-550	465-563	465-565	465-569	465-570	465-571	465-573	465-574	465-575
465-576	465-577	465-578	465-579	465-580	465-581	465-582	465-583	465-584	465-585
465-588	465-589	465-590	465-591	465-592	465-593	465-594	465-595	465-597	465-601
465-602	465-603	465-605	465-606	465-607	465-608	465-615	465-620	465-622	465-624
465-625	465-626	465-630	465-632	465-634	465-635	465-636	465-640	465-641	465-645
465-651	465-654	465-655	465-656	465-661	465-664	465-665	465-666	465-676	465-677
465-680	465-684	465-687	465-688	465-690	465-694	465-696	465-698	465-701	465-703

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
465-704	465-705	465-708	465-710	465-715	465-717	465-720	465-721	465-722	465-724
465-729	465-731	465-732	465-734	465-738	465-739	465-740	465-741	465-742	465-743
465-745	465-746	465-751	465-755	465-756	465-758	465-762	465-763	465-764	465-765
465-781	465-786	465-787	465-788	465-794	465-795	465-796	465-797	465-800	465-801
465-802	465-803	465-804	465-805	465-806	465-808	465-809	465-810	465-811	465-812
465-813	465-814	465-815	465-816	465-819	465-820	465-822	465-823	465-825	465-826
465-828	465-829	465-831	465-833	465-837	465-839	465-840	465-844	465-845	465-846
465-847	465-848	465-849	465-850	465-851	465-852	465-854	465-855	465-856	465-857
465-860	465-862	465-867	465-868	465-870	465-871	465-873	465-874	465-875	465-876
465-877	465-879	465-880	465-881	465-882	465-883	465-884	465-885	465-886	465-887
465-888	465-889	465-891	465-892	465-893	465-894	465-897	465-898	465-899	465-900
465-901	465-902	465-903	465-904	465-906	465-907	465-908	465-909	465-910	465-911
465-912	465-913	465-914	465-915	465-918	465-920	465-923	465-926	465-928	465-930
465-931	465-932	465-933	465-934	465-935	465-936	465-937	465-938	465-939	465-940
465-941	465-942	465-943	465-947	465-951	465-952	465-954	465-959	465-961	465-962
465-963	465-964	465-965	465-970	465-977	465-986	465-993	465-997	465-998	465-999
469-304	469-306	469-307	469-309	469-310	469-311	469-313	469-315	469-607	469-608
469-614	469-619	469-636	469-645	469-659	565-004	565-005	565-006	565-007	565-008
565-009	565-011	565-014	565-015	565-016	565-017	565-018	565-019	565-020	565-021
565-022	565-027	565-028	565-029	565-031	565-033	565-034	565-035	565-036	565-037
565-041	565-042	565-045	565-047	565-049	565-050	565-051	565-055	565-057	565-061
565-062	565-064	565-065	565-066	565-067	565-068	565-071	565-073	565-074	565-075
565-077	565-078	565-079	565-086	565-091	565-092	565-093	565-094	565-095	565-096
565-098	565-099	565-101	565-102	565-104	565-105	565-108	565-109	565-110	565-111
565-112	565-113	565-114	565-115	565-116	565-117	565-118	565-119	565-120	565-121
565-123	565-124	565-125	565-130	565-131	565-132	565-133	565-134	565-139	565-140
565-142	565-143	565-144	565-145	565-146	565-147	565-150	565-152	565-154	565-156
565-158	565-164	565-165	565-166	565-167	565-168	565-169	565-170	565-171	565-173
565-176	565-177	565-178	565-180	565-182	565-185	565-189	565-191	565-192	565-195
565-199	565-200	565-201	565-203	565-205	565-208	565-209	565-211	565-212	565-213
565-214	565-215	565-216	565-217	565-218	565-219	565-220	565-221	565-225	565-227
565-229	565-230	565-234	565-237	565-238	565-240	565-242	565-244	565-245	565-249
565-251	565-260	565-261	565-262	565-264	565-265	565-267	565-268	565-269	565-271
565-273	565-275	565-276	565-277	565-280	565-282	565-285	565-286	565-287	565-290
565-292	565-294	565-297	565-299	565-300	565-301	565-302	565-303	565-304	565-306
565-308	565-309	565-311	565-315	565-316	565-317	565-319	565-320	565-322	565-324
565-325	565-326	565-327	565-328	565-329	565-330	565-331	565-332	565-334	565-337
565-338	565-339	565-343	565-349	565-350	565-351	565-355	565-356	565-357	565-359
565-362	565-363	565-367	565-373	565-374	565-375	565-378	565-380	565-383	565-385
565-386	565-387	565-388	565-389	565-390	565-391	565-393	565-394	565-396	565-397
565-398	565-399	565-402	565-403	565-404	565-405	565-409	565-410	565-413	565-415
565-417	565-418	565-420	565-426	565-427	565-429	565-430	565-432	565-434	565-436
565-438	565-441	565-448	565-449	565-451	565-453	565-459	565-464	565-467	565-468
565-469	565-470	565-471	565-472	565-473	565-474	565-475	565-476	565-477	565-478
565-479	565-481	565-482	565-486	565-488	565-489	565-490	565-493	565-494	565-495
565-496	565-499	565-503	565-504	565-506	565-507	565-508	565-509	565-510	565-511
565-512	565-513	565-515	565-517	565-518	565-519	565-520	565-524	565-526	565-529
565-535	565-548	565-549	565-556	565-557	565-562	565-563	565-565	565-566	565-567
565-568	565-571	565-581	565-582	565-584	565-585	565-587	565-588	565-589	565-590
565-591	565-593	565-594	565-595	565-596	565-598	565-600	565-604	565-624	565-641

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
565-653	565-654	565-658	565-661	565-662	565-663	565-665	565-668	565-669	565-670
565-673	565-674	565-675	565-676	565-677	565-679	565-681	565-685	565-690	565-693
565-694	565-695	565-698	565-699	565-700	565-701	565-702	565-703	565-705	565-709
565-714	565-715	565-716	565-717	565-719	565-722	565-723	565-724	565-725	565-727
565-728	565-732	565-733	565-734	565-735	565-739	565-740	565-741	565-742	565-748
565-749	565-750	565-751	565-756	565-757	565-758	565-759	565-761	565-762	565-763
565-765	565-766	565-767	565-768	565-769	565-772	565-773	565-774	565-775	565-776
565-777	565-778	565-780	565-781	565-782	565-783	565-785	565-788	565-793	565-794
565-795	565-799	565-801	565-803	565-804	565-805	565-806	565-807	565-809	565-813
565-814	565-815	565-819	565-820	565-821	565-822	565-824	565-825	565-827	565-830
565-832	565-833	565-834	565-835	565-836	565-837	565-838	565-839	565-840	565-841
565-842	565-843	565-844	565-845	565-846	565-847	565-848	565-851	565-853	565-854
565-855	565-856	565-858	565-859	565-861	565-862	565-863	565-865	565-866	565-867
565-868	565-869	565-870	565-874	565-879	565-880	565-881	565-882	565-885	565-889
565-893	565-897	565-904	565-906	565-907	565-912	565-913	565-914	565-915	565-916
565-917	565-918	565-919	565-921	565-922	565-924	565-926	565-927	565-928	565-929
565-930	565-931	565-932	565-933	565-934	565-935	565-936	565-937	565-938	565-939
565-942	565-944	565-945	565-946	565-947	565-948	565-950	565-963	565-964	565-966
565-967	565-968	565-970	565-976	565-978	565-980	565-981	565-982	565-983	565-984
565-985	565-986	565-987	565-989	565-990	565-991	565-992	565-993	565-994	565-995
565-996	565-997	565-998	565-999	569 980	569-013	569-017	569-018	569-022	569-024
569-025	569-026	569-027	569-032	569-038	569-039	569-041	569-043	569-044	569-045
569-046	569-050	569-052	569-053	569-054	569-058	569-059	569-060	569-061	569-062
569-063	569-070	569-071	569-072	569-073	569-075	569-077	569-082	569-083	569-084
569-085	569-086	569-089	569-090	569-094	569-101	569-104	569-111	569-112	569-114
569-115	569-116	569-117	569-119	569-120	569-122	569-123	569-338	569-339	569-340
569-341	569-343	569-344	569-345	569-346	569-347	569-349	569-350	569-351	569-354
569-355	569-356	569-357	569-361	569-362	569-365	569-366	569-367	569-368	569-369
569-370	569-371	569-372	569-373	569-374	569-378	569-380	569-381	569-382	569-383
569-384	569-385	569-386	569-387	569-388	569-389	569-390	569-391	569-392	569-394
569-399	569-401	569-406	569-411	569-416	569-418	569-419	569-420	569-421	569-422
569-423	569-424	569-427	569-434	569-436	569-437	569-438	569-441	569-442	569-443
569-446	569-447	569-448	569-449	569-451	569-453	569-455	569-456	569-457	569-458
569-459	569-460	569-461	569-463	569-464	569-465	569-466	569-467	569-468	569-471
569-474	569-475	569-476	569-477	569-480	569-481	569-482	569-483	569-484	569-486
569-487	569-488	569-489	569-490	569-491	569-492	569-493	569-494	569-495	569-496
569-497	569-498	569-499	569-500	569-501	569-502	569-505	569-506	569-507	569-508
569-509	569-514	569-517	569-520	569-523	569-526	569-528	569-529	569-530	569-531
569-532	569-533	569-534	569-535	569-536	569-537	569-538	569-539	569-540	569-541
569-542	569-543	569-544	569-545	569-546	569-547	569-548	569-549	569-550	569-551
569-552	569-553	569-554	569-555	569-557	569-558	569-559	569-560	569-561	569-562
569-563	569-564	569-565	569-567	569-568	569-569	569-570	569-571	569-572	569-573
569-575	569-580	569-581	569-583	569-585	569-587	569-588	569-589	569-590	569-591
569-592	569-594	569-595	569-596	569-601	569-602	569-603	569-605	569-607	569-608
569-609	569-612	569-613	569-614	569-615	569-620	569-621	569-624	569-627	569-628
569-630	569-631	569-632	569-635	569-636	569-637	569-639	569-640	569-641	569-642
569-644	569-645	569-646	569-682	569-683	569-684	569-685	569-686	569-691	569-701
569-715	569-730	569-732	569-733	569-734	569-735	569-736	569-737	569-738	569-739
569-740	569-741	569-742	569-743	569-744	569-745	569-746	569-747	569-748	569-749
569-750	569-751	569-753	569-756	569-757	569-759	569-761	569-764	569-766	569-768

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
569-770	569-775	569-777	569-780	569-781	569-783	569-785	569-788	569-790	569-791
569-793	569-795	569-798	569-799	569-800	569-802	569-809	569-811	569-812	569-813
569-814	569-815	569-816	569-817	569-818	569-819	569-820	569-821	569-822	569-823
569-852	569-853	569-854	569-860	569-861	569-864	569-866	569-868	569-869	569-872
569-876	569-878	569-879	569-881	569-900	569-905	569-908	569-909	569-910	569-911
569-912	569-913	569-914	569-915	569-918	569-921	569-922	569-923	569-925	569-926
569-927	569-928	569-929	569-930	569-932	569-933	569-936	569-937	569-939	569-940
569-942	569-945	569-946	569-948	569-951	569-952	569-953	569-954	569-955	569-956
569-957	569-960	569-961	569-962	569-965	569-966	569-967	569-968	569-970	569-973
569-974	569-976	569-978	569-979	569-982	569-983	569-985	569-988	569-989	569-990
569-991	569-992	569-994	569-995	569-997	757-140	757-172	757-173	757-174	757-175
757-176	757-177	757-178	757-179	757-180	757-182	757-183	765-002	765-003	765-004
765-007	765-013	765-015	765-016	765-017	765-024	765-025	765-028	765-029	765-033
765-034	765-043	765-044	765-045	765-046	765-054	765-055	765-056	765-058	765-059
765-062	765-064	765-065	765-067	765-068	765-069	765-070	765-071	765-072	765-074
765-079	765-082	765-086	765-087	765-091	765-092	765-093	765-094	765-095	765-096
765-097	765-098	765-100	765-102	765-103	765-104	765-105	765-109	765-112	765-114
765-116	765-118	765-119	765-120	765-121	765-122	765-123	765-124	765-125	765-126
765-127	765-128	765-129	765-130	765-131	765-132	765-134	765-135	765-136	765-137
765-138	765-139	765-140	765-141	765-142	765-145	765-146	765-147	765-148	765-150
765-151	765-152	765-153	765-154	765-156	765-157	765-159	765-160	765-161	765-162
765-163	765-164	765-169	765-171	765-179	765-180	765-182	765-183	765-184	765-185
765-187	765-188	765-189	765-190	765-192	765-196	765-197	765-198	765-199	765-200
765-202	765-203	765-204	765-205	765-227	765-228	765-229	765-230	765-231	765-232
765-233	765-234	765-235	765-236	765-243	765-245	765-246	765-247	765-248	765-249
765-250	765-251	765-252	765-253	765-254	765-255	765-256	765-257	765-258	765-259
765-260	765-261	765-262	765-263	765-264	765-265	765-266	765-267	765-268	765-269
765-271	765-272	765-273	765-274	765-275	765-276	765-277	765-278	765-279	765-280
765-282	765-283	765-284	765-286	765-287	765-288	765-289	765-290	765-291	765-292
765-295	765-296	765-297	765-298	765-300	765-304	765-305	765-306	765-320	765-321
765-332	765-333	765-334	765-335	765-336	765-337	765-338	765-339	765-340	765-341
765-342	765-347	765-348	765-351	765-352	765-353	765-354	765-360	765-361	765-362
765-363	765-364	765-365	765-366	765-367	765-368	765-370	765-371	765-372	765-373
765-374	765-376	765-377	765-378	765-379	765-380	765-381	765-382	765-383	765-384
765-385	765-401	765-410	765-421	765-422	765-424	765-425	765-426	765-427	765-430
765-431	765-432	765-433	765-434	765-435	765-502	765-506	765-508	765-509	765-510
765-511	765-512	765-513	765-517	765-519	765-521	765-522	765-523	765-524	765-527
765-531	765-532	765-534	765-535	765-536	765-537	765-538	765-539	765-540	765-541
765-542	765-543	765-544	765-545	765-546	765-547	765-548	765-612	765-613	765-653
765-694	765-696	765-755	765-757	765-827	765-828	765-831	765-832	765-833	765-861
767-102	769-003	769-004	769-005	769-006	769-007	769-008	769-009	769-016	769-017
769-018	769-019	769-021	769-022	769-023	769-025	769-026	769-027	769-029	769-034
769-035	769-036	769-037	769-038	769-039	769-040	769-041	769-042	769-049	769-053
769-057	769-058	769-059	769-060	769-061	769-062	769-063	769-064	769-065	769-066
769-068	769-069	769-071	769-072	769-073	769-077	769-078	769-079	769-080	769-083
769-084	769-085	769-086	769-087	769-088	769-089	769-091	769-093	769-094	769-096
769-098	769-099	769-100	769-101	769-102	769-103	769-104	769-105	769-106	769-108
769-109	769-112	769-114	769-116	769-118	769-119	769-120	769-121	769-122	769-123
769-124	769-126	769-129	769-132	769-135	769-136	769-139	769-144	769-148	769-150
769-151	769-152	769-153	769-154	769-155	769-156	769-160	769-169	769-171	769-172

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
769-173	769-179	769-180	769-187	769-188	769-189	769-190	769-191	769-194	769-195
769-196	769-197	769-198	769-199	769-200	769-201	769-204	769-205	769-206	769-207
769-208	769-209	769-210	769-211	769-212	769-213	769-215	769-216	769-217	769-218
769-219	769-221	769-222	769-223	769-228	769-230	769-231	769-232	769-233	769-234
769-236	769-237	769-238	769-250	769-253	769-256	769-257	769-259	769-262	769-263
769-301	769-302	769-303	769-304	769-305	769-310	769-311	769-312	769-313	769-314
769-315	769-316	769-317	769-318	769-943					

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-010	042-261	042-264	042-281	042-282	042-289	042-295	042-299	042-312	042-327
042-349	042-377	047-031	047-040	047-042	047-044	047-045	047-054	047-057	047-062
047-070	047-077	047-078	047-097	047-101	047-125	047-140	047-148	047-149	047-152
047-156	047-157	047-176	047-178	047-181	047-184	047-185	047-187	047-188	047-189
047-192	047-193	047-194	047-197	047-201	047-203	047-212	047-223	047-225	047-228
047-237	047-243	047-244	047-248	047-258	047-266	047-267	047-270	047-272	047-273
047-275	047-276	047-282	047-283	047-284	047-286	047-287	047-289	047-290	047-303
047-306	047-309	047-310	047-316	047-317	047-319	047-324	047-341	047-342	047-343
047-344	047-345	047-350	047-351	047-354	047-357	047-359	047-369	047-373	047-380
047-382	047-395	047-400	047-401	047-407	047-409	047-410	047-412	047-414	047-421
047-426	047-430	047-434	047-435	047-439	047-444	047-446	047-448	047-451	047-452
047-456	047-458	047-460	047-464	047-465	047-466	047-469	047-470	047-471	047-473
047-479	047-513	047-527	047-587	047-591	047-593	047-595	047-600	047-601	047-602
047-604	047-610	047-611	047-618	047-622	047-627	047-629	047-630	047-634	047-642
047-659	047-661	047-662	047-663	047-664	047-665	047-671	047-675	047-676	047-679
047-683	047-686	047-695	047-696	047-697	047-702	047-705	047-713	047-715	047-717
047-719	047-722	047-729	047-733	047-734	047-737	047-741	047-747	047-752	047-761
047-765	047-767	047-772	047-783	047-789	047-791	047-793	047-805	047-816	047-820
047-821	047-822	047-825	047-828	047-833	047-839	047-845	047-860	047-864	047-866
047-867	047-868	047-873	047-874	047-876	047-888	047-892	047-897	047-901	047-903
047-911	047-917	047-920	047-922	047-929	047-933	047-945	047-946	047-948	047-949
047-950	047-951	047-953	047-958	047-963	047-966	047-978	047-982	047-986	047-989
047-990	047-991	065-001	065-003	065-004	065-006	065-007	065-009	065-012	065-016
065-018	065-019	065-021	065-023	065-024	065-025	065-027	065-029	065-030	065-031
065-034	065-035	065-036	065-038	065-041	065-042	065-044	065-045	065-047	065-050
065-051	065-054	065-055	065-059	065-063	065-065	065-066	065-067	065-068	065-071
065-072	065-073	065-074	065-075	065-076	065-079	065-081	065-083	065-084	065-085
065-089	065-091	065-094	065-095	065-096	065-098	065-099	065-104	065-105	065-106
065-108	065-109	065-110	065-112	065-113	065-114	065-115	065-116	065-118	065-120
065-121	065-123	065-124	065-126	065-127	065-129	065-131	065-132	065-133	065-135
065-140	065-147	065-150	065-152	065-153	065-154	065-156	065-159	065-161	065-165
065-166	065-167	065-178	065-179	065-180	065-181	065-183	065-186	065-187	065-189
065-190	065-191	065-192	065-193	065-197	065-199	065-201	065-203	065-205	065-207
065-208	065-209	065-210	065-212	065-213	065-214	065-216	065-220	065-221	065-223
065-224	065-227	065-228	065-230	065-231	065-232	065-233	065-234	065-237	065-242
065-243	065-244	065-245	065-252	065-253	065-254	065-255	065-256	065-257	065-258
065-259	065-263	065-264	065-265	065-266	065-267	065-269	065-272	065-279	065-280
065-284	065-285	065-289	065-290	065-291	065-292	065-294	065-297	065-298	065-299
065-301	065-302	065-304	065-309	065-310	065-311	065-314	065-316	065-320	065-322
065-323	065-324	065-325	065-331	065-332	065-333	065-341	065-343	065-347	065-358
065-359	065-360	065-568	065-569	065-570	065-572	065-573	065-574	065-575	065-576
065-577	065-578	065-581	065-582	065-583	065-584	065-585	065-586	065-587	065-588
065-589	065-591	065-593	065-594	065-595	065-596	065-597	065-598	065-599	065-600
065-601	065-602	065-603	065-604	065-605	065-606	065-607	065-608	065-609	065-610
065-611	065-617	065-623	065-624	065-628	065-639	065-640	065-644	065-646	065-647
065-648	065-651	065-652	065-657	065-662	065-663	065-666	065-667	065-670	065-671
065-677	065-680	065-681	065-683	065-686	065-687	065-689	065-693	065-700	065-701
065-705	065-713	065-716	065-749	065-751	065-752	065-764	065-765	065-769	065-771
065-775	065-776	065-782	065-783	065-784	065-785	065-786	065-787	065-789	065-790
065-791	065-792	065-794	065-795	065-796	065-797	065-798	065-799	065-800	065-802

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
065-803	065-804	065-805	065-806	065-807	065-808	065-809	065-810	065-811	065-812
065-813	065-814	065-815	065-816	065-817	065-818	065-819	065-820	065-821	065-822
065-823	065-825	065-826	065-827	065-828	065-829	065-830	065-831	065-832	065-833
065-834	065-835	065-836	065-837	065-838	065-839	065-840	065-841	065-842	065-843
065-845	065-846	065-848	065-849	065-850	065-851	065-852	065-853	065-854	065-855
065-856	065-857	065-858	065-859	065-860	065-861	065-862	065-863	065-864	065-865
065-866	065-867	065-868	065-869	065-870	065-871	065-872	065-873	065-874	065-875
065-876	065-878	065-879	065-880	065-881	065-882	065-883	065-884	065-885	065-886
065-887	065-888	065-889	065-890	065-891	065-892	065-893	065-895	065-896	065-897
065-898	065-899	065-900	065-901	065-903	065-905	065-906	065-907	065-908	065-909
065-910	065-913	065-914	065-915	065-916	065-917	065-918	065-919	065-920	065-921
065-922	065-923	065-924	065-925	065-926	065-927	065-929	065-930	065-931	065-932
065-933	065-934	065-935	065-936	065-937	065-939	065-943	065-954	065-955	065-957
065-960	065-961	065-964	065-972	065-974	065-997	067-027	067-077	067-081	067-082
067-083	067-086	067-101	067-104	067-105	067-108	067-111	067-112	067-116	067-117
067-118	067-134	067-135	067-141	067-145	067-160	067-164	067-167	067-170	067-173
067-174	067-175	067-178	067-183	067-184	067-205	067-207	067-208	067-213	067-218
067-219	067-220	067-221	067-231	067-234	067-237	067-238	067-239	067-241	067-242
067-243	067-244	067-245	067-246	067-247	067-251	067-253	067-254	067-257	067-259
067-261	067-262	067-263	067-265	067-271	067-272	067-276	067-277	067-282	067-283
067-286	067-287	067-290	067-293	067-302	067-304	067-307	067-326	067-329	067-331
067-337	067-342	067-343	067-346	067-349	067-351	067-353	067-354	067-357	067-358
067-359	067-361	067-363	067-364	067-373	067-374	067-375	067-380	067-381	067-382
067-383	067-388	067-390	067-396	067-399	067-414	067-415	067-417	067-418	067-420
067-421	067-424	067-427	067-429	067-431	067-433	067-434	067-436	067-447	067-448
067-458	067-459	067-463	067-465	067-466	067-469	067-471	067-472	067-474	067-475
067-480	067-481	067-483	067-493	067-496	067-509	067-511	067-512	067-514	067-519
067-523	067-524	067-527	067-529	067-531	067-532	067-538	067-539	067-542	067-543
067-544	067-546	067-549	067-550	067-551	067-552	067-554	067-555	067-559	067-560
067-561	067-562	067-564	067-565	067-566	067-567	067-568	067-570	067-571	067-572
067-573	067-574	067-575	067-577	067-578	067-579	067-581	067-585	067-586	067-587
067-588	067-589	067-597	067-598	067-600	067-602	067-604	067-606	067-607	067-608
067-614	067-615	067-619	067-620	067-623	067-630	067-632	067-640	067-646	067-649
067-650	067-653	067-657	067-658	067-662	067-672	067-674	067-677	067-679	067-683
067-684	067-689	067-692	067-693	067-695	067-701	067-704	067-705	067-706	067-710
067-712	067-714	067-716	067-717	067-718	067-719	067-720	067-721	067-725	067-727
067-728	067-731	067-734	067-735	067-737	067-738	067-743	067-745	067-751	067-752
067-754	067-755	067-756	067-761	067-762	067-763	067-767	067-768	067-771	067-772
067-773	067-777	067-780	067-782	067-783	067-784	067-786	067-787	067-788	067-790
067-791	067-793	067-794	067-795	067-796	067-797	067-798	067-799	067-800	067-801
067-803	067-804	067-807	067-808	067-809	067-810	067-812	067-813	067-816	067-818
067-822	067-823	067-826	067-829	067-831	067-833	067-835	067-836	067-837	067-853
067-855	067-857	067-858	067-862	067-867	067-868	067-869	067-872	067-873	067-875
067-879	067-881	067-884	067-886	067-887	067-888	067-889	067-891	067-895	067-897
067-901	067-902	067-903	067-905	067-906	067-907	067-909	067-911	067-912	067-915
067-923	067-924	067-926	067-927	067-929	067-931	067-932	067-935	067-941	067-945
067-946	067-947	067-951	067-952	067-953	067-957	067-959	067-960	067-961	067-962
067-965	067-966	067-967	067-969	067-973	067-975	067-977	067-978	067-985	067-988
067-991	067-995	069-012	069-013	069-019	069-303	069-329	069-347	069-348	069-349
069-350	069-351	069-353	069-354	069-356	069-357	069-358	069-359	069-360	069-361

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
069-362	069-363	069-365	069-366	069-367	069-368	069-369	069-370	069-371	069-373
069-374	069-375	069-376	069-377	069-378	069-380	069-381	069-384	069-387	069-388
069-390	069-391	069-392	069-393	069-395	069-396	069-398	069-399	069-400	069-401
069-403	069-404	069-405	069-407	069-408	069-409	069-410	069-412	069-413	069-414
069-415	069-416	069-417	069-419	069-420	069-421	069-423	069-424	069-425	069-426
069-427	069-428	069-430	069-431	069-432	069-434	069-435	069-436	069-438	069-439
069-440	069-441	069-442	069-445	069-446	069-447	069-448	069-449	069-450	069-451
069-452	069-453	069-454	069-455	069-457	069-458	069-459	069-460	069-461	069-462
069-465	069-466	069-467	069-468	069-470	069-471	069-472	069-473	069-475	069-477
069-478	069-479	069-480	069-499	069-500	069-501	069-502	069-503	069-505	069-506
069-507	069-508	069-509	069-510	069-513	069-514	069-517	069-518	069-521	069-522
069-523	069-525	069-533	069-534	069-535	069-536	069-537	069-538	069-539	069-540
069-542	069-543	069-547	069-548	069-549	069-552	069-663	069-664	069-902	069-904
069-989	069-990	147-001	147-002	147-003	147-004	147-005	147-006	147-007	147-008
147-011	147-012	147-014	147-016	147-017	147-020	147-021	147-022	147-023	147-025
147-027	147-028	147-029	147-030	147-032	147-033	147-034	147-036	147-037	147-038
147-039	147-040	147-041	147-051	147-054	147-056	147-059	147-060	147-061	147-062
147-064	147-065	147-066	147-067	147-069	147-070	147-073	147-074	147-080	147-081
147-083	147-085	147-087	147-088	147-089	147-090	147-091	147-092	147-093	147-094
147-095	147-096	147-098	147-099	147-101	147-103	147-104	147-105	147-106	147-108
147-109	147-111	147-112	147-113	147-115	147-116	147-117	147-118	147-119	147-120
147-121	147-122	147-126	147-127	147-128	147-129	147-131	147-132	147-134	147-142
147-152	147-155	147-158	147-159	147-162	147-167	147-170	147-171	147-178	147-179
147-184	147-185	147-186	147-187	147-188	147-190	147-196	147-200	147-202	147-207
147-215	147-219	147-222	147-227	147-228	147-232	147-233	147-235	147-237	147-240
147-241	147-244	147-245	147-246	147-250	147-251	147-253	147-254	147-258	147-259
147-260	147-262	147-272	147-274	147-275	147-281	147-282	147-284	147-299	147-303
147-305	147-306	147-307	147-308	147-310	147-312	147-314	147-316	147-319	147-320
147-321	147-333	147-334	147-336	147-337	147-340	147-342	147-345	147-346	147-356
147-369	147-376	147-380	147-383	147-385	147-386	147-388	147-398	147-403	147-413
147-414	147-419	147-426	147-428	147-436	147-440	147-443	147-444	147-449	147-452
147-453	147-455	147-470	147-475	147-482	147-484	147-490	147-494	147-503	147-504
147-507	147-508	147-510	147-513	147-514	147-519	147-526	147-528	147-530	147-532
147-535	147-536	147-537	147-542	147-555	147-563	147-575	147-577	147-579	147-601
147-604	147-610	147-636	147-651	147-662	147-665	147-666	147-669	147-671	147-703
147-705	147-707	147-708	147-714	147-731	147-734	147-737	147-742	147-743	147-746
147-752	147-753	147-756	147-766	147-768	147-769	147-770	147-771	147-781	147-816
147-824	147-825	147-826	147-833	147-834	147-876	147-955	147-956	147-960	147-963
147-971	165-001	165-002	165-003	165-004	165-007	165-009	165-016	165-028	165-030
165-037	165-048	165-049	165-050	165-051	165-054	165-079	165-081	165-082	165-085
165-087	165-110	165-111	165-112	165-133	165-144	165-147	165-148	165-149	165-150
165-151	165-158	165-160	165-163	165-165	165-191	165-193	165-194	165-196	165-197
165-199	165-202	165-205	165-208	165-209	165-211	165-216	165-217	165-219	165-221
165-226	165-229	165-232	165-236	165-237	165-238	165-242	165-245	165-251	165-252
165-261	165-263	165-265	165-266	165-268	165-272	165-275	165-276	165-278	165-279
165-281	165-282	165-284	165-285	165-287	165-288	165-289	165-290	165-292	165-293
165-294	165-295	165-297	165-299	165-300	165-303	165-304	165-305	165-307	165-309
165-311	165-312	165-313	165-314	165-315	165-317	165-318	165-319	165-320	165-321
165-324	165-326	165-328	165-335	165-339	165-341	165-342	165-344	165-347	165-350
165-352	165-362	165-364	165-368	165-372	165-375	165-377	165-378	165-379	165-380

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
165-389	165-390	165-391	165-393	165-394	165-395	165-397	165-403	165-410	165-413
165-424	165-425	165-431	165-449	165-466	165-470	165-471	165-475	165-478	165-486
165-491	165-498	165-500	165-510	165-512	165-513	165-518	165-519	165-520	165-525
165-526	165-528	165-530	165-531	165-532	165-533	165-534	165-536	165-539	165-554
165-565	165-573	165-575	165-576	165-577	165-580	165-582	165-584	165-587	165-597
165-598	165-599	165-600	165-602	165-603	165-605	165-606	165-607	165-608	165-609
165-611	165-614	165-616	165-617	165-618	165-619	165-621	165-637	165-638	165-640
165-641	165-642	165-643	165-644	165-645	165-646	165-647	165-648	165-649	165-652
165-653	165-654	165-655	165-656	165-658	165-659	165-660	165-661	165-664	165-665
165-666	165-667	165-668	165-669	165-670	165-671	165-672	165-673	165-674	165-675
165-677	165-678	165-679	165-680	165-681	165-682	165-683	165-684	165-685	165-686
165-687	165-688	165-689	165-690	165-691	165-697	165-699	165-702	165-704	165-705
165-708	165-709	165-714	165-716	165-720	165-722	165-723	165-724	165-727	165-728
165-729	165-731	165-732	165-737	165-740	165-741	165-744	165-745	165-749	165-750
165-754	165-760	165-766	165-769	165-783	165-802	165-803	165-821	165-830	165-835
165-853	165-854	165-855	165-856	165-857	165-881	165-883	165-885	165-895	165-900
165-911	165-932	165-945	165-971	165-976	167-001	167-012	167-015	167-019	167-021
167-028	167-030	167-031	167-034	167-036	167-037	167-039	167-041	167-042	167-043
167-044	167-046	167-048	167-049	167-052	167-055	167-061	167-062	167-066	167-070
167-073	167-075	167-076	167-078	167-079	167-102	167-109	167-115	167-117	167-123
167-128	167-129	167-130	167-132	167-145	167-146	167-148	167-166	167-196	167-198
167-201	167-206	167-208	167-209	167-210	167-215	167-217	167-218	167-220	167-225
167-230	167-255	167-256	167-259	167-260	167-261	167-262	167-264	167-265	167-268
167-269	167-270	167-274	167-282	167-283	167-287	167-289	167-291	167-294	167-297
167-298	167-299	167-300	167-301	167-303	167-304	167-307	167-308	167-310	167-314
167-318	167-320	167-324	167-325	167-327	167-329	167-337	167-347	167-348	167-351
167-360	167-361	167-362	167-363	167-364	167-365	167-366	167-367	167-368	167-370
167-371	167-375	167-412	167-414	167-416	167-424	167-440	167-441	167-442	167-466
167-467	167-468	167-471	167-473	167-475	167-477	167-479	167-480	167-481	167-488
167-495	167-496	167-505	167-506	167-509	167-533	167-536	167-538	167-539	167-542
167-543	167-544	167-547	167-549	167-550	167-551	167-556	167-558	167-559	167-560
167-561	167-564	167-565	167-569	167-573	167-574	167-576	167-581	167-586	167-587
167-588	167-589	167-593	167-598	167-600	167-602	167-603	167-607	167-615	167-620
167-626	167-631	167-634	167-635	167-636	167-639	167-641	167-643	167-644	167-646
167-651	167-652	167-654	167-663	167-666	167-668	167-670	167-672	167-686	167-690
167-692	167-751	167-757	167-758	167-767	167-771	167-787	167-789	167-805	167-806
167-833	167-837	167-838	167-846	167-850	167-856	167-859	167-864	167-867	167-868
167-870	167-872	167-873	167-875	167-876	167-880	167-882	167-890	167-895	167-913
167-914	167-918	167-922	167-928	167-936	167-940	167-944	167-945	167-954	167-955
167-956	167-961	167-963	167-971	167-973	167-976	167-980	167-984	167-985	167-986
167-987	167-990	167-994	265-008	265-023	265-029	265-053	265-061	265-068	265-092
265-103	265-106	265-107	265-108	265-111	265-112	265-127	265-128	265-129	265-130
265-142	265-153	265-166	265-171	265-172	265-173	265-175	265-190	265-201	265-206
265-207	265-208	265-214	265-220	265-233	265-250	265-251	265-253	265-259	265-260
265-263	265-267	265-270	265-275	265-280	265-284	265-286	265-302	265-303	265-305
265-306	265-308	265-312	265-320	265-321	265-330	265-333	265-335	265-337	265-338
265-339	265-341	265-350	265-358	265-361	265-391	265-407	265-408	265-409	265-410
265-418	265-419	265-425	265-426	265-427	265-428	265-437	265-438	265-439	265-451
265-477	265-478	265-479	265-480	265-481	265-509	265-513	265-522	265-523	265-524
265-535	265-562	265-591	265-594	265-603	265-604	265-606	265-607	265-617	265-618

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-619	265-620	265-621	265-622	265-629	265-631	265-635	265-636	265-658	265-659
265-660	265-664	265-665	265-666	265-673	265-689	265-690	265-691	265-693	265-704
265-706	265-707	265-708	265-709	265-715	265-716	265-723	265-725	265-729	265-730
265-735	265-741	265-745	265-770	265-771	265-773	265-781	265-782	265-797	265-799
265-800	265-801	265-802	265-803	265-804	265-810	265-812	265-813	265-814	265-815
265-818	265-821	265-823	265-826	265-827	265-828	265-829	265-836	265-846	265-847
265-850	265-851	265-852	265-853	265-854	265-855	265-856	265-858	265-861	265-862
265-864	265-865	265-870	265-875	265-876	265-877	265-929	265-936	265-937	265-939
265-940	265-941	265-944	265-945	265-948	265-955	265-956	265-974	265-985	265-992
265-993	267-002	267-003	267-004	267-006	267-009	267-010	267-011	267-013	267-018
267-019	267-023	267-030	267-031	267-032	267-035	267-039	267-040	267-041	267-043
267-045	267-046	267-047	267-048	267-050	267-053	267-054	267-055	267-056	267-060
267-069	267-073	267-077	267-078	267-082	267-083	267-086	267-087	267-091	267-092
267-093	267-094	267-095	267-096	267-100	267-104	267-131	267-133	267-200	267-211
267-222	267-233	267-235	267-236	267-237	267-238	267-240	267-243	267-244	267-245
267-250	267-252	267-253	267-267	267-268	267-275	267-276	267-277	267-279	267-280
267-286	267-289	267-294	267-295	267-297	267-298	267-304	267-306	267-310	267-311
267-312	267-313	267-314	267-315	267-320	267-322	267-323	267-324	267-326	267-327
267-328	267-352	267-354	267-355	267-358	267-361	267-364	267-366	267-368	267-370
267-406	267-409	267-411	267-415	267-419	267-420	267-421	267-423	267-424	267-426
267-427	267-428	267-430	267-435	267-436	267-437	267-440	267-441	267-443	267-444
267-445	267-446	267-447	267-448	267-449	267-450	267-451	267-452	267-453	267-454
267-455	267-456	267-457	267-459	267-461	267-464	267-466	267-467	267-468	267-470
267-492	267-493	267-494	267-495	267-496	267-497	267-500	267-502	267-503	267-507
267-509	267-513	267-516	267-517	267-518	267-519	267-520	267-526	267-527	267-528
267-530	267-531	267-533	267-534	267-535	267-536	267-537	267-538	267-539	267-540
267-541	267-543	267-544	267-545	267-546	267-547	267-550	267-552	267-554	267-555
267-556	267-559	267-561	267-562	267-563	267-565	267-578	267-582	267-583	267-615
267-616	267-617	267-619	267-630	267-634	267-637	267-646	267-650	267-658	267-678
267-694	267-697	267-712	267-715	267-716	267-725	267-726	267-728	267-742	267-744
267-745	267-751	267-765	267-768	267-769	267-770	267-772	267-773	267-774	267-775
267-777	267-783	267-786	267-788	267-818	267-820	269-006	269-009	269-014	269-015
269-016	269-019	269-027	269-052	342-261	342-262	342-263	342-283	342-286	342-290
342-292	342-301	342-313	342-326	365-001	365-002	365-003	365-004	365-023	365-025
365-029	365-049	365-052	365-058	365-061	365-063	365-068	365-092	365-114	365-115
365-116	365-117	365-119	365-122	365-124	365-126	365-129	365-131	365-132	365-134
365-142	365-165	365-188	365-190	365-191	365-238	365-258	365-325	365-327	365-352
365-388	365-389	365-393	365-394	365-399	365-402	365-403	365-404	365-412	365-415
365-424	365-428	365-435	365-437	365-439	365-440	365-449	365-451	365-452	365-453
365-454	365-456	365-457	365-461	365-465	365-473	365-476	365-478	365-481	365-483
365-484	365-487	365-490	365-494	365-496	365-497	365-504	365-507	365-513	365-514
365-515	365-523	365-525	365-526	365-528	365-532	365-534	365-535	365-537	365-542
365-544	365-556	365-557	365-558	365-562	365-566	365-577	365-580	365-582	365-584
365-585	365-586	365-587	365-591	365-592	365-596	365-597	365-598	365-599	365-600
365-601	365-603	365-620	365-680	365-692	365-697	365-709	365-711	365-712	365-713
365-714	365-715	365-717	365-720	365-723	365-724	365-725	365-732	365-778	365-781
365-782	365-783	365-784	365-785	365-786	365-788	365-790	365-794	365-795	365-796
365-797	365-799	365-801	365-813	365-822	365-823	365-824	365-826	365-847	365-859
365-860	365-861	365-862	365-866	365-870	365-871	365-872	365-874	365-876	365-877
365-879	365-884	365-890	365-898	365-920	365-941	365-953	367-126	367-134	367-135

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
367-136	367-139	367-143	367-148	367-150	367-151	367-154	367-156	367-158	367-160
367-161	367-164	367-165	367-168	367-174	367-175	367-180	367-181	367-189	367-190
367-193	367-199	367-238	367-401	367-402	367-405	367-406	367-412	367-414	367-417
367-419	367-426	367-429	367-435	367-442	367-447	367-448	367-449	367-452	367-453
367-454	367-456	367-459	367-461	367-463	367-468	367-473	367-476	367-480	369-100
369-104	369-105	369-106	369-107	369-109	369-111	369-114	369-115	369-116	369-118
369-119	369-121	369-122	369-123	369-124	369-126	369-128	369-129	369-130	369-133
369-135	369-136	369-138	369-140	369-141	369-142	369-144	369-422	369-423	369-424
369-425	369-426	369-428	369-430	369-431	369-432	369-433	369-434	369-435	369-436
369-437	369-438	369-439	369-440	369-441	369-442	369-443	369-445	369-447	369-448
369-449	369-450	369-451	369-452	369-454	369-455	369-456	369-457	369-458	369-459
369-460	369-461	369-462	369-463	369-464	369-465	369-466	369-467	369-468	369-469
369-470	369-471	369-472	369-473	369-474	369-475	369-476	369-477	369-478	369-479
369-480	369-481	369-482	369-483	369-484	369-485	369-486	369-488	369-490	369-491
369-493	369-494	369-495	369-497	369-499	369-500	369-501	369-502	369-503	369-504
369-507	369-508	369-510	369-511	369-512	369-513	369-514	369-515	369-516	369-517
369-518	369-519	369-521	369-523	369-525	369-530	369-534	369-535	369-536	369-537
369-538	369-540	369-545	369-548	369-549	369-550	369-551	369-552	369-553	369-554
369-569	369-604	369-607	369-608	369-609	369-610	369-611	369-612	369-614	369-615
369-616	369-617	369-618	369-621	369-622	369-623	369-624	369-625	369-627	369-628
369-631	369-632	369-633	369-634	369-635	369-642	369-644	369-645	369-646	369-647
369-648	369-650	369-652	369-653	369-654	369-655	369-656	369-657	369-658	369-659
369-661	369-662	369-663	369-665	369-666	369-669	369-670	369-672	369-673	369-674
369-676	369-679	369-680	369-681	369-682	369-683	369-685	369-686	369-687	369-688
369-690	369-691	369-695	369-696	369-697	369-698	369-700	369-703	369-704	369-705
369-707	369-708	369-709	369-710	369-711	369-713	369-714	369-715	369-716	369-717
369-719	369-720	369-721	369-722	369-733	369-855	369-856	369-857	369-858	369-859
465-001	465-002	465-008	465-009	465-010	465-016	465-018	465-023	465-024	465-028
465-029	465-030	465-035	465-037	465-040	465-045	465-047	465-061	465-065	465-069
465-074	465-081	465-082	465-083	465-084	465-085	465-086	465-087	465-088	465-089
465-094	465-104	465-105	465-108	465-109	465-113	465-118	465-124	465-130	465-133
465-134	465-147	465-160	465-162	465-173	465-174	465-178	465-183	465-188	465-191
465-211	465-212	465-216	465-238	465-263	465-265	465-272	465-275	465-276	465-277
465-278	465-279	465-284	465-292	465-298	465-299	465-300	465-304	465-310	465-313
465-314	465-315	465-317	465-318	465-321	465-322	465-328	465-329	465-330	465-331
465-334	465-337	465-338	465-339	465-341	465-342	465-343	465-348	465-349	465-366
465-369	465-376	465-377	465-378	465-381	465-407	465-409	465-411	465-412	465-413
465-436	465-447	465-448	465-451	465-458	465-460	465-462	465-463	465-464	465-474
465-477	465-478	465-479	465-482	465-485	465-489	465-491	465-506	465-513	465-517
465-518	465-521	465-522	465-525	465-526	465-528	465-530	465-531	465-532	465-535
465-537	465-538	465-539	465-540	465-541	465-544	465-546	465-547	465-552	465-553
465-554	465-555	465-556	465-557	465-558	465-559	465-564	465-568	465-572	465-596
465-598	465-604	465-609	465-610	465-611	465-613	465-614	465-616	465-617	465-618
465-619	465-621	465-623	465-627	465-628	465-631	465-638	465-639	465-642	465-643
465-644	465-646	465-647	465-649	465-652	465-662	465-663	465-669	465-671	465-672
465-675	465-678	465-679	465-681	465-682	465-689	465-691	465-692	465-693	465-695
465-697	465-699	465-700	465-702	465-706	465-707	465-709	465-711	465-712	465-730
465-747	465-753	465-754	465-760	465-761	465-768	465-769	465-770	465-771	465-773
465-776	465-777	465-778	465-782	465-783	465-784	465-785	465-789	465-790	465-791
465-793	465-798	465-799	465-817	465-818	465-821	465-827	465-830	465-841	465-859

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
465-866	465-869	465-872	465-878	465-890	465-895	465-921	465-922	465-929	465-944
465-945	465-946	465-953	465-955	465-957	465-960	465-967	465-968	465-969	465-972
465-973	465-974	465-976	465-981	465-984	465-989	465-994	465-996	469-305	469-308
469-312	469-609	469-615	469-616	469-617	469-618	469-620	469-621	469-623	469-628
469-630	469-631	469-632	469-633	469-635	469-637	469-638	469-639	469-640	469-641
469-658	469-665	469-699	469-700	469-702	469-703	469-704	469-705	565-002	565-003
565-010	565-023	565-032	565-040	565-043	565-046	565-048	565-052	565-054	565-056
565-058	565-059	565-060	565-063	565-072	565-076	565-081	565-082	565-083	565-084
565-085	565-087	565-088	565-097	565-100	565-106	565-127	565-128	565-129	565-135
565-137	565-138	565-141	565-160	565-161	565-174	565-175	565-179	565-186	565-193
565-194	565-207	565-222	565-228	565-233	565-236	565-239	565-243	565-247	565-248
565-250	565-252	565-253	565-254	565-257	565-259	565-263	565-272	565-274	565-279
565-281	565-283	565-284	565-288	565-293	565-298	565-305	565-307	565-310	565-313
565-314	565-333	565-345	565-346	565-347	565-364	565-365	565-369	565-370	565-371
565-376	565-377	565-381	565-384	565-392	565-400	565-401	565-406	565-408	565-411
565-412	565-414	565-419	565-421	565-422	565-424	565-425	565-428	565-433	565-435
565-439	565-440	565-442	565-443	565-444	565-445	565-446	565-447	565-450	565-452
565-454	565-455	565-456	565-457	565-458	565-460	565-461	565-463	565-466	565-480
565-483	565-484	565-487	565-491	565-492	565-498	565-500	565-502	565-505	565-514
565-516	565-521	565-522	565-525	565-527	565-528	565-530	565-531	565-532	565-533
565-538	565-539	565-540	565-541	565-542	565-543	565-545	565-546	565-547	565-552
565-553	565-554	565-558	565-559	565-560	565-561	565-564	565-569	565-570	565-572
565-573	565-574	565-575	565-576	565-577	565-578	565-580	565-583	565-586	565-592
565-601	565-603	565-605	565-606	565-607	565-609	565-610	565-611	565-612	565-613
565-614	565-615	565-616	565-617	565-618	565-619	565-620	565-621	565-622	565-623
565-625	565-626	565-627	565-628	565-629	565-630	565-632	565-635	565-636	565-637
565-638	565-639	565-640	565-642	565-643	565-646	565-647	565-648	565-649	565-650
565-651	565-652	565-655	565-660	565-664	565-666	565-667	565-671	565-682	565-683
565-684	565-686	565-687	565-688	565-689	565-691	565-692	565-696	565-697	565-704
565-706	565-707	565-710	565-711	565-712	565-713	565-718	565-721	565-729	565-730
565-731	565-737	565-738	565-743	565-744	565-745	565-746	565-753	565-764	565-770
565-771	565-784	565-786	565-787	565-789	565-790	565-791	565-792	565-796	565-797
565-800	565-802	565-808	565-812	565-817	565-818	565-823	565-826	565-828	565-831
565-850	565-857	565-864	565-871	565-873	565-876	565-878	565-890	565-892	565-898
565-899	565-902	565-905	565-908	565-911	565-920	565-940	565-941	565-943	565-952
565-953	565-954	565-955	565-956	565-957	565-958	565-959	565-960	565-961	565-962
565-971	565-974	565-975	565-979	569-011	569-012	569-014	569-015	569-016	569-019
569-020	569-021	569-023	569-028	569-029	569-030	569-031	569-033	569-034	569-035
569-036	569-037	569-040	569-042	569-047	569-048	569-049	569-051	569-055	569-056
569-057	569-064	569-065	569-066	569-067	569-068	569-069	569-074	569-076	569-078
569-079	569-080	569-081	569-087	569-088	569-091	569-092	569-093	569-095	569-096
569-097	569-098	569-099	569-100	569-102	569-103	569-105	569-106	569-113	569-118
569-121	569-124	569-337	569-342	569-348	569-352	569-353	569-358	569-359	569-360
569-363	569-364	569-375	569-376	569-377	569-379	569-393	569-395	569-396	569-400
569-404	569-405	569-407	569-408	569-409	569-410	569-412	569-413	569-414	569-415
569-417	569-425	569-426	569-428	569-429	569-430	569-431	569-432	569-433	569-435
569-439	569-440	569-444	569-445	569-450	569-452	569-462	569-469	569-470	569-472
569-473	569-478	569-485	569-503	569-504	569-510	569-511	569-512	569-513	569-515
569-516	569-518	569-519	569-521	569-522	569-524	569-525	569-527	569-556	569-566
569-574	569-576	569-577	569-578	569-579	569-582	569-584	569-586	569-593	569-597

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
569-598	569-599	569-600	569-604	569-606	569-610	569-611	569-616	569-617	569-618
569-619	569-622	569-623	569-625	569-626	569-629	569-633	569-634	569-638	569-671
569-672	569-688	569-692	569-693	569-695	569-714	569-716	569-729	569-752	569-754
569-755	569-758	569-760	569-762	569-763	569-765	569-767	569-769	569-771	569-772
569-773	569-774	569-776	569-779	569-782	569-784	569-786	569-787	569-789	569-794
569-797	569-801	569-807	569-810	569-850	569-856	569-857	569-858	569-859	569-862
569-863	569-865	569-867	569-870	569-871	569-873	569-874	569-875	569-877	569-880
569-882	569-916	569-917	569-919	569-924	569-931	569-934	569-935	569-938	569-941
569-943	569-944	569-947	569-950	569-958	569-959	569-963	569-964	569-969	569-975
569-977	569-984	569-987	765-001	765-005	765-012	765-014	765-018	765-019	765-022
765-026	765-027	765-030	765-031	765-035	765-037	765-038	765-039	765-040	765-057
765-060	765-063	765-073	765-075	765-076	765-077	765-078	765-080	765-085	765-088
765-089	765-090	765-099	765-101	765-106	765-107	765-108	765-115	765-143	765-144
765-149	765-155	765-165	765-166	765-167	765-168	765-170	765-173	765-174	765-175
765-176	765-177	765-178	765-193	765-206	765-270	765-281	765-293	765-294	765-299
765-301	765-302	765-308	765-309	765-310	765-311	765-314	765-355	765-356	765-357
765-358	765-369	765-418	765-428	765-429	765-453	765-470	765-484	765-501	765-505
765-507	765-514	765-515	765-516	765-518	765-520	765-526	765-553	765-565	765-619
765-620	765-676	765-693	765-826	765-829	767-101	769-002	769-010	769-011	769-012
769-013	769-014	769-015	769-020	769-024	769-028	769-030	769-031	769-033	769-043
769-044	769-045	769-046	769-047	769-048	769-050	769-051	769-052	769-054	769-055
769-056	769-070	769-074	769-075	769-076	769-082	769-090	769-092	769-095	769-097
769-107	769-110	769-111	769-113	769-115	769-117	769-125	769-128	769-130	769-131
769-133	769-134	769-137	769-138	769-140	769-141	769-142	769-143	769-145	769-146
769-147	769-149	769-157	769-158	769-159	769-161	769-162	769-163	769-164	769-165
769-166	769-167	769-175	769-176	769-177	769-178	769-181	769-182	769-184	769-185
769-186	769-192	769-193	769-202	769-203	769-214	769-220	769-224	769-225	769-226
769-227	769-229	769-254	769-255	769-258	769-260	769-261			

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-002	042-008	042-009	042-011	042-012	042-258	042-259	042-260	042-263	042-268
042-271	042-275	042-276	042-277	042-278	042-280	042-283	042-284	042-286	042-288
042-290	042-297	042-298	042-305	042-306	042-310	042-311	042-320	042-324	042-334
042-335	042-339	042-346	042-348	042-350	042-374	042-375	042-379	042-380	047-034
047-035	047-038	047-064	047-071	047-076	047-138	047-139	047-150	047-151	047-153
047-154	047-155	047-158	047-159	047-160	047-161	047-162	047-163	047-164	047-165
047-166	047-167	047-169	047-170	047-171	047-172	047-173	047-174	047-175	047-177
047-179	047-180	047-182	047-183	047-186	047-195	047-196	047-198	047-199	047-200
047-202	047-204	047-205	047-206	047-207	047-208	047-209	047-210	047-211	047-213
047-214	047-215	047-216	047-217	047-218	047-220	047-221	047-222	047-226	047-227
047-229	047-230	047-231	047-232	047-233	047-234	047-235	047-236	047-238	047-239
047-240	047-241	047-242	047-245	047-246	047-247	047-249	047-250	047-251	047-252
047-253	047-254	047-255	047-256	047-257	047-260	047-261	047-262	047-263	047-264
047-268	047-269	047-271	047-274	047-277	047-278	047-279	047-280	047-281	047-285
047-291	047-292	047-293	047-294	047-295	047-296	047-297	047-298	047-299	047-300
047-301	047-302	047-304	047-305	047-307	047-311	047-312	047-313	047-314	047-315
047-318	047-320	047-321	047-322	047-326	047-327	047-328	047-330	047-331	047-332
047-334	047-335	047-338	047-340	047-348	047-352	047-353	047-355	047-356	047-358
047-360	047-361	047-362	047-364	047-366	047-367	047-368	047-370	047-371	047-374
047-375	047-376	047-377	047-378	047-379	047-381	047-384	047-385	047-386	047-387
047-388	047-389	047-390	047-391	047-393	047-397	047-398	047-399	047-406	047-411
047-416	047-422	047-427	047-428	047-431	047-432	047-433	047-438	047-440	047-443
047-447	047-449	047-453	047-457	047-468	047-472	047-476	047-507	047-508	047-512
047-575	047-581	047-582	047-583	047-584	047-585	047-588	047-589	047-596	047-597
047-598	047-599	047-603	047-606	047-607	047-608	047-612	047-613	047-614	047-617
047-620	047-623	047-625	047-626	047-628	047-636	047-639	047-643	047-644	047-645
047-647	047-655	047-658	047-669	047-672	047-674	047-685	047-688	047-689	047-690
047-691	047-692	047-693	047-694	047-698	047-699	047-700	047-701	047-703	047-704
047-711	047-726	047-740	047-745	047-746	047-748	047-750	047-751	047-753	047-760
047-762	047-766	047-768	047-771	047-774	047-776	047-778	047-784	047-785	047-787
047-788	047-790	047-795	047-796	047-797	047-798	047-799	047-800	047-807	047-809
047-810	047-818	047-829	047-832	047-840	047-841	047-843	047-844	047-846	047-847
047-848	047-849	047-850	047-852	047-853	047-854	047-855	047-858	047-859	047-861
047-871	047-877	047-878	047-896	047-899	047-900	047-905	047-908	047-909	047-910
047-912	047-913	047-914	047-916	047-939	047-940	047-941	047-952	047-957	047-972
047-973	047-984	047-987	065-026	065-033	065-048	065-060	065-069	065-070	065-080
065-082	065-090	065-100	065-107	065-111	065-117	065-119	065-130	065-146	065-218
065-226	065-235	065-236	065-238	065-240	065-246	065-249	065-250	065-251	065-260
065-262	065-271	065-274	065-275	065-276	065-277	065-286	065-288	065-295	065-300
065-303	065-305	065-308	065-318	065-326	065-327	065-329	065-336	065-339	065-340
065-344	065-345	065-621	065-622	065-626	065-627	065-629	065-631	065-634	065-638
065-642	065-643	065-650	065-659	065-660	065-661	065-664	065-665	065-668	065-669
065-672	065-673	065-674	065-676	065-678	065-682	065-684	065-685	065-691	065-692
065-697	065-698	065-708	065-709	065-717	065-720	065-744	065-755	065-756	065-757
065-758	065-759	065-760	065-766	065-768	065-770	065-777	065-778	065-779	065-780
065-781	065-788	065-946	065-947	065-956	065-959	065-962	065-967	065-976	065-977
065-978	067-019	067-142	067-168	067-169	067-176	067-177	067-180	067-196	067-199
067-215	067-216	067-224	067-229	067-248	067-250	067-252	067-255	067-260	067-266
067-275	067-278	067-280	067-285	067-291	067-294	067-344	067-345	067-347	067-348
067-350	067-352	067-355	067-360	067-365	067-366	067-367	067-368	067-369	067-370

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
067-371	067-372	067-377	067-378	067-384	067-385	067-386	067-387	067-389	067-391
067-394	067-395	067-397	067-398	067-400	067-403	067-404	067-405	067-406	067-408
067-410	067-411	067-412	067-413	067-416	067-419	067-422	067-423	067-425	067-426
067-428	067-432	067-437	067-439	067-440	067-442	067-443	067-444	067-445	067-451
067-452	067-453	067-454	067-455	067-457	067-460	067-461	067-464	067-467	067-470
067-473	067-476	067-477	067-478	067-479	067-482	067-489	067-494	067-495	067-502
067-504	067-508	067-510	067-516	067-537	067-545	067-558	067-563	067-576	067-580
067-582	067-583	067-681	067-694	067-711	067-713	067-736	067-746	067-749	067-750
067-757	067-758	067-759	067-760	067-811	067-814	067-815	067-817	067-819	067-825
067-827	067-828	067-838	067-840	067-842	067-843	067-844	067-845	067-846	067-847
067-848	067-849	067-850	067-851	067-852	067-860	067-864	067-870	067-874	067-878
067-882	067-883	067-885	067-890	067-892	067-896	067-916	067-918	067-919	067-920
067-925	067-934	067-937	067-938	067-939	067-943	067-976	067-979	067-980	067-986
067-997	069-526	069-527	069-528	069-531	069-544	069-545	069-546	069-550	069-551
147-010	147-015	147-018	147-019	147-026	147-031	147-035	147-042	147-043	147-044
147-045	147-046	147-047	147-048	147-049	147-050	147-053	147-057	147-063	147-068
147-071	147-072	147-075	147-076	147-077	147-078	147-086	147-097	147-100	147-102
147-114	147-123	147-124	147-125	147-130	147-133	147-135	147-138	147-139	147-153
147-154	147-156	147-157	147-160	147-161	147-164	147-165	147-166	147-168	147-169
147-172	147-173	147-174	147-175	147-176	147-180	147-181	147-189	147-191	147-197
147-198	147-199	147-203	147-204	147-208	147-209	147-210	147-211	147-212	147-218
147-220	147-221	147-223	147-236	147-264	147-265	147-266	147-268	147-269	147-270
147-271	147-283	147-286	147-295	147-298	147-315	147-322	147-327	147-328	147-331
147-332	147-335	147-347	147-364	147-365	147-372	147-373	147-392	147-401	147-402
147-406	147-435	147-442	147-445	147-446	147-450	147-454	147-457	147-459	147-460
147-462	147-467	147-480	147-481	147-486	147-496	147-512	147-515	147-516	147-518
147-543	147-544	147-582	147-583	147-584	147-594	147-605	147-607	147-622	147-624
147-628	147-639	147-650	147-653	147-655	147-656	147-663	147-667	147-672	147-709
147-710	147-713	147-726	147-728	147-736	147-741	147-755	147-757	147-758	147-759
147-760	147-761	147-762	147-764	147-772	147-773	147-774	147-789	147-790	147-796
147-797	147-798	147-806	147-808	147-870	147-874	165-008	165-010	165-053	165-089
165-195	165-210	165-212	165-247	165-249	165-274	165-280	165-298	165-301	165-306
165-308	165-310	165-323	165-327	165-329	165-331	165-358	165-515	165-581	165-851
165-852	165-859	165-880	165-912	165-985	167-051	167-053	167-054	167-058	167-065
167-105	167-110	167-111	167-112	167-195	167-197	167-199	167-200	167-202	167-203
167-204	167-205	167-211	167-223	167-229	167-234	167-254	167-263	167-285	167-349
167-350	167-402	167-482	167-485	167-487	167-493	167-494	167-504	167-507	167-508
167-552	167-553	167-554	167-557	167-566	167-567	167-568	167-570	167-571	167-585
167-594	167-595	167-599	167-601	167-604	167-605	167-606	167-608	167-609	167-613
167-625	167-629	167-630	167-645	167-648	167-650	167-665	167-671	167-688	167-689
167-770	167-790	167-800	167-801	167-802	167-832	167-840	167-844	167-848	167-849
167-851	167-852	167-853	167-854	167-855	167-857	167-858	167-860	167-861	167-863
167-865	167-866	167-869	167-871	167-874	167-877	167-878	167-879	167-881	167-883
167-884	167-885	167-886	167-887	167-888	167-889	167-891	167-892	167-893	167-896
167-897	167-898	167-899	167-900	167-901	167-902	167-903	167-904	167-905	167-906
167-910	167-923	167-938	167-939	167-958	265-200	265-235	265-780	265-832	265-863
267-012	267-016	267-061	267-062	267-064	267-066	267-076	267-101	267-132	267-134
267-135	267-371	267-425	267-560	267-600	267-601	267-606	267-614	267-626	267-640
267-651	267-654	267-657	267-693	267-746	267-747	342-185	342-188	342-190	342-219
342-234	342-246	342-252	342-257	342-258	342-259	342-264	342-266	342-267	342-274

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
342-279	342-280	342-282	342-284	342-285	342-287	342-288	342-289	342-291	342-293
342-294	342-296	342-297	342-302	342-309	342-310	342-311	342-312	342-324	365-110
365-307	365-380	365-383	365-384	365-385	365-386	365-387	365-390	365-391	365-395
365-396	365-398	365-401	365-405	365-407	365-408	365-409	365-410	365-411	365-413
365-414	365-416	365-418	365-419	365-421	365-422	365-425	365-426	365-429	365-430
365-431	365-434	365-436	365-438	365-441	365-446	365-447	365-448	365-450	365-455
365-458	365-459	365-460	365-467	365-468	365-469	365-470	365-471	365-472	365-474
365-475	365-477	365-479	365-480	365-482	365-489	365-498	365-499	365-500	365-501
365-502	365-503	365-505	365-508	365-509	365-510	365-511	365-512	365-533	365-538
365-539	365-540	365-541	365-543	365-546	365-547	365-549	365-550	365-551	365-552
365-553	365-554	365-559	365-560	365-563	365-565	365-567	365-568	365-569	365-570
365-571	365-572	365-573	365-574	365-575	365-576	365-589	365-593	365-594	365-605
365-693	365-695	365-708	365-716	365-718	365-722	365-881	367-128	367-132	367-133
367-137	367-138	367-140	367-141	367-142	367-144	367-146	367-149	367-153	367-155
367-170	367-171	367-172	367-173	367-176	367-177	367-178	367-179	367-182	367-183
367-184	367-185	367-186	367-187	367-188	367-191	367-192	367-194	367-195	367-196
367-197	367-200	367-201	367-239	367-240	367-410	367-411	367-413	367-415	367-416
367-418	367-420	367-421	367-423	367-424	367-425	367-427	367-430	367-431	367-432
367-433	367-434	367-436	367-437	367-438	367-439	367-440	367-441	367-443	367-444
367-445	367-446	367-450	367-451	367-455	367-458	367-460	367-464	367-465	367-466
367-467	367-472	367-479	367-481	367-482	367-486	465-004	465-005	465-006	465-007
465-011	465-017	465-019	465-020	465-021	465-022	465-025	465-026	465-027	465-031
465-032	465-034	465-036	465-038	465-039	465-041	465-044	465-048	465-049	465-050
465-051	465-053	465-054	465-055	465-056	465-059	465-060	465-062	465-063	465-064
465-068	465-071	465-076	465-077	465-080	465-091	465-096	465-101	465-107	465-112
465-119	465-128	465-149	465-153	465-156	465-157	465-159	465-175	465-196	465-301
465-306	465-309	465-319	465-340	465-350	465-467	465-599	465-612	465-629	465-637
465-648	465-650	465-653	465-658	465-659	465-660	465-667	465-668	465-670	465-673
465-674	465-683	465-685	465-924	565-026	565-232	565-235	565-241	565-255	565-258
565-416	565-644	565-645	565-657	565-678	565-680	565-720	565-829	765-006	765-009
765-010	765-041	765-061	765-066	765-194	769-001	769-032	769-067	769-081	769-127
769-168	769-170	769-174	769-183	769-235					

DELEGACIÓN IZTAPALAPA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-004	042-005	042-006	042-250	042-265	042-269	042-272	042-274	042-285	042-287
042-291	042-292	042-294	042-309	042-322	042-333	042-337	042-338	042-340	042-368
042-369	042-370	042-371	042-373	047-329	047-333	047-336	047-337	047-339	065-616
267-714	342-186	342-187	342-189	342-199	342-200	342-201	342-202	342-203	342-204
342-215	342-216	342-220	342-221	342-222	342-223	342-224	342-225	342-226	342-227
342-228	342-229	342-230	342-231	342-232	342-233	342-235	342-236	342-237	342-238
342-239	342-240	342-241	342-242	342-243	342-244	342-245	342-247	342-248	342-249
342-250	342-251	342-253	342-255	342-256	342-269	342-270	342-271	342-272	342-273
342-275	342-276	342-277	342-278	342-281	342-295	342-298	342-299	342-300	342-304
342-305	342-306	342-307	342-308	342-314	342-315	342-316	342-317	342-318	342-319
342-320	342-321	342-322	342-323	342-325	342-328	342-329	342-330	342-331	342-332
342-333	342-334	342-336	342-337	342-338	342-339	342-340	342-343	342-344	342-345
342-346	342-347	342-350							

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTERAS MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-017	055-018	055-019	055-027	055-028	055-029	055-031	055-042	055-044	055-045
055-051	055-063	055-112	055-113	055-114	055-117	055-118	055-125	055-146	055-218
055-248	055-250	055-257	055-258	055-267	055-271	055-273	055-276	055-290	055-343
055-348	055-352	055-355	055-362	055-365	055-383	055-385	055-394	055-397	055-402
055-407	055-408	055-411	055-417	055-419	055-420	055-440	055-442	055-444	055-447
055-466	055-481	055-568	055-570	055-584	055-620	055-680	055-710	055-718	055-721
055-744	055-746	055-751	055-752	055-753	055-755	055-757	055-762	055-763	055-766
055-900	055-902	055-903	074-355	074-709	075-075	075-078	075-082	075-125	075-127
075-142	075-148	075-151	075-174	075-183	075-191	075-211	075-226	075-239	075-424
079-319	079-321	079-340	079-341	154-721	155-011	155-014	155-018	155-028	155-031
155-047	155-058	155-059	155-060	155-071	155-082	155-092	155-095	155-105	155-106
155-108	155-116	155-117	155-118	155-120	155-123	155-124	155-127	155-131	155-132
155-134	155-143	155-145	155-152	155-164	155-196	155-202	155-205	155-206	155-207
155-213	155-214	155-220	155-226	155-236	155-239	155-242	155-244	155-255	155-257
155-261	155-262	155-268	155-317	155-323	155-324	155-325	155-326	155-327	155-333
155-335	155-351	155-358	155-359	155-361	155-362	155-363	155-364	155-365	155-368
155-370	155-371	155-374	155-379	155-386	155-390	155-391	155-392	155-397	155-401
155-402	155-403	155-404	155-406	155-411	155-413	155-415	155-423	155-426	155-428
155-431	155-439	155-440	155-441	155-444	155-451	155-453	155-454	155-457	155-459
155-479	155-483	155-486	155-492	155-495	155-508	155-510	155-520	155-525	155-527
155-531	155-533	155-537	155-539	155-542	155-543	155-548	155-552	155-553	155-554
155-556	155-562	155-565	155-566	155-570	155-590	155-592	155-594	155-596	155-598
155-599	155-602	155-603	155-604	155-605	155-607	155-612	155-615	155-618	155-619
155-621	155-641	155-644	155-649	155-655	155-656	155-657	155-658	155-659	155-660
155-662	155-668	155-669	155-672	155-682	155-684	155-685	155-688	155-700	155-701
155-706	155-710	155-712	155-713	155-715	155-717	155-722	155-725	155-726	155-732
155-734	155-740	155-747	155-749	155-750	155-754	155-761	155-762	155-763	155-764
155-772	155-773	155-777	155-778	155-780	155-781	155-785	155-786	155-790	155-795
155-804	155-806	155-807	155-808	155-809	155-810	155-811	155-812	155-814	155-815
155-817	155-820	155-822	155-826	155-834	155-837	155-844	155-845	155-846	155-847
155-848	155-849	155-850	155-851	155-870	155-875	155-877	155-878	155-879	155-880
155-884	155-886	155-889	155-891	155-892	155-893	155-956	155-957	155-961	155-962
155-963	155-964	155-966	155-967	155-968	155-969	155-970	155-971	155-972	155-973
155-974	155-975	155-982	254-144	254-145	254-147	254-178	254-180	254-186	254-190
254-243	254-521	375-006	375-007	375-009	475-609	475-622	575-651	575-653	755-001
755-003	755-004	755-006	755-013	755-024	755-026	755-028	755-029	755-030	755-031
755-032	755-033	755-038	755-039	755-040	755-045	755-048	755-049	755-050	755-052
755-055	755-056	755-058	755-059	755-060	755-061	755-062	755-063	755-064	755-065
755-067	755-068	755-071	755-072	755-074	755-075	755-076	755-078	755-079	755-081
755-082	755-083	755-084	755-085	755-086	755-087	755-088	755-089	755-090	755-091
755-092	755-093	755-094	755-095	755-097	755-098	755-099	755-100	755-104	755-106
755-107	755-108	755-109	755-110	755-111	755-112	755-113	755-114	755-115	755-116
755-117	755-118	755-119	755-120	755-121	755-126	755-127	755-128	755-130	755-131
755-132	755-133	755-134	755-135	755-136	755-145	755-148	755-149	755-150	755-151
755-153	755-157	755-158	755-159	755-160	755-161	755-163	755-165	755-166	755-167
755-168	755-169	755-170	755-171	755-173	755-177	755-180	755-181	755-186	755-187
755-188	755-189	755-190	755-191	755-192	755-193	755-194	755-195	755-196	755-198
755-203	755-204	755-207	755-210	755-211	755-214	755-215	755-218	755-219	755-220
755-222	755-223	755-224	755-225	755-226	755-227	755-228	755-229	755-231	755-232
755-557	755-766	755-770	780-001	780-002	780-003	780-004	780-005	780-006	780-007

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTERAS MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
780-008	780-009	780-010	780-011	780-012	780-013	780-014	780-015	780-016	780-017
780-018	780-019	780-020	780-021	780-022	780-023	780-024	780-025	780-034	780-035
780-036	780-037	780-038	780-039	780-040	780-042	780-043	780-044	780-045	780-046
780-047	780-048	780-049	780-050	780-051	780-052	780-053	780-054	780-055	780-056
780-057	780-058	780-059	780-060	780-061	780-100				

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTERAS MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-278	055-334	055-349	055-356	055-359	055-361	055-410	055-430	055-462	055-464
055-607	055-630	055-647	055-650	055-651	055-667	055-671	055-677	055-707	055-725
055-739	055-756	155-077	155-078	155-102	155-104	155-126	155-128	155-136	155-137
155-141	155-142	155-154	155-155	155-158	155-162	155-171	155-221	155-228	155-230
155-235	155-245	155-256	155-310	155-311	155-313	155-334	155-339	155-342	155-346
155-350	155-353	155-356	155-366	155-373	155-375	155-376	155-377	155-380	155-382
155-384	155-385	155-396	155-398	155-405	155-407	155-408	155-409	155-410	155-412
155-414	155-416	155-417	155-418	155-419	155-420	155-422	155-424	155-434	155-442
155-443	155-447	155-448	155-450	155-455	155-456	155-460	155-461	155-468	155-476
155-480	155-499	155-513	155-519	155-522	155-523	155-526	155-538	155-545	155-546
155-549	155-564	155-571	155-574	155-600	155-606	155-616	155-617	155-626	155-628
155-629	155-630	155-631	155-634	155-642	155-643	155-645	155-646	155-647	155-654
155-661	155-665	155-677	155-680	155-683	155-704	155-709	155-711	155-719	155-723
155-738	155-742	155-756	155-759	155-774	155-787	155-794	155-818	155-819	155-821
155-823	155-824	155-830	155-840	155-841	155-853	155-854	155-861	155-862	155-863
155-864	155-865	155-866	155-868	155-869	155-871	155-872	155-873	155-874	155-876
155-881	155-882	155-883	155-885	155-887	155-898	155-958	155-960	155-965	254-143
254-176	254-179	254-182	254-185	254-188	254-191	254-193	254-196	254-198	575-640

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTERAS
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-002	055-003	055-005	055-008	055-011	055-013	055-015	055-021	055-022	055-025
055-038	055-041	055-050	055-061	055-065	055-074	055-235	055-240	055-242	055-247
055-252	055-253	055-255	055-256	055-264	055-274	055-275	055-277	055-281	055-285
055-289	055-292	055-296	055-297	055-301	055-306	055-310	055-311	055-314	055-316
055-317	055-318	055-319	055-321	055-322	055-326	055-328	055-332	055-337	055-338
055-340	055-341	055-342	055-347	055-358	055-360	055-367	055-370	055-375	055-380
055-388	055-393	055-409	055-412	055-431	055-434	055-435	055-436	055-437	055-438
055-443	055-448	055-449	055-461	055-467	055-468	055-469	055-470	055-474	055-475
055-477	055-501	055-503	055-504	055-505	055-569	055-571	055-572	055-588	055-591
055-592	055-595	055-596	055-598	055-608	055-609	055-611	055-614	055-615	055-616
055-617	055-623	055-626	055-631	055-632	055-639	055-640	055-643	055-644	055-648
055-652	055-653	055-662	055-663	055-664	055-665	055-666	055-668	055-669	055-670
055-672	055-673	055-674	055-681	055-683	055-684	055-687	055-689	055-692	055-695
055-708	055-709	055-724	055-754	055-760	055-761	055-771	055-773	074-368	075-138
075-139	075-188	075-190	075-200	075-212	075-220	075-225	075-232	075-422	075-526
075-549	075-550	155-003	155-005	155-017	155-033	155-034	155-035	155-036	155-037
155-039	155-040	155-041	155-042	155-043	155-044	155-045	155-046	155-048	155-049
155-054	155-057	155-063	155-067	155-072	155-073	155-074	155-075	155-076	155-079
155-080	155-081	155-083	155-084	155-085	155-086	155-087	155-090	155-091	155-093
155-094	155-103	155-107	155-109	155-110	155-121	155-122	155-125	155-129	155-133
155-135	155-138	155-139	155-140	155-144	155-146	155-147	155-149	155-150	155-156
155-157	155-161	155-163	155-170	155-173	155-174	155-175	155-176	155-177	155-178
155-183	155-185	155-194	155-200	155-201	155-203	155-204	155-210	155-212	155-215
155-216	155-217	155-222	155-223	155-224	155-225	155-227	155-229	155-231	155-232
155-233	155-234	155-237	155-241	155-243	155-250	155-290	155-292	155-300	155-301
155-312	155-314	155-315	155-322	155-328	155-329	155-336	155-337	155-340	155-341
155-343	155-344	155-345	155-352	155-355	155-360	155-367	155-372	155-378	155-381
155-383	155-399	155-421	155-425	155-427	155-429	155-432	155-433	155-435	155-437
155-438	155-445	155-446	155-449	155-452	155-458	155-462	155-463	155-464	155-465
155-466	155-467	155-469	155-470	155-471	155-472	155-473	155-474	155-475	155-477
155-478	155-481	155-484	155-485	155-488	155-489	155-490	155-493	155-505	155-511
155-512	155-515	155-516	155-518	155-521	155-524	155-528	155-530	155-532	155-534
155-535	155-536	155-541	155-551	155-555	155-557	155-558	155-559	155-560	155-563
155-567	155-568	155-569	155-573	155-586	155-591	155-593	155-595	155-601	155-608
155-609	155-610	155-611	155-613	155-614	155-622	155-623	155-624	155-627	155-632
155-653	155-663	155-664	155-666	155-667	155-675	155-679	155-681	155-690	155-691
155-692	155-693	155-694	155-705	155-707	155-708	155-714	155-716	155-718	155-720
155-724	155-728	155-731	155-737	155-739	155-741	155-743	155-744	155-745	155-748
155-753	155-755	155-757	155-758	155-760	155-775	155-776	155-782	155-783	155-791
155-792	155-797	155-816	155-825	155-828	155-835	155-836	155-852	155-856	155-860
155-867	155-888	155-899	155-955	254-146	254-181	254-183	254-184	254-187	254-189
254-192	254-197	254-199	254-204	254-244	375-016	475-608	475-611	575-641	575-642
575-643									

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTERAS MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-004	055-006	055-009	055-010	055-020	055-023	055-024	055-026	055-030	055-032
055-033	055-034	055-035	055-036	055-037	055-039	055-040	055-043	055-049	055-059
055-072	055-073	055-075	055-101	055-102	055-103	055-104	055-105	055-107	055-109
055-110	055-115	055-116	055-119	055-121	055-123	055-214	055-215	055-216	055-217
055-234	055-236	055-241	055-243	055-244	055-245	055-249	055-251	055-254	055-259
055-260	055-261	055-262	055-263	055-265	055-266	055-268	055-270	055-272	055-279
055-280	055-282	055-283	055-286	055-287	055-288	055-291	055-293	055-294	055-295
055-298	055-299	055-300	055-302	055-303	055-304	055-305	055-307	055-309	055-312
055-313	055-315	055-320	055-323	055-324	055-325	055-327	055-329	055-330	055-331
055-333	055-336	055-339	055-344	055-345	055-369	055-374	055-376	055-377	055-378
055-379	055-381	055-384	055-386	055-389	055-391	055-392	055-395	055-396	055-398
055-401	055-413	055-415	055-418	055-421	055-429	055-432	055-433	055-439	055-441
055-445	055-450	055-452	055-453	055-454	055-455	055-457	055-459	055-460	055-463
055-465	055-472	055-473	055-479	055-482	055-489	055-490	055-491	055-495	055-497
055-498	055-546	055-547	055-548	055-581	055-582	055-587	055-593	055-594	055-599
055-600	055-602	055-603	055-606	055-612	055-613	055-621	055-622	055-625	055-642
055-645	055-649	055-654	055-659	055-660	055-676	055-678	055-679	055-682	055-685
055-696	055-711	055-712	055-717	055-720	055-765	055-772	075-074	075-076	075-079
075-080	075-081	075-089	075-090	075-091	075-092	075-093	075-094	075-095	075-096
075-097	075-098	075-099	075-130	075-131	075-132	075-133	075-134	075-135	075-136
075-137	075-140	075-141	075-143	075-145	075-146	075-147	075-149	075-150	075-154
075-155	075-156	075-159	075-160	075-161	075-163	075-164	075-165	075-166	075-167
075-168	075-169	075-170	075-171	075-172	075-173	075-175	075-176	075-178	075-179
075-180	075-181	075-182	075-184	075-186	075-187	075-189	075-192	075-194	075-195
075-196	075-198	075-199	075-201	075-202	075-203	075-204	075-205	075-206	075-207
075-208	075-209	075-210	075-213	075-218	075-219	075-221	075-222	075-227	075-228
075-229	075-230	075-231	075-240	075-283	075-284	075-285	075-423	075-425	075-426
075-496	075-499	075-500	075-506	075-507	075-509	075-510	075-511	075-512	075-513
075-514	075-515	075-516	075-517	075-518	075-519	075-520	075-522	075-523	075-524
075-525	075-527	075-529	075-530	075-531	075-532	075-533	075-534	075-535	075-536
075-537	075-538	075-539	075-540	075-541	075-542	075-543	075-544	075-545	075-551
075-552	075-553	075-554	075-584	075-656	075-657	075-658	075-995	075-997	075-998
155-004	155-010	155-015	155-019	155-021	155-022	155-025	155-026	155-027	155-029
155-030	155-032	155-038	155-050	155-051	155-052	155-053	155-055	155-056	155-061
155-064	155-065	155-066	155-068	155-069	155-070	155-098	155-119	155-199	155-264
155-275	155-338	155-354	155-517	155-561	155-620	155-695	155-829	155-986	375-001
375-002	375-008	375-031	475-623	475-648	575-635	575-636	575-638	575-639	575-655

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-013	028-019	028-039	028-063	028-070	028-075	028-080	028-081	028-082	028-083
028-085	028-086	028-087	028-088	028-089	028-090	028-091	028-092	028-093	028-094
028-095	028-097	028-098	028-099	028-100	028-101	028-102	028-103	028-104	028-105
028-106	028-107	028-108	028-109	028-110	028-112	028-113	028-115	028-116	028-117
028-118	028-119	028-120	028-140	029-003	029-007	029-018	029-020	029-022	029-023
029-034	029-035	029-042	029-047	029-054	029-080	029-100	029-103	029-115	029-118
029-177	029-214	029-219	029-234	029-237	029-240	029-241	029-242	030-011	030-052
030-065	030-071	030-074	030-083	030-102	030-104	030-114	030-115	030-116	030-118
030-119	030-120	030-121	030-122	030-123	030-126	030-127	030-128	030-131	030-135
030-138	030-142	030-169	030-171	030-173	030-186	030-188	030-194	030-214	030-219
030-220	030-221	030-225	030-227	030-232	030-233	030-235	030-238	030-240	030-260
030-261	030-273	030-274	030-278	030-283	031-002	031-027	031-028	031-032	031-036
031-052	031-071	031-080	031-089	031-102	031-105	031-107	031-109	031-114	031-115
031-121	031-127	031-129	031-134	031-135	031-139	031-140	031-148	031-155	031-166
031-170	031-171	031-175	031-177	031-185	031-187	031-194	031-197	031-203	031-207
031-220	031-224	031-227	031-232	031-233	031-238	031-241	031-244	031-245	031-247
031-254	031-257	031-259	031-260	032-004	032-012	032-025	032-030	032-065	032-133
032-134	032-143	032-145	032-161	032-169	032-178	032-180	032-183	032-190	032-191
032-200	032-205	032-207	032-208	032-209	032-217	032-218	032-221	032-225	032-230
032-231	032-234	032-250	032-252	032-253	032-274	032-282	032-286	032-289	032-290
032-291	033-004	033-012	033-013	033-017	033-018	033-020	033-023	033-025	033-028
033-029	033-036	033-057	033-074	033-125	033-134	033-136	033-160	033-161	033-189
033-214	033-215	033-219	033-220	033-222	033-224	033-228	033-242	033-247	033-249
033-251	033-252	033-254	033-256	033-263	034-003	034-004	034-005	034-006	034-007
034-008	034-009	034-010	034-011	034-013	034-014	034-015	034-016	034-018	034-019
034-020	034-021	034-022	034-023	034-025	034-026	034-027	034-028	034-029	034-030
034-036	034-044	034-057	034-059	034-061	034-067	034-074	034-077	034-078	034-079
034-080	035-024	035-046	035-050	035-052	035-053	035-055	035-057	035-066	035-097
035-098	035-114	035-136	035-146	035-147	035-155	035-173	035-186	035-191	035-226
035-231	035-238	035-270	035-271	035-284	035-285	035-292	035-293	035-295	035-297
035-298	035-300	035-301	035-304	035-310	035-311	035-325	035-327	035-335	035-336
035-338	035-343	035-351	035-352	035-353	035-355	035-360	035-362	035-363	035-364
035-365	035-390	035-391	035-393	035-394	035-396	035-399	035-407	035-408	035-409
035-412	035-415	035-424	035-452	035-453	035-454	035-460	035-480	035-484	035-506
035-513	035-521	035-522	035-528	035-534	035-537	035-538	035-539	035-540	035-557
035-561	035-600	328-009	328-022	328-036	328-063	328-064	328-065	328-092	328-098
328-119	328-129	328-130	328-160	328-170	328-217	328-281	328-334	328-335	328-355
332-242	428-042	428-075	428-076	428-085	428-089	428-138	428-139	428-154	428-268
428-330	428-403	428-410	528-001	528-002	528-003				

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-061	029-013	029-014	029-025	030-007	030-010	030-017	030-054	030-055	030-059
030-064	030-103	030-111	030-113	030-117	030-124	030-137	030-139	030-143	030-144
030-146	030-149	030-165	030-175	030-182	030-187	030-196	030-197	030-200	030-207
030-212	030-213	030-215	030-217	030-224	030-228	030-229	030-237	030-245	030-258
030-262	030-266	030-300	031-003	031-009	031-012	031-024	031-030	031-033	031-034
031-035	031-051	031-054	031-056	031-065	031-067	031-084	031-085	031-094	031-097
031-106	031-108	031-113	031-128	031-132	031-136	031-137	031-141	031-144	031-145
031-147	031-151	031-156	031-157	031-167	031-172	031-176	031-183	031-188	031-191
031-200	031-202	031-212	031-221	031-222	031-223	031-226	031-230	031-237	031-250
031-252	031-261	032-005	032-016	032-036	032-041	032-045	032-050	032-052	032-062
032-071	032-076	032-077	032-085	032-086	032-097	032-098	032-103	032-135	032-185
032-188	032-192	032-194	032-195	032-196	032-198	032-199	032-201	032-204	032-220
032-233	032-263	032-322	033-008	033-061	033-190	033-198	033-218	033-223	033-225
033-226	033-229	033-230	033-262	328-004	328-023	328-024	328-027	328-032	328-035
328-039	328-041	328-042	328-046	328-049	328-074	328-078	328-087	328-115	328-152
328-207	328-211	328-215	332-546	428-098	428-108	428-122	428-136	428-144	428-146
428-152	428-155	428-320							

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-024	028-032	028-034	028-055	028-059	028-060	028-062	029-002	029-005	029-010
029-011	029-012	029-019	029-038	029-049	029-051	029-086	029-087	029-178	030-004
030-008	030-013	030-014	030-018	030-020	030-021	030-022	030-025	030-028	030-029
030-030	030-031	030-035	030-036	030-039	030-040	030-041	030-043	030-045	030-048
030-050	030-051	030-053	030-057	030-058	030-063	030-066	030-067	030-069	030-070
030-072	030-073	030-076	030-080	030-081	030-084	030-087	030-088	030-089	030-091
030-092	030-093	030-094	030-095	030-096	030-097	030-098	030-101	030-105	030-106
030-107	030-108	030-109	030-112	030-125	030-136	030-140	030-141	030-145	030-147
030-152	030-153	030-155	030-157	030-158	030-159	030-162	030-163	030-164	030-166
030-167	030-172	030-176	030-177	030-178	030-179	030-181	030-190	030-191	030-192
030-193	030-195	030-199	030-201	030-202	030-203	030-204	030-205	030-208	030-209
030-210	030-216	030-222	030-226	030-230	030-231	030-234	030-236	030-239	030-243
030-247	030-248	030-257	030-263	030-264	030-267	030-271	030-272	030-275	031-001
031-004	031-005	031-006	031-013	031-014	031-016	031-017	031-019	031-023	031-025
031-029	031-037	031-038	031-039	031-045	031-046	031-048	031-049	031-050	031-058
031-060	031-062	031-063	031-068	031-069	031-070	031-072	031-073	031-076	031-077
031-078	031-087	031-090	031-093	031-095	031-096	031-098	031-103	031-104	031-110
031-111	031-117	031-120	031-122	031-123	031-124	031-125	031-131	031-138	031-142
031-143	031-146	031-149	031-150	031-152	031-154	031-158	031-160	031-162	031-163
031-164	031-165	031-168	031-169	031-173	031-174	031-178	031-179	031-180	031-181
031-182	031-189	031-192	031-193	031-195	031-196	031-198	031-199	031-201	031-204
031-205	031-206	031-208	031-209	031-211	031-213	031-214	031-215	031-216	031-217
031-218	031-219	031-225	031-228	031-231	031-234	031-235	031-239	031-240	031-249
031-263	032-002	032-007	032-013	032-014	032-017	032-018	032-019	032-020	032-027
032-028	032-029	032-031	032-039	032-042	032-044	032-046	032-049	032-051	032-053
032-054	032-057	032-058	032-060	032-061	032-064	032-066	032-067	032-069	032-072
032-073	032-078	032-079	032-081	032-082	032-084	032-087	032-089	032-093	032-095
032-096	032-099	032-100	032-101	032-102	032-104	032-106	032-107	032-108	032-137
032-140	032-149	032-150	032-153	032-156	032-165	032-166	032-170	032-172	032-173
032-174	032-176	032-177	032-179	032-181	032-184	032-186	032-187	032-189	032-193
032-197	032-202	032-206	032-210	032-211	032-212	032-214	032-215	032-216	032-222
032-251	032-260	032-264	032-267	032-321	032-324	033-001	033-009	033-010	033-011
033-014	033-138	033-159	033-164	033-187	033-221	033-227	033-243	033-244	033-245
033-259	328-001	328-002	328-005	328-007	328-011	328-013	328-014	328-015	328-017
328-018	328-019	328-020	328-025	328-028	328-029	328-037	328-038	328-044	328-045
328-047	328-048	328-050	328-054	328-056	328-057	328-067	328-068	328-070	328-071
328-072	328-077	328-079	328-080	328-084	328-085	328-086	328-088	328-100	328-102
328-111	328-112	328-114	328-120	328-124	328-128	328-153	328-179	328-181	328-182
328-187	328-188	328-190	328-192	328-193	328-197	328-198	328-199	328-200	328-205
328-208	328-209	328-336	328-337	328-339	328-353	328-356	328-357	428-070	428-071
428-072	428-077	428-081	428-086	428-099	428-100	428-101	428-102	428-103	428-107
428-109	428-113	428-114	428-116	428-126	428-127	428-128	428-132	428-133	428-135
428-137	428-143	428-145	428-147	428-148	428-150	428-318	428-321	428-381	428-382
428-391	428-402								

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-001	028-002	028-003	028-004	028-005	028-006	028-007	028-008	028-009	028-010
028-011	028-012	028-014	028-015	028-016	028-017	028-018	028-021	028-022	028-023
028-025	028-026	028-027	028-028	028-029	028-030	028-031	028-033	028-035	028-036
028-037	028-038	028-040	028-041	028-042	028-043	028-044	028-045	028-046	028-047
028-048	028-049	028-050	028-051	028-052	028-053	028-054	028-056	028-057	028-058
028-065	028-066	028-067	028-068	028-069	028-071	028-072	028-073	028-074	028-076
029-001	029-004	029-006	029-008	029-009	029-015	029-016	029-017	029-021	029-026
029-028	029-029	029-030	029-031	029-032	029-033	029-036	029-037	029-039	029-040
029-041	029-043	029-044	029-045	029-046	029-048	029-050	029-053	029-055	029-056
029-057	029-058	029-059	029-060	029-061	029-062	029-063	029-065	029-066	029-067
029-068	029-069	029-070	029-071	029-072	029-073	029-074	029-075	029-076	029-077
029-078	029-079	029-081	029-082	029-083	029-084	029-085	029-089	029-090	029-091
029-092	029-094	029-095	029-096	029-097	029-098	029-099	029-101	029-102	029-104
029-105	029-106	029-108	029-109	029-110	029-111	029-112	029-113	029-114	029-116
029-117	029-119	029-120	029-121	029-122	029-126	029-127	029-128	029-129	029-130
029-131	029-132	029-133	029-134	029-135	029-136	029-137	029-138	029-139	029-140
029-141	029-142	029-143	029-144	029-145	029-146	029-147	029-148	029-149	029-150
029-151	029-152	029-153	029-154	029-155	029-156	029-157	029-158	029-159	029-160
029-161	029-162	029-163	029-164	029-165	029-166	029-167	029-168	029-169	029-170
029-171	029-172	029-173	029-174	029-175	029-176	029-179	029-181	029-182	029-183
029-184	029-185	029-186	029-187	029-188	029-189	029-190	029-191	029-192	029-193
029-194	029-195	029-196	029-198	029-199	029-200	029-201	029-202	029-203	029-204
029-205	029-206	029-207	029-208	029-209	029-210	029-211	029-212	029-215	029-216
029-217	029-221	029-222	029-235	029-236	030-001	030-002	030-005	030-006	030-009
030-015	030-016	030-023	030-024	030-027	030-032	030-033	030-034	030-037	030-038
030-042	030-044	030-046	030-047	030-049	030-056	030-061	030-062	030-068	030-075
030-077	030-078	030-079	030-082	030-085	030-086	030-090	030-099	030-100	030-110
030-148	030-150	030-151	030-154	030-156	030-160	030-161	030-168	030-170	030-174
030-180	030-183	030-184	030-185	030-189	030-211	030-218	030-223	030-241	030-244
030-246	030-249	030-250	030-251	030-252	030-253	030-254	030-255	030-256	030-259
030-268	030-269	030-270	030-276	030-277	030-281	031-007	031-008	031-010	031-011
031-018	031-020	031-021	031-026	031-041	031-042	031-047	031-053	031-055	031-057
031-079	031-081	031-083	031-099	031-126	031-133	031-161	031-184	031-186	031-190
031-210	031-236	031-246	032-003	032-006	032-008	032-015	032-023	032-024	032-026
032-032	032-033	032-034	032-035	032-037	032-038	032-040	032-043	032-047	032-048
032-059	032-063	032-068	032-070	032-074	032-075	032-080	032-088	032-091	032-092
032-105	032-109	032-110	032-111	032-112	032-113	032-114	032-115	032-117	032-119
032-120	032-121	032-122	032-123	032-124	032-125	032-141	032-152	032-171	032-249
032-273	032-280	032-281	032-283	032-284	032-285	033-002	033-005	033-006	033-007
033-015	033-016	033-021	033-022	033-026	033-027	033-030	033-031	033-032	033-033
033-034	033-035	033-037	033-038	033-039	033-040	033-041	033-042	033-043	033-044
033-045	033-046	033-048	033-049	033-050	033-051	033-052	033-053	033-054	033-055
033-056	033-062	033-063	033-064	033-065	033-066	033-067	033-068	033-069	033-070
033-075	033-076	033-077	033-078	033-079	033-080	033-081	033-082	033-083	033-084
033-085	033-086	033-087	033-088	033-089	033-090	033-091	033-092	033-093	033-095
033-096	033-097	033-098	033-099	033-100	033-101	033-102	033-103	033-104	033-105
033-106	033-107	033-108	033-109	033-110	033-111	033-112	033-113	033-114	033-115
033-116	033-117	033-118	033-119	033-120	033-121	033-122	033-123	033-124	033-126
033-127	033-128	033-129	033-130	033-132	033-133	033-135	033-137	033-139	033-140
033-141	033-142	033-143	033-144	033-145	033-146	033-147	033-148	033-149	033-150

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
033-151	033-152	033-153	033-154	033-155	033-156	033-157	033-158	033-165	033-166
033-167	033-168	033-169	033-170	033-171	033-172	033-173	033-174	033-175	033-176
033-177	033-178	033-179	033-180	033-181	033-182	033-183	033-184	033-185	033-188
033-191	033-192	033-193	033-194	033-195	033-196	033-197	033-199	033-200	033-201
033-202	033-203	033-204	033-205	033-206	033-207	033-208	033-209	033-210	033-211
033-212	033-213	033-216	033-217	033-231	033-232	033-233	033-234	033-235	033-236
033-237	033-238	033-239	033-240	033-241	033-246	033-248	033-255	033-257	033-258
034-002	034-031	034-032	034-033	034-035	034-037	034-038	034-039	034-040	034-041
034-042	034-043	034-045	034-046	034-047	034-048	034-049	034-050	034-051	034-052
034-053	034-054	034-055	034-056	034-058	034-060	034-062	034-063	034-064	034-065
034-066	034-069	034-071	034-072	034-073	034-075	035-001	035-002	035-003	035-004
035-005	035-006	035-007	035-008	035-009	035-010	035-011	035-012	035-013	035-014
035-015	035-016	035-017	035-018	035-019	035-020	035-021	035-022	035-023	035-025
035-026	035-027	035-028	035-029	035-030	035-031	035-032	035-033	035-035	035-037
035-038	035-039	035-042	035-044	035-045	035-047	035-048	035-049	035-051	035-054
035-056	035-061	035-063	035-064	035-067	035-068	035-069	035-070	035-071	035-072
035-073	035-074	035-075	035-076	035-077	035-078	035-079	035-080	035-081	035-082
035-083	035-084	035-085	035-086	035-087	035-088	035-089	035-090	035-091	035-092
035-093	035-094	035-095	035-096	035-099	035-100	035-101	035-102	035-103	035-104
035-105	035-106	035-107	035-108	035-109	035-110	035-111	035-112	035-113	035-115
035-116	035-117	035-118	035-119	035-120	035-121	035-122	035-123	035-124	035-125
035-126	035-127	035-128	035-129	035-130	035-131	035-132	035-133	035-134	035-135
035-137	035-138	035-139	035-140	035-141	035-142	035-144	035-145	035-148	035-149
035-150	035-151	035-152	035-153	035-154	035-156	035-157	035-158	035-159	035-160
035-161	035-162	035-163	035-164	035-165	035-166	035-167	035-168	035-169	035-170
035-171	035-172	035-174	035-175	035-176	035-177	035-178	035-179	035-180	035-181
035-182	035-183	035-184	035-185	035-187	035-188	035-189	035-190	035-192	035-193
035-194	035-195	035-196	035-197	035-198	035-199	035-200	035-201	035-202	035-203
035-204	035-205	035-206	035-207	035-208	035-209	035-210	035-211	035-212	035-213
035-214	035-215	035-216	035-217	035-218	035-219	035-220	035-221	035-222	035-223
035-224	035-225	035-227	035-228	035-229	035-230	035-232	035-233	035-234	035-235
035-236	035-237	035-240	035-241	035-242	035-243	035-244	035-245	035-246	035-247
035-248	035-249	035-250	035-251	035-252	035-253	035-254	035-255	035-256	035-257
035-258	035-259	035-260	035-261	035-262	035-263	035-264	035-265	035-266	035-267
035-268	035-269	035-272	035-273	035-275	035-276	035-277	035-278	035-279	035-281
035-282	035-283	035-286	035-287	035-288	035-289	035-290	035-291	035-294	035-296
035-299	035-302	035-303	035-305	035-306	035-307	035-308	035-309	035-312	035-313
035-314	035-315	035-316	035-317	035-318	035-319	035-320	035-322	035-323	035-324
035-326	035-328	035-329	035-331	035-333	035-334	035-337	035-340	035-342	035-344
035-345	035-346	035-347	035-349	035-350	035-354	035-356	035-357	035-358	035-359
035-361	035-366	035-383	035-384	035-385	035-386	035-387	035-388	035-389	035-392
035-395	035-397	035-398	035-400	035-402	035-403	035-405	035-406	035-413	035-414
035-421	035-422	035-423	035-425	035-426	035-427	035-428	035-429	035-430	035-431
035-432	035-433	035-434	035-435	035-436	035-437	035-438	035-439	035-440	035-441
035-442	035-443	035-444	035-445	035-446	035-447	035-448	035-449	035-450	035-451
035-455	035-456	035-457	035-458	035-459	035-461	035-462	035-463	035-464	035-465
035-466	035-467	035-468	035-469	035-470	035-471	035-472	035-473	035-474	035-475
035-476	035-477	035-478	035-479	035-481	035-482	035-483	035-485	035-486	035-487
035-488	035-489	035-490	035-491	035-492	035-493	035-494	035-495	035-496	035-497
035-498	035-499	035-500	035-501	035-502	035-503	035-504	035-505	035-507	035-508

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
035-509	035-510	035-511	035-512	035-515	035-516	035-517	035-532	035-533	035-535
035-536	035-541	035-542	035-551	035-552	035-553	328-006	328-008	328-010	328-012
328-016	328-026	328-030	328-033	328-040	328-043	328-051	328-052	328-053	328-055
328-058	328-059	328-060	328-061	328-062	328-066	328-069	328-073	328-076	328-082
328-083	328-089	328-090	328-091	328-093	328-094	328-095	328-096	328-097	328-099
328-101	328-103	328-104	328-110	328-113	328-127	328-156	328-159	328-163	328-165
328-169	328-172	328-173	328-174	328-180	328-183	328-184	328-185	328-186	328-191
328-194	328-195	328-196	328-201	328-202	328-203	328-204	328-206	328-332	328-333
328-369	328-370	428-043	428-046	428-049	428-050	428-053	428-054	428-057	428-058
428-059	428-060	428-061	428-062	428-063	428-064	428-065	428-067	428-069	428-073
428-074	428-078	428-079	428-080	428-082	428-083	428-084	428-087	428-088	428-090
428-091	428-092	428-095	428-096	428-097	428-104	428-105	428-106	428-110	428-111
428-112	428-115	428-117	428-118	428-119	428-120	428-121	428-123	428-124	428-129
428-130	428-140	428-141	428-142	428-149	428-151	428-153	428-181	428-259	428-269
428-270	428-319	428-322	428-327	428-328	428-329	428-331	428-376	428-377	428-390
428-404									

DELEGACIÓN MILPA ALTA
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, **SECTOR POPULAR**

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-018	051-019	051-028	051-030	051-093	051-096	051-116	051-117	051-126	051-133
051-139	051-152	051-154	051-155	051-160	051-177	051-178	051-193	051-202	051-203
051-208	051-211	051-212	051-214	051-216	051-218	051-219	051-232	051-243	051-267
051-280	051-283	051-288	051-298	051-311	051-323	051-326	051-328	051-329	051-336
051-338	051-339	051-341	051-346	051-347	051-355	051-356	051-357	051-358	051-362
051-365	051-380	051-382	051-383	051-384	051-385	051-391	051-395	051-396	051-411
051-415	051-420	051-425	051-430	051-431	051-432	051-443	051-444	051-445	051-446
051-448	051-450	051-458	051-464	051-467	051-470	051-471	051-473	051-476	051-484
051-485	051-493	051-495	051-496	051-500	051-509	051-510	051-512	051-522	051-527
051-528	051-529	051-530	051-531	051-532	051-534	051-535	051-540	051-541	051-542
051-551	051-554	051-555	051-556	051-557	051-559	051-577	051-583	051-590	051-591
051-595	051-598	051-599	051-601	051-602	051-609	051-620	051-623	051-624	051-626
051-627	051-628	051-629	051-630	051-634	051-636	051-637	051-640	051-645	051-651
051-653	051-654	051-655	051-656	051-657	051-658	051-660	051-682	051-683	051-705
051-708	051-717	051-721	051-730	051-737	051-740	051-746	051-747	051-751	051-753
051-754	051-757	051-758	051-759	051-764	051-765	051-767	051-768	051-770	051-772
051-775	051-776	051-778	051-780	051-781	051-782	051-783	051-784	051-785	051-786
051-787	051-801	051-803	051-804	051-806	051-807	051-808	051-809	051-852	090-023
090-027	090-028	090-062	090-068	090-069	090-072	090-075	090-077	090-078	090-079
090-080	090-081	090-082	090-083	090-100	090-103	090-104	090-108	090-113	090-115
090-117	090-121	090-123	090-151	090-152	090-153	090-154	090-155	090-156	090-158
090-201	090-202	090-203	090-205	090-206	090-208	090-210	090-211	090-212	090-214
090-215	090-216	090-218	090-220	090-224	090-225	090-226	090-227	090-228	090-229
090-230	090-231	090-232	090-233	090-234	090-235	090-236	090-238	090-243	090-245
090-246	090-247	090-248	090-249	090-250	090-252	090-253	090-254	090-255	090-256
090-257	090-258	090-260	090-261	090-288	090-290	090-313	090-314	090-318	090-327
090-331	090-354	090-355	090-361	090-371	090-372	090-383	090-387	090-390	090-391
090-393	090-394	090-396	090-397	090-405	090-406	090-408	090-410	090-413	090-414
090-580	090-581	090-582	090-600	090-601	090-602	090-603	090-604	090-605	090-606
090-607	090-608	090-609	090-610	090-611	090-612	090-613	090-614	090-615	090-616
090-617	090-618	090-619	090-620	090-621	090-622	090-623	090-624	090-625	090-626
090-627	090-628	090-629	090-630	090-631	090-632	251-500	251-501	251-506	251-509
290-500	751-001	751-002	751-003	751-009	751-010	751-011	751-012	751-013	751-014
751-016	751-017	751-018	751-019	751-020	751-021	751-022	751-023	751-024	751-025
751-026	751-027	751-028	751-029	751-030	751-031	751-032	751-033	751-034	751-035
751-036	751-037	751-038	751-039	751-040	751-041	751-042	751-043	751-044	751-045
751-046	751-047	751-048	751-049	751-050	751-052	751-053	751-054	751-055	751-056
751-057	751-058	751-059	751-063	751-065	751-067	751-068	751-069	751-070	751-071
751-072	751-074	751-075	751-076	751-077	751-078	751-079	751-080	751-081	751-082
751-083	751-084	751-086	751-087	751-088	751-089	751-090	751-092	751-093	751-094
751-095	751-096	751-098	751-099	751-100	751-101	751-102	751-105	751-106	751-107
751-108	751-109	751-111	751-112	751-113	751-114	751-115	751-116	751-117	751-118
751-119	751-120	751-121	751-122	751-123	751-124	751-125	751-126	751-127	751-129
751-130	751-131	751-132	751-133	751-134	751-136	751-137	751-138	751-139	751-140
751-141	751-143	751-144	751-145	751-146	751-147	751-148	751-149	751-150	751-151
751-152	751-153	751-154	751-155	751-156	751-157	751-158	751-159	751-160	751-162
751-163	751-164	751-165	751-167	751-168	751-169	751-170	751-173	751-174	751-175
751-176	751-177	751-179	751-180	751-181	751-182	751-183	751-185	751-186	751-188
751-190	751-191	751-192	751-193	751-194	751-195	751-196	751-197	751-200	751-201
751-202	751-203	751-204	751-205	751-206	751-207	751-209	751-210	751-211	751-212

DELEGACIÓN MILPA ALTA
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, **SECTOR POPULAR**

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
751-213	751-214	751-215	751-216	751-217	751-218	751-219	751-220	751-221	751-222
751-223	751-224	751-226	751-227	751-228	751-229	751-230	751-232	751-233	751-234
751-235	751-236	751-238	751-239	751-240	751-241	751-242	751-243	751-252	751-253
751-254	751-255	751-256	751-257	751-258	751-259	751-260	751-261	751-263	751-264
751-265	751-267	751-268	751-269	751-270	751-274	751-275	751-276	751-277	751-278
751-279	751-301	751-411	751-412	751-413	751-414	751-415	751-416	751-450	751-453
751-454	751-455	751-456	751-457	751-459	751-461	751-462	751-463	751-464	751-465
751-467	751-469	751-470	751-472	751-473	751-474	751-476	751-480	751-481	751-482
751-601	751-602	751-603	771-008	771-014	772-132	772-233	772-234	772-246	772-247
772-331	786-001	786-002	786-003	786-004	786-005	786-006	786-007	786-008	786-009
786-010	786-011	786-012	786-013	786-014	786-015	786-016	786-017	786-018	786-019
786-020	786-021	786-022	786-023	786-024	786-025	786-026	786-027	786-028	786-029
786-030	786-031	786-032	786-033	786-034	786-035	786-036	786-037	786-038	786-039
786-040	786-041	786-042	786-043	786-044	786-045	786-046	786-047	786-048	786-055
786-056	786-057	786-058	786-059	786-060	786-061	786-062	786-063	786-064	786-065
786-076	786-077	786-078	786-079	786-080	786-081	786-082	786-083	786-084	786-085
786-086	786-087	786-088	786-089	786-090	786-091	786-092	787-001	787-002	787-003
787-004	787-005	787-006	787-007	787-008	787-009	787-010	787-011	787-012	787-013
787-014	787-015	787-016	787-017	787-018	787-019	787-020	787-021	787-022	787-023
787-024	788-001	788-002	788-003	788-004	788-005	788-006	788-007	788-008	788-009
788-010	788-011	788-012	788-013	788-014	788-015	788-016	788-017	788-018	788-019
788-020	788-021	788-022	788-023	788-024	788-026	788-027	788-028	788-029	788-030
788-031	788-032	788-033	788-034	788-035	788-036	788-037	788-038	788-039	788-040
788-041	788-042	788-043	788-044	788-045	788-046	788-047	788-048	788-049	788-050
788-051	788-055	788-056	788-057	788-058	789-001	789-002	789-003	789-004	789-005
789-006	789-007	789-008	789-009	789-010	789-011	789-012	789-013	789-014	789-015
789-016	789-017	789-018	789-019	789-020	789-021	789-022	789-023	789-024	789-025
789-026	789-027	789-028	789-029	789-030	789-031	789-032	789-033	789-034	789-035
789-036	789-037	789-039	789-040	789-041	789-042	789-043	789-044	789-045	789-046
789-047	789-048	789-049	789-050	789-051	789-052	789-053	789-054	789-055	789-056
789-057	789-058	789-059	789-060	789-061	789-062	789-063	789-064	789-065	789-066
789-067	789-068	789-069	789-070	789-071	789-072	789-073	789-074	789-075	789-076
789-077	789-078	789-079	789-080	789-081	789-082	789-083	789-084	789-085	789-086
789-087	789-088	789-089	789-090	789-091	789-092	789-093	789-094	789-095	789-096
789-097	789-098	789-099	789-100	789-101	789-102	789-103	789-104	789-105	789-106
789-107	789-108	789-109	789-110	789-111	789-112	789-113	789-114	789-115	789-116
789-117	789-118	789-119	789-120	789-121	789-122	789-123	789-124	789-125	789-126
789-127	789-128	789-129	789-130	789-131	789-132	789-133	789-134	789-135	789-136
789-137	789-138	789-139	789-140	789-141	789-142	789-143	789-144	789-145	789-146
789-147	789-148	789-149	789-150	789-151	789-152	789-153	789-154	789-155	789-156
789-157	789-158	789-159	789-160	789-161	789-162	789-163	789-164	789-165	789-166
789-167	789-168	789-169	789-170	789-171	789-172	789-173	789-174	789-175	789-177
789-178	789-179	789-180	789-181	789-182	789-183	789-184	789-185	789-186	789-187
789-188	789-189	789-190	789-191	789-192	789-193	789-194	789-195	789-196	789-197
789-198	789-199	789-200	789-201	789-202	789-203	789-204	789-205	789-206	789-207
789-208	789-209	789-210	789-211	789-212	789-213	790-001	790-002	790-004	790-006
790-007	790-008	790-009	790-010	790-011	790-012	790-013	790-014	790-015	790-016
790-018	790-019	790-020	790-027	790-031	790-032	790-033	790-034	790-035	790-038
790-039	790-040	790-041	790-042	790-043	790-044	790-045	790-046	790-047	790-048
790-050	790-051	790-053	790-054	790-055	790-056	790-059	790-060	790-061	790-063

DELEGACIÓN MILPA ALTA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
790-064	790-065	790-066	790-068	790-069	790-080	790-081	790-083	790-085	790-086
790-087	790-092	790-102	790-103	790-105	790-106	790-107	790-108	790-110	790-111
790-112	790-114	790-115	790-116	790-117	790-118	790-119	790-120	790-121	790-122
790-124	790-125	790-200	790-201	790-202	790-203	790-204	790-205	790-206	790-207
790-208	790-209	790-210	790-211	790-212	790-213	790-214	790-215	790-216	790-217
790-218	790-219	790-220	790-221	790-223	790-224	790-225	790-226	790-227	790-228
790-229	790-230	790-231	790-232	790-233	790-234	790-235	790-236	790-237	790-238
790-239	790-240	790-241	790-242	790-243	790-244	790-245	790-246	790-247	790-248
790-249	790-250	790-251	790-252	790-253	790-254	790-255	790-256	790-257	790-258
790-259	790-260	790-261	790-262	790-263	790-264	790-265	790-266	790-267	790-268
790-269	790-270	790-271	790-272	790-273	790-274	790-275	790-276	790-277	790-278
790-279	790-280	790-281	790-282	790-283	790-285	790-286	790-287	790-289	790-290
790-291	790-292	790-293	790-294	790-295	790-296	790-297	790-298	790-300	790-301
790-302	790-304	790-305	790-313	790-321	790-331	790-501	790-502		

DELEGACIÓN MILPA ALTA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-006	051-008	051-010	051-013	051-016	051-017	051-020	051-023	051-026	051-029
051-034	051-037	051-039	051-042	051-045	051-048	051-052	051-056	051-060	051-067
051-068	051-069	051-070	051-076	051-077	051-082	051-083	051-084	051-086	051-087
051-092	051-094	051-097	051-101	051-102	051-103	051-104	051-105	051-110	051-111
051-112	051-113	051-114	051-119	051-120	051-122	051-123	051-125	051-129	051-130
051-131	051-134	051-135	051-137	051-138	051-140	051-141	051-143	051-145	051-147
051-149	051-150	051-151	051-158	051-163	051-171	051-173	051-174	051-176	051-179
051-180	051-182	051-184	051-185	051-190	051-194	051-197	051-198	051-201	051-207
051-210	051-215	051-217	051-221	051-226	051-228	051-231	051-233	051-240	051-241
051-247	051-249	051-250	051-252	051-257	051-259	051-260	051-263	051-265	051-272
051-274	051-277	051-281	051-285	051-289	051-291	051-292	051-313	051-319	051-327
051-330	051-331	051-332	051-333	051-334	051-335	051-337	051-340	051-342	051-344
051-345	051-359	051-364	051-373	051-402	051-404	051-408	051-416	051-417	051-419
051-422	051-424	051-426	051-437	051-438	051-439	051-440	051-462	051-463	051-468
051-472	051-474	051-479	051-480	051-483	051-486	051-490	051-492	051-494	051-497
051-524	051-525	051-538	051-543	051-564	051-565	051-568	051-582	051-584	051-587
051-588	051-589	051-592	051-594	051-597	051-608	051-610	051-625	051-631	051-633
051-638	051-641	051-642	051-646	051-659	051-709	051-714	051-716	051-723	051-728
051-729	051-732	051-736	051-738	051-741	051-742	051-773	051-788	051-802	090-020
090-022	090-025	090-026	090-063	090-073	090-101	090-102	090-106	090-107	090-112
090-116	090-118	090-119	090-120	090-122	090-240	090-241	090-263	090-265	090-292
090-293	090-294	090-295	090-296	090-297	090-299	090-305	090-306	090-307	090-308
090-309	090-310	090-311	090-312	090-315	090-317	090-320	090-321	090-323	090-324
090-326	090-328	090-332	090-333	090-335	090-336	090-337	090-339	090-362	090-363
090-370	090-376	090-378	090-379	090-380	090-388	251-504			

DELEGACIÓN MILPA ALTA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-001	051-002	051-003	051-004	051-005	051-007	051-009	051-011	051-012	051-014
051-015	051-021	051-022	051-024	051-025	051-027	051-031	051-032	051-033	051-035
051-036	051-038	051-040	051-043	051-044	051-046	051-047	051-049	051-050	051-051
051-053	051-054	051-055	051-057	051-058	051-059	051-061	051-062	051-063	051-064
051-065	051-066	051-071	051-072	051-073	051-074	051-075	051-079	051-080	051-081
051-091	051-095	051-099	051-100	051-108	051-109	051-115	051-118	051-121	051-124
051-127	051-128	051-132	051-136	051-142	051-144	051-146	051-148	051-153	051-157
051-159	051-161	051-162	051-165	051-166	051-167	051-168	051-169	051-170	051-172
051-175	051-181	051-183	051-187	051-188	051-189	051-191	051-192	051-195	051-196
051-199	051-200	051-204	051-205	051-206	051-209	051-213	051-220	051-222	051-223
051-224	051-225	051-227	051-229	051-230	051-234	051-235	051-236	051-237	051-238
051-242	051-246	051-248	051-253	051-254	051-256	051-258	051-261	051-262	051-266
051-268	051-269	051-270	051-273	051-275	051-276	051-282	051-284	051-286	051-287
051-290	051-294	051-295	051-300	051-301	051-302	051-303	051-305	051-306	051-307
051-308	051-309	051-310	051-315	051-316	051-317	051-320	051-321	051-322	051-324
051-325	051-343	051-348	051-350	051-351	051-352	051-354	051-379	051-389	051-393
051-394	051-403	051-405	051-406	051-409	051-410	051-412	051-413	051-414	051-421
051-423	051-427	051-428	051-429	051-441	051-442	051-447	051-461	051-465	051-466
051-481	051-482	051-487	051-501	051-502	051-511	051-521	051-523	051-536	051-537
051-539	051-552	051-558	051-560	051-561	051-562	051-563	051-566	051-567	051-571
051-572	051-573	051-574	051-575	051-576	051-578	051-579	051-580	051-585	051-586
051-593	051-596	051-600	051-604	051-621	051-622	051-632	051-635	051-639	051-643
051-644	051-647	051-648	051-650	051-652	051-684	051-685	051-686	051-704	051-707
051-711	051-719	051-720	051-722	051-725	051-727	051-731	051-743	051-752	051-755
051-766	051-777	051-779	051-789	051-790	090-021	090-061	090-064	090-065	090-071
090-074	090-109	090-110	090-111	090-114	090-217	090-237	090-239	090-244	090-264
090-291	090-298	090-300	090-301	090-302	090-303	090-304	090-316	090-319	090-322
090-325	090-329	090-330	090-334	090-338	090-340	090-343	090-373	090-374	090-375
090-382	090-384	090-385	090-386	090-407	090-409	090-411	090-412	090-420	251-505

DELEGACIÓN MILPA ALTA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-041	051-569	051-570	051-581						

DELEGACIÓN TLÁHUAC
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-011	057-012	057-086	057-103	057-111	057-113	057-122	057-123	057-125	057-126
057-144	057-146	057-147	057-167	057-186	057-203	057-207	057-228	057-229	057-237
057-245	057-261	057-262	057-283	057-312	057-332	057-333	057-335	057-382	057-447
057-448	057-449	057-450	057-456	057-470	057-478	057-482	057-484	057-492	057-495
057-549	057-551	057-554	057-588	057-597	057-598	057-611	057-615	057-622	057-643
057-644	057-649	057-652	057-672	057-687	057-695	057-696	057-741	057-746	057-753
057-754	057-760	057-761	057-762	057-763	057-764	057-768	057-783	057-784	057-791
057-803	057-804	057-807	057-813	057-814	057-815	057-816	057-827	057-829	057-830
057-840	057-841	057-878	057-879	057-882	057-890	057-891	057-892	057-893	057-896
057-911	057-919	057-921	057-928	057-930	057-931	057-934	057-937	057-979	057-981
057-983	057-984	057-985	057-988	057-989	057-990	057-991	057-993	070-001	070-002
070-003	070-006	070-009	070-015	070-016	070-018	070-034	070-045	070-046	070-055
070-066	070-071	070-073	070-076	070-080	070-087	070-088	070-092	070-093	070-095
070-096	070-100	070-101	070-102	070-103	070-112	070-113	070-115	070-120	070-124
070-131	070-136	070-141	070-143	070-145	070-152	070-166	070-169	070-170	070-173
070-175	070-177	070-178	070-181	070-183	070-186	070-191	070-195	070-196	070-197
070-198	070-207	070-211	070-212	070-214	070-215	070-216	070-218	070-219	070-224
070-231	070-232	070-234	070-235	070-238	070-240	070-242	070-248	070-250	070-251
070-254	070-260	070-267	070-318	070-320	070-322	070-324	070-338	070-340	070-341
070-342	070-346	070-358	070-359	070-360	070-361	070-362	070-365	070-366	070-371
070-373	070-374	070-375	070-376	070-378	070-379	070-380	070-400	070-402	070-403
070-404	070-406	070-407	070-409	070-410	070-411	070-423	070-428	070-429	070-437
070-439	070-441	070-445	070-448	070-451	070-453	070-455	070-457	070-458	070-462
070-466	070-467	070-468	070-469	070-471	070-473	070-477	070-480	070-481	070-482
070-483	070-505	070-552	070-553	070-554	070-555	070-556	070-558	070-559	070-560
070-561	070-564	070-571	070-572	157-074	157-078	157-081	157-093	157-099	157-101
157-203	157-204	157-207	157-209	157-230	157-233	157-235	157-237	157-243	157-244
157-275	157-295	157-362	157-364	157-375	157-411	157-418	157-423	157-425	157-426
157-427	157-431	157-465	157-472	157-473	157-484	157-485	157-490	157-491	157-492
157-496	157-503	157-512	157-513	157-517	157-518	157-564	157-575	157-622	157-633
157-715	157-720	157-724	157-726	157-729	157-732	157-733	157-734	157-736	157-737
157-738	157-740	157-747	157-748	157-749	157-750	157-752	157-753	157-755	157-758
157-759	157-760	157-761	157-762	157-769	157-777	157-778	157-820	157-821	157-822
157-825	157-833	157-837	157-842	157-852	157-855	157-856	157-857	157-858	157-859
157-860	157-864	157-866	157-867	157-870	157-872	157-884	157-890	157-891	157-894
157-896	157-907	157-909	157-910	157-911	157-917	157-918	157-922	157-923	157-930
157-953	157-954	157-955	157-956	157-958	157-967	157-980	157-985	157-987	157-991
365-956	365-957	757-007	757-008	757-021	757-023	757-024	757-025	757-026	757-027
757-028	757-032	757-033	757-036	757-037	757-038	757-039	757-041	757-042	757-043
757-044	757-045	757-046	757-047	757-048	757-049	757-050	757-051	757-052	757-053
757-054	757-055	757-056	757-057	757-058	757-059	757-060	757-061	757-062	757-063
757-064	757-065	757-066	757-067	757-068	757-069	757-070	757-071	757-072	757-076
757-077	757-078	757-079	757-080	757-082	757-083	757-084	757-087	757-088	757-089
757-090	757-091	757-092	757-093	757-094	757-095	757-096	757-097	757-098	757-099
757-100	757-101	757-102	757-103	757-104	757-105	757-106	757-107	757-108	757-109
757-110	757-111	757-112	757-113	757-114	757-115	757-116	757-118	757-119	757-120
757-121	757-122	757-125	757-126	757-127	757-128	757-129	757-130	757-131	757-132
757-141	757-142	757-143	757-144	757-145	757-146	757-147	757-148	757-151	757-152
757-153	757-154	757-155	757-156	757-157	757-158	757-159	757-160	757-161	757-162
757-163	757-164	757-165	757-166	757-167	757-168	757-169	757-170	757-171	757-181

DELEGACIÓN TLÁHUAC
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
757-184	757-185	757-186	757-187	757-191	757-192	757-194	757-195	757-196	757-197
757-198	757-199	757-200	757-201	757-202	757-203	757-204	757-205	757-206	757-207
757-208	757-209	757-210	757-211	757-212	757-213	757-214	757-215	757-217	757-218
757-219	757-220	757-221	757-222	757-223	757-224	757-225	757-226	757-227	757-228
757-229	757-230	757-231	757-232	757-233	757-235	757-236	757-237	757-239	757-240
757-241	757-242	757-243	757-244	757-245	757-246	757-248	757-249	757-250	757-251
757-254	757-255	757-256	757-257	757-258	757-259	757-260	757-261	757-262	757-263
757-265	757-271	757-273	757-277	757-280	757-290	757-291	757-292	757-293	757-294
757-295	757-301	757-303	757-304	757-305	757-306	757-307	757-308	757-309	757-310
757-311	757-312	757-313	757-314	757-315	757-317	757-324	757-325	757-326	757-327
757-329	757-330	757-331	757-361	757-433	757-440	757-441	757-442	757-443	757-444
757-445	757-446	757-447	757-448	757-450	757-451	757-452	757-453	757-454	757-455
757-456	757-457	757-458	757-459	757-460	757-461	757-462	757-463	757-464	757-465
757-466	757-467	757-468	757-469	757-470	757-471	757-472	757-473	757-474	757-475
757-476	757-477	757-478	757-479	757-480	757-481	757-482	757-483	757-484	757-485
757-486	757-487	757-488	757-489	757-490	757-491	757-492	757-493	757-494	757-495
757-496	757-497	757-498	757-499	757-500	757-501	757-502	757-503	757-504	757-505
757-506	757-507	757-508	757-675	770-001	770-002	770-004	770-005	770-006	770-007
770-008	770-009	770-010	770-011	770-012	770-013	770-014	770-015	770-016	770-018
770-023	770-024	770-025	770-026	770-027	770-028	770-029	770-030	770-031	770-032
770-033	770-034	770-035	770-036	770-037	770-038	770-039	770-040	770-041	770-042
770-043	770-044	770-046	770-047	770-049	770-050	770-051	770-052	770-053	770-055
770-058	770-059	770-060	770-061	770-062	770-063	770-064	770-065	770-067	770-068
770-070	770-071	770-073	770-074	770-075	770-076	770-077	770-078	770-080	770-081
770-082	770-083	770-084	770-085	770-088	770-089	770-091	770-092	770-094	770-095
770-097	770-098	770-100	770-101	770-102	770-103	770-104	770-105	770-106	770-108
770-109	770-113	770-114	770-115	770-116	770-117	770-119	770-120	770-121	770-129
770-132	770-133	770-134	770-135	770-136	770-137	770-138	770-139	770-140	770-141
770-142	770-143	770-144	770-145	770-152	770-153	770-154	770-155	770-156	770-158
770-159	770-160	770-161	770-163	770-180	770-181	770-182	770-183	770-184	770-185
770-186	770-187	770-188	770-189	770-190	770-191	770-192	770-193	770-194	770-401
770-402	770-403	770-404	770-406	770-407	770-408	770-409	770-410	770-411	770-412
770-413	770-416	770-418	770-419	770-420	770-421	770-422	770-423	770-424	770-425
770-426	770-429	770-431	770-432	770-436	770-437	770-438	770-439	770-440	770-441
770-442	770-443	770-444	770-446	770-447	770-448	770-449	770-450	770-456	

DELEGACIÓN TLÁHUAC MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-014	057-064	057-066	057-071	057-073	057-078	057-079	057-083	057-085	057-088
057-091	057-095	057-098	057-099	057-105	057-118	057-124	057-127	057-134	057-151
057-152	057-154	057-159	057-163	057-164	057-168	057-173	057-177	057-191	057-193
057-211	057-214	057-215	057-219	057-235	057-238	057-239	057-253	057-303	057-346
057-348	057-355	057-387	057-396	057-398	057-407	057-421	057-434	057-437	057-446
057-453	057-465	057-473	057-476	057-479	057-488	057-489	057-533	057-537	057-565
057-566	057-571	057-583	057-585	057-590	057-594	057-605	057-606	057-609	057-610
057-612	057-632	057-635	057-638	057-642	057-645	057-647	057-651	057-660	057-671
057-677	057-689	057-690	057-691	057-694	057-701	057-704	057-745	057-766	057-772
057-775	057-782	057-788	057-793	057-794	057-826	057-828	057-836	057-843	057-847
057-855	057-868	057-884	057-887	057-888	057-889	057-895	057-898	057-900	057-901
057-903	057-905	057-906	057-909	057-913	057-914	057-915	057-916	057-917	057-918
057-920	057-922	057-929	057-932	057-933	057-935	057-936	057-938	057-939	057-944
057-946	057-948	057-950	057-954	057-962	057-963	057-967	057-992	057-997	070-008
070-012	070-013	070-017	070-020	070-021	070-031	070-033	070-038	070-041	070-042
070-050	070-054	070-057	070-058	070-069	070-084	070-090	070-091	070-097	070-107
070-109	070-110	070-116	070-117	070-118	070-121	070-122	070-125	070-126	070-127
070-130	070-142	070-144	070-147	070-148	070-149	070-150	070-151	070-153	070-154
070-158	070-159	070-160	070-161	070-162	070-163	070-168	070-176	070-179	070-185
070-190	070-193	070-208	070-209	070-210	070-225	070-226	070-227	070-228	070-229
070-230	070-236	070-239	070-245	070-246	070-249	070-255	070-256	070-258	070-261
070-268	070-305	070-321	070-323	070-335	070-369	070-370	070-372	070-401	070-408
070-427	070-442	070-443	070-444	070-447	070-456	070-565	070-567	157-030	157-031
157-053	157-057	157-058	157-063	157-065	157-070	157-071	157-075	157-076	157-077
157-083	157-086	157-087	157-088	157-089	157-091	157-092	157-097	157-100	157-104
157-105	157-106	157-109	157-110	157-111	157-112	157-202	157-220	157-229	157-247
157-257	157-260	157-261	157-290	157-291	157-307	157-317	157-318	157-332	157-335
157-355	157-357	157-367	157-376	157-377	157-379	157-387	157-389	157-393	157-400
157-405	157-406	157-413	157-414	157-419	157-420	157-429	157-430	157-434	157-436
157-437	157-439	157-440	157-446	157-463	157-468	157-471	157-477	157-478	157-479
157-481	157-482	157-494	157-505	157-515	157-519	157-582	157-590	157-634	157-635
157-638	157-647	157-649	157-664	157-680	157-694	157-697	157-705	157-706	157-713
157-719	157-728	157-730	157-731	157-735	157-739	157-741	157-742	157-743	157-744
157-745	157-746	157-751	157-754	157-756	157-757	157-763	157-765	157-766	157-767
157-768	157-775	157-808	157-809	157-810	157-813	157-817	157-828	157-829	157-830
157-831	157-832	157-840	157-841	157-845	157-846	157-847	157-881	157-889	157-900
157-903	157-914	157-920	157-927	157-928	157-941	157-943	157-966	157-969	157-986

DELEGACIÓN TLÁHUAC
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-001	057-004	057-005	057-006	057-007	057-016	057-018	057-020	057-021	057-022
057-023	057-024	057-026	057-027	057-028	057-029	057-034	057-036	057-038	057-039
057-042	057-043	057-045	057-047	057-049	057-050	057-051	057-056	057-058	057-059
057-062	057-063	057-067	057-068	057-069	057-070	057-072	057-074	057-075	057-081
057-082	057-084	057-087	057-089	057-090	057-092	057-093	057-094	057-096	057-097
057-100	057-101	057-102	057-104	057-106	057-107	057-108	057-109	057-114	057-115
057-116	057-117	057-119	057-120	057-121	057-128	057-129	057-131	057-132	057-133
057-135	057-136	057-137	057-138	057-140	057-141	057-142	057-143	057-145	057-150
057-153	057-156	057-157	057-158	057-160	057-161	057-165	057-166	057-169	057-170
057-171	057-174	057-176	057-178	057-179	057-180	057-181	057-184	057-185	057-187
057-194	057-195	057-196	057-197	057-200	057-201	057-202	057-204	057-205	057-206
057-208	057-209	057-210	057-212	057-220	057-222	057-224	057-225	057-230	057-231
057-232	057-234	057-236	057-247	057-248	057-250	057-251	057-256	057-264	057-265
057-266	057-267	057-268	057-271	057-272	057-275	057-278	057-279	057-280	057-281
057-287	057-288	057-293	057-294	057-295	057-301	057-304	057-306	057-311	057-318
057-320	057-321	057-324	057-326	057-328	057-329	057-330	057-341	057-343	057-345
057-347	057-350	057-354	057-356	057-357	057-359	057-370	057-371	057-372	057-375
057-378	057-379	057-380	057-386	057-388	057-392	057-394	057-399	057-400	057-401
057-412	057-415	057-416	057-418	057-428	057-429	057-433	057-436	057-452	057-454
057-455	057-460	057-461	057-462	057-463	057-464	057-468	057-469	057-471	057-472
057-475	057-485	057-486	057-487	057-493	057-494	057-498	057-505	057-506	057-508
057-509	057-510	057-512	057-517	057-522	057-525	057-532	057-535	057-536	057-538
057-539	057-540	057-541	057-542	057-544	057-545	057-546	057-547	057-548	057-557
057-559	057-560	057-562	057-563	057-567	057-568	057-570	057-572	057-573	057-575
057-578	057-579	057-582	057-584	057-586	057-591	057-592	057-593	057-595	057-596
057-601	057-602	057-603	057-604	057-607	057-613	057-614	057-616	057-619	057-621
057-623	057-624	057-625	057-626	057-627	057-629	057-630	057-631	057-633	057-634
057-636	057-637	057-640	057-641	057-646	057-650	057-653	057-654	057-655	057-656
057-657	057-658	057-659	057-661	057-663	057-665	057-666	057-667	057-668	057-669
057-670	057-673	057-676	057-678	057-681	057-682	057-683	057-684	057-688	057-692
057-702	057-705	057-710	057-711	057-713	057-714	057-715	057-717	057-720	057-721
057-723	057-724	057-726	057-728	057-736	057-742	057-743	057-744	057-747	057-748
057-749	057-750	057-751	057-752	057-755	057-756	057-757	057-765	057-767	057-770
057-771	057-773	057-774	057-776	057-777	057-778	057-779	057-780	057-781	057-785
057-786	057-787	057-789	057-790	057-792	057-795	057-796	057-824	057-831	057-832
057-838	057-842	057-844	057-845	057-846	057-849	057-850	057-851	057-856	057-857
057-858	057-859	057-860	057-861	057-862	057-864	057-866	057-867	057-869	057-870
057-874	057-876	057-877	057-880	057-881	057-883	057-885	057-886	057-894	057-897
057-899	057-902	057-904	057-910	057-912	057-943	057-945	057-947	057-953	057-955
057-958	057-959	057-965	057-966	057-968	057-980	057-982	057-986	057-987	057-996
070-004	070-005	070-010	070-011	070-014	070-022	070-023	070-024	070-025	070-026
070-027	070-028	070-029	070-030	070-032	070-035	070-036	070-037	070-039	070-040
070-043	070-044	070-047	070-048	070-049	070-051	070-052	070-053	070-056	070-059
070-060	070-062	070-063	070-064	070-067	070-068	070-070	070-072	070-074	070-075
070-077	070-081	070-082	070-085	070-086	070-089	070-094	070-098	070-099	070-104
070-106	070-111	070-114	070-119	070-123	070-128	070-129	070-132	070-133	070-134
070-135	070-137	070-138	070-139	070-146	070-155	070-157	070-164	070-165	070-167
070-171	070-172	070-180	070-182	070-184	070-194	070-217	070-221	070-222	070-223
070-233	070-237	070-241	070-243	070-247	070-252	070-257	070-259	070-262	070-306
070-334	070-336	070-364	070-377	070-405	070-414	070-426	070-430	070-432	070-436

DELEGACIÓN TLÁHUAC
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
070-452	070-460	070-461	070-465	070-472	070-557	070-563	070-566	070-570	070-770
157-032	157-033	157-055	157-059	157-060	157-061	157-062	157-064	157-066	157-067
157-068	157-072	157-079	157-080	157-084	157-085	157-090	157-094	157-095	157-096
157-098	157-102	157-103	157-107	157-108	157-205	157-206	157-210	157-211	157-212
157-213	157-215	157-217	157-218	157-219	157-221	157-223	157-224	157-225	157-231
157-232	157-236	157-238	157-239	157-240	157-241	157-242	157-245	157-246	157-248
157-250	157-252	157-253	157-256	157-259	157-262	157-263	157-264	157-265	157-266
157-268	157-269	157-270	157-271	157-272	157-273	157-274	157-276	157-277	157-279
157-282	157-283	157-284	157-286	157-287	157-288	157-289	157-292	157-293	157-294
157-296	157-297	157-298	157-299	157-300	157-301	157-302	157-303	157-306	157-309
157-310	157-311	157-312	157-313	157-314	157-315	157-316	157-319	157-321	157-322
157-323	157-324	157-325	157-326	157-328	157-329	157-331	157-333	157-334	157-336
157-337	157-340	157-342	157-343	157-346	157-348	157-349	157-350	157-351	157-352
157-353	157-354	157-356	157-358	157-359	157-361	157-363	157-365	157-366	157-368
157-369	157-370	157-371	157-373	157-374	157-378	157-380	157-381	157-382	157-383
157-384	157-385	157-386	157-388	157-390	157-391	157-392	157-394	157-395	157-396
157-397	157-398	157-399	157-401	157-402	157-403	157-404	157-407	157-408	157-409
157-410	157-412	157-415	157-416	157-417	157-421	157-422	157-424	157-428	157-432
157-433	157-435	157-438	157-441	157-443	157-444	157-445	157-447	157-448	157-449
157-450	157-451	157-452	157-453	157-454	157-455	157-456	157-457	157-458	157-459
157-460	157-461	157-462	157-464	157-467	157-469	157-470	157-474	157-475	157-476
157-480	157-483	157-486	157-487	157-488	157-489	157-493	157-495	157-500	157-501
157-502	157-504	157-506	157-507	157-508	157-511	157-514	157-516	157-520	157-526
157-531	157-534	157-535	157-550	157-553	157-554	157-555	157-556	157-557	157-558
157-560	157-561	157-563	157-565	157-567	157-568	157-570	157-571	157-573	157-584
157-587	157-589	157-591	157-592	157-594	157-595	157-598	157-599	157-600	157-602
157-605	157-606	157-607	157-609	157-612	157-614	157-615	157-616	157-620	157-621
157-625	157-626	157-627	157-629	157-630	157-632	157-637	157-639	157-640	157-641
157-642	157-644	157-645	157-646	157-648	157-650	157-651	157-652	157-653	157-654
157-655	157-656	157-658	157-659	157-660	157-661	157-662	157-663	157-665	157-667
157-668	157-669	157-671	157-673	157-676	157-678	157-679	157-681	157-683	157-686
157-687	157-688	157-689	157-690	157-695	157-698	157-700	157-701	157-703	157-704
157-707	157-708	157-709	157-710	157-711	157-712	157-714	157-723	157-764	157-771
157-776	157-779	157-780	157-796	157-800	157-802	157-803	157-804	157-805	157-806
157-807	157-811	157-812	157-814	157-816	157-826	157-834	157-835	157-839	157-843
157-848	157-849	157-850	157-851	157-853	157-854	157-861	157-865	157-869	157-871
157-873	157-874	157-875	157-878	157-879	157-880	157-886	157-888	157-901	157-902
157-906	157-908	157-912	157-916	157-925	157-929	157-931	157-940	157-942	157-960
157-961	157-963	157-965	157-976	157-979	157-981	157-983	157-988	157-990	

DELEGACIÓN TLÁHUAC MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-002	057-003	057-008	057-009	057-010	057-013	057-015	057-017	057-019	057-030
057-031	057-032	057-033	057-035	057-037	057-040	057-041	057-044	057-046	057-048
057-052	057-053	057-054	057-055	057-057	057-139	057-149	057-155	057-162	057-175
057-188	057-189	057-190	057-218	057-221	057-223	057-226	057-227	057-240	057-241
057-242	057-243	057-244	057-249	057-252	057-254	057-255	057-257	057-258	057-259
057-260	057-263	057-269	057-270	057-273	057-274	057-276	057-277	057-282	057-284
057-285	057-286	057-289	057-290	057-300	057-302	057-305	057-307	057-308	057-309
057-310	057-313	057-314	057-315	057-316	057-317	057-319	057-322	057-323	057-325
057-327	057-331	057-334	057-336	057-337	057-338	057-339	057-340	057-342	057-344
057-349	057-353	057-358	057-361	057-362	057-363	057-364	057-365	057-366	057-367
057-368	057-369	057-373	057-374	057-376	057-377	057-381	057-383	057-384	057-385
057-390	057-391	057-393	057-395	057-397	057-402	057-403	057-404	057-405	057-411
057-417	057-419	057-420	057-422	057-423	057-424	057-425	057-426	057-430	057-431
057-435	057-441	057-457	057-459	057-467	057-496	057-497	057-499	057-500	057-501
057-502	057-503	057-504	057-507	057-511	057-513	057-514	057-515	057-516	057-518
057-519	057-520	057-521	057-523	057-524	057-526	057-527	057-528	057-529	057-530
057-531	057-534	057-543	057-550	057-564	057-569	057-574	057-589	057-599	057-600
057-617	057-618	057-620	057-628	057-639	057-648	057-662	057-664	057-674	057-675
057-679	057-680	057-685	057-686	057-693	057-697	057-698	057-699	057-700	057-703
057-706	057-707	057-708	057-709	057-712	057-716	057-718	057-719	057-722	057-725
057-727	057-729	057-730	057-731	057-732	057-733	057-734	057-735	057-737	057-738
057-739	057-758	057-759	057-769	057-805	057-806	057-808	057-820	057-821	057-822
057-823	057-833	057-834	057-835	057-837	057-839	057-848	057-852	057-853	057-854
057-871	057-872	057-873	057-875	070-019	070-061	070-078	070-079	070-459	157-054
157-214	157-216	157-222	157-234	157-249	157-251	157-254	157-255	157-258	157-267
157-278	157-280	157-281	157-285	157-304	157-305	157-308	157-320	157-327	157-330
157-338	157-339	157-341	157-344	157-345	157-360	157-372	157-510	157-551	157-559
157-562	157-566	157-569	157-572	157-574	157-576	157-577	157-578	157-581	157-583
157-585	157-586	157-588	157-593	157-596	157-597	157-601	157-603	157-604	157-608
157-610	157-611	157-613	157-617	157-618	157-619	157-623	157-624	157-628	157-631
157-636	157-643	157-657	157-666	157-670	157-672	157-674	157-677	157-682	157-684
157-685	157-691	157-692	157-693	157-699	157-770	157-774	157-836	157-887	157-982
157-992									

DELEGACIÓN TLALPAN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-018	053-021	053-034	053-035	053-038	053-040	053-043	053-045	053-048	053-053
053-058	053-065	053-067	053-071	053-075	053-089	053-091	053-093	053-097	053-102
053-113	053-122	053-129	053-160	053-213	053-229	053-230	053-231	053-234	053-241
053-242	053-243	053-244	053-251	053-253	053-254	053-255	053-257	053-258	053-260
053-300	053-301	053-302	053-317	053-323	053-324	053-325	053-344	053-355	053-360
053-379	053-401	053-404	053-406	053-408	053-409	053-410	053-414	053-418	053-419
053-421	053-435	053-436	053-447	053-455	053-461	053-464	053-465	053-473	053-481
053-490	053-492	053-494	053-520	053-529	053-536	053-537	053-539	053-540	053-541
053-543	053-544	053-546	053-547	053-551	053-552	053-577	053-583	053-585	053-594
053-599	053-602	053-606	053-607	053-610	053-616	053-712	053-717	053-720	053-726
053-727	053-742	053-744	053-752	053-754	053-755	053-756	053-757	053-764	053-765
053-783	053-784	053-785	053-786	053-791	053-796	053-797	053-799	053-800	053-883
053-896	053-901	053-917	053-918	053-951	053-952	053-988	053-999	073 470	073-005
073-015	073-016	073-017	073-026	073-028	073-037	073-046	073-049	073-072	073-073
073-086	073-088	073-091	073-098	073-099	073-122	073-125	073-131	073-134	073-135
073-138	073-143	073-144	073-145	073-146	073-147	073-148	073-150	073-151	073-152
073-211	073-540	073-545	073-555	073-568	073-569	073-625	073-626	073-644	073-666
073-677	073-680	073-682	073-683	073-687	073-688	073-691	073-701	073-705	073-708
073-729	073-733	073-739	073-772	073-795	073-832	073-869	073-877	073-880	073-882
073-886	073-891	073-892	073-893	073-894	073-895	073-896	073-899	073-912	073-915
073-921	073-924	073-926	073-930	073-937	073-940	073-949	073-957	073-970	073-981
073-986	073-987	074-046	074-049	074-060	074-062	074-063	074-064	074-069	074-083
074-084	074-085	074-103	074-106	074-107	074-108	074-109	074-112	074-212	074-216
074-224	074-225	074-230	074-232	074-234	074-236	074-259	074-270	074-276	074-279
074-292	074-293	074-294	074-295	074-297	074-301	074-306	074-318	074-319	074-320
074-321	074-322	074-350	074-351	074-352	074-353	074-354	074-419	074-420	074-422
074-431	074-436	074-443	074-455	074-458	074-600	074-604	074-609	074-618	074-619
074-620	074-622	074-623	074-625	074-627	074-634	074-635	074-636	074-637	074-643
074-644	074-645	074-646	074-647	074-652	074-654	074-656	074-701	074-702	074-705
074-706	074-711	074-717	074-723	074-739	074-740	074-741	074-761	074-767	074-773
074-775	074-776	074-816	074-823	074-835	074-842	074-844	074-855	074-861	074-863
074-868	074-873	074-878	074-880	074-883	074-890	074-891	074-915	074-922	074-929
074-935	074-936	074-937	074-939	074-941	074-944	074-948	074-959	074-979	074-980
074-981	074-983	074-987	081-084	082-020	082-022	082-023	082-025	082-026	082-029
082-030	082-031	082-039	082-041	082-044	082-060	082-064	082-072	082-084	082-085
082-090	082-091	082-092	082-093	082-094	082-095	082-096	082-100	082-101	082-105
082-107	082-110	082-115	082-117	082-118	082-119	082-120	082-121	082-122	082-123
082-125	082-127	082-129	082-132	082-135	082-136	082-138	082-142	082-145	082-155
082-156	082-157	082-159	082-163	082-164	082-165	082-166	082-170	082-171	082-174
082-175	082-176	082-178	082-179	082-180	082-181	082-182	082-188	082-190	082-191
082-192	082-194	082-200	082-201	082-202	082-203	082-204	082-205	082-206	082-207
082-208	082-209	082-210	082-211	082-212	082-213	082-214	082-215	082-216	082-217
082-218	084-005	084-008	084-009	084-013	084-018	084-020	084-022	084-023	084-024
084-026	084-027	084-029	084-031	084-039	084-040	084-041	084-042	084-043	084-044
084-045	084-046	084-048	084-053	084-055	084-056	084-057	084-058	084-061	084-063
084-066	084-068	084-070	084-072	084-074	084-076	084-077	084-079	084-080	084-081
084-083	084-084	084-085	084-086	084-087	084-088	084-089	084-090	084-091	084-092
084-093	084-095	084-097	084-098	084-101	084-102	084-103	084-104	084-105	084-107
084-112	084-125	084-126	084-127	084-128	084-129	084-130	084-131	084-132	084-139
084-150	084-772	085-002	085-003	085-004	085-005	085-006	085-007	085-008	085-009

DELEGACIÓN TLALPAN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
085-010	085-011	085-012	085-013	085-014	085-015	085-016	085-017	085-018	085-019
085-020	085-021	085-022	085-023	085-024	085-025	085-026	085-027	085-028	085-029
085-030	085-031	085-032	153-041	153-078	153-079	153-104	153-158	153-162	153-182
153-183	153-184	153-185	153-201	153-202	153-203	153-204	153-205	153-206	153-207
153-208	153-210	153-213	153-214	153-215	153-216	153-220	153-221	153-222	153-282
153-285	153-286	153-287	153-288	153-289	153-290	153-295	153-300	153-303	153-308
153-309	153-312	153-315	153-317	153-318	153-320	153-416	153-418	153-420	153-437
153-438	153-440	153-445	153-457	153-458	153-460	153-491	153-495	153-496	153-497
153-498	153-499	153-509	153-510	153-511	153-516	153-517	153-518	153-521	153-523
153-525	153-526	153-528	153-529	153-536	153-552	153-553	153-581	153-582	153-583
153-587	153-590	153-591	153-594	153-595	153-596	153-597	153-600	153-602	153-607
153-613	153-614	153-619	153-626	153-632	153-635	153-636	153-637	153-640	153-641
153-649	153-650	153-651	153-652	153-654	153-655	153-656	153-657	153-662	153-667
153-676	153-680	153-686	153-689	153-690	153-694	153-695	153-702	153-703	153-704
153-705	153-707	153-708	153-709	153-710	153-712	153-718	153-720	153-721	153-722
153-727	153-729	153-734	153-744	153-747	153-750	153-751	153-753	153-754	153-758
153-759	153-761	153-762	153-763	153-764	153-772	153-773	153-774	153-778	153-780
153-785	153-786	153-787	153-789	153-790	153-791	153-792	153-795	153-796	153-797
153-802	153-804	153-806	153-811	153-813	153-814	153-816	153-819	153-820	153-825
153-831	153-832	153-833	153-835	153-836	153-837	153-839	153-840	153-841	153-842
153-849	153-851	153-855	153-858	153-860	153-864	153-867	153-871	153-873	153-874
153-877	153-879	153-880	153-884	153-885	153-886	153-887	153-889	153-890	153-891
153-892	153-894	153-895	153-896	153-897	153-898	153-900	153-901	153-902	153-903
153-904	153-905	153-906	153-908	153-912	153-913	153-914	153-918	153-919	153-920
153-926	153-932	153-933	153-935	153-936	153-938	153-940	153-941	153-944	153-945
153-947	153-948	153-950	153-951	153-953	153-955	153-956	153-962	153-965	153-966
153-978	153-979	153-980	153-981	153-982	153-983	153-984	153-985	153-986	153-987
153-988	153-990	153-994	253-004	253-005	253-006	253-012	253-030	253-035	253-037
253-038	253-040	253-041	253-042	253-043	253-045	253-046	253-048	253-049	253-050
253-062	253-063	253-083	253-086	253-087	253-088	253-089	253-096	253-099	253-109
253-110	253-111	253-112	253-113	253-115	253-116	253-118	253-119	253-121	253-122
253-124	253-126	253-132	253-134	253-136	253-139	253-141	253-142	253-143	253-144
253-146	253-147	253-149	253-153	253-154	253-157	253-166	253-167	253-168	253-169
253-171	253-172	253-173	253-175	253-176	253-178	253-179	253-180	253-181	253-182
253-183	253-184	253-185	253-186	253-187	253-188	253-192	253-193	253-195	253-196
253-198	253-199	253-200	253-202	253-203	253-204	253-205	253-206	253-207	253-208
253-209	253-210	253-215	253-217	253-218	253-219	253-220	253-221	253-222	253-224
253-225	253-226	253-228	253-229	253-230	253-235	253-236	253-237	253-241	253-242
253-243	253-245	253-246	253-252	253-253	253-254	253-257	253-258	253-260	253-261
253-262	253-263	253-264	253-265	253-271	253-274	253-276	253-282	253-290	253-292
253-293	253-295	253-296	253-297	253-298	253-299	253-300	253-301	253-305	253-309
253-311	253-315	253-316	253-317	253-318	253-319	253-320	253-322	253-329	253-330
253-343	253-344	253-345	253-346	253-352	253-354	253-355	253-360	253-362	253-365
253-370	253-371	253-372	253-374	253-375	253-382	253-384	253-389	253-390	253-395
253-396	253-401	253-402	253-403	253-404	253-410	253-411	253-412	253-414	253-416
253-418	253-426	253-427	253-428	253-429	253-430	253-431	253-432	253-436	253-437
253-438	253-439	253-440	253-451	253-452	253-462	253-472	253-478	253-492	253-496
253-498	253-505	253-518	253-520	253-545	253-547	253-548	253-550	253-553	253-554
253-555	253-559	253-560	253-561	253-562	253-564	253-565	253-571	253-576	253-594
253-598	253-599	253-601	253-604	253-605	253-606	253-611	253-621	253-622	253-623

DELEGACIÓN TLALPAN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
253-626	253-628	253-629	253-633	253-636	253-637	253-638	253-639	253-644	253-646
253-649	253-654	253-656	253-662	253-664	253-668	253-669	253-671	253-675	253-676
253-681	253-683	253-684	253-686	253-688	253-690	253-691	253-692	253-693	253-694
253-695	253-696	253-697	253-698	253-700	253-701	253-703	253-704	253-706	253-707
253-709	253-721	253-722	253-723	253-724	253-726	253-727	253-801	253-802	253-805
253-811	253-812	253-816	253-825	253-826	253-830	253-842	253-891	253-892	253-896
253-897	373-068	373-095	373-235	373-238	373-271	373-301	373-303	373-306	373-310
373-312	373-469	373-471	373-472	373-473	373-474	373-475	373-485	373-486	373-501
373-502	373-503	373-507	373-534	373-542	373-543	373-545	373-554	373-564	373-565
373-566	373-568	373-608	373-667	373-716	373-723	373-725	373-760	373-764	373-775
373-805	474-001	474-004	474-005	474-020	474-021	474-024	474-026	474-030	474-033
474-034	474-035	474-078	474-126	474-127	474-128	474-129	474-130	474-131	474-132
474-133	474-134	474-135	474-136	474-137	474-138	474-139	474-140	474-141	474-142
474-143	474-144	474-145	474-146	474-147	474-148	474-149	474-150	474-151	474-166
474-170	474-207	474-208	474-210	474-212	474-216	474-217	474-218	474-219	474-228
474-232	474-236	474-241	474-242	474-244	474-256	474-260	474-261	474-273	474-276
474-277	474-283	474-285	474-286	474-287	474-289	474-291	474-292	474-335	474-352
474-359	474-373	474-374	474-395	474-404	474-405	474-409	474-414	474-430	474-431
474-432	474-436	474-437	474-438	474-439	474-440	474-441	474-442	474-443	474-444
474-445	474-446	474-447	474-448	474-449	474-450	474-451	474-452	474-455	474-456
474-457	474-458	474-501	474-503	474-505	474-508	474-568	474-572	474-573	474-575
474-577	474-578	474-579	474-580	474-581	474-583	474-629	474-631	474-633	474-634
474-637	474-639	474-644	474-652	474-653	474-704	474-706	574-018	574-069	574-070
574-076	574-102	574-103	574-104	574-119	574-134	574-151	574-207	574-229	574-291
574-315	574-339	574-340	574-357	574-373	574-376	574-380	574-381	574-395	574-424
574-428	574-442	574-447	574-453	574-457	574-458	574-465	574-483	574-488	574-494
574-498	574-500	574-535	574-551	574-552	574-600	574-607	574-684	574-687	574-688
574-691	574-697	574-701	574-702	574-705	574-709	574-711	574-713	574-716	574-737
574-738	574-739	574-742	574-755	574-760	574-762	574-763	574-764	574-765	574-766
574-768	574-769	574-771	574-773	574-774	574-777	574-778	574-779	574-782	574-783
574-784	574-785	574-787	574-797	574-802	574-803	574-804	574-805	574-810	574-818
574-819	574-821	574-826	574-827	574-828	574-829	574-831	574-834	574-835	574-836
574-838	574-842	574-843	574-844	574-845	574-850	574-857	574-858	574-867	574-872
574-877	574-886	574-887	574-888	574-890	574-891	574-892	574-893	574-894	574-895
574-898	574-901	574-902	574-906	574-907	574-908	574-910	574-912	753-001	753-002
753-003	753-034	753-039	753-042	753-043	753-044	753-045	753-046	753-048	753-049
753-050	753-051	753-052	753-054	753-055	753-056	753-058	753-060	753-061	753-062
753-063	753-064	753-065	753-066	753-067	753-069	753-070	753-072	753-074	753-075
753-076	753-077	753-079	753-080	753-081	753-083	753-084	753-085	753-087	753-088
753-091	753-093	753-095	753-102	753-107	753-108	753-109	753-110	753-111	753-112
753-113	753-115	753-116	753-117	753-118	753-119	753-121	753-122	753-123	753-126
753-127	753-128	753-130	753-134	753-135	753-137	753-138	753-139	753-140	753-149
753-150	753-152	753-153	753-154	753-155	753-156	753-157	753-160	753-250	753-732
753-827	753-836	753-859	753-901	753-902	753-903	753-904	753-905	753-906	772-191
772-193	772-510	772-514	774-002	774-003	774-004	774-005	774-006	774-007	774-008
774-014	774-015	774-016	774-019	774-025	774-026	774-027	774-028	774-029	774-030
774-033	774-034	774-035	774-036	774-037	774-038	774-039	774-045	774-047	774-050
774-052	774-053	774-054	774-056	774-057	774-058	774-059	774-060	774-061	774-062
774-063	774-064	774-065	774-066	774-067	774-068	774-069	774-070	774-071	774-072
774-073	774-074	774-075	774-076	774-077	774-078	774-080	774-081	774-082	774-083

DELEGACIÓN TLALPAN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
774-084	774-085	774-086	774-087	774-088	774-089	774-090	774-091	774-094	774-095
774-096	774-097	774-098	774-099	774-100	774-101	774-102	774-103	774-104	774-105
774-106	774-107	774-108	774-109	774-110	774-111	774-112	774-113	774-115	774-120
774-121	774-122	774-123	774-124	774-125	774-126	774-127	774-128	774-129	774-130
774-131	774-132	774-133	774-134	774-135	774-136	774-137	774-138	774-139	774-140
774-141	774-142	774-143	774-145	774-146	774-147	774-149	774-150	774-151	774-046
774-051	774-092	774-093	781-001	781-002	781-003	781-004	781-005	781-006	781-007
781-008	781-009	781-010	781-011	781-012	781-013	781-014	781-015	781-016	781-017
781-018	781-019	781-020	781-021	781-022	781-023	781-024	781-025	781-026	781-027
781-028	781-029	781-030	781-031	781-032	781-033	781-034	781-036	781-037	781-038
781-039	781-040	781-042	781-044	781-045	781-046	781-047	781-048	781-049	781-050
781-051	781-052	781-053	781-054	781-055	781-056	781-057	781-058	781-059	781-060
781-061	781-062	781-063	781-064	781-065	781-066	781-067	781-068	781-069	781-070
781-071	781-072	781-073	781-074	781-075	781-076	781-077	781-078	781-079	781-080
781-081	781-082	781-083	781-084	781-085	781-086	781-087	781-088	781-089	781-090
781-091	781-092	781-093	781-094	781-095	781-096	781-097	781-098	781-099	781-100
781-101	781-102	781-103	781-104	781-105	781-106	782-001	782-002	782-003	782-004
782-005	782-006	782-007	782-008	782-009	782-010	782-012	782-014	782-016	782-018
782-020	782-021	782-022	782-025	782-026	782-027	782-028	782-029	782-030	782-031
782-032	782-033	782-034	782-035	782-036	782-037	782-038	782-039	782-040	782-041
782-042	782-043	782-045	782-046	782-047	782-048	782-049	782-051	782-052	782-053
782-054	782-055	782-056	782-057	782-058	782-061	782-064	782-065	782-066	782-073
782-074	782-075	782-076	782-077	782-082	782-085	782-086	782-091	782-093	782-094
782-095	782-096	782-097	782-098	782-099	782-100	782-101	782-102	782-103	782-105
782-106	782-107	782-108	782-109	782-110	782-111	782-112	782-113	782-114	782-115
782-116	782-117	782-121	782-122	782-123	782-124	782-125	782-126	782-127	782-130
782-131	782-132	782-133	782-135	782-136	782-152	782-153	782-154	782-200	782-491
782-492	782-494	782-496	782-499	782-500	783-001	783-002	783-003	783-004	783-005
783-006	783-007	783-008	783-009	783-010	783-011	783-012	783-013	783-014	783-015
783-016	783-017	783-018	783-019	783-020	783-021	783-022	783-023	783-024	783-025
783-026	783-027	783-037	783-050	783-051	783-052	783-053	783-054	783-055	783-056
783-057	783-058	783-059	783-060	783-061	783-062	783-063	783-064	783-065	783-066
783-067	783-068	783-069	783-070	783-071	783-072	783-073	783-081	783-082	783-083
783-084	783-085	783-086	783-087	783-088	783-089	783-090	783-091	783-092	783-093
783-094	783-095	783-096	783-097	783-110	783-111	783-112	783-113	783-114	783-115
783-116	783-117	783-118	783-119	783-120	783-121	783-122	783-123	783-124	783-125
783-126	783-127	783-128	783-129	783-130	783-131	783-133	783-134	783-135	783-136
783-137	783-138	783-145	783-146	783-147	783-148	783-149	783-150	783-151	783-152
783-153	783-154	783-155	783-156	783-157	783-158	783-159	783-160	783-161	783-162
783-163	783-164	783-165	783-166	783-167	783-176	783-177	783-178	783-179	783-180
783-181	783-182	783-183	783-184	783-185	783-186	783-187	783-188	783-189	783-190
783-191	783-193	784-003	784-007	784-009	784-010	784-011	784-012	784-014	784-015
784-017	784-018	784-021	784-022	784-023	784-024	784-025	784-026	784-027	784-028
784-029	784-030	784-031	784-032	784-033	784-034	784-035	784-036	784-037	784-038
784-040	784-041	784-042	784-043	784-045	784-046	784-047	784-048	784-049	784-050
784-051	784-052	784-053	784-054	784-055	784-056	784-058	784-059	784-060	784-061
784-062	784-063	784-064	784-065	784-067	784-068	784-069	784-070	784-071	784-072
784-074	784-075	784-076	784-077	784-078	784-079	784-080	784-081	784-082	784-083
784-084	784-086	784-092	784-119	784-120	784-121	784-130	784-132	784-133	784-134
784-142	784-151	784-152	784-153	784-154	784-155	784-156	784-157	784-158	784-159

DELEGACIÓN TLALPAN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
784-160	784-162	784-164	784-165	784-166	784-171	784-172	784-173	784-175	784-176
784-177	784-180	784-181	784-182	784-183	784-184	784-185	784-186	784-187	784-188
784-189	784-190	785-001	785-002	785-003	785-004	785-005	785-007	785-008	785-009
785-010	785-011	785-012	785-013	785-014	785-015	785-016	785-017	785-018	785-019
785-020	785-021	785-022	785-023	785-024	785-025	785-026	785-027	785-028	785-029
785-030	785-031	785-032	785-033	785-034	785-035	785-036	785-037	785-038	785-039
785-040	785-041	785-042	785-043	785-044	785-045	785-046	785-047	785-048	785-049
785-050	785-051	785-052	785-053	785-054	785-055	785-056	785-057	785-058	785-059
785-060	785-061	785-062	785-063	785-064	785-065	785-066	785-067	785-068	785-069
785-070	785-071	785-072	785-073	785-074	785-075	785-076	785-077	785-078	785-079
785-080	785-081	785-082	785-083	785-084	785-085	785-086	785-087	785-088	785-089
785-090	785-091	785-093	785-094	785-095	785-096	785-097	785-098	785-101	785-102
785-103	785-104	785-105	785-106	785-107	785-108	785-109	785-110	785-111	785-112
785-113	785-114	785-115	785-116	785-117	785-118	785-119	785-120	785-121	785-122
785-123	785-124	785-125	785-126	785-127	785-128	785-129	785-130	785-131	785-132
785-133	785-134	785-135	785-136	785-137	785-138	785-139	785-140	785-141	785-142
785-143	785-144	785-145	785-146	785-147	785-148	785-149	785-150	785-151	785-152
785-153	785-154	785-155	785-156	785-157	785-158	785-159	785-160	785-162	785-163
785-164	785-165	785-168	785-169	785-170	785-171	785-172	785-173	785-174	785-175
785-176	785-177	785-178	785-179	785-180	785-181	785-182	785-183	785-184	785-185

DELEGACIÓN TLALPAN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-027	053-047	053-218	053-236	053-245	053-246	053-247	053-249	053-250	053-252
053-256	053-259	053-266	053-271	053-286	053-297	053-298	053-299	053-307	053-309
053-311	053-312	053-314	053-327	053-334	053-335	053-338	053-350	053-354	053-400
053-402	053-403	053-407	053-411	053-413	053-415	053-420	053-434	053-437	053-438
053-443	053-460	053-467	053-468	053-469	053-471	053-477	053-480	053-482	053-483
053-497	053-501	053-502	053-508	053-510	053-514	053-517	053-522	053-526	053-531
053-532	053-533	053-581	053-648	053-743	053-745	053-746	053-747	053-748	053-750
053-753	053-788	053-884	053-887	053-888	053-889	053-893	053-897	053-898	053-899
053-903	053-908	073-006	073-008	073-010	073-011	073-038	073-044	073-048	073-060
073-082	073-084	073-090	073-100	073-101	073-102	073-105	073-109	073-117	073-118
073-119	073-120	073-121	073-123	073-124	073-126	073-127	073-128	073-129	073-130
073-132	073-136	073-137	073-139	073-140	073-141	073-142	073-149	073-208	073-660
073-674	073-706	073-731	073-732	073-736	073-737	073-738	073-798	073-854	074-043
074-047	074-104	074-105	074-111	074-208	074-209	074-210	074-213	074-214	074-218
074-222	074-227	074-228	074-231	074-233	074-235	074-238	074-246	074-247	074-249
074-250	074-251	074-252	074-255	074-258	074-261	074-263	074-269	074-271	074-273
074-274	074-290	074-291	074-296	074-303	074-307	074-356	074-364	074-602	074-603
074-605	074-607	074-608	074-610	074-611	074-612	074-613	074-614	074-615	074-617
074-621	074-624	074-629	074-632	074-639	074-640	074-650	074-655	074-700	074-703
074-704	074-707	074-722	074-732	074-736	074-744	074-745	074-746	074-747	074-748
074-752	074-765	074-768	074-769	074-771	074-778	074-781	074-788	074-790	074-796
074-804	074-806	074-808	074-809	074-811	074-815	074-817	074-819	074-824	074-825
074-839	074-841	074-843	074-845	074-846	074-848	074-850	074-852	074-854	074-856
074-857	074-862	074-864	074-865	074-866	074-869	074-874	074-875	074-876	074-877
074-881	074-882	074-884	074-885	074-886	074-887	074-888	074-889	074-893	074-894
074-895	074-896	074-897	074-900	074-901	074-902	074-906	074-908	074-909	074-910
074-911	074-912	074-913	074-914	074-917	074-918	074-926	074-927	074-930	074-931
074-932	074-933	074-934	074-938	074-940	074-942	074-943	074-945	074-946	074-949
074-951	074-952	074-953	074-968	074-973	074-975	074-977	074-982	074-984	074-985
074-986	074-993	082-021	082-024	082-034	082-035	082-040	082-043	082-045	082-046
082-047	082-050	082-053	082-061	082-065	082-067	082-075	082-076	082-077	082-078
082-086	082-097	082-099	082-103	082-106	082-109	082-116	082-124	082-126	082-133
082-134	082-158	082-162	082-172	082-173	082-189	084-007	084-011	084-019	084-025
084-028	084-030	084-035	084-036	084-037	084-038	084-047	084-054	084-059	084-060
084-062	084-064	084-073	084-078	084-096	084-100	084-106	084-108	084-135	153-110
153-111	153-120	153-121	153-123	153-125	153-129	153-134	153-144	153-157	153-177
153-181	153-280	153-283	153-296	153-298	153-299	153-302	153-435	153-441	153-442
153-446	153-454	153-470	153-490	153-494	153-512	153-514	153-515	153-519	153-520
153-522	153-576	153-577	153-579	153-639	153-660	153-661	153-688	153-697	153-698
153-700	153-701	153-711	153-713	153-714	153-716	153-723	153-724	153-726	153-733
153-748	153-756	153-757	153-765	153-771	153-776	153-777	153-779	153-788	153-800
153-808	153-810	153-818	153-824	153-830	153-844	153-847	153-857	153-859	153-865
153-870	153-882	153-883	153-893	153-928	153-937	153-939	153-942	153-961	153-970
153-972	153-977	153-991	253-019	253-021	253-022	253-044	253-047	253-053	253-058
253-060	253-072	253-084	253-090	253-091	253-093	253-094	253-095	253-097	253-098
253-120	253-123	253-131	253-148	253-155	253-156	253-160	253-162	253-163	253-164
253-165	253-170	253-189	253-201	253-223	253-227	253-238	253-239	253-240	253-250
253-251	253-269	253-270	253-273	253-287	253-288	253-302	253-303	253-304	253-306
253-307	253-312	253-314	253-353	253-356	253-357	253-358	253-359	253-361	253-363
253-386	253-388	253-423	253-434	253-460	253-461	253-463	253-464	253-465	253-466

DELEGACIÓN TLALPAN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
253-467	253-468	253-469	253-471	253-474	253-475	253-476	253-477	253-551	253-563
253-572	253-592	253-600	253-603	253-624	253-625	253-627	253-631	253-632	253-634
253-635	253-640	253-641	253-643	253-645	253-647	253-648	253-653	253-655	253-657
253-658	253-659	253-660	253-661	253-667	253-679	253-680	253-685	253-687	253-689
253-720	373-463	373-464	373-465	373-466	373-467	373-468	373-470	373-476	373-477
373-478	373-479	373-480	373-481	373-482	373-508	373-606	373-732	373-761	374-024
474-027	474-028	474-029	474-031	474-201	474-203	474-204	474-209	474-211	474-213
474-214	474-215	474-222	474-224	474-225	474-229	474-231	474-233	474-234	474-239
474-243	474-274	474-278	474-279	474-280	474-281	474-290	474-293	474-310	474-316
474-317	474-320	474-321	474-322	474-331	474-333	474-334	474-336	474-337	474-338
474-342	474-346	474-347	474-348	474-351	474-358	474-364	474-367	474-383	474-384
474-386	474-394	474-399	474-400	474-401	474-403	474-406	474-407	474-408	474-410
474-423	474-426	474-429	474-502	474-506	474-507	474-509	474-627	474-635	474-638
474-641	474-684	474-701	474-707	474-708	574-012	574-013	574-014	574-017	574-019
574-022	574-034	574-037	574-049	574-072	574-073	574-074	574-078	574-096	574-106
574-135	574-137	574-162	574-192	574-195	574-246	574-284	574-301	574-302	574-303
574-306	574-307	574-309	574-319	574-321	574-338	574-341	574-342	574-356	574-359
574-360	574-363	574-375	574-378	574-379	574-386	574-390	574-391	574-400	574-412
574-426	574-436	574-437	574-441	574-443	574-449	574-450	574-451	574-452	574-459
574-461	574-466	574-470	574-478	574-481	574-484	574-485	574-491	574-497	574-502
574-504	574-505	574-513	574-537	574-683	574-685	574-689	574-692	574-694	574-695
574-696	574-698	574-699	574-700	574-704	574-707	574-710	574-712	574-715	574-717
574-720	574-725	574-726	574-729	574-730	574-732	574-735	574-736	574-741	574-745
574-752	574-753	574-754	574-756	574-757	574-761	574-767	574-770	574-772	574-775
574-776	574-780	574-786	574-789	574-791	574-793	574-796	574-799	574-800	574-807
574-811	574-812	574-814	574-815	574-816	574-817	574-820	574-822	574-823	574-824
574-825	574-830	574-832	574-833	574-837	574-839	574-840	574-841	574-846	574-848
574-849	574-854	574-871	574-875	574-876	574-878	574-879	574-880	574-881	574-883
574-884	574-885	574-896	574-897	574-909	574-911				

DELEGACIÓN TLALPAN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-020	053-030	053-032	053-041	053-046	053-077	053-132	053-134	053-138	053-142
053-151	053-172	053-180	053-181	053-182	053-188	053-189	053-191	053-192	053-193
053-194	053-195	053-196	053-198	053-199	053-200	053-202	053-203	053-206	053-208
053-209	053-228	053-248	053-261	053-262	053-263	053-264	053-267	053-268	053-269
053-270	053-282	053-283	053-284	053-285	053-287	053-290	053-291	053-295	053-296
053-303	053-304	053-305	053-306	053-310	053-313	053-318	053-320	053-321	053-326
053-329	053-330	053-331	053-332	053-333	053-336	053-339	053-341	053-342	053-345
053-347	053-378	053-405	053-412	053-416	053-417	053-439	053-444	053-445	053-446
053-449	053-463	053-466	053-470	053-472	053-474	053-475	053-476	053-478	053-479
053-484	053-485	053-487	053-488	053-491	053-493	053-499	053-500	053-503	053-509
053-511	053-512	053-513	053-516	053-521	053-523	053-524	053-525	053-527	053-528
053-530	053-534	053-535	053-538	053-580	053-582	053-584	053-586	053-587	053-609
053-619	053-621	053-644	053-645	053-646	053-647	053-699	053-701	053-704	053-708
053-714	053-716	053-728	053-738	053-739	053-751	053-780	053-781	053-782	053-787
053-885	053-886	053-890	053-891	053-894	053-895	053-902	053-904	053-905	053-906
053-907	053-909	053-910	053-911	053-915	053-916	053-919	053-920	053-928	053-929
053-930	073-001	073-002	073-004	073-007	073-009	073-012	073-013	073-014	073-018
073-019	073-020	073-022	073-024	073-027	073-041	073-042	073-043	073-045	073-047
073-050	073-051	073-052	073-053	073-055	073-056	073-057	073-058	073-059	073-061
073-076	073-080	073-085	073-094	073-095	073-096	073-097	073-103	073-104	073-106
073-107	073-110	073-111	073-112	073-113	073-114	073-202	073-206	073-207	073-209
073-279	073-450	073-623	073-627	073-628	073-630	073-631	073-632	073-633	073-634
073-635	073-636	073-637	073-638	073-640	073-641	073-642	073-649	073-664	073-667
073-673	073-679	073-681	073-684	073-685	073-692	073-703	073-704	073-712	073-723
073-766	073-770	073-774	073-781	073-783	073-784	073-786	073-787	073-805	073-806
073-807	073-812	073-813	073-814	073-819	073-837	073-840	073-919	073-922	074-020
074-023	074-040	074-042	074-045	074-058	074-061	074-065	074-066	074-101	074-102
074-110	074-202	074-203	074-205	074-206	074-207	074-211	074-215	074-219	074-220
074-223	074-226	074-244	074-245	074-248	074-253	074-254	074-256	074-257	074-260
074-262	074-264	074-265	074-266	074-267	074-268	074-272	074-275	074-277	074-280
074-304	074-357	074-363	074-370	074-372	074-373	074-440	074-601	074-606	074-616
074-626	074-630	074-631	074-633	074-638	074-641	074-648	074-649	074-653	074-710
074-712	074-714	074-716	074-720	074-724	074-725	074-727	074-728	074-737	074-738
074-742	074-750	074-751	074-757	074-758	074-759	074-760	074-762	074-763	074-764
074-766	074-770	074-772	074-774	074-777	074-779	074-780	074-782	074-783	074-784
074-785	074-786	074-787	074-789	074-794	074-797	074-798	074-799	074-800	074-801
074-802	074-803	074-805	074-807	074-810	074-814	074-818	074-820	074-821	074-822
074-826	074-827	074-828	074-829	074-831	074-832	074-833	074-834	074-836	074-837
074-838	074-840	074-847	074-849	074-851	074-853	074-858	074-859	074-860	074-867
074-870	074-871	074-872	074-879	074-898	074-899	074-903	074-904	074-905	074-907
074-916	074-919	074-920	074-921	074-923	074-924	074-925	074-928	074-947	074-950
074-954	074-955	074-956	074-957	074-958	074-960	074-961	074-962	074-963	074-964
074-965	074-966	074-967	074-969	074-971	074-972	074-976	074-978	074-994	082-027
082-032	082-033	082-036	082-037	082-038	082-042	082-048	082-049	082-051	082-052
082-055	082-057	082-058	082-062	082-063	082-066	082-070	082-071	082-079	082-080
082-082	082-087	082-088	082-104	082-111	082-112	082-113	082-161	084-069	084-075
084-099	084-113	084-133	153-105	153-106	153-107	153-108	153-109	153-114	153-115
153-116	153-117	153-119	153-122	153-124	153-127	153-128	153-130	153-131	153-132
153-133	153-136	153-137	153-138	153-139	153-140	153-141	153-142	153-143	153-145
153-146	153-147	153-148	153-149	153-151	153-155	153-156	153-159	153-161	153-178

DELEGACIÓN TLALPAN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
153-179	153-180	153-224	153-281	153-284	153-292	153-293	153-301	153-304	153-305
153-306	153-307	153-314	153-316	153-432	153-433	153-436	153-439	153-443	153-444
153-448	153-449	153-450	153-451	153-452	153-453	153-455	153-456	153-513	153-550
153-551	153-575	153-578	153-584	153-586	153-601	153-631	153-663	153-687	153-691
153-696	153-699	153-706	153-719	153-728	153-738	153-742	153-745	153-749	153-752
153-755	153-760	153-809	153-822	153-823	153-834	153-846	153-848	153-850	153-861
153-863	153-866	153-868	153-872	153-888	153-899	153-910	153-915	153-916	153-925
153-943	153-946	153-971	153-989	153-995	253-001	253-002	253-003	253-007	253-008
253-009	253-010	253-013	253-014	253-015	253-016	253-017	253-018	253-023	253-024
253-025	253-027	253-028	253-029	253-032	253-033	253-034	253-051	253-052	253-054
253-055	253-056	253-057	253-059	253-061	253-070	253-071	253-085	253-092	253-100
253-102	253-140	253-145	253-151	253-174	253-216	253-283	253-284	253-285	253-286
253-373	253-376	253-379	253-380	253-405	253-415	253-419	253-420	253-421	253-422
253-433	253-470	253-488	253-489	253-494	253-495	253-544	253-552	253-602	253-607
253-608	253-630	253-663	253-665	253-708	253-807	253-809	253-817	253-828	253-832
253-833	253-890	253-893	373-263	373-274	373-275	373-300	373-484	373-487	373-504
373-505	373-506	373-509	373-567	373-574	373-680	373-726	373-731	373-737	373-756
373-758	373-784	374-221	474-017	474-018	474-202	474-205	474-206	474-221	474-223
474-226	474-227	474-230	474-240	474-258	474-259	474-272	474-275	474-282	474-288
474-318	474-319	474-323	474-324	474-325	474-326	474-327	474-328	474-332	474-339
474-340	474-341	474-343	474-344	474-345	474-349	474-350	474-353	474-354	474-355
474-360	474-361	474-366	474-368	474-369	474-370	474-375	474-378	474-379	474-380
474-381	474-382	474-385	474-387	474-390	474-391	474-392	474-393	474-396	474-397
474-398	474-402	474-411	474-412	474-413	474-415	474-416	474-417	474-418	474-419
474-421	474-422	474-424	474-425	474-427	474-428	474-489	474-504	474-569	474-570
474-571	474-628	474-632	474-636	474-640	474-642	474-683	474-703	574-001	574-003
574-004	574-005	574-006	574-008	574-009	574-011	574-015	574-016	574-020	574-024
574-025	574-027	574-028	574-029	574-030	574-031	574-032	574-033	574-042	574-043
574-044	574-045	574-046	574-047	574-048	574-050	574-051	574-052	574-053	574-054
574-055	574-057	574-066	574-067	574-068	574-071	574-075	574-077	574-079	574-080
574-086	574-087	574-088	574-089	574-094	574-095	574-097	574-098	574-099	574-100
574-105	574-107	574-122	574-123	574-124	574-125	574-126	574-127	574-128	574-129
574-130	574-133	574-136	574-146	574-154	574-159	574-160	574-161	574-163	574-165
574-166	574-170	574-183	574-186	574-187	574-189	574-190	574-193	574-196	574-211
574-213	574-215	574-216	574-218	574-220	574-222	574-225	574-226	574-240	574-241
574-242	574-243	574-244	574-245	574-250	574-251	574-253	574-254	574-255	574-271
574-272	574-273	574-274	574-275	574-279	574-280	574-281	574-282	574-283	574-285
574-286	574-308	574-310	574-311	574-313	574-314	574-318	574-320	574-322	574-323
574-324	574-325	574-326	574-327	574-329	574-344	574-345	574-346	574-347	574-349
574-351	574-352	574-353	574-354	574-355	574-358	574-361	574-362	574-364	574-365
574-374	574-377	574-382	574-383	574-384	574-385	574-388	574-389	574-392	574-393
574-394	574-396	574-398	574-399	574-401	574-402	574-406	574-407	574-408	574-409
574-410	574-411	574-414	574-419	574-420	574-422	574-427	574-435	574-438	574-439
574-440	574-444	574-445	574-446	574-448	574-454	574-455	574-456	574-460	574-464
574-467	574-471	574-475	574-477	574-479	574-480	574-486	574-487	574-489	574-492
574-493	574-496	574-499	574-503	574-536	574-686	574-690	574-693	574-703	574-706
574-708	574-714	574-719	574-721	574-722	574-723	574-724	574-727	574-728	574-731
574-733	574-734	574-740	574-743	574-744	574-746	574-747	574-748	574-750	574-751
574-758	574-759	574-790	574-792	574-794	574-795	574-798	574-801	574-808	574-809
574-847	574-851	574-852	574-853	574-855	574-856	574-861	574-862	574-863	574-864
574-868	574-869	574-882	574-920						

DELEGACIÓN TLALPAN
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-019	053-022	053-023	053-025	053-026	053-028	053-029	053-031	053-033	053-036
053-037	053-039	053-042	053-044	053-049	053-050	053-051	053-052	053-054	053-055
053-056	053-057	053-060	053-061	053-062	053-063	053-064	053-066	053-068	053-069
053-070	053-072	053-073	053-074	053-076	053-078	053-079	053-081	053-082	053-090
053-092	053-094	053-095	053-098	053-099	053-100	053-101	053-103	053-104	053-105
053-106	053-107	053-108	053-111	053-112	053-114	053-115	053-117	053-118	053-119
053-120	053-121	053-123	053-128	053-130	053-131	053-133	053-135	053-137	053-139
053-140	053-143	053-145	053-146	053-147	053-148	053-149	053-150	053-152	053-153
053-154	053-155	053-156	053-157	053-158	053-159	053-161	053-162	053-163	053-164
053-165	053-166	053-168	053-169	053-170	053-171	053-173	053-174	053-175	053-176
053-177	053-178	053-179	053-183	053-190	053-197	053-201	053-204	053-205	053-207
053-216	053-217	053-265	053-293	053-294	053-308	053-316	053-319	053-343	053-346
053-348	053-349	053-462	053-498	053-504	053-505	053-574	053-575	053-576	053-588
053-589	053-590	053-591	053-592	053-593	053-598	053-600	053-601	053-603	053-604
053-605	053-608	053-611	053-613	053-615	053-618	053-620	053-702	053-703	053-705
053-707	053-709	053-710	053-711	053-715	053-718	053-719	053-721	053-730	053-740
053-741	053-759	053-760	053-761	053-792	053-794	053-824	053-931	053-950	053-953
053-983	053-984	053-989	053-990	053-991	073-003	073-021	073-023	073-025	073-035
073-036	073-039	073-040	073-054	073-075	073-077	073-078	073-081	073-083	073-087
073-092	073-093	073-108	073-115	073-541	073-542	073-544	073-546	073-547	073-548
073-550	073-551	073-552	073-553	073-556	073-557	073-558	073-559	073-561	073-562
073-563	073-564	073-565	073-566	073-622	073-624	073-629	073-639	073-643	073-652
073-655	073-657	073-661	073-662	073-689	073-690	073-697	073-702	073-710	073-711
073-734	073-735	073-762	073-763	073-764	073-765	073-767	073-768	073-769	073-771
073-773	073-775	073-776	073-777	073-778	073-779	073-780	073-782	073-785	073-808
073-809	073-810	073-815	073-816	073-817	073-818	073-820	073-821	073-825	073-826
073-827	073-828	073-829	073-830	073-831	073-833	073-834	073-835	073-836	073-838
073-839	073-841	073-842	073-843	073-844	073-845	073-846	073-847	073-848	073-849
073-850	073-852	073-853	073-855	073-856	073-857	073-858	073-862	073-863	073-864
073-865	073-866	073-867	073-870	073-871	073-872	073-873	073-874	073-875	073-876
073-878	073-879	073-881	073-890	073-898	073-913	073-914	073-916	073-917	073-918
073-920	073-923	073-925	073-927	073-932	073-933	073-934	073-935	073-936	073-938
073-939	073-941	073-942	073-943	073-944	073-945	073-946	073-947	073-948	073-954
073-955	073-956	073-958	073-959	073-960	073-961	073-962	073-963	073-964	073-965
073-966	073-967	073-968	073-969	073-971	073-972	073-973	073-974	073-975	073-977
073-978	073-979	073-980	073-982	073-993	074-041	074-044	074-048	074-059	074-229
074-242	074-243	074-365	074-371	074-421	074-423	074-424	074-425	074-426	074-427
074-428	074-429	074-430	074-432	074-433	074-434	074-435	074-437	074-438	074-439
074-441	074-442	074-444	074-445	074-446	074-447	074-448	074-449	074-450	074-451
074-452	074-453	074-454	074-456	074-457	074-459	074-461	074-462	074-463	074-464
074-715	074-718	074-719	074-721	074-726	074-729	074-730	074-731	074-733	074-734
074-735	074-753	074-756	074-791	074-792	074-793	074-795	074-830	082-056	082-059
082-069	082-083	082-131	082-137	082-146	153-118	153-126	153-135	153-150	153-152
153-153	153-154	153-160	153-164	153-173	153-175	153-176	153-200	153-211	153-212
153-218	153-219	153-311	153-459	153-492	153-588	153-592	153-593	153-598	153-599
153-615	153-616	153-617	153-618	153-620	153-621	153-622	153-623	153-624	153-625
153-648	153-653	153-666	153-668	153-669	153-679	153-684	153-692	153-717	153-743
153-801	153-807	153-827	153-869	153-876	153-881	153-909	153-923	153-927	153-949
153-954	153-996	253-011	253-020	253-026	253-031	253-036	253-039	253-114	253-177
253-197	253-259	253-266	253-409	253-413	253-417	253-425	253-450	253-499	253-521

DELEGACIÓN TLALPAN MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
253-522	253-523	253-525	253-526	253-527	253-528	253-529	253-530	253-531	253-532
253-534	253-535	253-536	253-537	253-538	253-539	253-540	253-541	253-566	253-567
253-568	253-575	253-597	253-705	253-755	253-803	373-086	373-087	373-088	373-089
373-090	373-091	373-092	373-093	373-094	373-096	373-097	373-098	373-099	373-100
373-101	373-102	373-103	373-236	373-237	373-239	373-241	373-243	373-244	373-245
373-246	373-247	373-248	373-249	373-250	373-251	373-252	373-253	373-254	373-255
373-256	373-257	373-258	373-259	373-260	373-261	373-262	373-264	373-265	373-266
373-267	373-268	373-269	373-270	373-272	373-273	373-304	373-305	373-307	373-308
373-309	373-311	373-313	373-314	373-462	373-483	373-493	373-500	373-530	373-531
373-532	373-533	373-535	373-544	373-548	373-549	373-551	373-552	373-553	373-555
373-556	373-557	373-558	373-559	373-560	373-561	373-562	373-563	373-605	373-610
373-611	373-612	373-613	373-715	373-724	373-727	373-729	373-730	373-733	373-739
373-740	373-763	373-765	373-766	373-802	474-002	474-003	474-006	474-007	474-008
474-009	474-010	474-011	474-012	474-013	474-014	474-015	474-016	474-019	474-023
474-025	474-032	474-074	474-165	474-167	474-168	474-169	474-172	474-235	474-356
474-357	474-365	474-371	474-376	474-377	474-388	474-389	474-645	474-646	474-647
474-648	474-649	474-650	474-654	474-655	574-002	574-007	574-010	574-021	574-023
574-026	574-041	574-056	574-065	574-081	574-082	574-083	574-084	574-085	574-090
574-091	574-092	574-093	574-108	574-109	574-110	574-111	574-112	574-113	574-114
574-115	574-116	574-117	574-118	574-131	574-132	574-138	574-139	574-140	574-141
574-142	574-143	574-144	574-145	574-147	574-148	574-149	574-150	574-152	574-153
574-155	574-156	574-157	574-158	574-164	574-167	574-168	574-169	574-171	574-172
574-173	574-174	574-175	574-176	574-177	574-178	574-179	574-180	574-181	574-182
574-184	574-185	574-188	574-191	574-194	574-197	574-198	574-199	574-200	574-202
574-203	574-204	574-205	574-206	574-208	574-209	574-210	574-212	574-214	574-217
574-219	574-221	574-223	574-224	574-227	574-228	574-230	574-231	574-232	574-233
574-234	574-235	574-236	574-237	574-239	574-247	574-248	574-249	574-252	574-256
574-257	574-258	574-259	574-260	574-261	574-262	574-263	574-264	574-265	574-266
574-267	574-268	574-269	574-270	574-276	574-277	574-278	574-287	574-288	574-289
574-290	574-292	574-293	574-294	574-295	574-296	574-297	574-298	574-299	574-300
574-305	574-312	574-316	574-317	574-328	574-330	574-331	574-332	574-333	574-334
574-335	574-336	574-337	574-348	574-350	574-366	574-367	574-368	574-369	574-370
574-371	574-372	574-387	574-397	574-403	574-405	574-413	574-415	574-416	574-418
574-421	574-425	574-462	574-469	574-490	574-501	574-601	574-602	574-603	574-604
574-605	574-606	574-749	574-865	574-870	574-905				

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
005-008	017-017	017-019	017-040	017-042	017-044	017-045	017-047	017-052	017-053
017-054	017-057	017-060	017-069	017-077	017-103	017-107	017-147	017-148	017-149
017-150	017-157	017-161	017-165	017-168	017-171	017-177	017-197	017-198	018-043
018-080	018-091	018-114	018-116	018-120	018-130	018-169	018-188	018-189	018-196
018-209	018-211	018-212	018-213	018-214	018-216	018-217	018-219	018-220	018-221
018-222	018-223	018-228	018-229	018-230	018-231	018-233	018-234	018-235	018-236
018-237	018-238	018-243	018-259	018-276	018-277	018-282	018-287	018-290	018-294
018-296	018-297	018-298	018-299	018-301	018-302	018-303	018-304	018-305	018-310
018-323	018-326	018-327	018-334	018-335	018-341	018-347	018-353	018-354	018-360
018-376	018-380	018-386	018-389	018-391	018-392	018-408	018-412	018-413	019-004
019-007	019-071	019-101	019-103	019-120	019-144	019-148	019-150	019-168	019-169
019-177	019-199	019-227	019-228	019-234	019-282	019-308	019-311	019-313	019-330
019-369	019-371	019-383	019-385	019-389	019-391	019-398	020-006	020-007	020-008
020-011	020-012	020-020	020-032	020-038	020-050	020-089	020-152	020-168	020-204
020-208	020-222	020-227	020-235	020-241	020-242	020-270	020-272	020-297	020-299
020-320	021-006	021-010	021-016	021-017	021-019	021-024	021-027	021-036	021-046
021-083	021-092	021-134	021-137	021-142	021-149	021-156	021-161	021-166	021-169
021-225	021-232	021-240	021-242	021-249	021-252	021-255	021-261	021-264	021-285
021-286	021-292	021-293	021-295	021-298	021-299	021-300	021-304	021-305	021-306
021-308	021-309	021-310	021-311	021-313	021-314	021-315	021-316	021-317	021-320
021-322	021-323	021-721	021-722	021-729	021-741	021-764	021-767	021-769	021-785
021-789	021-791	021-792	021-798	021-800	021-801	021-802	021-804	021-808	021-812
021-813	021-815	021-816	021-818	021-819	021-820	021-822	021-823	021-824	021-825
021-826	021-828	021-830	021-831	021-832	021-833	021-834	021-835	021-837	021-838
021-843	021-845	021-846	021-869	021-870	021-871	021-893	021-900	021-977	021-978
021-995	021-998	022-003	022-019	022-026	022-028	022-029	022-030	022-031	022-035
022-039	022-047	022-060	022-079	022-098	022-105	022-117	022-144	022-154	022-162
022-182	022-196	022-199	022-225	022-241	022-262	022-263	022-276	023-012	023-022
023-041	023-042	023-045	023-050	023-053	023-056	023-116	023-150	023-152	023-163
023-191	023-211	023-221	023-246	023-262	023-267	023-283	023-303	023-308	023-315
023-319	023-324	023-337	023-346	023-360	023-374	023-377	023-378	023-379	023-380
023-382	023-385	023-387	023-396	023-403	023-406	023-410	023-411	023-428	023-438
023-453	023-454	023-460	023-461	023-464	023-469	023-472	023-473	023-474	023-484
023-486	023-487	023-488	023-489	023-500	023-504	023-513	023-516	023-518	023-532
023-533	023-534	023-535	023-536	023-540	023-541	023-603	023-606	121-245	121-247
121-249	121-300	318-004	318-005	318-007	318-018	318-019	318-020	318-021	318-022
318-023	318-032	318-033	318-034	318-035	318-036	318-037	318-038	318-039	318-066
318-067	318-069	318-071	318-072	318-089	318-090	318-091	318-095	318-096	318-097
318-113	318-115	318-116	318-117	318-136	318-137	318-138	318-139	318-140	323-010
323-011	323-013	323-014	323-015	323-027	323-028	323-030	323-032	323-053	323-054
323-058	323-061	323-064	323-065	323-101	323-108	323-109	323-114	323-116	323-137
323-138	323-139	323-143	323-147	323-148	323-155	323-158	323-159	323-160	323-162
323-164	323-167	323-168	423-006	423-009	423-010	423-027	423-029	423-030	423-044
423-048	423-049	423-050	423-051	423-107	423-109	423-112	423-155	423-156	423-221
423-234	423-238	423-275							

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
017-016	017-018	017-020	017-021	017-022	017-025	017-026	017-027	017-043	017-046
017-049	017-050	017-051	017-055	017-058	017-063	017-064	017-065	017-068	017-071
017-088	017-097	017-102	017-108	017-116	017-117	017-123	017-125	017-135	017-156
017-158	017-169	017-170	017-176	018-001	018-014	018-017	018-018	018-021	018-027
018-040	018-047	018-051	018-054	018-069	018-087	018-090	018-096	018-097	018-100
018-104	018-113	018-117	018-119	018-121	018-124	018-125	018-126	018-127	018-128
018-129	018-133	018-134	018-136	018-142	018-144	018-147	018-153	018-157	018-158
018-163	018-168	018-174	018-176	018-179	018-198	018-199	018-201	018-202	018-206
018-208	018-210	018-215	018-218	018-226	018-227	018-240	018-245	018-250	018-251
018-254	018-258	018-260	018-267	018-268	018-270	018-271	018-273	018-274	018-275
018-278	018-281	018-283	018-285	018-286	018-288	018-289	018-293	018-306	018-307
018-308	018-309	018-311	018-312	018-313	018-314	018-315	018-328	018-330	018-332
018-333	018-336	018-337	018-338	018-351	018-361	018-362	018-366	018-370	018-375
018-378	018-388	018-395	018-402	019-003	019-008	019-017	019-018	019-024	019-052
019-055	019-061	019-063	019-073	019-075	019-077	019-079	019-087	019-089	019-097
019-100	019-111	019-112	019-113	019-115	019-116	019-117	019-118	019-119	019-121
019-122	019-124	019-130	019-147	019-149	019-151	019-152	019-154	019-156	019-157
019-158	019-159	019-160	019-161	019-164	019-171	019-176	019-179	019-183	019-196
019-204	019-210	019-213	019-217	019-219	019-220	019-222	019-224	019-226	019-244
019-247	019-272	019-273	019-274	019-280	019-286	019-288	019-292	019-304	019-312
019-317	019-325	019-328	019-339	019-342	019-352	019-365	019-368	019-370	019-373
019-382	019-394	020-001	020-015	020-052	020-057	020-059	020-075	020-083	020-087
020-090	020-105	020-128	020-134	020-135	020-145	020-157	020-163	020-175	020-182
020-192	020-195	020-201	020-211	020-238	020-252	020-259	020-260	020-266	020-267
020-271	020-279	020-293	020-303	020-306	021-004	021-021	021-022	021-025	021-026
021-028	021-030	021-031	021-032	021-034	021-035	021-037	021-040	021-041	021-043
021-044	021-045	021-049	021-050	021-053	021-054	021-055	021-056	021-058	021-060
021-063	021-075	021-076	021-088	021-089	021-090	021-094	021-119	021-121	021-123
021-128	021-139	021-159	021-168	021-192	021-193	021-203	021-227	021-235	021-243
021-250	021-253	021-258	021-260	021-263	021-266	021-272	021-275	021-279	021-280
021-281	021-282	021-284	021-287	021-288	021-289	021-290	021-291	021-296	021-324
021-328	021-393	021-394	021-396	021-398	021-400	021-402	021-403	021-720	021-723
021-724	021-726	021-727	021-732	021-733	021-736	021-737	021-738	021-739	021-742
021-743	021-744	021-770	021-772	021-786	021-787	021-790	021-793	021-794	021-796
021-797	021-799	021-803	021-805	021-806	021-807	021-809	021-810	021-811	021-814
021-817	021-821	021-827	021-829	021-844	021-847	021-853	021-872	022-011	022-012
022-013	022-022	022-024	022-036	022-048	022-055	022-065	022-076	022-082	022-083
022-088	022-089	022-092	022-102	022-104	022-106	022-109	022-113	022-115	022-118
022-132	022-136	022-142	022-145	022-151	022-155	022-158	022-163	022-165	022-173
022-175	022-185	022-206	022-207	022-210	022-213	022-219	022-229	022-230	022-231
022-235	022-244	022-264	023-002	023-013	023-014	023-051	023-058	023-111	023-121
023-123	023-138	023-146	023-153	023-155	023-164	023-168	023-189	023-190	023-231
023-241	023-265	023-266	023-269	023-278	023-284	023-285	023-287	023-291	023-292
023-297	023-300	023-304	023-317	023-327	023-329	023-330	023-332	023-338	023-343
023-363	023-369	023-381	023-384	023-386	023-388	023-389	023-390	023-391	023-392
023-394	023-395	023-397	023-400	023-401	023-404	023-405	023-407	023-408	023-409
023-415	023-426	023-436	023-444	023-445	023-452	023-457	023-459	023-466	023-482
023-490	023-493	023-496	023-497	023-498	023-501	023-502	023-503	023-514	023-515
023-519	023-520	023-521	023-522	023-523	023-530	023-537	023-538	023-600	023-601
023-602	121-246	318-006	318-065	318-094	318-112	318-114	323-033	323-034	323-055

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
323-060	323-062	323-102	323-103	323-106	323-107	323-110	323-111	323-112	323-144
323-146	323-165	423-007	423-020	423-025	423-026	423-028	423-108	423-113	423-119
423-185	423-201	423-210	423-223	423-239	423-240	423-274			

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
017-023	017-024	017-048	017-056	017-059	017-061	017-062	017-066	017-067	017-072
017-078	017-079	017-080	017-081	017-082	017-084	017-085	017-086	017-090	017-091
017-092	017-093	017-094	017-096	017-098	017-099	017-101	017-105	017-110	017-111
017-112	017-113	017-114	017-115	017-118	017-119	017-120	017-121	017-122	017-124
017-126	017-128	017-130	017-131	017-132	017-133	017-134	017-138	017-139	017-142
017-143	017-145	017-153	017-154	017-155	017-159	017-160	017-162	017-163	017-164
017-166	017-172	017-173	017-174	017-199	017-212	018-003	018-004	018-005	018-006
018-007	018-008	018-009	018-011	018-013	018-016	018-019	018-020	018-023	018-024
018-026	018-028	018-029	018-030	018-031	018-032	018-033	018-034	018-035	018-036
018-037	018-038	018-039	018-042	018-044	018-045	018-046	018-048	018-049	018-052
018-053	018-055	018-056	018-057	018-058	018-060	018-063	018-064	018-065	018-068
018-071	018-072	018-073	018-075	018-076	018-077	018-078	018-079	018-081	018-082
018-083	018-084	018-085	018-086	018-088	018-093	018-094	018-099	018-102	018-103
018-105	018-106	018-107	018-108	018-109	018-110	018-111	018-112	018-115	018-118
018-122	018-123	018-131	018-132	018-135	018-137	018-138	018-139	018-141	018-143
018-145	018-146	018-148	018-149	018-150	018-152	018-154	018-155	018-156	018-159
018-160	018-161	018-162	018-164	018-165	018-166	018-167	018-170	018-171	018-172
018-173	018-175	018-177	018-178	018-180	018-182	018-183	018-184	018-185	018-186
018-187	018-190	018-191	018-192	018-193	018-195	018-197	018-200	018-203	018-204
018-205	018-207	018-224	018-225	018-239	018-241	018-242	018-244	018-246	018-247
018-248	018-249	018-252	018-253	018-255	018-256	018-257	018-263	018-264	018-265
018-266	018-269	018-272	018-279	018-280	018-284	018-300	018-316	018-317	018-318
018-320	018-321	018-322	018-324	018-325	018-329	018-331	018-339	018-340	018-345
018-357	018-358	018-359	018-363	018-365	018-367	018-368	018-369	018-371	018-373
018-374	018-387	018-390	018-396	018-397	018-399	018-400	018-401	018-403	018-404
018-406	018-411	019-001	019-002	019-005	019-006	019-009	019-010	019-011	019-012
019-013	019-014	019-015	019-016	019-019	019-022	019-025	019-026	019-027	019-028
019-030	019-032	019-033	019-035	019-036	019-037	019-038	019-039	019-040	019-041
019-042	019-046	019-047	019-048	019-050	019-051	019-054	019-056	019-057	019-058
019-059	019-060	019-062	019-064	019-065	019-067	019-072	019-074	019-076	019-078
019-080	019-081	019-082	019-083	019-086	019-088	019-090	019-091	019-092	019-093
019-095	019-096	019-098	019-099	019-102	019-105	019-106	019-107	019-109	019-110
019-114	019-126	019-127	019-128	019-131	019-132	019-133	019-134	019-136	019-138
019-139	019-140	019-141	019-142	019-143	019-145	019-146	019-153	019-155	019-162
019-163	019-165	019-167	019-170	019-172	019-175	019-180	019-181	019-182	019-184
019-185	019-190	019-192	019-195	019-198	019-200	019-201	019-203	019-205	019-206
019-207	019-208	019-209	019-211	019-212	019-214	019-215	019-216	019-218	019-221
019-223	019-225	019-229	019-230	019-231	019-232	019-235	019-236	019-237	019-238
019-239	019-240	019-241	019-242	019-243	019-245	019-246	019-249	019-252	019-254
019-255	019-257	019-259	019-260	019-261	019-262	019-265	019-266	019-267	019-268
019-275	019-276	019-277	019-278	019-279	019-281	019-284	019-285	019-287	019-291
019-294	019-295	019-296	019-297	019-298	019-299	019-300	019-301	019-302	019-303
019-306	019-307	019-309	019-310	019-314	019-318	019-319	019-320	019-321	019-322
019-323	019-324	019-326	019-327	019-329	019-331	019-333	019-335	019-336	019-337
019-338	019-340	019-341	019-343	019-344	019-345	019-346	019-347	019-348	019-349
019-350	019-351	019-353	019-355	019-356	019-357	019-358	019-359	019-360	019-361
019-363	019-364	019-366	019-367	019-372	019-374	019-375	019-376	019-378	019-379
019-381	019-387	019-393	019-395	019-396	020-016	020-017	020-018	020-019	020-022
020-023	020-024	020-025	020-026	020-027	020-028	020-029	020-030	020-031	020-033
020-035	020-041	020-042	020-043	020-044	020-045	020-046	020-047	020-048	020-051

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
020-053	020-054	020-055	020-058	020-061	020-062	020-064	020-067	020-068	020-069
020-070	020-071	020-072	020-073	020-076	020-077	020-078	020-079	020-080	020-081
020-084	020-085	020-086	020-088	020-091	020-092	020-093	020-094	020-096	020-098
020-102	020-103	020-104	020-106	020-108	020-109	020-111	020-112	020-115	020-116
020-118	020-119	020-120	020-121	020-122	020-124	020-131	020-136	020-137	020-139
020-142	020-143	020-144	020-146	020-147	020-148	020-149	020-150	020-153	020-154
020-155	020-156	020-159	020-160	020-162	020-164	020-166	020-169	020-171	020-172
020-173	020-174	020-176	020-179	020-180	020-185	020-187	020-188	020-190	020-194
020-197	020-198	020-200	020-202	020-203	020-207	020-213	020-215	020-216	020-217
020-220	020-224	020-225	020-226	020-228	020-229	020-233	020-239	020-240	020-244
020-245	020-246	020-247	020-248	020-249	020-250	020-251	020-253	020-256	020-257
020-258	020-261	020-263	020-264	020-265	020-269	020-274	020-275	020-276	020-277
020-278	020-280	020-281	020-282	020-283	020-284	020-288	020-289	020-292	020-294
020-295	020-296	020-301	020-302	020-307	020-318	020-323	020-324	020-325	020-326
020-327	021-001	021-005	021-007	021-012	021-013	021-014	021-020	021-023	021-029
021-033	021-038	021-039	021-042	021-047	021-048	021-051	021-052	021-057	021-059
021-061	021-062	021-064	021-065	021-066	021-067	021-068	021-069	021-070	021-071
021-072	021-073	021-074	021-077	021-078	021-080	021-081	021-082	021-084	021-085
021-086	021-087	021-099	021-100	021-101	021-102	021-103	021-104	021-105	021-106
021-107	021-108	021-110	021-111	021-114	021-115	021-116	021-117	021-118	021-124
021-125	021-129	021-131	021-133	021-135	021-136	021-138	021-141	021-143	021-145
021-147	021-148	021-150	021-158	021-160	021-162	021-163	021-165	021-167	021-170
021-171	021-173	021-174	021-175	021-177	021-178	021-179	021-180	021-181	021-182
021-184	021-185	021-186	021-187	021-188	021-189	021-190	021-191	021-197	021-198
021-199	021-200	021-201	021-202	021-204	021-205	021-208	021-209	021-210	021-211
021-218	021-219	021-220	021-223	021-224	021-226	021-228	021-229	021-230	021-233
021-234	021-236	021-237	021-239	021-247	021-251	021-254	021-256	021-257	021-259
021-262	021-268	021-269	021-270	021-273	021-274	021-277	021-278	021-283	021-294
021-297	021-321	021-325	021-395	021-397	021-399	021-401	021-404	021-415	021-416
021-417	021-419	021-420	021-725	021-728	021-730	021-731	021-735	021-740	021-745
021-746	021-768	021-788	021-840	021-841	021-842	021-848	021-849	021-850	021-851
021-852	021-867	021-887	021-888	021-905	022-001	022-002	022-004	022-005	022-006
022-007	022-008	022-009	022-010	022-014	022-015	022-016	022-017	022-018	022-020
022-021	022-023	022-025	022-027	022-032	022-033	022-034	022-037	022-038	022-040
022-041	022-042	022-043	022-044	022-045	022-046	022-049	022-050	022-051	022-052
022-053	022-056	022-057	022-061	022-063	022-064	022-066	022-067	022-068	022-069
022-071	022-072	022-073	022-074	022-075	022-077	022-078	022-080	022-081	022-084
022-085	022-086	022-087	022-090	022-091	022-093	022-094	022-095	022-096	022-099
022-100	022-101	022-103	022-107	022-108	022-110	022-111	022-112	022-114	022-116
022-119	022-120	022-121	022-123	022-124	022-126	022-127	022-128	022-129	022-130
022-131	022-133	022-134	022-135	022-138	022-141	022-143	022-146	022-147	022-148
022-149	022-150	022-152	022-153	022-156	022-160	022-164	022-168	022-169	022-170
022-171	022-172	022-174	022-176	022-177	022-179	022-180	022-183	022-184	022-186
022-187	022-188	022-189	022-190	022-191	022-194	022-195	022-197	022-198	022-200
022-201	022-202	022-203	022-204	022-205	022-208	022-209	022-211	022-212	022-214
022-215	022-216	022-217	022-218	022-220	022-221	022-222	022-223	022-224	022-226
022-227	022-228	022-232	022-233	022-234	022-236	022-237	022-238	022-239	022-243
022-245	022-247	022-248	022-249	022-251	022-252	022-253	022-254	022-255	022-256
022-257	022-258	022-259	022-260	022-261	022-265	022-267	022-269	022-270	022-271
022-272	022-275	023-005	023-010	023-016	023-017	023-021	023-024	023-034	023-035

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
023-044	023-046	023-047	023-048	023-049	023-052	023-054	023-055	023-059	023-060
023-061	023-065	023-067	023-071	023-072	023-083	023-084	023-093	023-094	023-101
023-119	023-133	023-135	023-137	023-145	023-147	023-148	023-154	023-157	023-160
023-162	023-173	023-176	023-179	023-180	023-181	023-182	023-183	023-185	023-186
023-187	023-188	023-192	023-193	023-202	023-203	023-232	023-233	023-237	023-238
023-239	023-244	023-253	023-255	023-256	023-257	023-258	023-259	023-260	023-261
023-264	023-268	023-271	023-272	023-273	023-274	023-275	023-276	023-277	023-279
023-280	023-281	023-286	023-293	023-294	023-296	023-298	023-299	023-301	023-302
023-306	023-307	023-309	023-310	023-311	023-312	023-313	023-320	023-321	023-323
023-325	023-326	023-331	023-334	023-335	023-336	023-339	023-340	023-341	023-342
023-344	023-345	023-347	023-350	023-357	023-358	023-359	023-361	023-362	023-365
023-370	023-372	023-375	023-376	023-383	023-393	023-398	023-412	023-413	023-414
023-416	023-417	023-418	023-421	023-422	023-423	023-424	023-425	023-427	023-429
023-430	023-433	023-434	023-437	023-439	023-441	023-446	023-447	023-450	023-456
023-458	023-462	023-463	023-465	023-467	023-468	023-470	023-483	023-492	023-495
023-499	023-524	023-525	023-526	023-531	023-539	023-605	023-607	023-608	121-242
121-244	121-248	121-302	121-303	318-070	318-092	318-093	323-012	323-029	323-035
323-056	323-057	323-063	323-104	323-105	323-115	323-118	323-133	323-135	323-145
323-156	323-166	423-008	423-012	423-017	423-018	423-021	423-022	423-024	423-045
423-047	423-110	423-111	423-114	423-115	423-116	423-117	423-118	423-120	423-121
423-122	423-123	423-157	423-203	423-204	423-205	423-206	423-208	423-209	423-211
423-213	423-214	423-215	423-218	423-219	423-222	423-225	423-236	423-237	423-272
423-288	423-289	423-301							

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
017-041	017-070	017-073	017-074	017-075	017-076	017-083	017-087	017-089	017-100
017-106	017-109	017-127	017-129	017-136	017-137	017-140	017-141	017-144	017-146
017-200	017-225	017-226	018-002	018-010	018-012	018-015	018-022	018-025	018-041
018-050	018-059	018-061	018-062	018-066	018-067	018-070	018-074	018-089	018-092
018-095	018-098	018-101	018-140	018-151	018-181	018-194	018-232	018-262	018-295
018-319	018-356	018-398	018-410	019-020	019-021	019-029	019-031	019-034	019-043
019-049	019-053	019-066	019-069	019-070	019-084	019-085	019-094	019-104	019-108
019-123	019-125	019-129	019-135	019-137	019-166	019-173	019-174	019-178	019-186
019-187	019-188	019-189	019-191	019-193	019-194	019-197	019-202	019-248	019-250
019-251	019-253	019-256	019-258	019-263	019-264	019-269	019-270	019-271	019-289
019-290	019-293	019-315	019-354	019-362	020-002	020-009	020-013	020-014	020-021
020-034	020-036	020-037	020-039	020-040	020-049	020-056	020-060	020-063	020-065
020-066	020-074	020-082	020-095	020-097	020-099	020-100	020-101	020-107	020-110
020-113	020-114	020-117	020-123	020-125	020-126	020-127	020-129	020-130	020-132
020-133	020-138	020-140	020-141	020-151	020-158	020-161	020-165	020-167	020-170
020-177	020-178	020-183	020-184	020-186	020-189	020-191	020-196	020-199	020-206
020-209	020-214	020-219	020-232	020-262	020-273	020-287	020-290	020-304	020-305
020-311	020-317	020-328	020-329	020-330	020-332	020-333	021-002	021-003	021-008
021-011	021-015	021-079	021-098	021-109	021-112	021-113	021-120	021-122	021-126
021-127	021-130	021-140	021-144	021-146	021-151	021-152	021-153	021-154	021-157
021-164	021-172	021-176	021-183	021-194	021-195	021-196	021-206	021-207	021-212
021-213	021-214	021-215	021-216	021-217	021-221	021-222	021-231	021-241	021-418
021-795	021-836	022-054	022-058	022-059	022-062	022-070	022-097	022-122	022-125
022-137	022-139	022-140	022-157	022-159	022-161	022-166	022-167	022-178	022-192
022-193	022-240	022-246	022-250	022-266	022-268	022-273	022-274	023-003	023-004
023-006	023-007	023-015	023-018	023-019	023-020	023-023	023-026	023-027	023-028
023-030	023-031	023-032	023-033	023-036	023-037	023-038	023-039	023-040	023-043
023-062	023-066	023-068	023-070	023-075	023-076	023-077	023-078	023-079	023-080
023-081	023-082	023-085	023-086	023-087	023-088	023-090	023-091	023-092	023-096
023-099	023-100	023-102	023-103	023-104	023-105	023-106	023-107	023-108	023-109
023-110	023-117	023-118	023-122	023-131	023-132	023-134	023-136	023-139	023-141
023-143	023-149	023-151	023-156	023-158	023-159	023-161	023-169	023-170	023-171
023-172	023-174	023-175	023-177	023-178	023-184	023-194	023-197	023-198	023-199
023-200	023-201	023-204	023-205	023-206	023-207	023-208	023-209	023-210	023-212
023-213	023-214	023-215	023-216	023-217	023-218	023-219	023-220	023-223	023-224
023-225	023-226	023-227	023-228	023-229	023-230	023-234	023-235	023-236	023-240
023-243	023-245	023-247	023-248	023-249	023-250	023-254	023-263	023-282	023-295
023-305	023-314	023-316	023-318	023-322	023-328	023-333	023-348	023-349	023-351
023-352	023-353	023-354	023-355	023-356	023-364	023-366	023-367	023-368	023-371
023-373	023-419	023-420	023-431	023-432	023-435	023-440	023-442	023-455	023-505
023-542	121-301	318-040	323-059	323-066	323-161	423-011	423-013	423-014	423-015
423-016	423-019	423-023	423-046	423-124	423-186	423-202	423-207	423-212	423-216
423-217	423-220	423-224	423-226	423-227	423-228	423-229	423-235		

DELEGACIÓN XOCHIMILCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
058-014	058-020	058-039	058-076	058-078	058-082	058-087	058-095	058-098	058-124
058-130	058-138	058-148	058-153	058-159	058-160	058-165	058-167	058-201	058-202
058-203	058-204	058-215	058-217	058-218	058-219	058-221	058-223	058-224	058-225
058-226	058-230	058-233	058-234	058-241	058-244	058-251	058-256	058-263	058-270
058-272	058-273	058-307	058-320	058-329	058-338	058-362	058-372	058-382	058-387
058-388	058-392	058-471	058-733	058-739	058-740	058-742	058-748	058-760	058-761
058-762	058-774	058-775	058-776	058-788	058-790	058-807	058-821	058-831	058-833
058-836	058-852	058-855	058-856	058-894	058-904	058-920	058-931	058-932	058-941
058-942	058-944	058-946	058-948	058-952	058-964	058-969	058-971	058-972	058-973
058-974	058-979	058-980	070-333	070-344	070-345	071-269	071-502	071-525	071-532
071-533	071-567	071-580	071-590	071-592	071-602	071-604	071-606	071-607	071-608
071-609	071-611	071-612	071-613	071-614	071-615	071-616	071-617	071-618	071-619
071-620	071-621	071-622	071-623	071-624	071-625	071-626	071-627	071-628	071-629
071-630	071-631	071-632	071-633	071-634	071-635	071-636	071-637	071-638	071-639
071-640	071-641	071-642	071-643	071-644	071-645	071-648	071-649	071-650	071-651
071-652	071-653	071-654	071-655	071-661	071-662	071-665	071-673	071-678	071-679
071-683	071-684	071-685	071-778	071-779	071-780	071-781	071-783	071-785	071-786
071-787	071-804	071-901	071-902	071-903	071-909	072-001	072-002	072-003	072-007
072-026	072-027	072-028	072-029	072-031	072-034	072-051	072-056	072-103	072-351
072-353	072-360	072-361	072-362	072-363	072-379	072-380	072-381	072-388	072-390
072-409	072-421	072-424	072-426	072-429	072-443	072-444	072-451	072-454	072-458
072-462	072-463	072-466	072-468	072-489	072-490	072-507	072-514	072-520	072-525
072-526	072-533	072-536	072-537	072-541	072-544	072-545	072-546	072-549	072-551
072-557	072-570	072-572	072-584	072-599	072-601	072-670	072-671	072-672	072-673
072-674	072-683	072-687	072-688	072-795	072-797	072-798	072-800	072-802	072-804
072-805	072-806	072-807	072-808	072-900	158-050	158-054	158-055	158-064	158-067
158-069	158-070	158-071	158-074	158-077	158-082	158-089	158-090	158-095	158-097
158-100	158-107	158-109	158-120	158-125	158-126	158-127	158-131	158-148	158-155
158-156	158-166	158-169	158-172	158-173	158-176	158-184	158-186	158-187	158-190
158-194	158-198	158-200	158-202	158-203	158-206	158-208	158-209	158-213	158-215
158-216	158-222	158-229	158-232	158-237	158-238	158-241	158-253	158-257	158-260
158-261	158-277	158-287	158-289	158-295	158-302	158-304	158-305	158-307	158-308
158-311	158-313	158-316	158-336	158-339	158-342	158-343	158-344	158-345	158-346
158-347	158-348	158-349	158-350	158-356	158-358	158-359	158-361	158-362	158-363
158-364	158-365	158-366	158-367	158-378	158-380	158-397	158-406	158-409	158-413
158-415	158-428	158-429	158-432	158-437	158-438	158-439	158-442	158-445	158-451
158-453	158-454	158-455	158-456	158-457	158-458	158-462	158-470	158-479	158-501
158-523	158-538	158-546	158-548	158-605	158-614	158-635	158-645	158-647	158-648
158-649	158-658	158-682	158-684	158-685	158-686	158-687	158-700	158-703	158-719
158-720	158-727	158-728	158-729	158-730	158-731	158-732	158-733	158-734	158-735
158-736	158-737	158-738	158-739	158-740	158-742	158-743	158-750	158-757	158-759
158-760	158-763	158-766	158-767	158-768	158-787	158-788	158-792	158-793	158-802
158-829	158-831	158-838	158-839	158-849	158-863	158-865	158-867	158-884	158-885
158-888	158-900	158-904	158-905	158-906	158-908	158-910	158-927	158-931	158-934
158-935	158-937	158-940	158-942	158-943	158-944	158-945	158-946	158-948	158-949
158-954	158-960	158-964	158-965	158-966	158-971	158-972	158-974	158-975	158-976
158-981	158-983	158-988	158-989	158-991	158-992	158-994	158-997	253-610	371-075
371-083	371-084	371-085	371-086	371-087	371-088	371-089	371-090	371-091	371-092
371-093	371-094	371-095	371-096	371-097	371-098	371-099	371-106	371-108	371-109
371-114	371-116	371-119	371-120	371-125	371-128	371-130	371-131	371-132	371-133

DELEGACIÓN XOCHIMILCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
371-143	371-144	371-145	371-146	371-147	371-148	371-149	371-150	371-159	371-161
371-164	371-168	371-169	371-170	371-172	371-180	371-181	371-182	371-183	371-185
371-186	371-211	371-213	371-226	371-227	371-228	371-231	371-232	371-234	371-235
371-237	371-244	371-246	371-247	371-248	371-252	371-257	371-258	371-262	371-264
371-265	371-266	371-267	371-271	371-272	371-273	371-275	371-277	371-278	371-280
371-281	371-282	371-283	371-284	371-287	371-288	371-289	371-290	371-291	371-300
371-308	371-309	371-312	371-313	371-317	371-324	371-334	371-337	371-339	371-361
371-362	371-402	371-403	371-410	371-416	371-417	371-418	371-419	371-420	371-421
371-422	371-423	371-424	371-430	371-431	371-433	371-434	371-435	371-439	371-441
371-444	371-445	371-447	371-448	371-451	371-452	371-454	371-455	371-458	371-459
371-462	371-464	371-465	371-471	371-472	371-473	371-474	371-501	371-503	371-504
371-505	371-507	371-551	371-575	371-595	371-596	371-701	371-702	371-703	371-704
371-705	371-707	371-714	371-718	371-721	371-752	371-753	371-754	371-758	371-762
371-763	371-764	371-765	371-766	371-770	371-771	371-774	371-776	371-777	372-032
372-146	372-165	372-166	372-199	372-200	372-201	372-202	372-204	372-212	372-214
372-217	372-222	372-227	372-228	372-229	372-232	372-235	372-236	372-239	372-243
372-244	372-246	372-251	372-253	372-257	372-258	372-259	372-263	372-289	372-290
372-295	372-296	372-298	372-311	372-312	372-313	372-314	372-315	372-316	372-317
372-318	372-319	372-320	372-321	372-322	372-323	372-325	372-326	372-328	372-330
372-333	372-334	372-335	372-341	372-347	372-352	372-398	372-399	372-403	372-418
372-419	372-420	372-421	372-431	372-437	372-442	372-443	372-444	372-445	372-447
372-448	372-450	372-484	372-546	372-547	372-548	372-549	372-550	372-551	372-552
372-553	372-705	758-001	758-002	758-003	758-005	758-006	758-008	758-009	758-010
758-011	758-012	758-017	758-021	758-022	758-023	758-024	758-025	758-026	758-027
758-030	758-031	758-033	758-037	758-038	758-041	758-042	758-043	758-044	758-045
758-047	758-048	758-049	758-050	758-052	758-053	758-054	758-057	758-058	758-059
758-061	758-062	758-063	758-064	758-067	758-068	758-069	758-074	758-076	758-092
758-097	758-100	758-101	758-103	758-108	758-109	758-110	758-111	758-112	758-114
758-115	758-117	758-118	758-119	758-120	758-121	758-124	758-125	758-127	758-129
758-130	758-131	758-132	758-134	758-135	758-136	758-137	758-138	758-139	758-140
758-141	758-142	758-143	758-144	758-145	758-146	758-151	758-201	758-202	758-203
758-204	758-205	758-206	758-207	758-208	758-209	758-210	758-211	758-212	758-213
758-214	758-215	758-216	758-217	758-218	758-219	758-220	758-221	758-224	758-225
758-226	758-228	758-230	758-231	758-234	758-235	758-236	758-237	758-238	758-240
758-241	758-242	758-243	758-245	758-246	758-247	758-248	758-249	758-250	758-251
758-252	758-253	758-254	758-255	758-256	758-257	758-258	758-259	758-260	758-261
758-262	758-263	758-264	758-265	758-266	758-267	758-268	758-269	758-270	758-272
758-273	758-274	758-275	758-276	758-277	758-278	758-279	758-280	758-281	758-282
758-285	758-286	758-287	758-290	758-300	758-302	758-303	758-304	758-305	758-307
758-308	758-309	758-310	758-311	758-312	758-313	758-314	758-315	758-316	758-317
758-318	758-319	758-320	758-321	758-322	758-323	758-324	758-325	758-326	758-327
758-328	758-329	758-330	758-331	758-332	758-333	758-334	758-335	758-336	758-337
758-338	758-339	758-340	758-341	758-342	758-343	758-344	758-345	758-346	758-347
758-348	758-349	758-350	758-351	758-352	758-353	758-354	758-355	758-356	758-357
758-358	758-359	758-360	758-361	758-362	758-363	758-364	758-365	758-366	758-367
758-368	758-369	758-370	758-371	758-372	758-373	758-374	758-375	758-376	758-377
758-378	758-379	758-380	758-381	758-382	758-383	758-384	758-385	758-386	758-387
758-388	758-389	758-390	758-391	758-392	758-393	758-394	758-395	758-396	758-397
758-398	758-399	758-400	758-401	758-406	758-407	758-410	758-412	758-420	758-421
771-001	771-002	771-003	771-004	771-005	771-006	771-011	771-012	771-013	771-015

DELEGACIÓN XOCHIMILCO
MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR

REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
771-016	771-017	771-019	771-020	771-021	771-022	771-023	771-024	771-025	771-027
771-030	771-032	771-033	771-034	771-036	771-037	771-038	771-040	771-041	771-042
771-043	771-045	771-046	771-047	771-048	771-049	771-050	771-051	771-052	771-053
771-054	771-055	771-056	771-057	771-058	771-059	771-060	771-061	771-062	771-063
771-064	771-065	771-066	771-068	771-069	771-070	771-071	771-072	771-073	771-075
771-076	771-077	771-078	771-079	771-080	771-081	771-082	771-083	771-084	771-085
771-087	771-088	771-089	771-091	771-092	771-093	771-094	771-097	771-099	771-100
771-101	771-102	771-103	771-104	771-105	771-106	771-113	771-119	771-120	771-121
771-122	771-123	771-124	771-125	771-126	771-127	771-128	771-129	771-131	771-132
771-133	771-134	771-136	771-137	771-138	771-139	771-140	771-141	771-142	771-143
771-144	771-145	771-146	771-147	771-148	771-149	771-150	771-151	771-152	771-153
771-154	771-155	771-156	771-157	771-158	771-159	771-160	771-161	771-163	771-164
771-165	771-166	771-167	771-168	771-169	771-171	771-172	771-173	771-174	771-175
771-176	771-178	771-179	771-180	771-181	771-183	771-184	771-185	771-186	771-187
771-188	771-189	771-190	771-191	771-192	771-193	771-194	771-195	771-196	771-197
771-198	771-199	771-200	771-201	771-202	771-203	771-204	771-205	771-206	771-207
771-208	771-209	771-213	771-214	771-215	771-216	771-217	771-218	771-219	771-223
771-224	771-225	771-226	771-227	771-230	771-231	771-232	771-233	771-234	771-235
771-237	771-238	771-239	771-240	771-241	771-242	771-244	771-246	771-247	771-250
771-251	771-252	771-253	771-256	771-260	771-261	771-263	771-264	771-265	771-266
771-267	771-268	771-269	771-270	771-271	771-272	771-273	771-274	771-275	771-276
771-277	771-278	771-279	771-280	771-281	771-282	771-285	771-288	771-289	771-290
771-296	771-300	771-301	771-302	771-303	771-304	771-305	771-306	771-307	771-308
771-309	771-310	771-311	771-312	771-314	771-315	771-318	771-319	771-320	771-321
771-322	771-325	771-326	771-327	771-328	771-329	771-330	771-331	771-332	771-335
771-336	771-338	771-339	771-340	771-341	771-342	771-343	771-344	771-345	771-346
771-350	771-351	771-352	771-354	771-358	771-370	771-371	771-372	771-373	771-374
771-375	771-376	771-377	771-378	771-379	771-380	771-381	771-382	771-383	771-384
771-385	771-386	771-387	771-389	771-390	771-391	771-392	771-393	771-394	771-395
771-396	771-397	771-398	771-401	771-404	771-410	771-411	771-412	771-413	771-414
771-501	771-502	771-503	771-505	771-506	771-507	771-508	771-509	771-510	771-511
771-512	771-513	771-514	771-515	771-518	771-519	771-520	771-521	771-522	771-550
771-551	771-552	771-553	771-584	771-656	771-831	772-002	772-003	772-004	772-005
772-006	772-007	772-008	772-009	772-010	772-012	772-013	772-014	772-015	772-016
772-017	772-018	772-019	772-020	772-021	772-022	772-023	772-024	772-025	772-026
772-027	772-030	772-031	772-032	772-033	772-035	772-036	772-037	772-039	772-040
772-041	772-042	772-043	772-045	772-046	772-047	772-048	772-049	772-050	772-053
772-054	772-055	772-058	772-059	772-060	772-064	772-065	772-066	772-067	772-068
772-069	772-070	772-071	772-072	772-073	772-074	772-075	772-076	772-078	772-079
772-080	772-081	772-082	772-084	772-085	772-086	772-087	772-088	772-089	772-090
772-091	772-093	772-094	772-096	772-097	772-098	772-099	772-100	772-101	772-102
772-104	772-105	772-107	772-108	772-109	772-110	772-111	772-112	772-113	772-114
772-115	772-116	772-117	772-118	772-120	772-122	772-123	772-125	772-126	772-127
772-128	772-129	772-130	772-131	772-133	772-134	772-135	772-136	772-137	772-138
772-139	772-140	772-141	772-142	772-144	772-145	772-147	772-149	772-150	772-152
772-153	772-154	772-156	772-157	772-158	772-159	772-160	772-161	772-162	772-163
772-164	772-165	772-167	772-169	772-170	772-172	772-173	772-174	772-175	772-176
772-177	772-178	772-179	772-180	772-181	772-182	772-183	772-185	772-186	772-187
772-188	772-189	772-192	772-194	772-195	772-196	772-197	772-198	772-199	772-200
772-201	772-202	772-203	772-204	772-205	772-206	772-207	772-208	772-209	772-210

DELEGACIÓN XOCHIMILCO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
772-211	772-212	772-213	772-214	772-215	772-216	772-217	772-219	772-222	772-223
772-225	772-226	772-227	772-228	772-230	772-231	772-232	772-235	772-236	772-237
772-238	772-239	772-240	772-241	772-242	772-244	772-245	772-248	772-249	772-251
772-252	772-253	772-254	772-256	772-258	772-260	772-261	772-262	772-263	772-264
772-267	772-268	772-269	772-271	772-272	772-273	772-274	772-275	772-276	772-277
772-278	772-279	772-280	772-281	772-283	772-284	772-285	772-286	772-287	772-288
772-289	772-290	772-291	772-293	772-295	772-296	772-297	772-308	772-309	772-310
772-313	772-314	772-315	772-316	772-317	772-318	772-319	772-320	772-321	772-322
772-323	772-324	772-325	772-326	772-327	772-328	772-329	772-330	772-332	772-333
772-334	772-336	772-337	772-340	772-341	772-344	772-345	772-346	772-350	772-351
772-352	772-353	772-354	772-355	772-357	772-358	772-359	772-361	772-362	772-363
772-364	772-365	772-366	772-367	772-368	772-369	772-370	772-371	772-373	772-374
772-375	772-376	772-378	772-379	772-380	772-381	772-383	772-384	772-385	772-386
772-387	772-392	772-396	772-397	772-398	772-399	772-400	772-401	772-402	772-403
772-404	772-405	772-406	772-407	772-408	772-409	772-410	772-411	772-412	772-413
772-414	772-415	772-416	772-417	772-418	772-419	772-421	772-422	772-423	772-424
772-425	772-426	772-427	772-428	772-429	772-430	772-431	772-432	772-433	772-434
772-435	772-436	772-437	772-438	772-439	772-440	772-441	772-443	772-444	772-445
772-446	772-447	772-448	772-449	772-450	772-451	772-452	772-453	772-454	772-455
772-457	772-458	772-459	772-460	772-461	772-462	772-463	772-464	772-470	772-471
772-473	772-474	772-475	772-476	772-480	772-481	772-482	772-483	772-484	772-485
772-486	772-487	772-488	772-489	772-490	772-491	772-492	772-500	772-502	772-503
772-504	772-505	772-506	772-507	772-508	772-509	772-511	772-512	772-513	772-515
772-516	772-517	772-519	772-520	772-521	772-522	772-523	772-524	772-576	772-597
784-128									

DELEGACIÓN XOCHIMILCO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
058-036	058-060	058-061	058-106	058-108	058-109	058-111	058-114	058-126	058-134
058-145	058-152	058-162	058-163	058-168	058-190	058-220	058-277	058-306	058-327
058-330	058-360	058-384	058-734	058-805	058-825	058-830	058-933	058-940	058-951
058-953	058-965	058-996	071-505	071-530	071-534	071-535	071-543	071-553	071-566
071-572	071-573	071-588	071-595	071-600	071-603	071-664	071-671	071-674	071-675
071-676	071-680	071-873	072-035	072-294	072-358	072-403	072-425	072-439	072-445
072-446	072-449	072-452	072-453	072-455	072-456	072-465	072-472	072-478	072-481
072-485	072-492	072-501	072-502	072-506	072-508	072-518	072-524	072-528	072-530
072-531	072-534	072-535	072-547	072-548	072-553	072-562	072-565	072-685	072-801
158-002	158-009	158-010	158-011	158-017	158-094	158-142	158-151	158-181	158-279
158-280	158-283	158-288	158-338	158-340	158-341	158-355	158-357	158-399	158-411
158-412	158-418	158-419	158-421	158-423	158-430	158-431	158-433	158-434	158-435
158-436	158-441	158-446	158-452	158-459	158-460	158-461	158-463	158-497	158-499
158-507	158-508	158-518	158-552	158-560	158-565	158-587	158-590	158-595	158-599
158-640	158-667	158-688	158-690	158-704	158-764	158-765	158-769	158-791	158-803
158-820	158-833	158-837	158-858	158-871	158-928	158-980	158-987	158-990	371-127
371-157	371-160	371-173	371-184	371-210	371-236	371-263	371-316	371-323	371-327
371-335	371-338	371-363	371-411	371-456	371-468	371-470	371-502	371-506	371-574
372-240	372-245	372-269	372-287	372-292	372-294	758-016	758-018	758-019	758-020
758-028	758-034	758-035	758-036	758-039	758-070	758-075	758-088	758-089	758-090
758-105	758-106	758-107	758-113	758-126	758-128	758-133	758-147	758-227	758-301

DELEGACIÓN XOCHIMILCO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
058-002	058-004	058-005	058-008	058-009	058-010	058-012	058-013	058-018	058-021
058-022	058-025	058-027	058-029	058-030	058-031	058-034	058-035	058-037	058-042
058-043	058-047	058-049	058-056	058-057	058-067	058-069	058-070	058-074	058-101
058-102	058-104	058-105	058-107	058-110	058-116	058-119	058-122	058-129	058-132
058-133	058-137	058-139	058-140	058-150	058-151	058-154	058-161	058-164	058-166
058-169	058-171	058-172	058-173	058-174	058-175	058-186	058-187	058-188	058-191
058-192	058-193	058-194	058-195	058-197	058-209	058-210	058-216	058-222	058-227
058-239	058-252	058-258	058-266	058-271	058-275	058-279	058-285	058-294	058-295
058-297	058-300	058-303	058-305	058-311	058-317	058-325	058-328	058-332	058-333
058-342	058-343	058-344	058-346	058-347	058-348	058-350	058-351	058-352	058-355
058-357	058-359	058-361	058-364	058-366	058-367	058-368	058-369	058-371	058-386
058-389	058-423	058-725	058-736	058-738	058-744	058-746	058-749	058-784	058-792
058-806	058-809	058-810	058-812	058-816	058-818	058-820	058-822	058-824	058-826
058-828	058-834	058-835	058-841	058-853	058-896	058-897	058-899	058-900	058-921
058-924	058-929	058-930	058-934	058-954	058-955	058-956	058-957	058-958	058-960
058-961	058-962	058-963	058-966	058-970	058-975	058-976	058-978	070-337	071-504
071-526	071-527	071-529	071-531	071-536	071-538	071-539	071-540	071-541	071-542
071-544	071-546	071-547	071-548	071-549	071-559	071-565	071-568	071-569	071-570
071-571	071-574	071-575	071-576	071-577	071-578	071-579	071-581	071-583	071-585
071-586	071-587	071-589	071-591	071-593	071-596	071-597	071-598	071-599	071-601
071-658	071-659	071-660	071-666	071-669	071-670	071-672	071-677	071-869	071-870
071-871	071-872	071-874	071-879	071-906	072-009	072-025	072-036	072-102	072-155
072-293	072-389	072-392	072-395	072-397	072-399	072-400	072-401	072-404	072-405
072-406	072-407	072-408	072-412	072-413	072-415	072-417	072-418	072-419	072-422
072-423	072-427	072-432	072-435	072-436	072-437	072-438	072-441	072-447	072-448
072-450	072-457	072-459	072-460	072-461	072-464	072-467	072-469	072-470	072-471
072-473	072-474	072-475	072-476	072-479	072-486	072-487	072-488	072-491	072-494
072-495	072-496	072-503	072-504	072-505	072-509	072-510	072-512	072-515	072-516
072-517	072-521	072-523	072-527	072-532	072-540	072-543	072-560	072-564	072-566
072-682	072-684	072-686	072-796	072-799	072-803	158-001	158-003	158-004	158-005
158-006	158-008	158-012	158-014	158-015	158-019	158-020	158-021	158-023	158-052
158-060	158-061	158-063	158-066	158-073	158-079	158-085	158-091	158-096	158-101
158-103	158-117	158-128	158-129	158-140	158-141	158-143	158-145	158-146	158-147
158-149	158-150	158-154	158-157	158-161	158-163	158-167	158-175	158-178	158-180
158-182	158-199	158-207	158-219	158-230	158-239	158-255	158-256	158-258	158-262
158-263	158-273	158-276	158-284	158-285	158-294	158-297	158-303	158-312	158-314
158-315	158-351	158-352	158-353	158-370	158-371	158-381	158-401	158-402	158-404
158-405	158-410	158-414	158-416	158-417	158-420	158-424	158-426	158-427	158-443
158-444	158-447	158-449	158-471	158-473	158-474	158-475	158-476	158-477	158-478
158-480	158-481	158-483	158-485	158-486	158-487	158-488	158-489	158-490	158-491
158-492	158-493	158-494	158-495	158-496	158-498	158-502	158-503	158-505	158-506
158-509	158-510	158-512	158-513	158-514	158-515	158-516	158-517	158-519	158-520
158-521	158-522	158-524	158-525	158-526	158-527	158-528	158-529	158-530	158-531
158-533	158-535	158-536	158-537	158-540	158-541	158-542	158-543	158-544	158-547
158-550	158-551	158-553	158-554	158-555	158-556	158-559	158-561	158-563	158-567
158-568	158-569	158-570	158-571	158-580	158-582	158-583	158-584	158-585	158-586
158-588	158-589	158-591	158-592	158-593	158-594	158-596	158-597	158-598	158-601
158-602	158-603	158-606	158-608	158-609	158-610	158-611	158-612	158-613	158-622
158-627	158-630	158-632	158-633	158-636	158-637	158-642	158-643	158-646	158-650
158-652	158-653	158-654	158-655	158-663	158-666	158-669	158-670	158-672	158-673

DELEGACIÓN XOCHIMILCO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
158-680	158-696	158-714	158-722	158-723	158-744	158-761	158-778	158-779	158-782
158-784	158-825	158-830	158-832	158-834	158-840	158-848	158-850	158-851	158-854
158-859	158-861	158-870	158-881	158-887	158-889	158-901	158-903	158-920	158-923
158-926	158-929	158-930	158-933	158-936	158-938	158-950	158-963	158-973	158-979
371-105	371-107	371-110	371-117	371-121	371-124	371-126	371-129	371-135	371-136
371-137	371-138	371-139	371-140	371-141	371-142	371-152	371-155	371-156	371-158
371-162	371-212	371-238	371-239	371-241	371-242	371-243	371-245	371-249	371-251
371-256	371-259	371-260	371-261	371-270	371-274	371-276	371-286	371-296	371-297
371-298	371-302	371-307	371-310	371-314	371-315	371-318	371-319	371-325	371-328
371-329	371-333	371-336	371-357	371-358	371-359	371-360	371-401	371-415	371-425
371-426	371-427	371-428	371-429	371-440	371-450	371-457	371-460	371-469	371-478
371-500	371-525	371-550	371-576	371-577	371-578	371-600	371-706	371-710	371-751
371-756	371-757	371-760	371-761	371-772	372-194	372-196	372-198	372-205	372-206
372-213	372-215	372-219	372-225	372-226	372-230	372-231	372-237	372-241	372-247
372-250	372-252	372-262	372-264	372-267	372-268	372-270	372-288	372-291	372-293
372-324	372-329	372-336	372-338	372-342	372-343	372-344	372-348	372-370	372-401
372-402	372-405	372-433	372-434	372-436	372-441	372-567	372-601	758-007	758-013
758-014	758-015	758-029	758-116	758-122	758-123	758-223	758-291		

DELEGACIÓN XOCHIMILCO MANZANAS CON ÍNDICE DE DESARROLLO ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
058-003	058-007	058-011	058-015	058-016	058-017	058-019	058-023	058-024	058-026
058-028	058-032	058-038	058-041	058-046	058-048	058-050	058-051	058-053	058-054
058-055	058-058	058-059	058-062	058-063	058-064	058-065	058-066	058-068	058-072
058-075	058-077	058-083	058-084	058-085	058-086	058-088	058-089	058-090	058-091
058-092	058-093	058-094	058-099	058-100	058-103	058-112	058-113	058-115	058-117
058-118	058-120	058-121	058-123	058-127	058-128	058-131	058-135	058-141	058-142
058-144	058-147	058-155	058-156	058-157	058-170	058-176	058-196	058-198	058-211
058-212	058-228	058-229	058-231	058-240	058-243	058-253	058-254	058-255	058-257
058-259	058-260	058-274	058-276	058-278	058-280	058-281	058-282	058-284	058-286
058-289	058-290	058-291	058-298	058-299	058-301	058-302	058-304	058-308	058-309
058-310	058-312	058-314	058-315	058-318	058-319	058-321	058-322	058-323	058-324
058-326	058-331	058-334	058-335	058-336	058-345	058-349	058-353	058-354	058-356
058-358	058-363	058-365	058-379	058-380	058-383	058-385	058-393	058-421	058-425
058-426	058-431	058-720	058-723	058-724	058-726	058-727	058-729	058-730	058-735
058-737	058-741	058-743	058-745	058-747	058-750	058-751	058-752	058-753	058-754
058-755	058-756	058-758	058-759	058-763	058-764	058-765	058-766	058-767	058-768
058-769	058-770	058-771	058-772	058-773	058-777	058-791	058-808	058-813	058-814
058-815	058-817	058-823	058-827	058-840	058-851	058-895	058-898	058-906	058-922
058-928	058-936	058-943	058-945	058-947	058-959	058-967	058-968	071-501	071-503
071-506	071-528	071-537	071-554	071-564	071-582	071-663	071-667	071-668	072-355
072-391	072-393	072-394	072-396	072-398	072-402	072-410	072-411	072-414	072-416
072-428	072-430	072-433	072-442	072-500	072-511	072-513	072-681	158-007	158-013
158-016	158-018	158-022	158-024	158-025	158-026	158-027	158-028	158-029	158-030
158-031	158-032	158-033	158-034	158-035	158-036	158-037	158-038	158-039	158-040
158-041	158-042	158-043	158-044	158-045	158-046	158-047	158-048	158-049	158-051
158-053	158-056	158-057	158-059	158-062	158-072	158-075	158-076	158-078	158-080
158-081	158-083	158-084	158-102	158-104	158-105	158-108	158-118	158-119	158-121
158-122	158-124	158-132	158-133	158-134	158-135	158-136	158-137	158-139	158-144
158-153	158-158	158-159	158-164	158-165	158-168	158-170	158-171	158-177	158-183
158-188	158-191	158-192	158-193	158-196	158-201	158-204	158-210	158-211	158-212
158-240	158-259	158-264	158-269	158-296	158-306	158-328	158-334	158-354	158-393
158-398	158-403	158-407	158-408	158-422	158-425	158-440	158-469	158-472	158-484
158-504	158-545	158-549	158-557	158-558	158-562	158-564	158-566	158-572	158-576
158-604	158-607	158-616	158-619	158-620	158-621	158-623	158-624	158-628	158-631
158-634	158-638	158-651	158-657	158-664	158-665	158-668	158-671	158-674	158-678
158-681	158-683	158-691	158-701	158-715	158-774	158-776	158-777	158-781	158-783
158-785	158-789	158-800	158-824	158-826	158-827	158-835	158-836	158-852	158-855
158-856	158-857	158-869	158-874	158-886	158-911	158-912	158-913	158-914	158-915
158-916	158-917	158-921	158-922	158-924	158-925	158-951	158-955	158-956	158-957
158-958	158-959	158-977	158-996	371-115	371-118	371-122	371-123	371-134	371-151
371-153	371-154	371-171	371-230	371-253	371-268	371-279	371-285	371-306	371-322
371-412	371-414	371-446	371-476	371-594	371-709	371-767	372-128	372-155	372-167
372-168	372-197	372-216	372-220	372-221	372-223	372-233	372-242	372-331	372-332
372-337	372-339	372-340	372-345	372-346	372-356	372-358	372-702	758-091	758-239
758-914									

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- A más tardar el 15 de enero del 2010, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- A más tardar el 15 de enero del 2010 el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas para las micro, pequeñas y medianas empresas del Distrito Federal.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- En el primer semestre del 2010 la Asamblea en coordinación con la autoridad fiscal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán actualizar la clasificación de las manzanas con base en la información del Índice de Desarrollo que refieren los artículos 172 y vigésimo primero transitorio de este Código.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Aquel contribuyente que considere que la clasificación de su toma de agua no corresponde al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por manzana, podrá acudir ante la Tesorería a través de las Administraciones Tributarias. La Tesorería tendrá que, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores en que se reciba la petición,

realizar visita de inspección para determinar la procedencia o no de la solicitud. Ésta será resuelta y notificada al contribuyente en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la visita de inspección. La Tesorería notificará dicha resolución a la autoridad recaudadora del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la determinación para que esta proceda a realizar el cobro con la nueva reclasificación.

Será la Tesorería la autoridad competente para conocer y atender dichas peticiones de reclasificación. En caso de no responder la Tesorería dentro de los sesenta días posteriores a su solicitud, se considerará procedente la solicitud del usuario, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de la oficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable**.**

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- En el caso de vivienda plurifamiliar que cuente con una sola toma de agua de uso doméstico, el usuario podrá solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas. El total de viviendas dentro del predio se podrá acreditar mediante inspección y /o verificación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. A los solicitantes por primera vez, de los derechos por suministro de agua en sistema medido de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio y/o solicitantes a regularizar los servicios de agua en estas mismas zonas, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas domiciliarias que se establecen en el artículo 181, apartado A, numeral I, inciso a); del Código Fiscal del Distrito Federal, exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales.

El monto de la parcialidad se añadirá a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

El monto por el pago de conexión se realizará mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Copia simple de escritura del predio donde resida y/o copia de boleta predial.

Este documento se entregará con la finalidad de acreditar la casa habitación que se encuentre dentro de un lote con más de una vivienda

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO.- PRESIDENTA.- DIP. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES.- SECRETARIA.- DIP. RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ.- SECRETARIO.- (firmas).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.**